

**TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**PROYECTO  
DE  
LEY DEL PROCESO PENAL**

**La Habana, 14 de mayo de 2021**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El anteproyecto que se presenta responde al mandato establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Constitución de la República de Cuba de 10 de abril de 2019, la que encomienda al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular elaborar la propuesta de una nueva Ley de Procedimiento Penal, para lo que le concede un plazo de dieciocho meses.

Para la elaboración del anteproyecto se tuvo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 2011 y 2017, sobre la necesidad de realizar un estudio integral del sistema de justicia penal, y los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución que indican la necesidad de continuar el perfeccionamiento del sistema de justicia en todos sus ámbitos y estructuras; para consolidar la seguridad jurídica, la protección de los derechos ciudadanos, la institucionalidad, la disciplina social y el orden interior.

La conceptualización del modelo económico y social cubano concibe, que el Estado garantice el ejercicio y la protección de derechos y deberes conforme con la Constitución de la República, los tratados internacionales en vigor para el país y las leyes; y prevé el perfeccionamiento del sistema de normas jurídicas enfocado en el reforzamiento de las garantías, tal cual lo refrenda la Carta Magna de 10 de abril de 2019.

Se parte, de un diagnóstico que identificó 26 insuficiencias, que debían ser resueltas en la nueva ley o que requerían de tratamiento diferente, relacionados con las garantías y derechos fundamentales y con la necesidad de integrar en un solo cuerpo legal las múltiples modificaciones sufridas a través de los años de vigencia de la actual norma, lo que dio lugar a la elaboración de una propuesta de política contentiva de 34 aspectos, que se concretaron en el articulado propuesto y en la incorporación de varios procedimientos.

El anteproyecto de ley se estructuró en ocho libros, divididos en 48 títulos, 66 capítulos y 31 secciones, con 840 artículos.

Para su elaboración, se adoptó un enfoque de proceso, a fin de facilitar su manejo por los usuarios. Por otro lado, se tomó el procedimiento ordinario como tipo supletorio del resto de los contemplados en la futura norma, que es con el que se inicia el desarrollo de esta.

Desde el punto de vista de los fundamentos teóricos, se abandonó el concepto de peligrosidad social como principio criminológico rector de los procesos de criminalización y se sustituye por el de lesividad social, entendido como la capacidad que tiene el acto sometido a análisis de lesionar o poner en riesgo de lesión el bien jurídico que se tutela; enfoque que destierra la vertiente positivista que el concepto sustituido representa y con él el índice de peligrosidad predelictivo, y restringe el ámbito de aplicación del derecho penal a acciones realmente

dañosas, reforzando la visión de que se trata de un derecho de ultima ratio. Esta misma posición es la sostenida en el proyecto de Código Penal.

La propuesta tiene como antecedentes:

- Decreto Ley 87 de 1985, respecto al procedimiento de revisión, ampliando la competencia de los tribunales municipales.
- Ley 62 de 1987, Código Penal, ampliando la competencia de los tribunales municipales.
- Decreto Ley 128 de 1991, referente al proceso sumario de los tribunales municipales, las medidas de seguridad, la apelación, el procedimiento sumarísimo y la ejecución de sentencias.
- Decreto Ley 151 de 1994, que amplió la competencia de los tribunales municipales e hizo cambios en relación con el expediente investigativo, la detención y el aseguramiento del acusado, el sobreseimiento de las actuaciones y el procedimiento abreviado.
- Ley 88 de 1999, que introduce criterios de oportunidad.
- Decreto Ley 208 de 2000, que modificó el procedimiento contra los acusados ausentes.
- Ley 93 de 2001, que introduce el embargo preventivo, congelación de los fondos y demás activos financieros o de bienes o recursos económicos de las personas vinculadas al terrorismo.
- Decreto Ley 310 de 2013, modificativo del Código Penal y de la Ley de Procedimiento Penal, que extendió la competencia de los tribunales municipales populares hasta 8 años de privación de libertad y amplió la posibilidad de aplicar el tratamiento administrativo hasta 3 años de privación de libertad.
- Decreto Ley 389 de 2019, que introduce el empleo de las técnicas especiales de investigación.

Así como la profusa actividad normativa del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en cumplimiento de su mandato constitucional y de su facultad reglamentaria. Con el anteproyecto se introducen y sistematizan los principios y garantías del debido proceso refrendados en la Constitución:

- a) Legalidad;
- b) juez natural;
- c) intermediación;
- d) celeridad; y
- e) concentración en proceso contradictorio, oral y público, con estricta observancia de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado, de la víctima o perjudicado, y del tercero civilmente responsable.
- f) defensa

Para estar a tono con los tratados internacionales se hace una declaración expresa de la prohibición de someter a desapariciones forzadas, torturas, tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes y de privar de libertad fuera de los casos y con las formalidades establecidas en la Ley.

Se refuerza el principio de presunción de inocencia, con la acotación de que, en caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se está a lo más favorable al acusado; con la obligación de la carga de la prueba para la parte acusadora, y con independencia de la declaración del acusado y sus familiares, dentro de los que se incluye la pareja de hecho.

El anteproyecto expresamente declara el respeto a la dignidad, la integridad física y psíquica y moral del procesado, y el derecho a que no sea víctima de coacción o violencia para obligarlo a declarar.

Se incluye dentro del texto el principio de prohibición de que una persona sea juzgada dos veces por el mismo hecho, así como la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y demás formas de comunicación, que no se realicen de conformidad con lo previsto en la ley y se declaran ilegales aquellas informaciones obtenidas con la infracción de esta.

Reconoce el derecho a la defensa de todo imputado y a disponer de asistencia letrada desde el inicio del proceso, que se fija a partir de la instructiva de cargos del imputado, la que se debe cumplir dentro de las 24 horas en caso de estar detenido, y dentro de los cinco días siguientes a la denuncia, cuando esté en libertad; momento en que adquiere la condición de parte, tiene derecho a proponer pruebas y examinar el expediente, entre otros.

Como reforzamiento de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y los tratados internacionales en vigor para el país, se incluye en el anteproyecto la posibilidad de la nulidad de los actos procesales que ocasionan perjuicio a los intervinientes, debido a que se hayan ejecutado infringiendo estas normativas o las formalidades prevista en la ley procesal, la que puede ser decretada de oficio por la autoridad en cuyo trámite se encuentre el asunto o a instancia de parte.

Se definen los sujetos procesales, reconociéndose a la víctima o perjudicado como parte en el proceso, así como su derecho a asistir como coadyuvante del fiscal si así lo entendiera, se amplía su facultad para ejercitar la acción civil cuando se instituya como parte, a la par que establece la posibilidad de su renuncia, y a establecer recursos.

El anteproyecto prevé alternativas para asegurar el resarcimiento de víctima y perjudicado antes del juicio oral, en determinados delitos de impacto patrimonial, como es el caso del acuerdo entre este y el imputado o acusado. Se define la obligación de la Fiscalía de ejercitar la acción civil cuando la víctima o perjudicado no la ejercite o la renuncie indebidamente.

De especial impacto es la introducción del principio de oportunidad en los delitos por imprudencia y en aquellos intencionales cuyo marco penal no rebase los cinco años de privación de libertad, siempre que el hecho ilícito sea de escasa lesividad social, el interviniente haya sufrido una pena física o psicológica, cuando sea menor de dieciocho años y la acción delictiva no sea grave, ni evidencie desprecio por la vida y los derechos ajenos, ni

se trate de un reincidente o multirreincidente; también puede aplicarse en los delitos patrimoniales que no hayan sido cometidos con violencia o intimidación, o cuando se está en presencia de un colaborador eficaz. En los casos que lo merezcan, podrá imponérsele al beneficiado una multa administrativa por el hecho cometido, conjuntamente con el comiso de los bienes y la satisfacción de la responsabilidad civil, cuando proceda.

Al anteproyecto de ley se incorporó lo regulado actualmente en el Código Penal, relativo a la posibilidad de tratamiento administrativo a los delitos con marco sancionador hasta tres años de privación de libertad, para los hechos de escasa lesividad, tanto por las consecuencias como por las características de su autor; adecuándose el monto de la multa, según el rango sancionador del delito.

De igual forma, se insertó el sobreseimiento condicionado para delitos con escala sancionadora hasta cinco años de privación de libertad, lo que posibilita la renuncia de la acción penal por el fiscal, cuando el procesado cumple satisfactoriamente las obligaciones que se le imponen, en el período de prueba establecido por el tribunal.

Se introducen normas de tratamiento especial para las personas imputadas o acusadas menores de dieciocho años de edad, con el propósito de reforzar sus garantías y fortalecer la protección que sugiere la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; razón por la que se incorporaron como derechos esenciales, la información inmediata de su detención a los padres o representantes legales, posibilidad de declarar en la fase preparatoria o acudir al acto del juicio oral acompañados de estos, tener asistencia letrada desde la detención y el carácter excepcional de la imposición de la medida cautelar de prisión provisional; entre otros.

A tono con la realidad circundante, se reconoce el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en todas las fases del proceso penal, siempre que se garantice la autenticidad, confidencialidad, protección y seguridad de los datos e información.

En general, se establece que toda persona que resulte sancionada puede impugnar la sentencia que lo declaró responsable, incluso cuando esto acontezca por primera vez, en virtud de un recurso interpuesto por el fiscal. En el caso de la casación, se flexibilizan sus causales dándole mayor alcance al tribunal superior sobre el control del proceso.

En cuanto, al empleo de las técnicas especiales de investigación previstas en los tratados en vigor para la República de Cuba y en la vigente ley, en correspondencia con las garantías constitucionales, se mantuvo la facultad del fiscal para su aprobación; y se introduce la facultad del tribunal para conceder prórroga, en caso de ser solicitada, cuando haya decursado los sesenta días que puede autorizar el fiscal, en principio, como tiempo máximo para su aplicación.

Al fiscal se le concede la potestad de autorizar todas aquellas diligencias que afecten derechos constitucionales de las personas, y de imponer la medida cautelar de prisión provisional.

Respecto a la prisión provisional se incorporó el control judicial mediante la posibilidad de que el imputado o su defensor puedan solicitar al tribunal la modificación o revocación de esta medida, una vez agotados ante el fiscal los recursos legales dirigidos a ese mismo fin.

Por otra parte, se dispone la obligatoriedad de modificar o revocar esta medida cautelar cuando por su duración alcance el límite inferior de la sanción señalada para el delito o el más grave de los delitos que dieron lugar a su imposición y el control obligatorio de esta una vez decursado el año del aseguramiento.

En el régimen de medidas cautelares, por primera vez se definen las que son factibles de aplicar a la persona jurídica, y se amplía la gama de las imponibles a la persona natural.

Con carácter excepcional, se faculta al Fiscal General de la República para decretar la secretividad (reserva) de las actuaciones durante la fase preparatoria, por razones de seguridad nacional.

En el anteproyecto se incorpora el procedimiento de cadena de guarda, custodia y destino de los bienes ocupados, precisando las garantías y principios que lo norman.

Para lograr la equidad entre las partes, se incluye la facultad de estas, de solicitar medios de prueba a órganos, organismos, organizaciones y entidades, lo que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, y se establece un procedimiento para ello.

De igual manera, se introduce la posibilidad de que en cualquier momento del proceso el acusado o su abogado expresen su conformidad con las conclusiones acusatorias y con la sanción interesada, permitiendo al tribunal, con la anuencia de la víctima, dictar sentencia sin otro trámite; sin que pueda imponer sanción distinta que la solicitada por la acusación. Este proceder no es aplicable, en los casos en que se haya interesado sanción de privación perpetua de libertad o muerte, o cuando implique un menoscabo de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos para el conforme, o graves perjuicios a los intereses estatales, o se lesionen los de terceros, con especial énfasis en personas protegidas por su situación de vulnerabilidad.

En el anteproyecto se perfecciona el procedimiento para el establecimiento de las medidas de seguridad terapéuticas postdelictivas a las personas con adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares y con discapacidad mental, ampliándose sus garantías; con la obligatoriedad de la presencia del defensor, la existencia de pruebas de cargo, la vista ante el tribunal y el derecho al recurso.

Se incorporan los procedimientos para juzgar a la persona jurídica, para la aplicación retroactiva de la ley penal y contra imputados, acusados y sancionados ausentes, mientras que se perfeccionó el de revisión, restringiendo sus causales como consecuencia de implementarse un recurso de casación con mayor amplitud, aunque se incluyó la injusticia notoria como nuevo motivo para la revisión.

Se ampliaron las reglas del procedimiento sumario a los delitos sancionables hasta tres años de privación de libertad, y se incorporó el del atestado directo, con definición de los requisitos en los que procede y sus términos.

El anteproyecto prevé un sistema de imposición y ejecución de las multas que se dispongan por el tribunal como correcciones disciplinarias en el proceso penal, y se aumentó su cuantía, variándose su expresión en cuotas y no en pesos, como sucede en la ley vigente.

De igual manera, se incorporó un título sobre la cooperación penal internacional, con un tratamiento amplio de sus instituciones conforme a los tratados en vigor para la República de Cuba.

El libro octavo se dedicó a perfeccionar las disposiciones procesales relativas a la ejecución de la sentencia.

En general, se adecuaron los términos y plazos previstos en la ley para los diferentes trámites.

Para la elaboración de la norma se constituyó una comisión integrada por el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Militar, el Ministerio de Justicia, los ministerios del Interior, con representantes de la Policía Nacional Revolucionaria y la Dirección General de Investigaciones Criminales y Operaciones, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Relaciones Exteriores, Organización Nacional de Bufetes Colectivos y la Universidad de La Habana, algunos de cuyos integrantes lo son también de la Sociedad Cubana de Derecho Procesal perteneciente a la Unión Nacional de Juristas de Cuba.

A sus sesiones se invitaron representantes de otros órganos y organismos, entre los se destacan la Controlaría General de la República, los ministerios de Comunicaciones y Finanzas y Precios, el Laboratorio Central de Criminalística y de la Policía Nacional Revolucionaria, entre otros, a fin de ganar claridad mutua sobre determinados temas a incluir en el anteproyecto, en los que se requerían sus criterios especializados.

## **BALANCE COSTO-BENEFICIO**

La aprobación de esta norma no entraña consecuencias negativas, en tanto los cambios procesales que se incluyen pueden ser asumidos con el reordenamiento funcional del sistema

que ello implica; solo puede conllevar un incremento en el pago de las defensas de oficio por parte del Ministerio de Finanzas y Precios, al ampliarse su alcance a los menores de dieciocho años de edad desde la fase preparatoria, cuando no designan abogado de su elección y a los imputados detenidos o en prisión provisional, sin defensor designado, que exigieran uno.

## **ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA CORRESPONDENCIA DEL ANTEPROYECTO CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

La futura Ley del Proceso Penal impacta en el ordenamiento jurídico, ya que genera la necesidad de derogar la Ley 5, de 13 de agosto de 1977, Ley de Procedimiento Penal, y las leyes y decretos leyes que se mantienen vigentes, a través de los cuales se han introducido modificaciones o adiciones procedimentales a la anterior.

El Código Penal debe ser objeto de modificaciones en lo relativo al estado peligroso, a las medidas de seguridad terapéuticas posteriores a la comisión del delito y a varios tipos delictivos vinculados con este tema.

Debe actualizarse el Decreto 313 de 2013, sobre depósito, conservación y disposición de bienes que se ocupan en procesos penales y confiscatorio administrativo, en relación con los buques, embarcaciones, artefactos navales y aeronaves.

Los ministros de Justicia y Relaciones Exteriores deben establecer la reglamentación concerniente a los aspectos de la cooperación jurídica internacional, que requieran instrumentación en el ámbito de su competencia.

La Organización Nacional de Bufetes Colectivos adoptará las medidas necesarias para garantizar los servicios jurídicos, en correspondencia con lo previsto en la Ley.

El grupo de capacidad legislativa del Ministerio de Justicia circuló el anteproyecto de Ley del Proceso Penal al Tribunal Supremo Popular, Fiscalía General de la República, ministerios de Justicia, del Interior y Relaciones Exteriores, a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, Universidad de La Habana, Unión Nacional de Juristas de Cuba y otros organismos vinculados con la materia; como resultado se recibieron 1150 criterios, de los que fueron aceptados 797 que representa el 69.3%; todos los que fueron analizados en el grupo de trabajo, se conciliaron con sus emisores en los casos necesarios, y se realizaron las correcciones que correspondían.

Comisión creada para la elaboración de anteproyecto de Ley del Proceso Penal.



**JUAN ESTEBAN LAZO HERNANDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba:**

**HAGO SABER:** Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, del \_\_\_\_\_ período de sesiones de la \_\_\_\_\_ Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

**POR CUANTO:** El 13 de agosto de 1977 se aprobó la Ley 5, “Ley de Procedimiento Penal”, con el propósito de hacer corresponder las normas procesales con la nueva organización de los tribunales, definir el juzgamiento de los funcionarios de los nuevos cargos creados por el proceso de institucionalización, modificar lo concerniente al aseguramiento del acusado, y redefinir la competencia de los tribunales militares.

**POR CUANTO:** La Constitución de la República de Cuba, promulgada el 10 de abril de 2019, instituyó en su Artículo 95 las garantías básicas que deben conformar el debido proceso penal, en correspondencia con los compromisos internacionales asumidos por el país en esta materia, que por mandato constitucional forman parte o se integran, según corresponda, al ordenamiento jurídico nacional; lo que debe armonizarse con el fortalecimiento de las instituciones encargadas de la investigación penal y con el papel que le corresponde a la Fiscalía General de la República en el ejercicio de la acción penal pública; todo lo que hace necesario un nuevo cuerpo legal que instrumente la protección de los derechos y garantías de las personas que intervienen en el proceso penal, a la vez que se perfecciona y fortalece el sistema penal cubano y la persecución de las conductas delictivas, de manera armónica con el respeto a los derechos humanos.

**POR CUANTO:** Durante los años de su vigencia, la Ley 5 de 1977 ha sido objeto de diversas modificaciones legislativas y se han adoptado numerosas instrucciones y acuerdos del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en cumplimiento de su misión de establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley; lo que hace aconsejable integrar en un nuevo cuerpo legal toda la experiencia precedente en este campo.

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular acuerda la siguiente:

**LEY \_\_\_\_\_**  
**LEY DEL PROCESO PENAL**

**LIBRO PRIMERO**  
**DEL PROCESO PENAL**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1.** El proceso penal, así como las garantías, derechos y deberes de los que participan en él, se rigen por lo dispuesto en la Constitución de la República de Cuba y en esta ley.

**Artículo 2.1.** El proceso penal es el conjunto de actos que se ejecutan para la investigación de una denuncia o noticia sobre la comisión de un presunto hecho delictivo con el objetivo de determinar la verdad material y la responsabilidad o no de los imputados y acusados; la aplicación y ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan y otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por esta ley.

2. Se inicia cuando las autoridades con facultades de persecución penal le atribuyen a una persona natural o jurídica, de manera formal, la intervención en un hecho delictivo, mediante su instructiva de cargos.

**Artículo 3.** Nadie puede ser juzgado si no es por tribunal independiente, imparcial y preestablecido legalmente, en virtud de leyes anteriores al delito, con intermediación, celeridad y concentración, en procedimiento contradictorio, oral y público, con estricta observancia de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado, acusado y pretense asegurado, de la víctima o perjudicado y del tercero civilmente responsable.

**Artículo 4.1.** Nadie puede ser sometido a desaparición forzada, torturas ni tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

2. Tampoco puede ser privado de libertad sino en los casos y con las formalidades establecidas en esta ley.

**Artículo 5.** Se presume inocente a toda persona mientras no exista sentencia condenatoria firme; en caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se está a lo más favorable para esta.

**Artículo 6.** Le corresponde a la parte acusadora aportar los medios de prueba necesarios para la comprobación de los hechos con independencia del testimonio del imputado o acusado, de su cónyuge, pareja de hecho y de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Artículo 7.** Toda persona debe ser tratada con respeto a su dignidad e integridad física, psíquica y moral, y no ser víctima de violencia, engaño o coacción de clase alguna para forzarla a declarar, ni someterla a trato discriminatorio.

**Artículo 8.** Ninguna persona puede ser juzgada penalmente más de una vez por el mismo hecho.

**Artículo 9.** El domicilio es inviolable; no se puede penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por resolución expresa de la autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en esta ley.

**Artículo 10.** La correspondencia y demás formas de comunicación entre las personas son inviolables; solo pueden ser interceptadas o registradas mediante resolución expresa de autoridad competente, en los casos y con las formalidades establecidas en esta ley.

**Artículo 11.** Se reputan ilícitos los actos, diligencias y resultados probatorios ejecutados u obtenidos violando lo preceptuado en Ley, los que se declaran por los procedimientos establecidos en esta propia norma.

**Artículo 12.1.** Todo imputado, acusado, pretense asegurado o asegurado tiene derecho a la defensa y a designar abogado desde el inicio del proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2 apartado 2.

2. Si el imputado o acusado está detenido o asegurado con medida cautelar de prisión preventiva o preso por otra causa, y solicita abogado, si no lo designa, se le nombra de oficio.

**Artículo 13.1.** Se considera autoridad actuante en el proceso penal, a los efectos de esta ley, a la Policía, al instructor penal, al fiscal y al tribunal.

2. La autoridad actuante está obligada, dentro de sus respectivas atribuciones, a instruir a las partes de los derechos que les asisten, a esclarecer de forma multilateral y objetiva los hechos y circunstancias, tanto adversas como favorables al imputado, acusado, pretense asegurado y al tercero civilmente responsable y tenerlas en cuenta al adoptar sus decisiones.

**Artículo 14.** Las personas naturales y las jurídicas pueden ser inculcadas en un mismo proceso penal, cuando exista presunta responsabilidad de ambas.

**Artículo 15.** En cada fase del proceso penal la autoridad actuante, cuando corresponda, determina los factores que favorecieron la comisión del delito y exige la adopción de medidas tendientes a su erradicación.

**Artículo 16.1.** La persecución del delito es pública y obligatoria; al fiscal le corresponde el ejercicio de la acción penal en representación del Estado, excepto en los perseguibles a instancia de parte y en aquellos cuya persecución esté condicionada a los requisitos que establece la Ley.

2. El fiscal puede prescindir de la presentación de las actuaciones al tribunal o abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos en que disponga el archivo de la denuncia o el sobreseimiento provisional, y cuando aplique criterios de oportunidad.

3. Los criterios de oportunidad en cuanto a alguna o algunas infracciones o personas intervinientes se aplican cuando se trate de un delito cometido por imprudencia, o de uno intencional cuyo marco sancionador discorra hasta cinco años de privación de libertad en los casos siguientes:

- a) Ante hechos de escasa lesividad social, tanto por las consecuencias del delito como por las condiciones personales del interviniente;
- b) cuando, a consecuencia del hecho, el imputado haya sufrido daño físico o psicológico grave que así lo aconseje;
- c) cuando el imputado tenga menos de 18 años de edad, siempre que no se trate de hechos delictivos graves o que revistan connotación social, económica, o afectado el orden constitucional del país, o cuando para la ejecución del delito utilice medios o formas que denoten desprecio por la vida humana o representen un elevado riesgo social, demuestre

- notorio irrespeto a los derechos de los demás, o resulte una persona reiterativa en la comisión de hechos delictivos;
- d) en el caso de los delitos patrimoniales que no hayan sido cometidos con violencia o intimidación;
  - e) cuando el imputado colabore con la investigación, porque brinde información esencial para evitar que continúe cometiéndose el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la sanción que corresponda al hecho punible de cuya persecución se prescinde, sea menor que la de aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

**4.** A fin de garantizar el interés superior del niño, a las personas menores de dieciocho años de edad que incurran en conductas tipificadas como delitos y que, conforme al inciso c) del apartado anterior no sean procesadas penalmente; se les puede aplicar el tratamiento administrativo que esta ley prevé en el Capítulo III, Título V, del Libro Tercero.

**5.** Además, para abstenerse de la presentación de las actuaciones al tribunal deben estar presentes, según el caso, los presupuestos siguientes:

- a) Que la víctima o perjudicado y el imputado muestren conformidad;
- b) que el imputado haya resarcido el daño o perjuicio ocasionado a la víctima o perjudicado o que esta última consienta un plazo diferente al dispuesto por la Ley o que no tenga interés en el resarcimiento.

**Artículo 17.** La conformidad a que hace referencia el inciso a) del apartado quinto del artículo anterior puede gestionarse por la autoridad actuante, en cualquiera de las fases del proceso, a través de la participación voluntaria del imputado y de la víctima o perjudicado; de tener abogados designados, con la intervención de estos, en un proceso de diálogo y comunicación, con el objeto fundamental de conseguir la reparación del daño e indemnización del perjuicio causado y la solución del conflicto, desde una perspectiva justa para los intereses de las partes.

**Artículo 18.1.** En los casos en que no se arribe a un acuerdo entre las partes o se incumpla éste dentro del plazo que dispone la Ley, se continúa con el proceso penal.

**2.** Las cuestiones que surjan en los actos conciliatorios para lograr el acuerdo o para cumplimentarlo quedan excluidas a los fines de la imputación.

**Artículo 19.** El fiscal mediante resolución fundada, en cualquier momento de las fases preparatoria e intermedia puede adoptar la decisión a que se refiere el Artículo 16, lo que tiene efecto extintivo de la acción penal e impide su presentación posterior al tribunal.

## **TÍTULO II DE LA RECUSACION Y EXCUSA**

**Artículo 20.1.** No puede participar en el proceso penal el policía, instructor penal, fiscal, acusador particular o privado, magistrado o juez ni perito que se encuentren comprendidos en alguna de las causales de recusación previstas en esta ley.

2. Las personas señaladas en el párrafo anterior se excusarán de actuar cuando concurren en ellas algunas de las causales previstas en la ley sin esperar a ser recusadas, quedando desde ese momento eximidas de intervenir en las actuaciones sucesivas del proceso.

**Artículo 21.** Pueden recusar:

1. El fiscal;
2. el acusador particular o privado;
3. el imputado, acusado, pretense asegurado y sancionado;
4. el tercero civilmente responsable;
5. la víctima o perjudicado;
6. el defensor de cualquiera de las partes.

**Artículo 22.** El magistrado o juez puede ser recusado desde el momento en que el asunto se presenta a su conocimiento por alguna de las causas siguientes:

1. Ser cónyuge, o pareja de hecho, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los acusados, pretensos asegurados, sancionados, las víctimas o perjudicados, los civilmente responsables o alguno de los defensores que los representen, o de otro magistrado o juez que integre el tribunal, o del defensor, del fiscal o del acusador particular o privado;
2. la relación de adopción, tutela o guarda legal con alguna de las personas anteriormente señaladas;
3. ser o haber sido denunciante de alguno de los acusados;
4. hallarse sujeto a un proceso penal por haber sido denunciado por alguna de las personas señaladas en el apartado 1;
5. la amistad íntima o la enemistad manifiesta con cualquiera de las personas señaladas en el apartado 1;
6. haber sido defensor o acusador de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso penal o alguna de sus incidencias como defensor, o intervenido en aquel o en éstas como fiscal, instructor penal, perito o testigo;
7. tener pleito pendiente con alguna de las personas a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior;
8. tener interés directo o indirecto en el proceso.

**Artículo 23.** El magistrado o juez que haya conocido de un caso en primera instancia no puede integrar el tribunal que conozca de este en apelación, casación o revisión, y viceversa; cuando se retrotraigan las actuaciones a nuevo juicio oral el tribunal se integra por jueces distintos a los que intervinieron en el primero, si así lo dispone la sentencia revocatoria.

**Artículo 24. 1.** El policía, instructor penal y el fiscal pueden ser recusados cuando se encuentren comprendidos en alguna de las causales señaladas en el Artículo 22 de esta ley, excepto las comprendidas en los apartados 3 y 6 de dicho artículo, siempre que la intervención se haya producido en el cumplimiento de sus funciones.

2. La participación del fiscal durante la investigación o la instrucción no constituye impedimento para que actúe con el mismo carácter en el tribunal de primera instancia o para su participación ulterior en otro examen de la causa.

**Artículo 25.1.** La recusación del fiscal durante la investigación o la instrucción, se presenta por escrito ante el superior jerárquico del fiscal que se pretende recusar o ante éste quien eleva al superior jerárquico su aceptación, de estar comprendido en la causal alegada, para que proceda a su inmediata sustitución; en caso de estimarla infundada, lo remite, con las pruebas presentadas y los descargos, para que aquel dicte resolución dentro de los tres días siguientes admitiéndola o rechazándola.

**2.** La recusación del policía y del instructor penal se presenta por escrito ante el fiscal, el que debe resolver el incidente en un plazo de tres días.

**Artículo 26.** El policía, instructor penal o el fiscal recusado, no continuará interviniendo en el proceso.

**Artículo 27.** El perito puede ser recusado por cualquiera de las causales previstas en el Artículo 22 y, además, cuando no acredite los conocimientos requeridos para el desempeño de la función pericial en el caso de que se trate.

**Artículo 28.** La recusación del perito durante la investigación y la instrucción, se presenta por escrito ante el fiscal y será resuelta por éste dentro de un plazo de tres días.

**Artículo 29.1** La recusación en las fases intermedia y de juicio oral, puede ser en cualquier momento hasta que el tribunal se constituye para dar inicio al juicio; en este último caso la propuesta se recoge en el acta.

**2.** Solo puede realizarse recusación después de comenzado el juicio oral, cuando el motivo sobrevenga o se conozca posteriormente a iniciado el acto.

**3.** Cuando la recusación se presente en el acto del juicio oral, el tribunal suspende el juicio y de no haber sido admitida por el recusado, dispone la sustanciación del incidente, sin la participación de este, salvo la que corresponde a su condición de recusado.

**4.** De ser admitida por el recusado, el presidente sustituye al magistrado o juez de inmediato, en caso de tratarse de un magistrado o juez y ser posible, o suspende hasta que sea factible la sustitución; si se trata de otro de los posibles sujetos a recusar, suspende el juicio y da un plazo para continuar a fin de que se sustituya al recusado por la autoridad pertinente o por quien lo propone, de proceder; o dispone la continuación sin el recusado, de resultar pertinente; los plazos de la suspensión, en dependencia del recusado, se atienden a lo dispuesto en el Artículo 538 de la Ley.

**Artículo 30.1.** La recusación puede proponerse por escrito en cualquier estado del proceso o verbalmente si fuera en el juicio oral o en la vista del recurso.

**2.** La autoridad a la que corresponde resolver admite el incidente de recusación, en el que no puede intervenir el recusado y forma pieza separada para sustanciarlo.

**Artículo 31.1.** Si la recusación se presenta ante el tribunal, una vez formada la pieza separada, se escucha a las partes en el plazo común de tres días, dentro del cual pueden

proponer las pruebas de que intenten valerse; la incomparecencia de las partes no impide la continuación del proceso.

**2.** Las pruebas admitidas se practicarán en el plazo de ocho días, transcurrido el cual, el tribunal, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo que proceda, continuando el proceso su curso.

**3.** La causa continuará su tramitación hasta el momento del señalamiento a juicio oral; si en esta oportunidad aún no ha sido resuelto el incidente de recusación, se suspende la tramitación de las actuaciones.

**4.** Contra la resolución dictada en el incidente de recusación que admita o deniegue la práctica de cualquier acción o diligencia de prueba, o que lo decida, no procede recurso alguno, sin perjuicio de alegarlo en apelación o casación, según el caso.

**Artículo 32.** El tribunal puede rechazar de plano la recusación propuesta si no se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en la Ley, o la alegada es manifiestamente improcedente.

**Artículo 33.1.** En la resolución en que se declare no haber lugar a sustanciar la recusación o en que esta se desestime se impondrá una multa al recusante, de veinticinco a cien cuotas, cuando el fin perseguido con la solicitud de recusación resulte manifiestamente dilatorio, o se le dará cuenta a su superior jerárquico si se trata del fiscal.

**2.** En esta resolución también se dispone la continuación de la tramitación del proceso cuando se haya determinado previamente la suspensión.

**Artículo 34.1.** Pueden ser recusados también quienes actúen en cumplimiento de un auxilio procesal.

**2.** La autoridad ante la cual actúa el recusante averigua sumariamente el motivo invocado y resuelve lo que corresponda; acogida la excusa o recusación, el funcionario queda separado del asunto.

**Artículo 35.1** Producida la excusa o aceptada la recusación, no serán eficaces los actos viciados en los que intervino el funcionario separado del conocimiento del asunto.

**2.** La autoridad encargada de resolver el incidente, declara de oficio o a instancia de parte, la nulidad del acto procesal viciado.

### **TÍTULO III DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES**

**Artículo 36.1.** Las resoluciones, acciones y diligencias procesales se dictan y practican dentro de los plazos señalados para cada una de ellas.

**2.** Cuando no se fija plazo, se entiende que han de dictarse o practicarse en el propio día o al siguiente.

**Artículo 37.1.** Todos los días y horas son hábiles para las actuaciones de la fase investigativa del proceso penal.

2. Para las demás actuaciones previstas en esta ley, son hábiles todos los días, con excepción de los legalmente declarados no laborables; también son hábiles las horas comprendidas en la jornada laboral del sistema de tribunales y de la Fiscalía, cuando las actuaciones correspondan a la fase intermedia a cargo de ese órgano, excepto en cuanto a las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos cursados, y los escritos remitidos por las partes por la vía electrónica, que son válidas en cualquier horario del día.

3. En los casos en que la parte no puede presentar el escrito de la manera prevista en el apartado anterior y se corresponda con el último día del vencimiento del plazo, puede presentarlo antes de las siete de la noche directamente ante el secretario del tribunal.

4. Cuando un plazo venza en día inhábil, se extiende de pleno derecho al siguiente día hábil; no obstante, los tribunales pueden habilitar días y horas inhábiles para dichas actuaciones cuando sea pertinente.

**Artículo 38.1.** Son improrrogables los términos y plazos procesales cuando la Ley no disponga expresamente lo contrario, pero pueden suspenderse por el tiempo necesario o abrirse de nuevo, si es posible, cuando haya causa justa y probada, aunque sin retrotraer las actuaciones del estado en que se hallen.

2. Se reputa causa justa la que haya hecho imposible dictar la resolución, evacuar o practicar la diligencia, independientemente de la voluntad de los obligados a cumplimentar dichos trámites.

3. El fiscal durante la fase investigativa y la intermedia a su cargo, y el tribunal en la fase judicial, están facultados para disponer la suspensión de los términos y plazos procesales, en los casos que lo ameriten.

**Artículo 39.** Los actos señalados para determinadas fechas no pueden suspenderse si no es por causa justificada.

**Artículo 40. 1.** Todo escrito que se presente o reciba, se consigna en los registros o controles habilitados a ese efecto; el personal auxiliar o el secretario da cuenta a la autoridad el mismo día de la presentación o recepción o a más tardar, al día siguiente.

2. La presentación de escritos en el tribunal y en la Fiscalía se realiza durante las horas laborales, ante el encargado del libro correspondiente, excepto cuando se utilizan medios digitales, electrónicos o cualquier otro, que se ajusta a la forma que se regule.

**Artículo 41.** El personal auxiliar o el secretario, sin demora, tienen la obligación de poner en conocimiento de la autoridad actuante el vencimiento de los plazos y términos procesales, consignándolo así por medio de diligencia.



**Artículo 42.1.** Los autos se discuten, votan y firman inmediatamente que se dé cuenta con las cuestiones que los motiven, a no ser que por la complejidad de estas sea necesario un plazo mayor, que, en ningún caso, puede exceder de tres días.

2. Las providencias se dictan y firman inmediatamente que el estado de las actuaciones lo requiera, o al día siguiente de la presentación de las solicitudes sobre las que recaigan.

**Artículo 43.** El vencimiento de un término o plazo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la Ley permita prorrogarlo o excepcionalmente la autoridad actuante lo considere procedente.

**Artículo 44.** Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, pueden renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa.

#### **TÍTULO IV DEL AUXILIO PROCESAL**

**Artículo 45.** La Policía, el instructor penal, el fiscal y el tribunal se auxilian mutuamente para la práctica de las acciones o diligencias que se requieran en la sustanciación y solución de los procesos penales.

**Artículo 46.1.** Cuando una acción o diligencia de prueba, citación, requerimiento, emplazamiento o notificación deba ser ejecutada por autoridad actuante distinta de la que la haya dictado, encomienda su cumplimiento por medio de despacho; el receptor se subroga en lugar y grado del remitente, agota todas las vías y dispone lo pertinente para lograr el eficaz diligenciamiento de lo pretendido.

2. La autoridad actuante podrá realizar directamente las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, cuando lo considere pertinente.

**Artículo 47.1.** Se puede utilizar o aplicar en las actuaciones y diligencias del proceso penal todos aquellos medios científicos, técnicos y de las tecnologías de la información y la comunicación que resulten útiles e indispensables, siempre que se garantice el debido proceso, la integridad, plenitud, autenticidad, confidencialidad y seguridad de los datos e informaciones que contengan y el respeto al honor y a la integridad moral de las personas.

2. En caso de que una acción o diligencia dispuesta por la autoridad actuante deba practicarse fuera del territorio nacional, se observa lo establecido en el título de la cooperación penal internacional.

**Artículo 48.** Salvo que razones de moral, orden público o seguridad estatal aconsejen lo contrario, los despachos que por su urgencia así lo requieran, pueden librarse por las vías consignadas en el apartado primero del artículo anterior, o por otras que ofrezcan las garantías allí exigidas.

**Artículo 49.1.** Los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades de cualquier naturaleza están en la obligación de suministrar a la Policía, al instructor penal, al fiscal o al tribunal, los informes, datos y antecedentes que estos requieran para la investigación o

juzgamiento del delito, dentro del plazo que les sea fijado, que no debe exceder de veinte días, contados a partir de la fecha en que hayan recibido el despacho; este plazo sólo será prorrogable por el actuante, en casos debidamente justificados.

2. Cuando la solicitud de informes, datos o antecedentes a que se refiere el apartado anterior no fuera cumplida en el plazo señalado, de resultar necesario, las mencionadas autoridades pueden dirigirse a los respectivos jefes del órgano, organismo, organización o entidad del incumplidor, para que adopten las medidas oportunas, con independencia de cualquier otra responsabilidad en que pudiera haberse incurrido.

**Artículo 50.** Durante la práctica de las acciones o diligencias ordenadas por las autoridades anteriores, se pueden realizar grabaciones o filmaciones, que se remiten al órgano solicitante y se incorporan al proceso.

## **TÍTULO V DE LAS RESOLUCIONES**

### **CAPÍTULO I DE LAS PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS**

**Artículo 51.1.** Las decisiones de la autoridad actuante en el proceso penal se adoptan mediante resolución.

2. Las resoluciones en el proceso penal, de acuerdo con su contenido, adoptan las formas siguientes:

- a) Providencia, cuando sea de mera tramitación o no requiera dictarse en forma razonada;
- b) auto, cuando decida incidente o puntos esenciales que afecten de una manera directa a las partes o la competencia del tribunal; cuando se acuerde el sobreseimiento, se rechace de plano o decida la procedencia o improcedencia de la recusación, o resuelva los recursos contra las providencias y los autos, así como las demás que, según lo disponga esta ley, deban dictarse en forma razonada;
- c) sentencia, cuando el tribunal decida la cuestión principal.

3. Las resoluciones se redactan en idioma español, en un lenguaje sencillo y claro que permita la interpretación de su sentido y alcance.

**Artículo 52.1.** Las providencias son de mero trámite y se limitan al contenido de la resolución que se dicte, su fecha, apellidos, grado militar, en los casos que corresponda, y la firma de la autoridad actuante, y la del secretario, cuando proceda.

2. Los autos se redactan, además, fundándolos en resultandos y considerandos concisos y limitados unos y otros a la cuestión que se decida, seguidos de la decisión que se adopte, y se firman por la autoridad actuante y el secretario, cuando proceda.

3. Las sentencias recaen sobre el fondo del asunto y se redactan según el tipo de procedimiento, se inician con un encabezamiento, fundamentándolas en resultandos y considerandos, seguidos de la decisión que se adopte; se firman por los integrantes del tribunal y el secretario, cuando proceda, de conformidad con lo establecido en esta ley.

**Artículo 53.1.** Son sentencias firmes:

- a) Las dictadas en primera instancia contra las cuales no se haya establecido recurso o la ley no lo autorice;
- b) las dictadas en primera instancia contra las que, habiéndose establecido recurso, desista después, expresa o tácitamente, o se declare su inadmisibilidad;
- c) las dictadas en primera instancia contra las que, habiéndose establecido recurso, haya sido declarado sin lugar;
- d) las segundas sentencias dictadas por los tribunales superiores acogiendo los recursos;
- e) la parte de la sentencia del tribunal de instancia que no resulte afectada por el quebrantamiento acogido y que no incida directamente en el recurrente, según disponga el tribunal que resuelve el recurso de casación;
- f) las sentencias de conformidad;
- g) las dictadas resolviendo el fondo en procedimiento de revisión, salvo que se sancione por primera vez a un acusado absuelto.

2. En los casos de los incisos a) y b) se declara la firmeza mediante auto del tribunal que esté conociendo de la causa, excepto cuando se interpone recurso; en los demás casos la firmeza se produce de pleno derecho al dictarse la sentencia.

## **CAPÍTULO II DE LA ACLARACIÓN DE AUTOS Y SENTENCIAS**

**Artículo 54.1.** Los tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien, después de haber sido firmadas; pero sí aclarar, de oficio o a instancia de partes, algún concepto impreciso, suplir cualquier omisión o rectificar alguna equivocación importante que contengan.

2. La parte dispositiva de la sentencia solo se puede aclarar cuando lo modificado obra en los fundamentos y argumentos de la resolución objeto de aclaración.

3. No pueden ser objeto de aclaración de oficio los puntos que constituyen motivo de la impugnación, luego de establecido el recurso.

**Artículo 55.1.** La sentencia es aclarada con la intervención de los propios magistrados y jueces que la discutieron, votaron y firmaron; y en caso de que alguno de ellos esté imposibilitado de intervenir, la aclaración se realiza por mayoría de votos de los actuantes.

2. Cuando no se logre mayoría, si los jueces intervinientes hubieran cesado en sus funciones por causas que no los incapacite legalmente, son llamados para la aclaración.

3. La aclaración de la sentencia se puede realizar de oficio, en cualquier momento del proceso, después de ser firmada.

4. Las partes pueden solicitar la aclaración o rectificación dentro de los dos días siguientes al de haberseles notificado la sentencia; los tribunales deben resolverla dentro del segundo día siguiente al de la última notificación.

**Artículo 56.** Las disposiciones de los artículos 54 y 55 son de aplicación a los autos definitivos.

**Artículo 57.** En los casos en que se haya pedido aclaración de un auto o sentencia conforme a los artículos precedentes, el plazo para establecer el recurso que proceda comienza a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la haya acordado o denegado.

## **TÍTULO VI DE LAS NULIDADES PROCESALES**

**Artículo 58.1.** Pueden ser anulados todos los actos procesales que hayan sido ejecutados vulnerando las garantías consagradas en la Constitución, en esta ley y en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba; así como aquellos que se ejecuten con inobservancia de las formalidades previstas en la Ley que ocasionen perjuicios a los intervinientes.

2. Las sentencias y resoluciones que ponen fin al proceso solo pueden ser subsanadas a través de los recursos y el procedimiento de revisión previstos en la Ley.

**Artículo 59.** Son causa de nulidad absoluta las actuaciones ejecutadas con vulneración de los derechos y de las garantías relativas al debido proceso.

**Artículo 60.1.** La nulidad a que se hace referencia en el artículo anterior puede ser decretada de oficio o a solicitud de la parte interesada, en cualquier estado del proceso, y se formula ante la autoridad que lo esté conociendo en ese momento, dentro de los diez días siguientes al que se haya detectado la vulneración.

2. La solicitud de nulidad absoluta que haya sido denunciada durante la fase investigativa ante la Policía o el instructor penal, se remite al fiscal en el plazo de veinticuatro horas; de desestimarla, puede reproducirse en los escritos de calificación y se resuelve por el tribunal, previo a la convocatoria a juicio oral.

3. Si fuera el fiscal el que tramita el asunto, la solicitud se presenta ante este, quien, en el plazo establecido en el apartado anterior, la remite a su superior jerárquico.

4. Si se tiene conocimiento de la causal de nulidad en el momento de la interposición de algún recurso, se alega en este y se resuelve por el órgano que le corresponda decidir sobre la impugnación.

**Artículo 61.** En los tipos de nulidad a que hacen referencia los artículos 59 y 60, la autoridad que lo decreta deja sin efecto el acto viciado.

**Artículo 62.1.** Son causa de nulidad relativa los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en la Ley que ocasionen perjuicios a los intervinientes, y pueden ser subsanados, ejecutando nuevamente la actuación procesal defectuosa.

2. Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no se puede retrotraer el proceso a períodos ya precluidos, salvo que la infracción cometida no tenga otra forma de ser subsanada; en caso de imposibilidad de repetición, la actuación procesal es declarada nula y sin efectos para el proceso.

3. La declaración de nulidad relativa se solicita por la parte afectada dentro de los cinco días siguientes a que se hubiera conocido el acto susceptible de ser invalidado, a menos que el vicio se produzca en una actuación oral, en cuyo caso, se hace verbalmente antes de la conclusión de la audiencia.

**Artículo 63.1.** Cuando el acto que se reputa nulo haya sido efectuado por la Policía o el instructor penal, la solicitud se formula ante el fiscal o ante el superior jerárquico del fiscal que tramita el asunto, según el caso; contra lo resuelto, la parte afectada puede reproducir el motivo de nulidad como una causal de previo y especial pronunciamiento.

2. No puede solicitarse en la fase de juicio oral, la nulidad de actuaciones efectuadas durante la fase investigativa que no haya sido formulada o reproducida como causal de previo y especial pronunciamiento; vencida esta etapa quedan convalidadas aquellas actuaciones que se hayan efectuado con inobservancia de determinadas formalidades legales.

**Artículo 64.1.** En actuaciones judiciales la solicitud de nulidad absoluta o relativa se formula ante el órgano que está conociendo del asunto.

2. De la solicitud, se da traslado a las partes afectadas para que emitan su parecer en el plazo de dos días; decursado este, el tribunal resuelve lo pertinente dentro de los tres días posteriores.

**Artículo 65.1.** En el resto de los casos la autoridad que decida sobre la nulidad da traslado a las partes por tres días para que se pronuncien al respecto; cuando la cuestión se suscite en el propio acto procesal, se escucha a los restantes intervinientes.

2. Oídas las partes la autoridad dicta resolución resolviendo la solicitud de nulidad en el plazo de dos días.

3. Contra la resolución resolviendo la solicitud de declaración de nulidad prevista en este y en el Artículo 64, procede el recurso que la ley autoriza según la fase en que se formule la misma.

## **TÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS**

**Artículo 66.1.** Las resoluciones se notifican a las partes o a sus representantes procesales según corresponda, el mismo día o al siguiente de ser dictadas, con excepción de los casos en que esta ley prevea un plazo distinto.

2. Las sentencias se notifican dentro del plazo de cinco días siguientes a su firma, salvo que la ley prevea un plazo o forma diferente.

3. Cuando el interesado lo solicite expresamente o muestre su conformidad en que así sea, puede notificársele la resolución por cualquier medio electrónico, debiendo garantizar, de inmediato, la confirmación de haber recibido la notificación; en este caso, el plazo se computa a partir de dicha confirmación.

4. De no acusar recibo en el plazo señalado, se hace la notificación por medio de edicto que se fija en la tablilla de anuncios del tribunal, en cuyo caso el plazo se cuenta a partir de ese momento.

**Artículo 67.1.** La notificación se efectúa entregando a la persona con quien debe entenderse, copia literal autorizada de la resolución, excepto en los casos en que la ley dispone la notificación oral de la sentencia.

2. La diligencia de notificación se firma por la persona con quien se entienda, y por la persona autorizada que la practique y se deja constancia del día y hora en que se efectúa; en el supuesto de que la resolución sea susceptible de recurso, se hace constar que se hizo saber al notificado el derecho que le asiste para establecerlo y el plazo que tiene para ello.

3. A los que siendo partes en el proceso no hayan comparecido oportunamente a notificarse por sí o por sus representantes, se les realiza la notificación por medio de edicto que se fija en la tablilla de anuncios del tribunal, en la que permanecerá todo el tiempo en que pueda establecerse recurso contra la resolución a que se refiera.

**Artículo 68.1.** Diariamente, el auxiliar encargado de las notificaciones confecciona la relación de todas las resoluciones que se hayan notificado en tablilla y la hace llegar al tribunal.

2. El secretario, mediante diligencia, deja constancia en las actuaciones de la fecha en que se fije y retire en tablilla el edicto de notificación; también tiene la responsabilidad de conservar los legajos formados con los estados diarios, haciendo las anotaciones correspondientes.

3. Cuando se trate de imputados, acusados o sancionados ausentes que no se encuentren en el territorio nacional o no residan en él, el llamado por edictos se hace a través de la Gaceta Oficial de la República, con independencia de que además pueda utilizarse en la convocatoria cualquier otro medio efectivo.

**Artículo 69.** Cuando el acusado se halle privado de libertad la sentencia se le notifica en el lugar donde se encuentre recluso o a la persona que expresamente haya designado ante el tribunal; si por cualquier circunstancia ello no fuera posible, dicha notificación se entiende con su defensor, quien queda obligado a comunicarlo en la mayor brevedad posible a su representado.

**Artículo 70.1.** Declarado el juicio concluso para sentencia o pronunciado el fallo, el tribunal le comunica al acusado en libertad o a su defensor y a las demás partes, el día en que debe concurrir para su notificación; si fuere escrita.

2. Al que no comparezca en la fecha fijada, luego de agotadas las posibilidades de notificación previstas en esta ley, se le notifica por edicto.

3. De acogerse el tribunal a las prórrogas establecidas en la Ley para la redacción de la sentencia, debe comunicar al acusado en libertad o a su defensor, y a las demás partes, la nueva fecha en la que deben concurrir.

4. Cuando el interesado lo solicite expresamente en el acto del juicio oral, también podrá notificársele la sentencia en la forma prevista en el Artículo 66 apartado 3, dejando constancia en el acta de la vía a utilizar y demás información que resulte necesaria.

**Artículo 71.1.** El plazo para interponer cualquier recurso se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que resulte notificada la parte que deba establecerlo.

2. Si por cualquier circunstancia no se encuentra a la persona que deba ser notificada al momento de cumplir este trámite, se hace constar por diligencia, y basta en tal caso con la notificación hecha a un familiar o persona con la que convive, mayor de dieciocho años de edad.

3. Los autos que resuelvan incidentes se notifican a los representantes de las partes, si intervienen, y de no tener estos, al acusado o sancionado; de no conocerse su paradero, se les notifica por edicto.

**Artículo 72.1.** La diligencia de citación se hace por medio de cédula que contiene los particulares siguientes:

- a) Identificación de la institución y de la autoridad que la disponga;
- b) nombres y apellidos del citado y dirección de su domicilio o lugar donde deba practicarse esta diligencia;
- c) objeto de la citación;
- d) lugar, día y hora en que deba concurrir el citado;
- e) al imputado o acusado se le hace saber la obligación de informar, con la anticipación que señale la autoridad, la causa impeditiva de su comparecencia, lo que debe demostrar ante quien lo convoca; la ausencia sin justificación puede dar lugar al aseguramiento con una medida cautelar o a la modificación de esta;
- f) si se trata de un testigo o perito, se le hace el apercibimiento de que si no concurre sin justa causa se le impondrá multa de hasta cien cuotas, y si se trata de una segunda citación, será conducido y acusado por el delito que corresponda.

2. La citación debe hacerse personalmente; en su defecto, por medio de un familiar, conviviente, vecino, representante de una organización social o de masas, mayor de dieciocho años de edad.

3. Cuando la citación no se haga personalmente al interesado, en la diligencia de entrega de la cédula de citación se hace constar la obligación del que reciba la copia, de entregarla al destinatario inmediatamente de su regreso al domicilio o al lugar señalado para practicar dicha diligencia, con el apercibimiento de que, de no entregarla, queda sujeto a la responsabilidad penal correspondiente.

4. También se puede realizar la citación mediante cualquier vía de comunicación, con indicación precisa de los particulares enumerados al inicio de este artículo.

**Artículo 73. 1.** La diligencia de emplazamiento se hace por medio de cédula, que se entrega al interesado o, en su defecto, a un familiar u otra persona mayor de dieciocho años de edad que resida en el mismo domicilio.

**2.** En caso de no estar presentes ninguna de las personas señaladas, se procede del modo indicado en el artículo anterior.

**3.** La cédula de emplazamiento contiene los particulares expresados en los incisos a), b) y c) del apartado primero del artículo anterior, y, además:

- a) Plazo dentro del cual debe comparecer;
- b) lugar donde ha de comparecer y autoridad ante quien debe hacerlo;
- c) la prevención de que si no comparece asumirá los perjuicios a que haya lugar en derecho.

**Artículo 74.** Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes las notificaciones, citaciones y emplazamientos que por disposición expresa de la Ley deban hacerse a los interesados en persona.

**Artículo 75.** Cuando la citación, notificación o emplazamiento deba entenderse con miembros de las instituciones militares se practica personalmente y de no ser posible, se lleva a efecto por conducto del jefe de la unidad militar o entidad a la que pertenecen.

**Artículo 76.1.** Son nulos las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen sin observar lo dispuesto en este título.

**2.** Cuando la persona notificada, citada o emplazada se haya dado por enterada de la resolución, la diligencia surte todos sus efectos, como si se hubiera practicado conforme a las disposiciones de esta ley.

**Artículo 77.1.** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que deban hacerse en el lugar en que radique la Policía, el instructor penal, el fiscal o el tribunal que las disponga, se practican, a más tardar, al día siguiente de dictada la resolución que deba ser notificada o en virtud de la cual se haya de hacer la citación o emplazamiento.

**2.** Si las mencionadas diligencias deben practicarse fuera de dicho lugar, se libra el despacho correspondiente el mismo día en que se dicte la resolución.

## **TÍTULO VIII DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

**Artículo 78.1.** Cuando en la tramitación de un asunto se advierta que se ha cometido alguna infracción de índole procesal que lo amerite, la autoridad correspondiente impone la corrección disciplinaria pertinente.

**2.** Las correcciones disciplinarias se aplican sin formalidades ni trámites previos.

**Artículo 79.** Las correcciones disciplinarias pueden imponerse:



- a) A los magistrados, jueces, secretarios, asistentes, auxiliares y demás personal de los tribunales;
- b) a los policías e instructores penales;
- c) a los fiscales, acusadores particulares o privados, defensores y representantes legales;
- d) a los acusados, terceros civilmente responsables, víctima o perjudicado, peritos y testigos;
- e) a los militares que asisten a los juicios como custodios o para preservar el orden;
- f) a cualquier persona que asista a las vistas u otros actos judiciales.

**Artículo 80.** Las correcciones disciplinarias se imponen:

- a) Por los tribunales superiores, a los integrantes de los órganos judiciales de jerarquía inferior;
- b) por los tribunales, a los defensores, a los acusadores particulares o privados, a los secretarios, a los asistentes, auxiliares y demás personal de los tribunales respectivos, a los peritos, testigos y a las partes y sus representantes, así como a cualquier otra persona que asista a las vistas u otros actos judiciales;
- c) por sus superiores jerárquicos, a los fiscales, instructores, peritos aforados, policías y militares que asisten a los juicios como custodios o para preservar el orden.

**Artículo 81.** De toda corrección disciplinaria impuesta a un defensor, o acusador particular o privado, una vez firme, se da cuenta al despacho profesional al que está vinculado al que pertenezca, a los fines pertinentes.

**Artículo 82.** Dan motivo a la imposición de correcciones disciplinarias:

- a) Las faltas que en la tramitación de las causas en que intervengan cometan los miembros de los tribunales de justicia;
- b) las faltas que en las actuaciones a su cargo cometan los secretarios, asistentes, auxiliares y demás personal de los tribunales;
- c) las faltas en que incurran los policías, instructores penales, fiscales, acusadores particulares o privados, defensores y representantes legales de las demás partes en el desempeño de sus funciones respectivas;
- d) las faltas que cometan los peritos y testigos, las partes y los militares que asisten a los juicios como custodios o para preservar el orden, de palabra, por escrito o de obra, cuando menoscaben el respeto y obediencia debidos a los tribunales;
- e) las faltas que cometa cualquier persona del público asistente a las vistas u otros actos judiciales; a ese efecto se reputan faltas las expresiones o actos que interrumpen las vistas, perturben de cualquier modo el orden, o no observen el debido respeto a los tribunales.

**Artículo 83.** A los efectos del artículo anterior se reputan faltas, en cuanto a los fiscales, acusadores particulares o privados, defensores y representantes legales de las demás partes:

- a) Infringir con notoria impertinencia las formalidades de ley en sus escritos y peticiones;
- b) no observar, en ocasión del ejercicio de sus funciones, el debido respeto a los tribunales;
- c) alterarse de manera grave contra otra persona o faltarle al respeto, durante el ejercicio de sus funciones;
- d) desobedecer a quien presida el tribunal, cuando sea llamado al orden en las alegaciones orales.

**Artículo 84.** Las correcciones disciplinarias se imponen en las oportunidades siguientes:

- a) Los tribunales de jerarquía superior, a los inferiores, cuando en virtud de algún recurso conozcan de las causas en las que las faltas fueron cometidas;
- b) las relativas a los defensores y representantes legales de las demás partes, a los acusadores particulares o privados, a los secretarios y a los asistentes, auxiliares y demás personal judicial, cuando el tribunal conozca de la falta cometida;
- c) las relativas a los policías, peritos aforados, militares que asisten a los juicios como custodios o para preservar el orden, instructores penales y fiscales, cuando el superior jerárquico de cada uno conozca de la falta cometida;
- d) las relativas a los peritos y testigos, a las partes, y a las personas asistentes a las vistas u otros actos judiciales, en el momento de cometerse la falta.

**Artículo 85.1.** Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son las siguientes:

- a) Advertencia;
- b) amonestación;
- c) multa que no exceda de cien cuotas
- d) expulsión del local; y los que desobedezcan la orden serán arrestados y corregidos, con multa que no exceda de cien cuotas.

**2.** Pueden ser objeto de cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en el apartado anterior el acusado, tercero civilmente responsable, víctima o perjudicado, acusadores particulares y privados, defensores, representantes legales de las demás partes, peritos, testigos y las demás personas asistentes a las vistas u otros actos judiciales.

**3.** A los magistrados, jueces, fiscales, instructores penales, policías, militares que asisten a los juicios como custodios o para preservar el orden, secretarios, asistentes, auxiliares y demás personal de los tribunales solo les son aplicables las correcciones disciplinarias previstas en los incisos a), b) y c) del apartado primero de este artículo.

**Artículo 86.** Cuando las faltas en que incurran el acusado, tercero civilmente responsable, víctima o perjudicado, acusadores particulares y privados, defensores, representantes legales de las demás partes, peritos, testigos y las demás personas asistentes a las vistas u otros actos judiciales, revistan caracteres de delito, pueden ser detenidos sus autores y puestos a disposición de la autoridad que deba conocer de esos hechos.

**Artículo 87.** La corrección disciplinaria procesal de advertencia se ejecuta con la notificación de la resolución o acto judicial en que fue dispuesta; y en el caso de la amonestación el tribunal impositor la ejecuta de inmediato o deja establecido en la propia resolución el día, hora y lugar en que se llevará a cabo.

**Artículo 88.** En la corrección disciplinaria procesal de multa, se practica de inmediato la diligencia de requerimiento, en la que el infractor declara los bienes y salarios susceptibles de embargo, y se le instruye de las consecuencias del impago, entregándosele copia de la boleta para hacerla efectiva y del requerimiento.

**Artículo 89.** Los infractores que en el plazo concedido no abonen la multa procesal impuesta por las causales previstas en este título o en cualquier otro de esta ley, asumen las consecuencias siguientes:

a) A los infractores incluidos en el apartado segundo del Artículo 85 de la Ley se les duplica el monto de la multa, y de no abonarla pueden ser denunciados por un posible delito de desobediencia; en el caso de los abogados, se da cuenta, además, a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos o al despacho al que pertenezcan, en su caso.

b) Los infractores incluidos en el apartado tercero de ese propio artículo, pueden ser objeto de aplicación de una medida disciplinaria conforme al reglamento específico al que se encuentren sujetos.

**Artículo 90.** La imposición de las consecuencias antes mencionadas no exime a la autoridad encargada del cobro, de continuar con la gestión de recaudación de la multa impuesta.

**Artículo 91.1.** Contra la resolución en la que se imponga corrección disciplinaria a un magistrado, juez, defensor, acusador particular o privado, representantes legales de las demás partes, secretario judicial, auxiliar y demás personal de los tribunales, las partes y el personal asistente a juicio, puede el interesado solicitar, en un plazo de tres días, que se le escuche en justicia por el tribunal que la haya impuesto.

2. Solicitada la audiencia en justicia, el tribunal convoca a una comparecencia que debe tener efecto dentro de los cinco días posteriores a la fecha de la presentación de la solicitud; en esta audiencia interviene el fiscal.

3. El tribunal, mediante auto, puede confirmar, atenuar o dejar sin efecto la medida impuesta, sin ulterior recurso.

4. Para el conocimiento de la inconformidad, el tribunal puede estar conformado por los mismos miembros que adoptaron la decisión, o por otros del propio tribunal.

**Artículo 92.** Los tribunales ponen en conocimiento de los superiores jerárquicos de los fiscales, policías, instructores penales, peritos aforados y militares que asisten a los juicios como custodios o para preservar el orden, las faltas que éstos cometan en el ejercicio de sus funciones, a los efectos de la imposición de las correcciones disciplinarias que procedan; los que darán cuenta al tribunal sobre la decisión adoptada.

**Artículo 93.** Cuando el fiscal advierta en las causas en que intervenga alguna falta de las que dan lugar a corrección disciplinaria, la señala al tribunal.

## **LIBRO SEGUNDO DE LOS SUJETOS PROCESALES**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 94.1.** El tribunal, el fiscal, el instructor y la Policía están obligados a velar por el cumplimiento de las garantías y la ley, en el ejercicio de sus funciones; pueden requerir la

intervención de los agentes auxiliares de la autoridad y disponer las medidas conducentes a este fin.

2. En el cumplimiento de su encomienda están facultados para solicitar informaciones, requerir la colaboración de los funcionarios y empleados públicos, citar a testigos y ordenar la detención del imputado o acusado, cuando proceda, cumpliendo estrictamente con las formalidades y plazos previstos en esta ley.

3. Al imputado o acusado, tercero civilmente responsable y a la víctima o perjudicado le asisten los derechos y facultades reconocidos en esta ley.

**Artículo 95.1.** La Policía, el instructor penal, el fiscal y el tribunal cuando en el desempeño de sus funciones citen a una persona y esta no comparezca sin causa justificada o se niegue a acudir, pueden ordenar su conducción y presentación mediante los agentes auxiliares de la autoridad; sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas que, según las leyes y otras disposiciones legales, están dispensadas de la obligación de presentarse a declarar.

## **TÍTULO II DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA**

### **CAPÍTULO I DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

#### **Sección Primera De la jurisdicción y competencia de los tribunales de justicia**

**Artículo 96.** Corresponde a los tribunales populares el juzgamiento y determinación de la responsabilidad de los acusados en los procesos penales que se originen en virtud de la comisión de hechos punibles, así como la imposición de medidas de seguridad terapéuticas y de refuerzo.

**Artículo 97.1.** Corresponde a los tribunales militares el juzgamiento y determinación de la responsabilidad de los acusados en los procesos penales por la comisión de todo hecho punible en que resulte acusado un militar.

2. Asimismo, los tribunales militares pueden conocer de los procesos penales por hechos cometidos en zonas militares.

**Artículo 98.1.** El fiscal o el tribunal militar, según la fase en que se encuentre el proceso penal, cuando tenga conocimiento de un hecho punible comprendido en alguno de los casos señalados en el artículo anterior, puede inhibirse de su conocimiento a favor de la fiscalía o del tribunal popular correspondiente.

2. Si la Fiscalía o los tribunales populares reciben actuaciones donde se encuentre como imputado o acusado un militar o el hecho se haya cometido en zona militar y no conste la

resolución del fiscal o del tribunal militar inhibiéndose a favor de la jurisdicción ordinaria, dicta auto remitiendo el asunto al órgano militar de justicia competente.

**Artículo 99.** El fiscal o tribunal militar continúa con el proceso ya iniciado, aunque se haya dictado para los imputados o acusados militares una decisión que no implique su juzgamiento.

**Artículo 100.** La competencia de los tribunales de lo penal puede extenderse, al solo efecto de la punición, a las cuestiones civiles, de familia, administrativas, laborales y mercantiles que aparezcan directamente relacionadas con el hecho justiciable, que sea imprescindible su resolución para declarar la responsabilidad o inocencia del acusado y del tercero civilmente responsable, apreciar una excusa absolutoria o la concurrencia de circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad penal.

**Artículo 101.** El tribunal competente para conocer de un proceso lo es también para las incidencias que surjan en el mismo y para disponer el cumplimiento de las resoluciones necesarias en su tramitación; y se exceptúan de esta regulación los supuestos contenidos en la legislación vigente y sus demás disposiciones complementarias.

**Artículo 102.1.** Los tribunales municipales populares son competentes para conocer de las medidas de seguridad terapéuticas y de refuerzo y de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, sancionables con privación de libertad que no exceda de ocho años o multa, cualquiera que sea su cuantía; asimismo, conocen de los delitos perseguibles a instancia de parte.

**2.** Los tribunales municipales populares pueden exceder los límites máximos establecidos en el párrafo anterior en los casos de delito de carácter continuado, aplicación de reglas adecuativas y sanción conjunta.

**3.** La determinación del tribunal competente para su conocimiento, la cantidad de miembros que lo integran, o el procedimiento a seguir, se atiene al marco normal o abstracto del tipo penal calificado, sin tener en cuenta los aumentos establecidos en la ley por razón de los aspectos enunciados en el apartado anterior.

**Artículo 103.1.** Los tribunales provinciales populares son competentes para conocer de los procesos penales que se originen por hechos delictivos cometidos en sus respectivos territorios, sancionables con privación de libertad superior a ocho años o muerte, de las medidas de seguridad terapéuticas y de refuerzo que en esos procesos se conozcan; y de todos los que atenten contra la seguridad del Estado o delitos de terrorismo.

**2.** La competencia de las salas respectivas de estos tribunales se extiende al territorio que determine el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en los casos a que se refiere la Ley de los Tribunales de Justicia.

**Artículo 104.** Se exceptúa de las reglas anteriores el conocimiento de las causas a que se refieren los artículos 658, 667 y 672 de esta ley.

**Artículo 105.1.** El órgano de justicia se constituye por un juez profesional, en cualquier instancia, para conocer de:

- a) Los delitos tramitados por procedimiento sumario;
- b) acuerdos conciliatorios;
- c) control de la fase intermedia del juicio oral;
- d) el control de la medida cautelar de prisión provisional;
- e) la solicitud de prórroga para la aplicación de técnicas especiales; y,
- f) cuando exista conformidad entre las partes.

2. Cuando la complejidad del asunto lo requiera, el tribunal puede integrarse de forma colegiada según lo previsto en la Ley de los Tribunales de Justicia.

**Artículo 106.1.** Mientras no conste el lugar donde se haya cometido el delito, son competentes, por su orden, para conocer de la denuncia, atestado, expediente o causa, la Policía, el instructor penal, el fiscal o tribunal:

- a) Del territorio en que se hayan descubierto las primeras pruebas materiales del delito;
- b) del territorio en que el imputado haya sido detenido;
- c) de la residencia del imputado o acusado;
- d) el que primero hubiera tenido noticias del delito.

2. Tan pronto pueda determinarse el lugar de la comisión del delito, la denuncia, el atestado, el expediente o la causa y los efectos e instrumentos ocupados se enviarán a la Policía, instructor penal, fiscal o tribunal que corresponda, poniendo a su disposición a los detenidos o asegurados con la medida cautelar de prisión provisional, si los hubiera.

3. Cuando el hecho se haya cometido en el extranjero conoce del mismo el tribunal competente en cuyo territorio concluyó la instrucción.

**Artículo 107. 1.** Se consideran delitos conexos:

- a) Los cometidos por dos o más personas, siempre que éstas vengan sujetas a diversos tribunales por su condición o por la índole de los delitos cometidos;
- b) los cometidos, previo concierto, por dos o más personas en distintos lugares o momentos;
- c) los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución;
- d) los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos;
- e) los diversos delitos que se atribuyan a un imputado al incoarse expediente contra él por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía o relación entre sí y no hubieran sido hasta entonces objeto de proceso penal.

2. Estos casos de delitos conexos se conocen en un único expediente y son objeto de una sola causa, juicio y sentencia.

3. Si un tribunal está conociendo de un proceso en el que aún no ha recaído sentencia y las actuaciones le son reclamadas por la Policía, por el órgano de instrucción penal o por la Fiscalía, ya que ese hecho es conexo con otros investigados o forma parte de un delito continuado cuya tramitación está a cargo de cualquiera de los órganos reclamantes, el órgano jurisdiccional debe decidir si es procedente la solicitud, en cuyo caso dispone la nulidad de lo actuado y la remisión de las actuaciones.

4. Cuando los procesos se encuentren en tramitación en fase judicial y se detecte la existencia de causas distintas por delitos conexos, la devolución se realiza respetando las reglas establecidas para solucionar las cuestiones de competencia previstas en esta ley.

**Artículo 108.** Son competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

- a) El tribunal de superior categoría, cuando alguno de los acusados, por razón de su cargo, deba ser juzgado por ese tribunal;
- b) la Sala de Delitos contra la Seguridad del Estado, cuando algunos de los delitos cometidos sean de su competencia;
- c) el tribunal del territorio en que se haya cometido el delito a que esté señalada sanción mayor;
- d) el tribunal que primero haya comenzado a conocer de la causa, o el que designe el superior común cuando las causas hubieren comenzado al mismo tiempo, o no se pueda determinar cuál comenzó primero;
- e) el tribunal militar cuando uno de los acusados pertenezca a este fuero o haya sido cometido en zona militar, siempre que este órgano judicial muestre su interés.

## **Sección Segunda** **De las cuestiones de competencia**

**Artículo 109.** Las cuestiones de competencia que surjan por razón de territorio las resuelven:

- a) La sala respectiva de lo penal del tribunal provincial popular cuando sea entre tribunales municipales populares de la misma provincia comprendidos dentro de la demarcación que le ha sido atribuida;
- b) el consejo de gobierno del tribunal provincial popular, cuando sea entre tribunales municipales populares de la misma provincia, comprendidos dentro de la demarcación atribuida a diferentes salas del propio tribunal provincial popular;
- c) la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, cuando sea entre tribunales municipales populares radicados en distintas provincias;
- d) la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, cuando sea entre salas de lo penal del mismo tribunal provincial;
- e) la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, cuando sea entre salas de lo penal de dos o más tribunales provinciales populares;
- f) la Sala de Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Popular, cuando sea entre salas de delitos contra la seguridad del Estado de dos o más tribunales provinciales populares.

**Artículo 110.** Las cuestiones de competencia que se susciten por razón de la materia, se resuelven por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

**Artículo 111.** Las cuestiones de competencia que surjan entre los tribunales populares y los militares, se resuelven por la Sala Especial del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con lo establecido en la Ley de los Tribunales de Justicia; dichas cuestiones se sustancian observando en lo pertinente las disposiciones de esta sección.

**Artículo 112.1.** Ningún tribunal puede promover cuestiones de competencia a su superior o inferior jerárquico.

2. Cuando el inferior esté conociendo de causas cuyo conocimiento corresponda al superior, este puede disponer, de oficio o a instancia de parte, que el inferior jerárquico le remita las actuaciones.

3. Cuando el inferior entienda que corresponde el conocimiento a otro superior, lo participa a éste, con remisión del expediente de fase preparatoria y los testimonios pertinentes, a fin de que pueda hacer uso de la facultad expresada en el apartado anterior, y estará a lo que resuelva al respecto.

**Artículo 113.1.** Si el tribunal superior se considera competente para el conocimiento del hecho consultado a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, le remite las actuaciones mediante auto al fiscal.

2. De considerar el fiscal que el juzgamiento corresponde al tribunal inferior, emite resolución enviando las actuaciones al tribunal superior, el que las devuelve para que continúe con su tramitación.

**Artículo 114.1.** El tribunal que se considere competente debe promover la cuestión de competencia, reclamando la causa del que esté conociendo de ella, a cuyo efecto dicta el auto correspondiente.

2. El tribunal requerido accede o no al requerimiento; en el primer caso, le remite las actuaciones que cursen ante él, y en el segundo, lo participa así al requirente, mediante auto.

3. El que insista en la cuestión de competencia le comunica al otro su resolución de que la cuestión la decida el superior común, según proceda; en este caso, ambos dictan auto en que así lo dispongan y lo elevan con los testimonios de los particulares pertinentes.

4. La sala correspondiente o la Sala Especial del Tribunal Supremo Popular, según el caso, resuelve en un plazo que no excede de cinco días; contra esta resolución no procede recurso alguno.

**Artículo 115.1.** Cuando un tribunal considere que no es competente, dicta auto remitiendo las actuaciones a favor del que estime que le corresponde el conocimiento de la causa.

2. Si éste las acepta, continúa el conocimiento de la causa; de no aceptarlas, dicta auto devolviéndolas al remitente.

3. Si el que se considera incompetente insiste en la cuestión planteada, se tramita su pretensión conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 116.** Promovida la cuestión de competencia, se suspende por ambos tribunales la tramitación del proceso hasta que aquella se decida, sin perjuicio de continuar en la práctica de las acciones o diligencias que por su urgencia sean necesarias.

## **CAPÍTULO II DEL MAGISTRADO O JUEZ PONENTE**



**Artículo 117.1.** Al recibir las actuaciones, quien preside el tribunal, la sala o la sección, según el caso, designa un ponente en el plazo de dos días de recibidas las actuaciones.

2. En los casos que proceda, se designa un juez para que se encargue de la fase intermedia, y concluida esta, otro para la fase de juicio oral; el ponente de la fase intermedia no puede participar en el juicio oral.

3. En la designación se observan turnos sobre un listado fijo de los magistrados o jueces profesionales adscriptos al tribunal, sala o sección, confeccionado por orden de nombramiento, que garantice la distribución de los casos de manera cronológica, atendiendo a la fecha de entrada del asunto, aleatoria y equitativa.

**Artículo 118.** La designación del ponente se realiza cuando:

- a) Se inicie alguna cuestión de la que deba conocer de acuerdo con las atribuciones que les están conferidas en cada caso;
- b) se concluya la fase intermedia, en los casos que proceda;
- c) se reciba un proceso o actuaciones procedentes del tribunal inferior, en virtud de recurso establecido contra decisiones de éstos.

**Artículo 119.1.** Son atribuciones del magistrado o juez ponente:

- a) Decidir la celebración o no de la vista en el trámite de control judicial de la medida cautelar de prisión provisional;
- b) examinar las actuaciones, a fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias establecidas en esta ley, y decidir sobre su devolución o radicación;
- c) dar cuenta con las solicitudes de las partes o decidir estas, según proceda; y redactar todas las resoluciones que se adopten hasta la terminación y archivo de la causa;
- d) proponer en el trámite del Artículo 465 de la Ley las pruebas que deban ser admitidas a solicitud de las partes y otras que considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos;
- e) advertir a quien preside de las contradicciones que se produzcan entre las declaraciones de los testigos o informes de peritos en el juicio oral con las que se hayan ofrecido en las actuaciones a fin de que adopte las decisiones a que hace referencia el Artículo 510 apartados 2 y 3 de esta ley;
- f) alertar al presidente en el acto de juicio oral cuando en el asunto se requiera de la aplicación de lo previsto en el Artículo 536 de la Ley;
- g) controlar y garantizar que los acusados sujetos a la medida cautelar de prisión provisional sólo permanezcan en esa situación mientras subsistan los motivos que dieron lugar a su imposición;
- h) garantizar el cumplimiento de los plazos y términos judiciales y de las disposiciones adoptadas por el tribunal, sala o sección hasta el archivo de las actuaciones;
- i) informar y realizar propuestas, o decidir, según el caso, sobre la violación de principios, derechos y garantías que pueden dar lugar a la nulidad de las actuaciones;
- j) informar al tribunal para que comunique al fiscal, cuando advierta infracciones de la ley por los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades del Estado en ocasión de la sustanciación de los procesos penales;

k) evaluar los fundamentos y procedencia de los recursos, examinar las actuaciones, señalar las faltas cometidas que ameriten correcciones procesales y proponer la decisión a adoptar.

2. Son atribuciones específicas del magistrado o juez ponente en la fase intermedia, las previstas en los incisos a) y b); y son comunes a este y al magistrado o juez ponente de la fase del juicio oral las establecidas en los incisos c), g), h), i), j) y k) del apartado anterior.

### **TÍTULO III DEL FISCAL**

**Artículo 120.** El fiscal realiza el control de la investigación penal, ejercita la acción penal pública en representación del Estado, y vela por el estricto cumplimiento de la Constitución de la República de Cuba, las leyes y demás disposiciones legales.

**Artículo 121.1.** El fiscal, como responsable de la legalidad, garantiza que:

- a) Se realice una investigación multilateral y objetiva, se esclarezcan los actos punibles, y sean acusadas ante los tribunales las personas que los hayan cometido;
- b) se respete la dignidad de las personas, que en ningún caso sea sometido a restricciones ilegales de sus derechos y se cumplan efectivamente las garantías que reconocen la Constitución de la República de Cuba y las leyes, a los intervinientes en el proceso penal;
- c) se cumplan estrictamente la ley y demás disposiciones legales en las actuaciones que se realizan durante la investigación penal;
- d) se consignen en las actuaciones y se aprecien en las resoluciones, las circunstancias tanto adversas como favorables al imputado,
- e) se establezcan los recursos correspondientes contra las resoluciones judiciales cuando considere que exista alguna vulneración.

**Artículo 122.1.** Durante la investigación de delitos o en el proceso de establecimiento de medidas de seguridad terapéuticas y de refuerzo, el fiscal, además de las facultades que se le conceden a la Policía y al instructor penal, está facultado para:

- a) Disponer o realizar por sí mismo acciones y diligencias indispensables para la comprobación del delito, la determinación de los responsables y demás circunstancias esenciales, durante la investigación de los hechos y la tramitación de la fase preparatoria;
- b) reclamar de los órganos que realizan la investigación la remisión o entrega de las actuaciones sobre denuncias y hechos delictivos, procesos para el establecimiento de medidas de seguridad terapéuticas y de refuerzo, expedientes investigativos o de fase preparatoria que se encuentren en tramitación, para su examen o para la instrucción por la Fiscalía, en los casos que proceda;
- c) comprobar periódicamente el cumplimiento de los derechos y garantías procesales, formalidades, plazos y términos legales en los distintos tipos de procedimientos y anular las diligencias y acciones de instrucción que no cumplan estos requisitos;
- d) revocar resoluciones ilegales o infundadas del fiscal inferior, de la Policía y el instructor penal actuantes, dictando en su lugar las que correspondan, así como emitir otras resoluciones;
- e) impartir indicaciones al fiscal inferior, cuando proceda, al instructor penal o a la Policía, respecto a la realización de acciones de instrucción y diligencias investigativas y cualquier

- otra que tenga por finalidad realizar una investigación multilateral y objetiva, garantizar el cumplimiento de la Ley o el esclarecimiento de los hechos;
- f) imponer, modificar o revocar medidas cautelares a personas naturales y jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;
  - g) autorizar o denegar el uso de las técnicas especiales de investigación;
  - h) cumplir las funciones que le corresponden en la fase preparatoria, respecto a los expedientes investigativos;
  - i) autorizar que se tomen al imputado muestras corporales o de fluidos y otras de carácter médico científico, cuando este se niegue;
  - j) aprobar el registro corporal cuando no exista consentimiento de la persona;
  - k) aprobar la entrada y registro domiciliario cuando no exista consentimiento del morador; y el acceso a la correspondencia y demás formas de comunicación;
  - l) acceder a las instalaciones y dependencias de los órganos y organismos del Estado, las direcciones subordinadas a los órganos locales del Poder Popular y a las demás entidades económicas y sociales; en el caso de las sujetas a un régimen especial, deben cumplirse previamente los requisitos y formalidades establecidos;
  - m) solicitar para su examen, por razones justificadas, las actuaciones de cualquier proceso que se haya tramitado por los tribunales o personarse en la sede de éstos para examinar las correspondientes a los que se encuentren en tramitación;
  - n) conceder o denegar prórrogas a la tramitación del proceso penal;
  - o) suspender los términos y plazos durante la fase investigativa
  - p) imponer, aprobar o denegar la multa penal administrativa prevista en la Ley y sustituirla, cuando corresponda, por servicio en beneficio de la comunidad;
  - q) aplicar los criterios de oportunidad establecidos en la Ley;
  - r) decidir sobre la resolución de archivo de la denuncia adoptada por la instrucción penal;
  - s) ejercitar la acción penal ante los tribunales, en los delitos de persecución pública, con las excepciones previstas por la Ley;
  - t) ejercitar la acción penal cuando la ley exija la denuncia de la víctima o perjudicado para iniciar el proceso y estos no la formulen, o desistan y se afecte el interés social o estatal, o el perjudicado se halle incapacitado para ejercer su derecho o se trate de un menor de edad que carezca de representante legal o los intereses de estos sean contrapuestos,
  - u) resolver los recursos que ante él se establezcan, según lo dispuesto en esta ley; y
  - v) las demás que le confieren esta ley y la Ley de la Fiscalía General de la República.

**Artículo 123.** Al comparecer en el acto del juicio oral, el fiscal puede ser asistido por uno o más fiscales.

#### **TÍTULO IV DE LOS ENCARGADOS DE LA INVESTIGACIÓN Y LA INSTRUCCIÓN PENAL**

**Artículo 124.1.** La Policía, la Instrucción Penal y la Fiscalía son los órganos encargados de investigar e instruir los hechos que revistan caracteres de delitos.

**2.** Corresponde a los encargados de investigar e instruir los hechos que revistan caracteres de delitos garantizar el estricto cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República de Cuba y en esta ley.

**Artículo 125.** El actuante en las diligencias de investigación e instrucción, de ser necesario, puede ser llamado a asistir al juicio oral con el propósito de declarar sobre cualquier elemento de interés para el esclarecimiento de los hechos o aspectos esenciales del proceso.

## **CAPÍTULO I DE LA POLICÍA**

**Artículo 126.** La Policía, a los fines de la investigación de los hechos presuntamente delictivos de los que tenga conocimiento y de los procesos para la imposición de medidas terapéuticas, tiene las facultades siguientes:

- a) Recibir, comprobar y tramitar denuncias de los presuntos hechos delictivos, de acuerdo con los requisitos y formalidades que esta ley establece;
- b) verificar la ocurrencia del hecho, e informar de inmediato a la autoridad competente;
- c) preservar el lugar del hecho, a fin de conservar los vestigios o rastros del delito y que el estado de cosas no se modifique, e identificar a los posibles testigos;
- d) realizar las actuaciones y diligencias indispensables para obtener elementos de prueba y la determinación de los presuntos autores;
- e) identificar, citar, entrevistar y recibir declaración a testigos, víctimas o perjudicados, tercero civilmente responsable u otras personas vinculadas a la investigación;
- f) identificar, citar, conducir, detener, entrevistar, instruir de cargos y recibir declaración del imputado, en los casos y forma que establece la presente ley;
- g) practicar el registro de personas, equipajes, pertenencias y vehículos; así como las inspecciones necesarias a la investigación, con las formalidades que prescribe la Ley y solicitar la aprobación a la autoridad competente para practicar el registro de persona, cuando esta se niegue;
- h) disponer y realizar registros domiciliarios o de lugares públicos, con los requisitos y formalidades que establece la Ley y ocupar los efectos e instrumentos del delito, así como los bienes de uso, tenencia o comercio ilícitos y los destinados a garantizar el comiso, confiscación o asegurar el cumplimiento de la responsabilidad civil en los casos en que proceda;
- i) solicitar a la autoridad competente, la aprobación para el acceso a la correspondencia y demás formas de comunicación; salvo en las excepciones previstas en esta ley;
- j) solicitar a la autoridad competente la aprobación para la toma de muestras corporales y otras de carácter médico científico, cuando las personas se nieguen;
- k) emitir requerimientos a cualquier persona natural o jurídica, relacionados con los intereses de la investigación;
- l) realizar advertencias oficiales;
- m) imponer las medidas cautelares que le correspondan de las previstas en la Ley o proponer al fiscal la imposición de la prisión provisional y de cualquier otra que requiera de la autorización y sea de la competencia de este;
- n) aplicar la multa administrativa en los delitos sancionables hasta un año de privación de libertad;
- o) proponer al fiscal la aplicación de los criterios de oportunidad previstos en el Artículo 16 de la presente ley; y
- p) las demás que le otorga la Ley.

## **CAPÍTULO II**

## DEL INSTRUCTOR PENAL

**Artículo 127.1.** El instructor penal es el encargado de tramitar la fase preparatoria y responde por la planificación, ejecución, calidad y valoración de las acciones de instrucción, investigaciones, diligencias y trámites necesarios para obtener los elementos de prueba, a través de una investigación multilateral y objetiva, que permita la determinación legal del hecho y del grado de intervención de los imputados.

2. De igual forma, en los expedientes investigativos y atestados, cuando las circunstancias o la gravedad del hecho lo requieran, realiza directamente o participa en la ejecución de las acciones y diligencias más complejas; en estos casos, además, asesora la tramitación de dichos expedientes.

**Artículo 128.** El instructor penal además de las facultades que se le conceden a la Policía en la presente ley, dispone de las siguientes:

- a) Investigar e instruir los hechos presuntamente delictivos que le son asignados, y solicitar las actuaciones realizadas por la Policía cuando corresponda;
- b) dictar resolución fundada de no haber lugar a proceder y disponer el archivo de la denuncia;
- c) disponer el inicio y la conclusión del expediente de fase preparatoria;
- d) solicitar al fiscal las prórrogas necesarias;
- e) solicitar a la autoridad competente, la autorización para el empleo de las técnicas especiales de investigación y su prórroga o disponer excepcionalmente su aplicación, en los casos y con las formalidades previstas en esta ley;
- f) proponer a la autoridad competente las medidas cautelares previstas para la persona jurídica;
- g) proponer al fiscal la aplicación de los criterios de oportunidad previstos en el Artículo 16 de la presente ley;
- h) solicitar al fiscal la aplicación o aprobación, según el caso, de la multa administrativa en los delitos con marcos sancionadores entre uno y cinco años, prevista en la Ley;
- i) realizar las acciones investigativas y diligencias de instrucción que se deriven de la asistencia penal internacional; y
- j) las demás que le otorga la presente ley.

## TÍTULO V

### DEL IMPUTADO, EL ACUSADO Y EL DEFENSOR

#### CAPÍTULO I

#### DEL IMPUTADO Y EL ACUSADO

**Artículo 129.1.** Se considera imputado a toda persona natural o jurídica a la que se le atribuye, mediante inductiva de cargos, por las autoridades con facultades de persecución penal, su presunta intervención en un hecho delictivo; momento a partir del cual, se inicia el proceso en su contra, adquiere la condición de parte y tiene derecho a nombrar defensor.

2. La inductiva de cargos consiste en la información a la persona natural o jurídica sobre los hechos que se le imputan, por quién, los cargos que se le formulan y los elementos que

permiten sostener su presunta intervención, así como los derechos que le asisten en correspondencia con el Artículo 130 de esta ley.

3. Cuando la persona se encuentra detenida se instruye de cargos dentro de las veinticuatro horas posteriores a la detención; si estuviere en libertad, se hace dentro de los cinco días posteriores a la denuncia.

4. El imputado adquiere la condición de acusado a partir del momento en que el tribunal decide la apertura a juicio oral.

**Artículo 130.1.** El imputado o acusado, según corresponda, tiene derecho a:

- a) Recibir durante todo el proceso un trato humano y digno;
- b) comunicarse con inmediatez y recibir visitas de sus familiares o personas allegadas, en caso de permanecer detenido; si es extranjero, disponer del derecho a la atención consular;
- c) ser asistido por un defensor de su elección o por uno de oficio si está detenido, sujeto a medida cautelar de prisión preventiva o preso por otra causa, si lo reclama y no designa ninguno; o el proceso se encuentra en fase judicial, o a defenderse por sí mismo, en caso de estar inscripto en el Registro General de Juristas, sin inhabilitaciones;
- d) comunicarse privadamente con su defensor en cualquier etapa del proceso;
- e) abstenerse de declarar o hacerlo cuantas veces considere que sea conveniente a sus intereses;
- f) ser asistido por un traductor o intérprete cuando no hable o entienda el idioma español, sea sordomudo o cuando su situación de discapacidad lo requiera;
- g) aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido;
- h) acceder a las actuaciones asistido de su defensor o por sí mismo, a partir de que la autoridad facultada lo instruya de cargos; salvo que se haya dispuesto resolución en contrario, por razones de seguridad nacional;
- i) participar en las acciones y diligencias que prevé esta ley;
- j) recurrir las resoluciones que se adopten en las diferentes etapas del proceso que considere lesivas de sus derechos.

2. Si el imputado o acusado es menor de dieciocho años, además de los derechos previstos en el apartado anterior, se le reconocen los siguientes:

- a) Ser asistido por un defensor de su elección o por uno de oficio, según el caso, desde el momento en que resulte detenido;
- b) contar, en las diligencias de investigación en las que participe, con la presencia de su defensor, del fiscal y, si así lo considera, de uno o de ambos padres, o de su representante legal;
- c) asistir al juicio oral acompañado de sus padres o de su representante legal.
- d) solicitar que el juicio se celebre a puertas cerradas.

## **CAPÍTULO II DEL DEFENSOR**

**Artículo 131.1.** Un mismo defensor puede asumir la defensa de varios imputados o acusados, siempre que sus intereses no resulten incompatibles.

2. Cuando un imputado o acusado es representado por más de un defensor, las notificaciones practicadas a uno de ellos implican a los otros y la intervención individual de uno compromete a todos.

3. En los casos en que exista más de un defensor por acusado o parte, solo uno despacha conclusiones provisionales, interroga e informa en juicio.

**Artículo 132.1.** El defensor tiene como función representar debidamente el interés del imputado o acusado, utilizando para ello todos los medios previstos en la Ley, al objeto de esclarecer los hechos y sus circunstancias que resulten determinantes de la absolución o la atenuación de la responsabilidad de su representado.

2. El defensor está obligado a comunicar a su representado, a la mayor brevedad posible, el contenido de las notificaciones que reciba.

3. Cuando se le notifique la sentencia de su representado que se encuentre privado de libertad por cualquier motivo y le resulte materialmente imposible comunicarle lo resuelto antes de que decurse el plazo para establecer el recurso correspondiente, el defensor lo informa a un familiar allegado o a una persona de la confianza del sancionado mayor de dieciocho años de edad, previamente indicado por este.

4. El defensor que represente al imputado o acusado puede delegar en uno o varios técnicos auxiliares, mediante escrito, la práctica de diligencias de presentación de documentos, aceptar notificaciones, recibir despachos y cualquier otra de mero trámite, las que surtirán los mismos efectos que si se realizaran por él.

**Artículo 133.** En el ejercicio de sus funciones el defensor puede comunicarse privadamente con su representado, conocer el contenido del proceso, tomar notas, fotografiar o filmar las actuaciones obrantes en el expediente o causa, proponer pruebas, solicitar la práctica de diligencias y realizar cuantas gestiones sean procedentes.

**Artículo 134.1.** El abogado, debidamente acreditado, puede solicitar a los órganos, organismos, organizaciones y otras entidades, incluso las de carácter económico de cualquier clase, la emisión de informes o el acceso a documentos relacionados con el interés que representa, solicitud que se responde en el plazo de veinte días.

2. En caso de negativa, ésta debe ser debidamente fundamentada y el defensor puede solicitar el auxilio de la autoridad actuante, en correspondencia con el estado en que se encuentre el proceso.

**Artículo 135.1.** La autoridad actuante que reciba de un defensor la solicitud a que hace referencia el artículo anterior librará orden a la institución u organización correspondiente, disponiendo la emisión del informe solicitado o el acceso a los documentos interesados, y requerirá de la entidad las razones que motivaron su negativa a la solicitud del defensor.

2. Solo se declara la improcedencia de la solicitud si se trata de una prueba ilícita, o que viole lo establecido respecto de la información clasificada, que la ley no lo autorice o que no guarde relación con el objeto de la investigación.

**Artículo 136.** En caso de que la autoridad actuante considere que no procede la solicitud formulada por el defensor, se lo hará saber, con los motivos que fundamentan su decisión, contra lo cual este podrá interponer el recurso correspondiente.

**Artículo 137.1.** El imputado o acusado que durante el ejercicio de su derecho a la defensa por sí mismo, asuma una actitud hostil e irrespetuosa, el fiscal en fase investigativa o preparatoria, y el tribunal, en fase judicial, pueden disponer, el cese del ejercicio de esta función.

2. Contra la resolución dictada por el fiscal puede establecer el recurso correspondiente.

3. Una vez firme, puede designar un abogado de su elección, y en caso que no lo haga, si procede, se le designa uno de oficio.

## **TÍTULO VI DE LA VÍCTIMA O PERJUDICADO**

**Artículo 138.** El Estado garantiza el acceso a la justicia penal a las personas que resulten víctimas o perjudicados de delitos, en los términos establecidos en esta ley.

**Artículo 139.** La persona natural o jurídica que a consecuencia de un delito haya sufrido un daño físico, moral o patrimonial puede ser considerada como víctima o perjudicado mediante resolución fundada de la autoridad actuante, con los derechos procesales inherentes a esta condición.

**Artículo 140.** A los efectos previstos en el artículo anterior, se considera víctima o perjudicado a:

- a) La persona directamente afectada por el delito;
- b) el cónyuge, pareja de hecho, y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en los casos en que el afectado haya fallecido, sea una persona con discapacidad mental invalidante o persona menor de edad;
- c) el heredero, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del causante;
- d) los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen;
- e) los representantes de una persona jurídica, respecto de los delitos que la afecten;
- f) las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

**Artículo 141.** La víctima o perjudicado en el proceso penal, tiene los derechos siguientes:

- a) Recibir, durante todo el proceso, respeto a su dignidad y la protección de su intimidad;
- b) recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los plazos establecidos en la Ley, información pertinente para la protección de sus intereses y conocer de los hechos que conforman las circunstancias del delito;



- c) aportar pruebas a las autoridades competentes para el esclarecimiento de los hechos;
- d) la reparación de los daños morales, materiales y a la indemnización de los perjuicios económicos ocasionados, a cargo del responsable penalmente del delito o de los terceros llamados a responder en los plazos de esta ley, con los cuales podrá establecer acuerdos reparatorios o renunciar a estos derechos;
- e) que le sean entregados en calidad de depósito, los bienes o valores de su propiedad o posesión legal que hayan sido ocupados por las autoridades con el propósito de ser utilizados como pruebas en el proceso;
- f) ser escuchado por la autoridad correspondiente antes de archivar las actuaciones o adoptar otra decisión que ponga fin al proceso o lo suspenda condicionalmente;
- g) constituirse como parte;
- h) ejercer la acción penal como acusador particular, cuando el tribunal no acepte el sobreseimiento definitivo, o el fiscal retire la acusación;
- i) presenciar el desarrollo de la vista del juicio oral después que preste su declaración, o desde el inicio si es parte;
- j) solicitar a la autoridad declarar en privado, con la presencia de los representantes de las partes, y ser examinada y filmada su declaración por personal calificado que garantice la mayor indemnidad posible, a fin de que se utilice la filmación en el juicio oral sin necesidad de su presencia física; si el hecho evidencia violencia de género o familiar y la víctima se encuentra en situación de vulnerabilidad;
- k) ser informado de los resultados del proceso, e impugnar las decisiones de la autoridad actuante en la fase investigativa mediante los medios que la ley autoriza;
- l) interesar protección cautelar en cualquier estado del proceso.

**Artículo 142.** La víctima o perjudicado constituida como parte designa abogado, y ejerce además los derechos siguientes:

- a) Examinar las actuaciones;
- b) proponer pruebas a las autoridades competentes para el esclarecimiento de los hechos;
- c) ser notificada de las resoluciones que se dicten, e interponer los recursos correspondientes;
- d) proponer a la autoridad actuante causas de nulidad, previstas en esta ley;
- e) adherirse a la pretensión resarcitoria presentada por el fiscal, o ejercer la acción civil de forma independiente en el mismo proceso penal;
- f) participar como coadyuvante de la acusación en el juicio oral por medio de su abogado.

## **TÍTULO VII DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

**Artículo 143.** La persona natural o jurídica que, sin haber intervenido en el delito, le corresponda satisfacer la responsabilidad civil, se considera como tercero civilmente responsable mediante resolución fundada de la autoridad actuante.

**Artículo 144. 1.** Desde el momento en que se le notifique la resolución considerándolo tercero civilmente responsable, es parte en el proceso y tiene derecho a nombrar abogado.

**2.** El tercero civilmente responsable o su representante tiene derecho a examinar las actuaciones, proponer pruebas, formular peticiones, participar en acciones o diligencias de

instrucción, interponer recursos contra las actuaciones y resoluciones de la autoridad actuante y participar en el juicio oral.

## **TÍTULO VIII DE LOS AGENTES AUXILIARES DE LA AUTORIDAD**

**Artículo 145.** Se consideran agentes auxiliares de la autoridad:

- a) Los oficiales, suboficiales, sargentos, soldados y auxiliares del Ministerio del Interior;
- b) los jefes de unidades militares de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- c) los capitanes de naves y comandantes de aeronaves cubanas.

**Artículo 146.** Los agentes auxiliares de la autoridad practican sin dilación, según sus atribuciones respectivas, las diligencias que la autoridad actuante les encomiende.

**Artículo 147.** A los efectos señalados en el artículo anterior, la autoridad actuante puede entenderse directamente con agentes auxiliares de la autoridad, cualquiera que sea su categoría.

**Artículo 148.** El agente auxiliar de la autoridad que se halle impedido de cumplir el requerimiento u orden que haya recibido conforme a lo establecido en los artículos anteriores por causas debidamente justificadas, lo pone inmediatamente en conocimiento del que haya formulado el requerimiento o dado la orden, para que resuelva lo que estime procedente.

**Artículo 149.** Siempre que agentes auxiliares de la autoridad cumplimenten alguna orden o requerimiento de los señalados en los artículos anteriores, comunican el resultado obtenido en los plazos que en la orden o requerimiento se hayan fijado.

## **LIBRO TERCERO DE LA FASE INVESTIGATIVA DEL PROCESO PENAL**

### **TÍTULO I DE LA DENUNCIA**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 150.1.** El que presencie o conozca la realización de un hecho que revista caracteres de delito o en cualquier otra forma tenga la certeza de que se ha cometido o se intente cometer, está obligado por cualquier medio a ponerlo en conocimiento de la Policía, instructor penal, fiscal, tribunal o, en su defecto, de las unidades de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Ministerio del Interior, o de las entidades de las instituciones armadas más próxima del lugar en que se halle, o del capitán de la nave o comandante de aeronave cubanas, de ser el caso; quienes están en la obligación de recibir la denuncia.

**2.** Si la denuncia no se formaliza ante la Policía, el instructor penal o el fiscal, quien la reciba la traslada inmediatamente a una de estas autoridades.

**Artículo 151.1.** El denunciante no incurre en ningún caso en otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiera cometido por medio de la denuncia o en ocasión de ésta.

2. El que, por razón de su cargo, profesión u oficio, tuviera noticias de la comisión de un delito perseguible de oficio, está obligado a denunciarlo inmediatamente ante la Policía, el instructor penal, el fiscal, tribunal o, en su defecto, en la unidad o entidad de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Ministerio del Interior más próxima al sitio donde ejercieren sus cargos; o al capitán de la nave o comandante de aeronave cubanas, en su caso.

3. Si alguna de las personas señaladas en el apartado anterior incumple esta obligación, la autoridad que conozca de la omisión lo pone en conocimiento de su superior jerárquico a los efectos que procedan en el orden administrativo o laboral, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir.

4. Similar responsabilidad se exige a las personas que tienen a su cargo a personas con discapacidad que, por si mismas no puedan realizar la denuncia.

**Artículo 152.** No están obligados a denunciar:

- a) Los ascendientes, descendientes del imputado, acusado, tercero civilmente responsable, su cónyuge, pareja de hecho y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) el abogado respecto a los hechos investigados que el imputado o acusado o tercero civilmente responsable le haya confiado en el desempeño de sus funciones;
- c) las demás personas que conforme a las disposiciones de esta ley están dispensadas de la obligación de declarar.

**Artículo 153.1.** Las denuncias pueden formularse por escrito o verbalmente, personalmente o mediante terceros; la que se haga por escrito se firma por el denunciante, y si no puede hacerlo, lo hará otra persona a su solicitud; si son verbales, se levanta acta, advertido previamente de la responsabilidad penal en que incurre de faltar intencionalmente a la verdad; en el acta se hace constar la identidad del denunciante y se consignan cuantos datos conozca éste sobre el hecho, sus autores, partícipes o cómplices y sus circunstancias; el acta se firma por el denunciante conjuntamente con el funcionario ante quien se formula y si el denunciante está físicamente impedido de hacerlo, estampa su impresión dactilar o, en su defecto, la firma otra persona a su solicitud, cuyos datos de identidad deben quedar consignados.

2. El que reciba la denuncia, sea verbal o escrita, hace constar la identidad del denunciante y comprueba esta por los medios que estime suficientes; en los casos que la denuncia sea formulada ante el policía, el instructor o el fiscal estas autoridades están obligadas a entregar al denunciante constancia de haber presentado la denuncia.

3. Aunque la denuncia se formule con nombre falso o mediante anónimo se procede a su investigación, si los hechos revisten caracteres de delito perseguible de oficio.

4. Las noticias sobre un presunto delito, que por cualquier medio reciba la autoridad actuante, dan lugar al inicio de las investigaciones que correspondan.

**Artículo 154.1.** Si presentada una denuncia o conocido un hecho que revista caracteres de delito, existen elementos o indicios para estimar la intervención de personas con fuero especial, se procede conforme a lo previsto en la ley.

2. Cuando el hecho denunciado es improcedente se archiva la denuncia en correspondencia con la causa que lo ocasione.

## **CAPÍTULO II DEL MODO DE ACTUAR AL TENER CONOCIMIENTO DE UN HECHO DELICTIVO**

### **Sección Primera Actuación de la Policía**

**Artículo 155.1.** La Policía, al tener conocimiento de un hecho con caracteres de delito practica inmediatamente las diligencias indispensables y puede detener al presunto interviniente.

2. Se consideran diligencias indispensables a los efectos de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, la identificación de los presuntos imputados; la ocupación de los objetos e instrumentos del delito; la inspección del lugar del hecho o la reconstrucción de éste; la declaración de imputados, víctima o perjudicados y testigos; y cualquier otra acción o diligencia prevista en esta ley, para la comprobación del delito y la determinación de los intervinientes.

3. Si se trata de un hecho que evidencia violencia de género o familiar, adopta de inmediato las medidas requeridas para proteger a la víctima y toma su declaración en condiciones que se garantice su seguridad e intimidad para evitar su revictimización.

**Artículo 156.** Formalizada la denuncia y cumplido lo indicado en el artículo anterior, la Policía, en los casos en que está facultada conforme a esta ley:

- a) Tramita las actuaciones mediante atestado por procedimiento sumario, si está determinado el presunto responsable del hecho;
- b) inicia el expediente investigativo de inmediato, si no está determinada la identidad de los presuntos responsables, o estos no sean habidos.

**Artículo 157.** La Policía, en los casos en que la facultad para resolver la denuncia corresponda al instructor penal:

- a) Si hay detenido, le remite las actuaciones realizadas hasta ese momento dentro de las veinticuatro horas posteriores a la detención;
- b) si no hay detenido, siempre que existan intervinientes conocidos y habidos, le remite las actuaciones realizadas, dentro de los cinco días siguientes a la formalización de la denuncia;
- c) si el denunciado ostenta la condición de militar o el hecho ocurre en zona militar, la remite al fiscal militar correspondiente, sin perjuicio de continuar practicando las acciones o diligencias investigativas pertinentes.

### **Sección Segunda Actuación del instructor penal**

**Artículo 158.** Cuando la denuncia se formule ante el instructor penal o este reciba las primeras diligencias de la Policía, en un plazo de setenta y dos horas, si hay detenido, o en un plazo de quince días si no lo hubiera, dispone:

- a) El inicio del expediente de fase preparatoria;
- b) el archivo de la denuncia o;
- c) su remisión al instructor penal o al fiscal militar que corresponda, por no ser de su competencia los hechos denunciados.

**Artículo 159.** El instructor penal dicta resolución fundada de no haber lugar a proceder, y dispone el archivo de la denuncia si:

- a) El hecho no es constitutivo de delito;
- b) los hechos denunciados resultan manifiestamente falsos;
- c) la acción penal ha prescrito;
- d) se ha decretado amnistía en relación con el hecho cometido;
- e) el imputado ha fallecido y no resulta necesario determinar si existe responsabilidad penal atribuible a otras personas;
- f) se ha dictado sentencia firme o auto de sobreseimiento definitivo en un proceso por el mismo hecho, con las mismas personas;
- g) falta la denuncia de la persona legitimada para formularla, en los casos en que, de acuerdo con la Ley, constituya un requisito para proceder y el fiscal no haya considerado necesaria su intervención para garantizar la defensa del interés social, de la víctima o perjudicado o de una persona especialmente protegida por la ley por su situación de vulnerabilidad;
- h) el imputado no es responsable del hecho delictivo;
- i) falta la autorización para proceder, en los casos de personas sujetas a fuero especial;
- j) se trata de un hecho para el cual es procedente exigir la responsabilidad material.

**Artículo 160.** De igual forma el instructor penal puede proponer al fiscal el archivo definitivo de las actuaciones, cuando concurren las causales previstas en el apartado 3 del Artículo 16.

**Artículo 161.1.** En los supuestos del Artículo 159, el instructor penal remite copia de la resolución conjuntamente con las actuaciones al fiscal que corresponda para que éste, dentro del plazo de cinco días, decida ratificar la decisión o dejarla sin efecto e iniciar el expediente de fase preparatoria, el atestado o disponer el inicio del expediente investigativo, según el caso.

**2.** La decisión de archivar la denuncia adoptada por el instructor penal y ratificada por el fiscal le será comunicada por el instructor al denunciante, al imputado, tercero civilmente responsable, y a la víctima o perjudicado, informándoles su derecho a recurrirla en queja ante el fiscal.

**Artículo 162.** Resuelto el recurso de queja, el fiscal dispone lo pertinente.

**Artículo 163.1.** De conocerse nuevas informaciones que aporten indicios que requieran ser comprobados con relación al hecho delictivo, o se advierta que se ha quebrantado la legalidad en forma que pueda causar perjuicio irreparable, el fiscal dentro del plazo de un año, puede dejar sin efecto mediante resolución fundada el archivo de la denuncia e iniciar el expediente de fase preparatoria, o continuar con las actuaciones para dar cuenta al tribunal, según

corresponda; excepto en el caso de la aplicación de los criterios de oportunidad previstos en el Artículo 16 de esta ley, que impide la presentación de las actuaciones al tribunal.

2. Cuando se decida poner en curso nuevamente la denuncia, se notifica a las partes o sus representantes, a los fines de ejercer los derechos y disfrutar las garantías de Ley.

## **TÍTULO II DEL EXPEDIENTE INVESTIGATIVO**

**Artículo 164.1.** La Policía o el instructor penal, según corresponda, inicia expediente investigativo de todo hecho presuntamente delictivo en que se desconozca la identidad de los presuntos responsables o estos no hayan sido habidos, y son los encargados de practicar todas las acciones y diligencias investigativas y de instrucción que conduzcan al esclarecimiento del hecho y a la determinación, identificación y, en su caso, la búsqueda y captura de los intervinientes.

2. Desde el momento en que la Policía o el órgano de instrucción penal que corresponda determine, y en su caso, halle a los presuntos intervinientes, procede conforme con lo establecido en los artículos 155 y 158.

3. El fiscal, respecto a los expedientes investigativos, puede cumplir las funciones que le corresponden durante la fase investigativa del proceso penal.

**Artículo 165.1.** El expediente investigativo puede mantenerse en curso por un plazo no superior a un año, prorrogable por el fiscal hasta seis meses.

2. El expediente investigativo puede ser archivado provisionalmente por la autoridad actuante, cuando, practicadas las acciones y diligencias investigativas y de instrucción requeridas, no hayan podido ser determinados o habidos los presuntos responsables; en estos casos, la resolución de archivo provisional se pone en conocimiento del fiscal y se le comunica al denunciante si lo hay.

3. El fiscal y los jefes de los órganos de instrucción penal y de la Policía pueden disponer la puesta en curso de los expedientes investigativos archivados cuando lo consideren procedente.

4. Todas las acciones y diligencias practicadas durante la tramitación del expediente investigativo son válidas para, en su caso, sustanciar el atestado o expediente de fase preparatoria y presentar las actuaciones al tribunal competente.

## **TÍTULO III DE LA FASE PREPARATORIA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 166. 1.** La fase preparatoria constituye el conjunto de acciones, diligencias y trámites encaminados a comprobar la existencia del delito y sus circunstancias, recoger y conservar

los instrumentos, elementos de prueba y piezas de convicción y practicar cualquier otra que no admita dilación, de modo que permitan calificar legalmente el hecho y determinar la intervención o no de los presuntos responsables y su grado, disponiendo el aseguramiento del imputado y los bienes, si procede.

2. Las acciones, diligencias y trámites de la fase preparatoria, se documentan en un expediente, y se practican directamente por el instructor penal o por el fiscal, según proceda.

3. Si el imputado, el testigo o cualquier otra persona que deba hacerlo se niega a firmar una diligencia o acción de instrucción en la que hubiera participado, el actuante lo hace constar y requiere la presencia de dos testigos que no tengan relación con los hechos para que suscriban el acta, en la que consigna los motivos alegados por la persona para negarse a firmar, si ésta los manifestara.

4. Si alguno de los participantes estuviera impedido de firmar, estampa su impresión dactilar o, en su defecto, otra persona la firma a su solicitud, lo cual se hace constar igualmente en el acta

## **CAPÍTULO II DEL EXPEDIENTE DE FASE PREPARATORIA**

**Artículo 167.1.** Se tramitan por procedimiento ordinario, mediante expediente de fase preparatoria, los procesos penales radicados por delitos con sanción superior a tres años de privación de libertad o multa superior a mil cuotas, con autor conocido y habido.

2. También puede iniciarse expediente de fase preparatoria, en el caso de procedimientos contra imputados ausentes, en correspondencia con lo establecido en esta ley.

**Artículo 168.** Se inicia expediente de fase preparatoria en virtud de:

- a) Denuncia;
- b) expediente investigativo;
- c) descubrimiento directo de indicios de un delito por parte del instructor penal, del fiscal, del tribunal o de la Policía.

**Artículo 169.** Los instructores penales inician expediente de fase preparatoria mediante auto, que se comunica de inmediato al fiscal, con exposición sucinta de los hechos, sus circunstancias y presuntos responsables y la calificación provisional de los hechos; los expedientes de fase preparatoria se numeran consecutivamente, comenzando esta numeración cada año.

2. Los instructores penales son directamente responsables de la planificación, ejecución y valoración de las acciones de instrucción, diligencias investigativas y trámites necesarios para la sustanciación de los expedientes de fase preparatoria, pero en los casos específicamente determinados por la Ley deben obtener la expresa autorización del fiscal para ejecutar la actuación necesaria.

3. Los instructores penales, durante la sustanciación de la fase preparatoria cumplen oportunamente las medidas e indicaciones que, de acuerdo con lo establecido en esta ley, disponga el fiscal.

**Artículo 170.1.** Si iniciado el expediente de fase preparatoria, se advierte la presencia de algunos de los supuestos previstos en el Artículo 159, el fiscal puede solicitar al tribunal correspondiente:

- a) el sobreseimiento definitivo de las actuaciones, en los casos previstos en los incisos a), h) y j);
- b) artículo de previo y especial pronunciamiento en los incisos c), d), f), g) e i);
- c) auto de extinción de responsabilidad penal en el caso del inciso e).

2. El instructor notifica la decisión del fiscal al imputado, al tercero civilmente responsable, al denunciante, y a la víctima o perjudicado o a su representante.

**Artículo 171.1.** No procede el archivo de la denuncia cuando se trate de eximentes de la responsabilidad penal previstas en el Código Penal, en cuyo caso, se remiten las actuaciones al tribunal para su decisión.

2. El defensor del imputado, en cualquier estado de la fase preparatoria, puede solicitar del instructor penal la remisión del expediente al fiscal si estima que existen elementos demostrativos de cualquiera de las mencionadas circunstancias, sin perjuicio de su derecho a plantear esta cuestión en el trámite de calificación.

**Artículo 172. 1.** Cada delito de que conozca el instructor penal es objeto de un expediente separado, salvo los casos de delitos conexos, para los que se instruye uno solo.

2. Las acciones, diligencias y trámites de la fase preparatoria se hacen constar por escrito, agrupadas en el expediente en piezas que no excedan de doscientas hojas, foliadas consecutivamente de inmediato a que se realice la diligencia o se incorpore el documento al expediente, con sus carátulas correspondientes.

3. En caso de que se incorpore al expediente algún documento cuyo volumen haga exceder de doscientas hojas la pieza, no debe dividirse y al final se hace constar que las actuaciones continúan en otra pieza.

**Artículo 173.1.** El instructor penal practica las acciones de instrucción y demás diligencias de la fase preparatoria en el más breve plazo posible.

2. El plazo de la instrucción del expediente de fase preparatoria no debe exceder de noventa días a partir de la fecha de la resolución de inicio y sólo puede prorrogarse por el fiscal, justificadamente, a solicitud fundada del jefe de la instrucción penal que corresponda; en estos casos, el plazo máximo para la terminación del expediente es de seis meses contados a partir de la fecha de la resolución de inicio del expediente, teniendo el instructor penal que entregarlo al fiscal en las condiciones en que éste se encuentre.

3. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, excepcionalmente y previa solicitud razonada del jefe correspondiente del Ministerio del Interior o en su caso del fiscal jefe del



órgano que corresponda, el Fiscal General de la República puede conceder nueva prórroga para la conclusión de la instrucción del expediente de fase preparatoria por el tiempo que la complejidad del asunto lo amerite.

**Artículo 174.1.** El instructor penal cuando considere agotada la instrucción del expediente de fase preparatoria, la da por terminada mediante providencia o por informe conclusivo, cuando ello resulte necesario.

2. Antes de dictar la providencia de cierre a que se refiere el párrafo anterior, el instructor penal comunica al fiscal que estima agotada la instrucción a los efectos de que éste, si lo entiende necesario, dentro de los tres días siguientes si hay detenido y cinco en el resto, examine el expediente y se pronuncie sobre ello.

**Artículo 175.** Cuando el Fiscal General de la República lo considere necesario, puede reclamar del instructor penal actuante, cualquier expediente de que esté conociendo y confiar su ulterior tramitación a un instructor de la Fiscalía.

**Artículo 176.1.** En los asuntos en que así se requiera, por razones de seguridad nacional y con carácter excepcional, el Fiscal General de la República, en cualquier momento de la fase preparatoria, puede disponer mediante resolución fundada que se reserve el examen de las actuaciones respecto del imputado o su defensor, la víctima o perjudicado constituida como parte, de acuerdo al caso, y por el tercero civilmente responsable; para el trámite en que el instructor penal considere agotada la investigación y lo eleve al fiscal para su revisión final.

2. La resolución disponiendo la reserva del examen de las actuaciones se le notifica al imputado, al tercero civilmente responsable y a la víctima o perjudicado.

**Artículo 177.1.** Adoptada por el Fiscal General de la República la decisión anterior, el fiscal encargado de controlar el proceso penal le brinda especial seguimiento y garantiza que el defensor, si lo solicita, se entreviste con el imputado donde se encuentre cumpliendo la medida cautelar de prisión provisional.

2. Igualmente vela porque se acepten y diligencien las pruebas propuestas o se fundamente adecuadamente su denegación.

**Artículo 178.** El Fiscal General de la República, en cualquier momento de la tramitación del expediente, puede disponer que cese la reserva en el examen de las actuaciones.

## **TÍTULO IV DE LA COMPROBACIÓN DEL DELITO Y DETERMINACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA**

**Artículo 179.** Constituyen acciones y diligencias investigativas y medios de prueba las declaraciones de imputados, acusados, terceros civilmente responsables, víctimas o perjudicados y testigos; los dictámenes periciales, la reconstrucción de los hechos, el experimento de instrucción; los careos, la inspección del lugar de los hechos, registros, los documentos, las piezas de convicción, la aplicación de las técnicas especiales de investigación y cualquier otro elemento dirigido a comprobar la verdad material y la existencia o no de un hecho delictivo, la responsabilidad penal o la inocencia del imputado o acusado y las circunstancias que, en su caso, propiciaron la comisión del delito; obtenidos de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 180.** Constituyen piezas de convicción los objetos o instrumentos utilizados en la comisión del delito o aquellos sobre los que haya recaído la acción delictiva o que conserven sus huellas, así como cualquier otro que pueda servir de medio eficaz para comprobar elementos del hecho y sus circunstancias, determinantes de la responsabilidad del imputado o de su inocencia.

**Artículo 181.1.** La Policía, el instructor penal y el fiscal son los encargados de aportar los medios de pruebas y reunir los elementos necesarios para comprobar el delito, los cuales también pueden ser aportados por el imputado, la víctima o perjudicado, el tercero civilmente responsable y sus representantes legales, o por cualquier persona natural o jurídica.

2. Los elementos de prueba acumulados deben ser verificados en forma multilateral y objetiva.

**Artículo 182.** La autoridad actuante puede solicitar la participación de peritos que la asistan mediante la aplicación de sus conocimientos especializados para comprender los resultados de dichas acciones o fijarlos, en la práctica de las acciones o diligencias de instrucción, en los casos en que por su complejidad así se requiera.

**Artículo 183.1.** El imputado o acusado, tercero civilmente responsable y sus defensores, tienen acceso a las actuaciones y pueden intervenir en las diligencias o acciones de instrucción que incorporen elementos de prueba, así como formular las peticiones y observaciones que consideren oportunas, al instructor penal, al fiscal o al tribunal; según el caso.

2. No se suspenderá la práctica de las diligencias o acciones de instrucción, por incomparecencia del imputado o acusado, tercero civilmente responsable y sus defensores previamente citados.

3. El imputado o acusado, tercero civilmente responsable y sus defensores firman las diligencias en que participen, como constancia de su intervención.

**Artículo 184.1.** Los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso se acreditan por cualquier medio de prueba, salvo los que hayan sido obtenidos violando lo establecido.

2. Un medio de prueba se admite si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación, y es útil y necesario para el descubrimiento de la verdad.

**Artículo 185.1.** Carecen de eficacia probatoria los actos que vulneren los derechos y garantías relativas al debido proceso consagrados en la Constitución.

2. Las partes pueden solicitar la exclusión de los elementos de prueba que consideren hayan sido obtenidos violando lo establecido.

**Artículo 186.** La víctima o perjudicado o cualquier persona que encuentre o tenga conocimiento de la existencia o ubicación de elementos materiales probatorios, deben entregarlos o aportar la información a las autoridades competentes.

**Artículo 187.1.** La Policía, el instructor penal o el fiscal, en su caso, admiten mediante auto los medios de prueba que consideren pertinentes y necesarias y rechazan las demás, en el plazo de tres días.

2. En el auto de admisión de los medios de prueba que requieran la práctica de acciones o diligencias de instrucción se consigna la fecha y lugar en que la misma se lleva a cabo, en un plazo que no puede exceder de diez días.

3. Contra el auto que admite los medios de prueba y dispone su práctica no procede recurso alguno y contra el que la deniega, puede interponerse el que la ley autoriza.

**Artículo 188.** La denegación de un medio o elemento probatorio durante la fase preparatoria no impide su proposición al tribunal en el momento procesal oportuno.

**Artículo 189.1.** Las pruebas que no admiten dilación o que por su índole no son susceptibles de ulterior reproducción, se practican con la asistencia del fiscal y un defensor, en cuyo caso, siempre que sea posible, se hará saber al imputado para que pueda nombrarlo y que concurra a ella.

2. Cuando el imputado no designa defensor, se desconozca la identidad de los presuntos responsables o estos no hayan sido habidos, se designa un defensor de oficio para que asista a la práctica de las pruebas a las que se refiere el apartado anterior.

3. El plazo del imputado para nombrar defensor es el del día hábil siguiente al requerimiento.

**Artículo 190.** En los casos que regula la presente ley, si el imputado o acusado, tercero civilmente responsable, víctima o perjudicado, o testigo, no prestan su consentimiento para ejecutar acciones investigativas que afecten sus derechos y garantías esenciales, estas se realizan previa autorización del fiscal, mediante resolución motivada, y con sujeción a los presupuestos siguientes:

- a) Que no existan otras acciones menos gravosas para los derechos fundamentales del imputado; y
- b) la afectación de los derechos no debe ser superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público y de terceros.

**Artículo 191.** Las acciones a las que se refieren los artículos 189 y 190 se incorporan como prueba documental al proceso.

**Artículo 192.1.** Las informaciones obtenidas que no guarden relación con el hecho que se investiga, pueden ser utilizadas como medio de investigación o prueba en otro proceso penal; a tal efecto se remiten a la autoridad competente para que adopte la decisión que corresponda.

2. Las otras informaciones que se obtengan y no guarden relación con actividad ilícita alguna, no pueden ser divulgadas y son destruidas inmediatamente.

**Artículo 193.** De todas las acciones o diligencias que se practiquen, se extenderá acta que es firmada por todos los participantes, la que se une a las actuaciones.

**Artículo 194.1.** En los casos en que debe constar la preexistencia y propiedad de la cosa objeto del delito, éstas se determinan por las certificaciones de propiedad u otro documento cuya finalidad sea la de acreditar aquellas y si esto no fuera posible o pudiera ocasionar dilaciones en el proceso, se determinan por los resultados de la investigación.

2. Cuando sea indubitada la propiedad y preexistencia del objeto del delito, no es necesario cumplir lo dispuesto en el apartado anterior.

**Artículo 195.** Cuando para la determinación de la competencia o la calificación del delito o sus circunstancias, sea necesario precisar el valor de la cosa que haya sido su objeto, o el importe del perjuicio causado, o que pueda haber sido causado, se determina a partir de su precio oficial y su correspondiente depreciación, si procede, o el acreditado como abonado por la víctima o perjudicado para su adquisición; independientemente de la facultad de la autoridad actuante de disponer su tasación, de las partes para proponer o aportar otro medio de comprobación, y del tribunal para valorar estos particulares en la resolución que pone fin al proceso.

## **CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS**

**Artículo 196.1.** Cuando la autoridad actuante tenga conocimiento de la ocurrencia de un hecho presuntamente delictivo, dispone la preservación del lugar y procede a su inspección con la participación de peritos, en caso de considerarlo necesario, para fijar, recoger y conservar los vestigios y pruebas materiales que puedan tener relación con la existencia y naturaleza del hecho; a este fin se consigna en acta la descripción del lugar en que se hayan descubierto elementos de prueba y su ubicación, el sitio y estado de los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan servir para el esclarecimiento del hecho.

2. Salvo que se trate de prestar auxilio o evitar consecuencias materiales irreparables, ninguna persona puede entrar, permanecer ni realizar en dichos lugares manipulación o acto de clase alguna que pueda variar las circunstancias del lugar o de los objetos que en él se hallen, hasta tanto acudan las autoridades competentes y los peritos culminen la peritación del lugar del hecho y de las huellas, indicios y vestigios provocados por el suceso.

3. Las personas a cuyo cargo se encuentren los locales en que funcionen entidades estatales cuidan bajo su responsabilidad que esta disposición se observe estrictamente, adoptando a dicho efecto las medidas adecuadas.

**Artículo 197.** Cuando resulte indispensable para demostrar los hechos o circunstancias esenciales del acto objeto del proceso, se confecciona plano o croquis suficientemente detallado del lugar, se fijan fílmica o fotográficamente tanto éste como las personas que hayan sido objeto del delito, los efectos o instrumentos del mismo y las huellas, indicios o vestigios de cualquier clase que se hubieran hallado, que deben ser ocupados adoptándose, cuando sea necesario, cualquier otro medio de conservar o fijar dichos elementos de juicio.

**Artículo 198.** La autoridad actuante identifica y entrevista a los testigos presenciales o que puedan ofrecer información útil y consulta el parecer de peritos sobre la manera, instrumentos, medio o tiempo de la ejecución del delito, así como dispone cualquier otra acción o diligencia conducente a la determinación del modo de comisión del hecho que se investiga.

**Artículo 199.** Para llevar a efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad actuante puede ordenar que las personas que se hallen en el lugar del hecho permanezcan durante la diligencia de inspección, así como que comparezcan sin dilación las que se encuentren en cualquier sitio próximo, y recibe de todas, separadamente, las oportunas declaraciones.

**Artículo 200.1.** Las huellas, indicios y vestigios hallados se emplean para realizar determinaciones situacionales y de diagnóstico sobre lo acontecido en el lugar del hecho y las características y cualidades de los presuntos comisores, otras personas e instrumentos del delito.

2. Si no se encuentran huellas, indicios o vestigios del hecho delictivo se averigua y hace constar, de ser posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionalmente, y sus causas o los medios que para ello se emplearon; en este caso se procura hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, su ejecución y circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el hecho delictivo haya tenido por objeto su sustracción o apropiación.

### **CAPÍTULO III DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS**

**Artículo 201.1.** Con el fin de comprobar y precisar el hecho que se investiga o aspectos importantes, la autoridad actuante puede disponer su reconstrucción, que consiste en la reproducción de los actos ejecutados y sus circunstancias en la forma más fielmente posible.

2. Esta diligencia se realiza con la participación del imputado o acusado, y del tercero civilmente responsable, si se prestaran a ello, de la víctima o perjudicado o cualquiera de los testigos que hubiere declarado en el expediente, de considerarse necesario, y siempre se realiza en presencia de dos testigos.

3. Durante la reconstrucción de los hechos no se realizan actos que puedan menoscabar la dignidad o el honor de las personas que en él participen o redundar en perjuicio de su salud.

**Artículo 202.1.** La reconstrucción de los hechos se dispone siempre que resulte imprescindible para demostrar el hecho o circunstancias esenciales del acto objeto del proceso.

2. Quien la practique puede realizar mediciones, hacer filmaciones, tomar fotografías y confeccionar planos o croquis.

3. El actuante cuando efectúe la reconstrucción de los hechos, puede solicitar la presencia de peritos.

#### **CAPÍTULO IV DEL EXPERIMENTO DE INSTRUCCIÓN**

**Artículo 203.1.** Se realiza experimento de instrucción cuando resulte necesario comprobar, esclarecer y precisar circunstancias dudosas relativas a la ejecución del hecho punible; para la verificación de las versiones sobre aspectos relacionados con el hecho o sus circunstancias, y para determinar las capacidades o habilidades del presunto autor o de otras personas o el empleo de determinados instrumentos o medios y sus efectos.

2. Pueden participar en el experimento de instrucción el imputado o acusado y el tercero civilmente responsable, si se prestaran a ello, la víctima o perjudicado, o cualquiera de los testigos que hayan declarado en el expediente y se realiza en presencia de dos testigos.

#### **CAPÍTULO V OCUPACIÓN O HALLAZGO, CADENA DE GUARDA Y CUSTODIA, DEPÓSITO Y DESTINO DEL CUERPO DEL DELITO, OTRAS PIEZAS DE CONVICCIÓN Y DEMÁS BIENES Y OBJETOS**

##### **Sección Primera Disposiciones generales**

**Artículo 204.** Durante las diferentes etapas del proceso penal, en la ocupación o hallazgo, cadena de guarda y custodia, depósito y destino de las piezas de convicción y demás bienes y objetos, rigen los principios y reglas previstas en el presente capítulo, en otros preceptos que se establecen en esta ley y en las demás disposiciones normativas complementarias que se dicten a ese efecto.

**Artículo 205. 1.** La ocupación o hallazgo de las piezas de convicción y demás bienes u objetos, estén relacionados o no con el delito, procede, según sea el caso, para:

- a) Servir como medio de prueba;
- b) asegurar la presencia física del imputado o acusado en las distintas etapas del proceso;
- c) garantizar la ejecución de las sanciones que correspondan; y
- d) hacer efectivo el cumplimiento de la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo.

2. A los fines previstos en los incisos b), c) y d) del apartado anterior, la ocupación de los demás bienes y objetos que no constituyen piezas de convicción se decide y ejecuta por la

autoridad actuante de forma objetiva y racional, sin que comprenda o se extienda a bienes y objetos que no estén dirigidos a alcanzar tales fines.

3. También procede la ocupación de bienes y objetos que, sin vinculación con el delito investigado, sean de uso y tenencia ilícitos y se encuentren en posesión o tenencia de la persona al momento de ser practicada la acción o diligencia investigativa, y los demás que sean hallados de esta naturaleza.

4. Para la ocupación o recepción de las piezas de convicción y demás bienes y objetos que lo requieran, la autoridad actuante puede auxiliarse de medios, especialistas o peritos necesarios que le permitan determinar las características, calidad, estado técnico y conservación de estos, según el caso.

**Artículo 206. 1.** Cuando la autoridad actuante reciba o haya ocupado o hallado bienes y objetos que no guarden relación con los comprendidos en el artículo anterior, se entregan, de inmediato, a la libre disposición de la persona a quien se le ocupó o a su titular, según corresponda.

2. En el caso contrario, la persona que se considere afectada puede pedir directamente a la autoridad actuante, su devolución o restitución; contra la denegatoria de lo pedido procede el recurso que corresponda, de acuerdo con el trámite en que se encuentren las actuaciones.

3. Si se trata de información no relacionada con el objeto del delito contenida en el bien informático ocupado, se extrae y entrega en soporte digital, de ser de interés del dueño.

4. En el caso en que la ocupación de las piezas de convicción y demás bienes y objetos se realice a una persona que no sea su titular, en las actuaciones se identifica a esta última, se le toma declaración y se acredita la titularidad del bien a través de los medios establecidos en la ley, siempre que resulte necesario a los efectos del proceso.

**Artículo 207.1.** La ocupación o hallazgo, cadena de guarda y custodia, depósito y destino de las piezas de convicción y demás bienes y objetos, se consigna en acta dirigida a ese fin o en otras diligencias y trámites que se regulan en la presente ley.

2. Las actas de ocupación o hallazgo, cadena de guarda y custodia, depósito y destino de las piezas de convicción y demás bienes y objetos reflejan de manera clara y en detalles las características específicas, cantidad, estado de conservación y demás elementos que permitan identificar lo ocupado, depositado o destinado; el lugar, fecha y hora, así como las generales de la persona a quien se ocupó o entrega, su relación con el hecho y con las personas involucradas en él, los apercibimientos legales sobre atribuciones y obligaciones, en el caso de depositario o destinatario, y se extiende copia del acta al interesado.

3. Similares previsiones contenidas en el apartado anterior, se pueden cumplir cuando la ocupación o hallazgo se realice en las diligencias de inspección del lugar del hecho y en los registros de lugares públicos, domicilios o personas, sin que sea necesario otorgar un acta aparte.

**Artículo 208.** Cuando la autoridad actuante reciba las actuaciones practicadas y advierta errores, omisiones o contradicciones en los registros documentales que impidan la plena identificación de las piezas de convicción y demás bienes y objetos, le indica a la autoridad que entrega, la subsanación de lo que resulte pertinente; si los errores, omisiones o contradicciones no impiden su identificación, basta que se certifique este particular por la autoridad que entrega las actuaciones.

**Artículo 209.1.** Respecto al dinero, alhajas, objetos de arte, armas y cualquier otro, cuya ocupación y custodia se regule por disposiciones especiales, estas se tienen en cuenta sin perjuicio de adoptar las medidas de precaución que se establecen en el presente capítulo.

**2.** En los casos de ocupación o hallazgos de drogas ilícitas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos similares en que no puedan ser identificadas las personas vinculadas a estos, se dispone su destrucción por la autoridad actuante, se ejecuta con la participación del fiscal y testigos y se extiende acta que se firma por todos los participantes.

**Artículo 210.** Para el control, protección, conservación, identificación y clasificación de las piezas de convicción, otros bienes y objetos ocupados y en depósito, que se mantengan o queden en poder de la autoridad actuante, esta habilita un archivo o local propios, con las condiciones necesarias.

## **Sección Segunda**

### **Cuerpo del delito y otras piezas de convicción**

**Artículo 211.** El actuante recoge en el lugar en que se cometió el delito, en sus inmediaciones, en otro sitio o en poder del imputado, el cuerpo del delito, otras piezas de convicción y los demás bienes u objetos que puedan tener relación con el hecho, y practica el reconocimiento de dichos lugares y objetos.

**Artículo 212.1.** También describe detalladamente a la persona habida o cosa objeto del delito, su estado y circunstancias, especialmente las que tengan relación con el hecho punible.

**2.** Si, por tratarse de delito de falsificación cometido en documentos o efectos existentes en dependencias del Estado, es imprescindible tenerlos a la vista para su reconocimiento pericial o para su examen por la autoridad actuante, se reclaman a los responsables de aquellas dependencias; tales documentos o efectos se devuelven a su lugar de origen una vez realizada la diligencia para la cual se solicitaron, de lo que se deja constancia en acta.

**Artículo 213.** Cuando en el acto de describir los lugares, las personas o cosas objeto del delito, las piezas de convicción y otros bienes u objetos relacionados con él, se hallen presentes o sean conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma en que aquel fue cometido y de las causas de las alteraciones que se observen en aquellos, o acerca de su estado anterior, son examinadas inmediatamente después de la descripción; y sus declaraciones se consideran como complemento de la diligencia.

**Artículo 214.1.** Si el proceso penal tiene lugar por causa de muerte violenta o sospechosa de ser consecuencia de un acto delictivo, se procede al levantamiento del cadáver en presencia del instructor penal quien dispone la práctica de la necropsia por médicos legistas, los que



después de describir esas operaciones, informan sobre las causas del fallecimiento y sus circunstancias.

**2.** Cuando el fallecimiento en las condiciones a que se refiere el apartado anterior haya ocurrido en un centro asistencial, se avisa inmediatamente al fiscal o al instructor penal para que designe los médicos legistas que deban practicar la diligencia de necropsia.

**3.** El acta de necropsia o un resumen de esta, o la certificación médica expedida por facultativo, constituyen documentos suficientes para acreditar la muerte de una persona, siempre que conste debidamente establecida la identidad del fallecido, sin que sea necesaria la certificación de defunción expedida por el registro del estado civil.

**Artículo 215.1.** Antes de proceder a la práctica de la necropsia, a realizar la inhumación del cadáver o inmediatamente después de su exhumación y hecha la descripción correspondiente, si el estado del cadáver lo permite, se identifica por medio de testigos que den razón satisfactoria de su conocimiento.

**2.** Si no hay testigos de conocimiento o el cadáver es irreconocible, se intenta su identificación por medios científico-técnicos.

**Artículo 216.** Escuchado el parecer del médico legista, el fiscal o el instructor penal, según sea el caso, puede decidir que se prescinda de la práctica de la necropsia, si por el examen externo del cadáver y las circunstancias del hecho es posible determinar la causa de la muerte y no es necesaria la diligencia para conocer algún antecedente útil para la investigación.

**Artículo 217.** Si el hecho que motiva la formación del expediente consiste o trajo como consecuencia lesiones, los médicos que asistan al lesionado están obligados a dar parte de su estado en los períodos que se les señalen, o inmediatamente que ocurra cualquier novedad que merezca ser puesta en conocimiento de la autoridad, así como de su curación cuando tenga lugar.

**Artículo 218.1.** Cuando la muerte de la persona sobrevenga como consecuencia de algún accidente ocurrido en las vías férreas con un tren en marcha, únicamente se detiene este el tiempo preciso para separar el cadáver o cadáveres de la vía, haciéndose constar previamente su situación y estado por la autoridad o agente de policía que se presente en el lugar del hecho o que se halle en el mismo tren; y en defecto de estas personas, la diligencia se practica por el empleado de mayor categoría a cuyo cargo vaya el tren.

**2.** También se dispone lo conveniente para que, sin perjuicio de seguir el tren su marcha, se avise a la autoridad que deba practicar las primeras diligencias, a la que se hace entrega de lo ocupado o hallado, y se le comunican los antecedentes que se hayan obtenido en relación con el accidente.

### **Sección Tercera** **Cadena de guarda y custodia**

**Artículo 219.1.** La cadena de guarda y custodia es el proceso de control ininterrumpido y documentado encaminado a demostrar la autenticidad e idoneidad investigativa de las

huellas, indicios, vestigios, muestras, hallazgos, piezas de convicción, bienes, objetos o efectos ocupados, procedentes del delito o relacionados con este con trascendencia en el proceso penal, para evitar su destrucción, pérdida, suplantación o contaminación, garantizar los resultados periciales en la investigación del hecho punible y su validez probatoria; así como el depósito, conservación, disposición o devolución del objeto de la custodia.

2. Este proceso comienza desde el momento en que se advierte por la autoridad actuante la presencia de los elementos descritos en el apartado anterior.

**Artículo 220.1.** La cadena de guarda y custodia se cumple, mediante los protocolos o procedimientos que a ese efecto establecen los órganos y organismos rectores o especializados en la materia de que se trate.

2. Estos procedimientos contienen las actividades y medidas destinadas a:

- a) Identificar, fijar, clasificar, embalar, sellar y proteger lo ocupado y dejar constancia en acta de cualquier transformación sufrida y los motivos;
- b) garantizar la autenticidad e inalterabilidad de lo ocupado;
- c) controlar el acceso al objeto, dejando constancia escrita de la entrega, recepción, empleo o consumo en investigaciones periciales;
- d) dejar constancia de la remisión de lo ocupado a su destinatario o depositario final.

**Artículo 221.** Los jefes de las entidades u organismos encargados de ejecutar las investigaciones y peritajes a las ocupaciones o hallazgos regulados en este capítulo, son los responsables de aplicar las medidas necesarias para garantizar su protección, conservación, identificación y relación con el proceso penal al que correspondan y su incorporación a los registros de huellas, indicios, vestigios y muestras requeridos.

**Artículo 222.** El incumplimiento o inobservancia de los procedimientos que regulan la cadena de guarda y custodia, invalidan la eficacia probatoria de la acción o diligencia investigativa o puede dar lugar a esa consecuencia, según la trascendencia del caso.

**Artículo 223.** Previa solicitud a la autoridad competente, las entidades u organismos que realicen la investigación o peritaje del cuerpo u objeto del delito, de otras piezas de convicción, bienes u objetos ocupados o hallados, pueden conservarlos, total o parcialmente, a los fines de ser utilizados:

- a) Como herramientas o tecnologías periciales una vez concluido el proceso al que correspondan;
- b) en investigaciones periciales o de desarrollo posteriores, en virtud de que dichos objetos requieran de condiciones especiales de conservación que sólo pueden otorgárseles en instituciones especializadas;
- c) en la actualización de registros de huellas, indicios, vestigios o presuntos objetos portadores;
- d) con fines didácticos; y
- e) para engrosar fondos museables.

#### **Sección Cuarta Depósito y destino**

**Artículo 224.1.** Los bienes u objetos que se ocupen o sean hallados, se envían por la autoridad actuante a las entidades depositarias que establece la ley, en el más breve plazo posible.

2. Si son conocidos y habidos los propietarios o poseedores legales de lo ocupado o hallado y su naturaleza, estado u otra circunstancia lo aconseje, se pueden entregar en depósito a aquellos, mediante acta firmada por el actuante y el depositario,

3. En ambos casos el depósito se realiza con las previsiones de Ley, y se apercibe al depositario de la responsabilidad en que pudiera incurrir si faltara a estas.

**Artículo 225.1.** Cuando la naturaleza o el estado de lo ocupado haga imposible mantenerlo en depósito hasta la resolución del proceso, la autoridad actuante, previo dictamen que lo acredite y con la aprobación de su jefe inmediato, dispone su incineración, arrojamiento o destrucción.

2. También se procede a la incineración, arrojamiento o destrucción de lo ocupado o hallado, cuando se trate de materiales o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, y en aquellos en los que la ley lo establece.

3. En el acta que se levante al efecto se especifican las características de lo que se incinera, destruye o arroja, cantidad o peso, autoridad que lo dispuso, su jefe inmediato que aprueba y generales de los participantes en el acto, incluyendo el fiscal y los testigos que deben estar presentes en la práctica de dicha diligencia cuando así esté establecido.

4. En el propio documento se deja constancia de la cantidad que se conserva como muestra para realizar o reiterar peritajes u otras investigaciones.

**Artículo 226.1.** Las entidades depositarias reciben los bienes ocupados, mediante acta en la que se especifica los datos siguientes:

- a) Nombres, apellidos, número de identidad permanente y dirección del depositante y del depositario y el cargo del depositario, así como el órgano, organismo o entidad a la cual pertenecen con su dirección;
- b) expresión de la identificación única que, durante todo el proceso hasta su culminación, tiene ese depósito;
- c) nombres, apellidos y número del documento de identidad de la persona a la que se le ocupó el bien y de la autoridad a disposición de la cual se constituye el depósito; y
- d) descripción de las características del bien, su estado de conservación y funcionamiento.

2. El depositante, cuando corresponda, gestiona la certificación de las autoridades pertinentes para acreditar que los bienes que se van a depositar están aptos para su consumo humano o animal.

**Artículo 227.1.** Hasta que se disponga su destino final por la autoridad facultada, las entidades depositarias mantienen en su poder los bienes u objetos que le hayan sido entregados en depósito que sean de naturaleza irremplazable en correspondencia con la legislación vigente.

2. Los demás bienes u objetos que le hayan sido depositados que sean reemplazables, pueden ser comercializados por las entidades depositarias a partir del momento en que los reciben o decursado el término establecido por la autoridad facultada.

3. Los vehículos motores entregados a dichas entidades, se mantienen en depósito por el término establecido en la legislación vigente, y vencido este, se procede conforme al apartado anterior.

4. Las armas, explosivos u otros bienes que por su naturaleza no sean susceptibles de comercializar, reciben el tratamiento que determina la ley.

**Artículo 228.1.** El destino de los buques, embarcaciones, artefactos navales y aeronaves ocupadas, se rige por las regulaciones específicas establecidas en la ley.

2. El destino de los bienes inmuebles se rige por las normativas específicas que los regulan.

**Artículo 229.** Para decidir el destino de las piezas de convicción y los demás bienes y objetos en depósito, la autoridad, según el trámite en que se encuentre, aplica las reglas siguientes:

- a) Las piezas de convicción de uso lícito se devuelven, mediante diligencia, a las personas en poder de quienes se hayan ocupado o, en su defecto, a las que resulten ser sus legítimos dueños;
- b) si un tercero solicita que los objetos ocupados susceptibles de conservarse continúen en ese estado hasta que se resuelva la acción civil que manifieste se propone entablar, el fiscal o el tribunal fija el plazo dentro del cual deba acreditarse el ejercicio de la acción correspondiente, y si transcurre éste sin que se presente justificación de haberlo hecho, procede a devolverlos;
- c) los efectos que no tengan dueño conocido y que puedan conservarse sin alteración de su sustancia, se retienen y entregan a quienes justifiquen su derecho a poseerlos, si se presentan a reclamarlos dentro del plazo de tres meses a partir de la firmeza de la resolución que contiene la decisión de la autoridad;
- d) a los que no tengan dueño conocido, o que no se presenten a reclamarlos dentro del plazo a que se refiere el apartado anterior, o los que no sean susceptibles de conservarse, se les da el destino que establecen las disposiciones pertinentes;
- e) a las piezas de convicción de uso, tenencia o comercio ilícito, se les da el destino que establecen las disposiciones pertinentes;
- f) destinar a la reparación del daño material o indemnización de perjuicios el importe de la fianza, el embargo o depósito preventivo de bienes, constituidos como medida cautelar para el aseguramiento de la responsabilidad civil procedente del delito.

**Artículo 230. 1.** Si se decide por la autoridad facultada la devolución de un bien u objeto en depósito, se cumple entregándolo a la libre disposición de la persona beneficiaria; pero si es el caso que haya sido comercializado por la entidad depositaria, se procede a su restitución por otro de similares características, y si esto último fuera imposible se procede a la indemnización del beneficiario, de conformidad con lo establecido en la ley.

2. Cuando corresponda, las entidades depositarias tramitan la solicitud de indemnización o proceden a efectuarla en la forma que se regula en la ley.

**Artículo 231.1.** Cuando la autoridad facultada decida el comiso o la confiscación de piezas de convicción u otros bienes u objetos en depósito, la entidad depositaria efectúa su venta, de no haberla efectuado ya, e ingresa el importe a los fondos de la entidad encargada de la ejecución de la responsabilidad civil dispuesta en el proceso penal concreto, salvo que se trate de una persona jurídica y el beneficiario sea la administración tributaria, en cuyo caso se entrega a la Oficina Nacional de Administración Tributaria; si el valor excede el monto a pagar, el resto se destina a la ejecución de cualquier otra responsabilidad civil pendiente.

2- Igual destino se le otorga cuando se trate de dinero comisado o confiscado.

3. Las piezas de convicción y demás bienes u objetos comisados o confiscados que por su naturaleza no proceda efectuar la venta, se entregan a los organismos e instituciones que la ley dispone, o se destruyen en el lugar pertinente si carecen de utilidad socioeconómica.

4. Cuando lo comisado o confiscado consista en oro, plata u otros metales preciosos, amonedados o no, o cualquier bien confeccionado con metales preciosos, piedras preciosas, así como prendas, joyas, alhajas u objetos confeccionados con piedras y metales preciosos o con alguno de estos materiales solamente, que previamente fueron entregados en depósito a una entidad bancaria, esta los entrega, mediante acta, a la entidad facultada para su comercialización, la que procede a ingresar el importe de la venta a la entidad encargada de la ejecución de la responsabilidad civil dispuesta en proceso penal.

## **CAPÍTULO VI DE LA IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO Y LA DETERMINACIÓN DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES**

**Artículo 232.** La autoridad actuante que realiza la detención de alguna persona, durante el proceso de identificación adopta las precauciones necesarias para impedir que el detenido haga alguna alteración en su persona o vestuario que pueda dificultar su reconocimiento.

**Artículo 233.** Si se origina alguna duda sobre la identidad del imputado, se procura acreditar ésta por cuantos medios sean conducentes.

**Artículo 234.** Cuando resulte necesario acreditar la edad del imputado, el actuante une a las actuaciones certificación de los datos que obren en el documento de identidad; en su defecto, la certificación de inscripción de nacimiento emitida por el registro del estado civil, y si no aparece inscripto o se desconoce el registro en que lo está, o por cualquier circunstancia la obtención de la certificación puede dilatar excesivamente el proceso, se suple el documento con el informe sobre la edad probable que emitan los médicos legistas.

**Artículo 235.** Cuando el imputado sea una persona natural, la autoridad correspondiente, según la fase del proceso, puede disponer su reconocimiento por otras personas, a fin de dejar aclaradas las dudas que puedan existir.

**Artículo 236.1.** La diligencia de reconocimiento se practica poniendo a la vista de la persona que va a identificar a la que debe ser identificada en unión de tres o más de aspecto general semejante, en presencia de todas ellas o desde un punto en que no pueda ser visto; la

persona que va a identificar expresa si esta se encuentra en el grupo, y la señala de forma clara y determinada.

2. Para comprobar la veracidad de la identificación del presunto responsable, puede repetirse la operación una o más veces, haciendo cambiar de lugar y de vestuario, a la persona que ha sido identificada.

3. Esta diligencia se practica siempre en presencia de dos testigos y de sus resultados se extiende acta, con expresión de todas las circunstancias del reconocimiento, nombres, apellidos y dirección de las personas que hayan formado el grupo.

4. De contar con los medios necesarios para ello, la diligencia puede filmarse y acompañarse la filmación a las actuaciones.

**Artículo 237.1.** Cuando sean varios los que han de proceder al reconocimiento de una persona, la diligencia debe practicarse por separado con cada uno de ellos, y se adoptan las precauciones necesarias para impedir que puedan comunicarse entre sí mientras no se haya efectuado el último reconocimiento.

2. Cuando sean varios los que deban ser reconocidos por una misma persona, puede hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

**Artículo 238.1.** Cuando no resulte posible presentar a la persona que se pretende sea identificada, se muestra al que haya de realizar la identificación su foto entre tres o más correspondientes a personas de aspecto físico semejante.

2. Durante la práctica de la diligencia, el que identifique a una persona debe explicar por cuales rasgos o particularidades pudo reconocerla.

3. Esta diligencia se practica siempre en presencia de dos testigos y se unen a las actuaciones las fotos utilizadas.

**Artículo 239.1.** Cuando se disponga identificar voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observan, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas; esta diligencia se hace constar en acta y se practica siempre en presencia de dos testigos.

2. La autoridad actuante puede disponer que esta acción se documente, según el caso, mediante fotografía o videografía u otros instrumentos o procedimientos.

**Artículo 240.1.** Se incluye en el expediente certificación de los antecedentes penales del imputado o, en su defecto, certificación de sentencia emitida por el tribunal sancionador; no obstante, si de las investigaciones practicadas resulta evidente que el acusado carece de antecedentes penales puede prescindirse de esta previa constancia en las actuaciones.

2. En el expediente se incluyen, además, los antecedentes de la conducta social del imputado, para lo que se trae el informe que emita la Policía, sin perjuicio de que aquel o su defensor aporten otros elementos de prueba que entiendan procedentes.

**Artículo 241.1.** Si se advierten signos de enfermedad o trastorno mental en el imputado, se aportan antecedentes de estos, o las circunstancias del hecho lo aconsejan, se solicita mediante despacho argumentado el examen sobre su estado de salud mental; y, de ser necesario el internamiento hospitalario para su peritación; la solicitud se cursa al tribunal, a fin de que lo disponga por un plazo que no puede exceder de treinta días, ajustándose a lo establecido en esta ley para el ingreso del pretense asegurado y posterior modo de proceder.

2. Los médicos emiten su informe en la forma prevista para el dictamen pericial.

**Artículo 242.1.** Si el imputado es una persona jurídica, debe comunicarse por escrito a quien ostente su representación o, en su defecto, a cualquiera de sus directivos, los hechos presuntamente delictivos que se le imputen a la entidad, al efecto de que sea designada la persona natural que la representará en el proceso penal.

2. En las actuaciones debe constar la comunicación y su notificación, así como el documento acreditativo de la designación, en correspondencia con sus estatutos, el que debe ser otorgado por el representante de la persona jurídica, o por acuerdo de la junta directiva, según corresponda, conforme a las reglas preestablecidas en el acta de constitución de la entidad.

3. En el caso de las sociedades mercantiles extranjeras radicadas en el país, los trámites antes descritos se entienden con el representante designado por éstas, para lo cual debe acreditarse en las actuaciones el documento acreditativo de la designación, en correspondencia con sus estatutos, y de las facultades de la persona natural que actúa como representante.

**Artículo 243.** Si en el plazo de diez días la persona jurídica no designa a quien la representa en el proceso penal, se considera como tal a la persona natural que conforme con los estatutos de la entidad esté facultada para asumir su representación, o en su defecto, a cualquiera de los directivos que se encuentre en el país.

**Artículo 244.** De no ser posible cumplir con los trámites dispuestos en el artículo anterior por no encontrarse en el territorio nacional quien represente a la persona jurídica, se procede de acuerdo con lo establecido en esta ley respecto a los imputados, acusados y sancionados ausentes.

**Artículo 245.** Cuando el imputado es una persona jurídica, se identifica acreditando en el expediente lo siguiente:

- a) Documento de constitución de la entidad;
- b) concepto de ocupación del local que tiene como domicilio social o donde desarrolla la actividad y documento que lo justifica;
- c) actualización de las cuentas bancarias;
- d) certificación de los registros donde obre inscrita la persona jurídica con efectos constitutivos;
- e) certificación del registro donde conste inscrita la licencia otorgada a la persona jurídica para desarrollar la actividad;
- f) certificación del órgano de administración, órgano de relaciones, organismo o institución encargados de tutelar la actividad que realiza la persona jurídica;

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

**Artículo 246.1.** Al comparecer el imputado o el tercero civilmente responsable, muestra su documento de identidad y el actuante consigna su nombre y apellidos, sobrenombre si lo tiene, lugar de nacimiento, ciudadanía, edad, nombre de los padres, profesión, arte u oficio, lugar donde trabaja, grado de escolaridad, estado civil, si tiene hijos, dirección particular, dirección electrónica, si ha sido sancionado anteriormente, por qué delito, ante qué tribunal, qué sanción se le impuso y si la cumplió.

2. La autoridad actuante también puede constituirse en el domicilio del imputado o tercero civilmente responsable, o en el lugar en que se encuentre, para recibirle declaración.

3. En el acto de toma de declaración el actuante informa al imputado y tercero civilmente responsable de la obligación que tiene de informar los cambios de domicilio y de dirección electrónica que realice.

**Artículo 247.1.** El hecho de que el imputado se niegue a ofrecer los datos sobre su verdadera identidad o los falsee, y no resulte posible acreditarla, no impedirá la terminación y solución del proceso penal.

2. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, determinada la verdadera identidad del imputado se procede por la autoridad que corresponda, según la fase en que se encuentre el proceso, a efectuar las rectificaciones o aclaraciones que procedan.

**Artículo 248. 1.** Cumplida la formalidad a que se refiere el artículo anterior, se le informa del derecho que le asiste de prestar declaración o no y de comparecer asistido de su abogado, de tenerlo designado.

2. Se permite al imputado manifestar cuanto tenga por conveniente en interés de su defensa para la explicación de los hechos y se ordena la práctica de las diligencias conducentes a la comprobación de sus manifestaciones.

3. Ningún imputado, ni el tercero civilmente responsable, tienen obligación de declarar y si quisieran hacerlo, lo pueden realizar en cualquier momento y cuantas veces lo soliciten sobre asuntos que tengan relación con el proceso penal; esta declaración puede ser grabada mediante audio e imagen, previa comunicación a ambos.

**Artículo 249.1.** El designado para representar a la persona jurídica imputada tiene las garantías previstas en el artículo anterior.

2. Cumpliendo el mandato de la persona jurídica, puede acogerse al derecho de no declarar, en cuyo caso debe dejarse constancia escrita de su decisión; pero si accede a hacerlo, se hace constar sus descargos y se consignan los datos que lo identifican a él y a la persona jurídica que representa.



**Artículo 250.1.** Las declaraciones que hagan el imputado y el tercero civilmente responsable se recogen por escrito, procurándose consignar las propias palabras que hayan utilizado y se les instruye del derecho que les asiste de leerlas por sí mismos o por su defensor, si lo entendiera; si no ejercitan ese derecho, deben ser leídas por el actuante y firmadas por todos los que intervengan en el acto.

2. No obstante, pueden redactarlas por sí mismos y consultar apuntes, documentos y notas.

**Artículo 251.1.** Si el imputado o el tercero civilmente responsable no conoce ni entiende el idioma español, declara asistido por un traductor o intérprete, en cuyo caso se acompaña a las actuaciones la declaración en el idioma en que fuera ofrecida, seguida de la traducción.

2. En el caso de que sea sordomudo o que por su situación de discapacidad así lo requiera y sepa leer y escribir, se le formulan las preguntas por escrito y de ese modo las responde; cuando no sepa leer ni escribir se nombra un intérprete, por cuyo conducto se le realizan las preguntas y reciben las respuestas.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS**

### **Sección Primera Disposiciones Generales**

**Artículo 252.** Todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, que no estén exceptuadas ni impedidas, tienen la obligación de concurrir al llamamiento de autoridad competente para declarar como testigos sobre los hechos que se investiguen, siempre que sean citadas con las formalidades que la ley establece.

**Artículo 253.** Están exentos de declarar como testigos:

- a) Las personas con discapacidad mental invalidante;
- b) los funcionarios públicos o los militares, sobre determinado particular o extremo de los hechos que no puedan revelar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estén obligados a guardar.

**Artículo 254.** Si en el caso del inciso b) del artículo anterior se ofrecen dudas sobre la inviolabilidad del secreto, y el particular a que se refiera puede ser determinante de la responsabilidad o de la inocencia del imputado, se acude al superior jerárquico que corresponda para que decida si el testigo puede o no contestar las preguntas, aplazándose, en tanto, la declaración.

**Artículo 255.1.** Pueden excusarse de la obligación de declarar:

- a) Los ascendientes y descendientes del imputado, su cónyuge, pareja de hecho y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

b) el abogado respecto a los hechos investigados que el imputado o acusado, tercero civilmente responsable o pretense asegurado le haya confiado en el desempeño de sus funciones.

2. Siempre que alguna de las personas antes señaladas concorra como testigo, es instruida del derecho que le asiste de abstenerse de declarar, pero si opta por hacerlo, se le advierte de la obligación de ser veraz en sus manifestaciones, sobre todo cuanto se le pregunte y de la responsabilidad penal en que incurre si falta a la verdad.

3. De concurrir más de un imputado, el testigo está obligado a declarar en cuanto a los otros respecto a los cuales no concurren las circunstancias previstas en los incisos a) y b), a no ser que su declaración pueda afectar a su pariente o defendido.

**Artículo 256.** No es necesario recibir declaraciones como testigos a los que:

- a) Participen con tal carácter en la práctica de registros domiciliarios o de lugares públicos, inspecciones del lugar de los hechos, reconstrucciones, experimentos de instrucción, reconocimientos de personas u otras diligencias, a menos que resulten necesarios para la validación o no de la diligencia;
- b) sin ser peritos, hayan intervenido en auditorías o emitido otros escritos, cuyo contenido sea indubitado, salvo que resulte necesaria su declaración para establecer o precisar particularidades del acto en que intervinieron;
- c) no resulten esenciales para el esclarecimiento de los hechos y sus consecuencias.

**Artículo 257.** Ningún testigo puede ser obligado a declarar acerca de una pregunta cuya respuesta pueda perjudicar a su persona o a alguno de los parientes protegidos por esta ley, por lo que puede excusarse de la obligación de declarar.

**Artículo 258.** El testigo debidamente citado que, sin motivo justificado y previamente alegado, deje de acudir al llamamiento de autoridad competente en la oportunidad señalada, o que habiendo concurrido se niegue a declarar en todo o en parte, lo haga en forma evasiva a pesar de haber sido requerido, en uno u otro caso, para que desista de su actitud; incurre en multa de cien a trescientos cuotas; y si persiste en su resistencia, se deduce testimonio por el delito procedente; en el primer caso se libran, además, las órdenes necesarias para la conducción y presentación del testigo, inmediatamente o en la nueva oportunidad que se señale.

**Artículo 259.** Si el testigo reside en lugar distante o de difícil comunicación, se libra despacho a la autoridad que corresponda a su domicilio o paradero, para que le tome declaración, a no ser que sea indispensable su presencia para la práctica de algún reconocimiento u otra diligencia en que deba intervenir.

**Artículo 260.** Si el testigo reside fuera del territorio nacional, se observa lo dispuesto en el título de cooperación penal internacional.

**Artículo 261.1.** La citación como testigo de funcionarios o del personal de servicios públicos que no puedan interrumpirse, se pone en conocimiento del superior jerárquico de quien dependan, a fin de que el citado pueda ser reemplazado, de ser posible, en sus funciones o puesto de trabajo mientras dure su ausencia.

2. Los testigos que pertenezcan a las instituciones armadas son citados por conducto del jefe de la unidad militar a la que pertenecen, quien debe adoptar las disposiciones procedentes que aseguren su comparecencia en la oportunidad señalada.

**Artículo 262.1.** Los testigos pueden ser citados personalmente en cualquier lugar en que se encuentren.

2. Cuando sea urgente el examen de un testigo, puede citársele verbalmente para que comparezca de inmediato, sin esperar a la expedición de la cédula, haciéndose constar en los autos el motivo de la urgencia.

3. La autoridad actuante también puede constituirse en el domicilio de un testigo o en el lugar en que se encuentre, para recibirle declaración.

**Artículo 263.1.** Los testigos declaran por separado, sin permitirse la presencia de persona ajena a la del fiscal, el instructor penal, la Policía, las partes y cualquier otra que resulte imprescindible.

2. En los casos que se requiera, la autoridad actuante adopta las medidas necesarias para que el testigo declare sin la presencia de las partes, pero garantiza que estas puedan escuchar lo que acontece.

**Artículo 264.** El testigo muestra su documento de identidad y el actuante consigna su nombre, apellidos, lugar de nacimiento, edad, estado civil y ocupación u oficio, dirección legal o lugar donde pueda ser localizado; si conoce o no a alguna de las partes, si tiene relaciones de parentesco, amistad, enemidad o de otra índole con ellos y si tiene interés personal en el asunto, explicando, en caso afirmativo, en qué consiste; seguidamente se le advierte de la obligación en que está de decir la verdad, sin ocultar lo que sepa, y la responsabilidad penal en que incurriría si faltara a tales deberes.

**Artículo 265.** El testigo narra sin interrupción lo que conozca en relación con el hecho justiciable, expresando la razón de su dicho; y si fuera de referencia, precisa el origen de la noticia y las circunstancias en que hubiera llegado a su conocimiento, e identificará, con la mayor precisión posible, la persona de quien la hubiera obtenido.

**Artículo 266.1.** Una vez observado lo que se establece en el artículo anterior, la autoridad que reciba la declaración, por propia iniciativa o a indicación de las partes, puede exigir del testigo las explicaciones que estime procedentes, dirigidas a aclarar conceptos oscuros o contradictorios, y formularle después las preguntas adicionales que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos, o las que las partes por su conducto propongan.

2. Al testigo no se le hacen preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

**Artículo 267.** Los testigos prestan declaración en forma oral, sin que les sea permitido leer la exposición o respuestas que lleven escritas, aunque sí podrán consultar apuntes o datos de difícil recordación.

**Artículo 268.1.** La declaración del testigo se consigna en acta, empleándose, en lo posible, las propias palabras usadas por él.

2. Una vez extendida el acta de declaración, el actuante le da lectura en voz alta; el testigo puede, además, leerla por sí mismo cuando así prefiera hacerlo, a cuyo efecto se le instruye del derecho que le asiste para ello.

3. Hechas, en su caso, las rectificaciones y aclaraciones que procedan, el acta se firma por todos los que en ella intervinieron y no estuvieran impedidos.

4. Sin perjuicio de lo anterior, puede grabarse o filmarse la declaración con la utilización de medios técnicos adecuados, y se hace siempre que sea posible en caso de inminente peligro de muerte del testigo.

**Artículo 269.** No se consignan las declaraciones de los testigos que sean inconducentes para la comprobación de los hechos, pero se deja constancia, por medio de diligencia, de su comparecencia y del motivo de no consignarse su declaración.

**Artículo 270.** Terminada la declaración, se hace saber al testigo la obligación de comunicar los cambios de residencia o paradero hasta ser citado para el juicio oral, bajo apercibimiento de ser localizado, conducido y corregido con multa de hasta cien cuotas si no lo efectuara.

## **Sección Segunda Disposiciones Especiales**

**Artículo 271.1.** Si el testigo es menor de dieciséis años, no se le hace la advertencia sobre la obligación de decir la verdad y se le examina por vía de exploración, en la que está presente solamente su representante legal y, en caso de carecer de este o si existen intereses contrapuestos, será representado por el fiscal.

2. Para la práctica de esta diligencia el instructor penal o el fiscal vela porque se cumplan los fines de justicia con un adecuado proceder, sin victimizarlo, ni afectar su salud mental, garantizando que se cuente con toda la información y preparación previa necesaria para agotar la exploración en un solo acto, que se realice en locales apropiados donde se creen las condiciones adecuadas para garantizar la privacidad, además de utilizar un lenguaje asequible a su edad y conocimientos; siempre que sea posible se filma la exploración y si fuera necesario participan especialistas en la materia a los efectos de proteger el interés superior del menor; de tratarse de menor de doce años de edad la presencia de los especialistas es obligatoria.

3. La autoridad actuante comunica al imputado y a su defensor la fecha de realización de esta diligencia, a fin de que si lo consideran necesario aporten los aspectos que interesan sean esclarecidos mediante la exploración.

**Artículo 272.1.** Si el testigo es mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, declara en presencia de uno de sus padres, o de su representante legal o, en ausencia de estos, del fiscal.

2. En este supuesto, el instructor penal o el fiscal puede auxiliarse para la preparación de la exploración o declaración, de especialistas en la materia que resulten necesarios, según el caso.

**Artículo 273.1.** Lo dispuesto en los artículos anteriores, resulta de aplicación para los testigos cuya edad mental sea inferior a dieciocho años, aunque su edad cronológica fuera superior, en particular cuando su declaración trate sobre hechos que lo hayan impresionado o puedan afectarlo psicológicamente.

2. En estos casos se acredita la condición de la edad mental inferior del testigo, mediante los medios de pruebas que correspondan.

**Artículo 274.** Están exentos de la obligación de concurrir al llamamiento de autoridad competente, pero no de declarar, las personas siguientes:

- a) Los miembros del Buró Político del Comité Central del Partido Comunista de Cuba;
- b) el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) el Presidente, Vicepresidente y el Secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado;
- d) los demás miembros del Consejo de Estado;
- e) el Primer Ministro, Viceprimeros ministros, el Secretario y demás miembros del Consejo de Ministros;
- f) el Contralor General de la República y Vicecontralores Generales;
- g) el Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo Electoral Nacional;
- h) el Presidente y los Vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular;
- i) el Fiscal General de la República y los Vicefiscales Generales;
- j) los magistrados y jueces y fiscales de categoría superior a los del tribunal al que corresponda conocer de la causa;
- k) los jefes máximos de los distintos cuerpos de las instituciones armadas del Estado.

**Artículo 275.1.** Cuando sea necesaria o conveniente la declaración de alguna de las personas que se enuncian en el artículo anterior, la diligencia se practica en el lugar y fecha que se coordina con estas.

2. No obstante a lo dispuesto en el apartado precedente, pueden presentarse a declarar ante la autoridad cuando voluntariamente se ofrezcan o cuando sea indispensable su presencia en la realización de algún reconocimiento u otra diligencia esencial inaplazable.

**Artículo 276.1.** Están exentos de la obligación de prestar declaración los jefes de misiones diplomáticas acreditadas en Cuba y su personal diplomático, así como los funcionarios extranjeros de rango igual o equivalente a los que están exentos de la obligación de concurrir que se encuentren de visita en Cuba a invitación del Gobierno, o por otro motivo oficial; pero si aceptan prestar declaración, se procede en la forma prevista en el artículo anterior.

2. Las comunicaciones que en estos casos deban hacerse, se libran por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 277.1.** El testigo que no hable o entienda el idioma español presta declaración mediante traductor o intérprete, por conducto del cual se le hacen las preguntas y reciben las respuestas y puede dictar la declaración y las respuestas que ofrezca; en este caso, se consignan en el idioma del testigo y se traducen a continuación al español, debiendo acompañarse a las actuaciones ambos documentos.

2. Si el testigo es sordomudo o presenta una situación de discapacidad que así lo requiera, y sabe leer y escribir, se le hacen por escrito las preguntas y contesta del mismo modo; si no sabe, se le recibe declaración mediante intérprete.

**Artículo 278.1.** Si al hacerle la prevención de que debe comunicar los cambios de residencia o paradero, el testigo manifiesta la posibilidad de hallarse ausente del país en la fecha probable en que habrá de celebrarse el juicio oral, si existe motivo racional para temer su muerte o incapacidad física o mental, o cuando la autoridad decida la declaración en privado de la víctima o perjudicado o testigo se encuentre en situación de vulnerabilidad, se hace saber al imputado, al tercero civilmente responsable, y a la víctima o perjudicado que, si no lo han hecho aún, pueden, en el plazo de veinticuatro horas, nombrar defensor o, en su defecto, se le designa de oficio, para que intervenga en la práctica de la declaración.

2. En este caso, se cita al defensor y a la parte acusadora para dicho acto, permitiéndoseles hacer cuantas preguntas tenga cada uno por conveniente, excepto aquellas que se declaren sugestivas, capciosas o impertinentes; en la diligencia se consignan las respuestas ajustándose en lo demás a lo dispuesto en el Artículo 268.

3. Si al practicarse esta diligencia no se conoce la identidad de la persona que cometió el hecho delictivo o no es habido, se requiere la presencia de un defensor designado de oficio para que asista a dicho acto.

**Artículo 279.** En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procede con toda urgencia a recibirle declaración, aunque no se cumplan todas las exigencias a que se contrae el artículo anterior.

**Artículo 280.1.** Las declaraciones de la víctima o perjudicado se rigen por las reglas previstas en este capítulo, a quienes se les informa, además, los derechos que se le conceden en esta ley.

2. La toma de declaraciones de víctimas o perjudicados en hechos por razón de género o de violencia familiar se rige, en lo pertinente, por las reglas establecidas en el apartado segundo del Artículo 271 de esta ley.

## **CAPÍTULO IX DEL CAREO DE LOS TESTIGOS, DE LOS IMPUTADOS Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

**Artículo 281.** Cuando los testigos sean discordantes entre sí acerca de algún hecho o de alguna circunstancia que interese en las actuaciones y siempre que sea imprescindible para la aclaración del aspecto controvertido, puede el actuante disponer careo entre los que estén

discordes y en presencia de dos testigos; no se procede al careo entre más de dos personas a la vez.

**Artículo 282.1.** El careo se realiza recordando a cada uno de los testigos a que se refiera, el contenido de su declaración en el punto en que hayan discordado, requiriéndoles para que lo ratifiquen o si tienen alguna modificación o aclaración que hacer, previa advertencia de la obligación en que están de decir verdad y de la responsabilidad en que podrían incurrir si faltan a ella; si ambos se mantienen en sus dichos respectivos, se les exhorta a que se pongan de acuerdo.

2. Durante esta acción no se permiten injurias, amenazas o manifestaciones incorrectas entre los participantes.

3. Del careo se extiende acta en la que se hace constar todas sus incidencias, incluyendo la valoración que realice el actuante.

**Artículo 283.1.** Puede disponerse el careo de testigos y víctimas y perjudicados con imputados, con terceros civilmente responsables y de estos entre sí, a instancia de parte o de oficio; en todo caso es necesario que los imputados, terceros civilmente responsables y víctimas o perjudicados en hechos por razón de género o de violencia familiar, en su caso, den su consentimiento.

2. Respecto a la forma de practicarlo, se observan las disposiciones que anteceden, si bien no se hace al imputado y al tercero civilmente responsable la advertencia de la obligación de decir la verdad.

3. En cualquier momento en que un imputado, o tercero civilmente responsable o víctimas de hechos por razón de género o de violencia familiar desista de continuar tomando parte en el careo, éste se dará por terminado.

## **CAPÍTULO X DEL DICTAMEN PERICIAL**

**Artículo 284.1.** Se dispone el dictamen pericial cuando para conocer, verificar, apreciar o lograr la explicación de un hecho, sus circunstancias, o el examen de personas, objetos o cualquier elemento de prueba de importancia para el proceso, se requieran conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos.

2. Cuando los conocimientos que se requieran sean comunes no es necesaria la práctica del peritaje.

**Artículo 285.** En los casos en que sea necesario, los peritos actuantes pueden convocar a otros especialistas de su misma rama o de cualquier otra área científica, técnica, artística o de cualquier otra práctica para obtener sus criterios o dictámenes.

**Artículo 286.1.** Para la práctica de toda diligencia pericial se utilizan los peritos designados por la autoridad competente, en número igual o superior a tres, y en composición impar; a

menos que la naturaleza del dictamen permita que lo realice uno solo; si no los hubiera de la clase respectiva, se utilizan otros, conforme a la regulación de este capítulo.

**2.** Las partes pueden proponer a la autoridad actuante, la designación de peritos de su elección, y estos emitir su criterio respecto a la técnica, metodología empleada o cualquier otro aspecto del dictamen realizado por los peritos actuantes.

**3.** Al acto del juicio oral, las partes pueden comparecer asistidas de auxiliares periciales en el tema que se perita, los que serán los encargados de formular el interrogatorio de los peritos, a fin de garantizar la debida contradicción.

**Artículo 287.1.** Los peritos pueden ser titulares o no.

**2.** Son peritos titulares los que poseen capacitación académica reconocida oficialmente en una ciencia, arte, técnica o profesión cuyo ejercicio esté regulado legalmente.

**3.** Son peritos no titulares los que poseen conocimientos prácticos especiales en alguna ciencia, arte, profesión u oficio, respecto a los cuales no se expida título oficial de capacitación.

**Artículo 288.1.** Cuando se considere necesaria la realización de un peritaje, el instructor penal o el fiscal lo disponen por escrito, en el que consignan las causas que motivan esta decisión, los antecedentes obrantes, la información imprescindible para el cumplimiento de los objetivos periciales, los nombres y apellidos de los peritos o la denominación de la institución especializada designada para practicar dicha prueba y su objetivo, así como el plazo para emitir dictamen, considerando la mayor o menor complejidad del caso.

**2.** Si el peritaje se practica a instancia de parte, ésta al proponerlo expresa con precisión, los particulares que habrán de ser objeto de dictamen.

**Artículo 289.** La citación de los peritos se hace con las formalidades establecidas para los testigos, y si fueran militares, la citación se hace a través de sus jefes, a fin garantizar su presencia.

**Artículo 290.1.** Nadie puede negarse a acudir al llamamiento para desempeñar un servicio pericial, a menos que sea inhábil para prestarlo o alegue alguna otra razón impeditiva que se considere justificada.

**2.** En este caso debe hacerlo constar en la propia diligencia en que se le notifique el nombramiento, si ésta se realiza personalmente; y en caso contrario, mediante escrito, tan pronto tenga conocimiento de la designación.

**Artículo 291.1.** Son aplicables la multa, la deducción de testimonio y la conducción prevista para los testigos, a los peritos que dejen de acudir al llamamiento para prestar servicios o que, habiendo comparecido, se resistan a emitir dictamen sobre algún extremo.

**2.** La decisión de conducir al testigo y al perito aforados se comunica al jefe de la unidad militar a la que pertenecen.



**Artículo 292.** Es inhábil para prestar servicio como perito la persona en quien concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Ser ascendiente o descendiente, cónyuge, pareja de hecho, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del imputado o del tercero civilmente responsable, o de la víctima o perjudicado; o tener relación de adopción, tutela o guarda legal con alguna de las personas anteriormente señaladas;
- b) la amistad íntima o enemistad manifiesta con esas propias personas;
- c) el interés directo o indirecto en el proceso respecto al objeto o circunstancia sobre los que ha de versar el peritaje, o en otro semejante o que guarde relación con ellos;
- d) ser o haber sido denunciante de alguno de los imputados o acusados o del tercero civilmente responsable;
- e) hallarse sujeto a un proceso penal por haber sido denunciado por alguna de las personas relacionadas en el inciso a).

**Artículo 293.** Al dar comienzo al acto, se le advierte al perito de la obligación de proceder bien y fielmente en el desempeño de sus funciones, sin proponerse otro fin que el de descubrir y declarar la verdad.

**Artículo 294.1.** El dictamen pericial se rinde por escrito y comprende:

- a) La identificación del perito, titularidad, grado científico, años de experiencia y entidad a la que pertenece;
- b) descripción de la persona o cosa que sea objeto de examen y del estado o modo en que se halle;
- c) relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, los medios y tecnologías utilizados durante la investigación y los fundamentos de sus determinaciones periciales;
- d) las conclusiones que en vista de tales datos formule el perito conforme a los principios y reglas de su ciencia, arte, técnica o práctica.

2. De discrepar los peritos entre sí, cada uno emite su dictamen por separado.

**Artículo 295.** Si los peritos tienen necesidad de destruir o alterar los objetos que analicen, debe conservarse, de ser posible, parte de ellos, para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

**Artículo 296.** Rendido el dictamen, si la autoridad actuante, por sí o a instancia de parte, considera necesario obtener alguna aclaración o ampliación, puede exigirla de los peritos, así como hacerles las observaciones que se estimen convenientes, de todo lo cual se deja constancia; de ser necesario, puede disponerse la realización de un nuevo peritaje.

**Artículo 297.1.** El instructor penal o el fiscal, según corresponda, puede requerir al imputado o tercero civilmente responsable para que facilite muestras de su escritura cuando sea necesario al objeto de practicar un peritaje comparativo que resulte de interés para el esclarecimiento de los hechos.

2. Igualmente puede disponer que los testigos faciliten muestras de su escritura o que estas les sean tomadas, cuando resulte imprescindible para comprobar si coinciden con los elementos obtenidos en el lugar del hecho o en otras piezas de convicción.

3. En caso de negativa el instructor solicita la autorización al fiscal, si por otros medios no puede obtenerse la muestra.

**Artículo 298.1.** A los efectos investigativos del hecho punible el facultativo, técnico o perito, según el caso, puede tomar muestras corporales o de fluidos y otros procederes de carácter médico científico, tanto del imputado como de la víctima o perjudicado para realizar dictámenes periciales, utilizando en lo posible los métodos menos invasivos para lograrlo y siempre que no se ponga en peligro su salud.

2. De negarse los requeridos, se solicita autorización del fiscal para su realización.

**Artículo 299.** Cuando deban realizarse diferentes reconocimientos periciales a menores de dieciocho años de edad, personas con discapacidad o agredidas sexualmente, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo conformado por los especialistas que se requieran, con el fin de concentrar en una misma sesión los exámenes periciales a practicar a la víctima o perjudicado.

## **CAPÍTULO XI DEL REGISTRO DE PERSONAS, VEHÍCULOS, EQUIPAJES Y MERCANCÍAS**

**Artículo 300.1.** La autoridad actuante y sus agentes auxiliares pueden realizar el registro de personas y las ropas que visten, cuando existan motivos suficientes para presumir que oculta o lleva adherido a su cuerpo armas, objetos, mercancías o sustancias relacionadas con algún delito en investigación y preste su consentimiento para ello.

2. A falta de consentimiento de la persona, la práctica de esta diligencia requiere la autorización del fiscal.

3. La práctica del registro se realiza por personas del mismo sexo, con la privacidad requerida; sus resultados se consignan en acta, debidamente firmada por el actuante y la persona objeto de la medida.

**Artículo 301.** También pueden ser objeto de registro los vehículos, equipajes o pertenencias que lleve consigo la persona registrada, cuando existan motivos suficientes para presumir que oculta en ellos mercancías, sustancias u objetos relacionados con algún delito, cuya investigación está en curso.

**Artículo 302.** La autoridad actuante puede realizar el registro sobre los vehículos de transporte público o colectivo de pasajeros o de carga, y los equipajes o mercancías que trasladen, con el propósito de comprobar, descubrir y recoger las piezas de convicción y otros bienes u objetos vinculados con un delito, siempre que existan motivos suficientes para presumir su presencia.

**Artículo 303.** En cualquiera de las diligencias previstas en los artículos anteriores, de encontrarse los objetos buscados, las personas o vehículos, equipajes y pertenencias, se conducen a las unidades de la Policía, de la instrucción penal, según sea el caso, para

practicar las diligencias de ocupación u otras pertinentes, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

## **CAPÍTULO XII DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGARES PÚBLICOS, EN DOMICILIO PRIVADO Y EN NAVES O AERONAVES EXTRANJERAS**

**Artículo 304.** La Policía, el instructor penal o el fiscal pueden decretar la entrada y registro de día o de noche en todos los edificios y lugares públicos, cualquiera que sea el lugar del territorio nacional en que estén ubicados, cuando existan indicios de encontrarse en ellos el imputado, los efectos o instrumentos del delito, así como los bienes de uso, tenencia o comercio ilícitos y aquellos destinados a garantizar el comiso, confiscación o asegurar el cumplimiento de la responsabilidad civil y otros objetos que puedan ser útiles a los fines de la investigación;

**Artículo 305.** Se consideran edificios o lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

- a) Los que están destinados a cualquier servicio oficial, civil o militar del Estado, de la provincia o del municipio, aunque habiten en ellos los encargados del servicio o de la conservación y custodia del edificio o lugar;
- b) los que están destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo;
- c) cualquier otro edificio o lugar cerrado que no constituya domicilio de una persona;
- d) las naves marítimas y aéreas cubanas.

**2.** Si se trata de edificios o lugares públicos destinados al servicio oficial de carácter civil, se notifica el registro, en el acto de practicarlo, al funcionario de rango superior que desempeñe su cargo en el local; en los casos de edificios o instalaciones militares, se requiere el auxilio de su jefe a fin de que lleve a efecto la diligencia o autorice su práctica.

**Artículo 306.** Para la entrada y registro en templo u otro lugar destinado al culto religioso, basta con comunicarlo a la persona a cuyo cargo estuviera.

**Artículo 307.1.** Puede, asimismo, ordenarse en los casos indicados en el Artículo 304 la entrada y registro de día o de noche, si la urgencia lo hace necesario, en el domicilio de cualquier persona, pero precediendo siempre el consentimiento de quien la habita.

**2.** A falta de consentimiento, se requiere resolución fundada del instructor penal, con aprobación del fiscal, copia de la cual se entrega a la persona que la habita al proceder a la práctica de la diligencia y se realiza entre las cinco de la mañana y las diez de la noche, el plazo puede extenderse fuera del horario señalado si fuera necesario.

**3.** En los casos en que la urgencia o la gravedad del asunto requiera realizar el registro fuera del horario señalado, se exige de la autorización del fiscal.

**4.** A los efectos previstos en el apartado 1, el consentimiento se presume cuando en el momento de ser requerido por quien haya de efectuar esta diligencia, el habitante del

inmueble no se opone expresamente a su realización, mediante actos o palabras, o si ejecuta los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto la entrada y registro del inmueble.

**Artículo 308.** La resolución que dispone la entrada y registro determina su objeto preciso, las razones que justifican adoptar la medida y el edificio o lugar cerrado en que haya de verificarse; también expresa el nombre del actuante designado para su práctica, cuando no la realice por sí la propia autoridad.

**Artículo 309.** El registro se practica en la forma que resulte menos gravosa, evitando las diligencias innecesarias y solo se extiende más allá del propósito inicial de la investigación cuando se encuentren bienes u objetos vinculados a otra actividad ilícita; en este caso, de resultar procedente, se deduce testimonio a la autoridad competente para que adopte la decisión que corresponda.

**Artículo 310. 1.** La autoridad actuante y sus agentes auxiliares pueden proceder a la entrada y registro de un domicilio cuando haya orden de detención contra una persona y al tratar de llevar a efecto su captura se refugia en él.

**2.** De igual manera esta acción puede realizarla cualquier persona, cuando sorprenda a otra en flagrante delito o se oculte en dicho inmueble durante la persecución.

**Artículo 311.** Se considera domicilio, a los efectos de los artículos anteriores, el edificio o lugar cerrado o la parte de él que sirve de morada a cualquier persona; así como las azoteas, espacios, patios y jardines cercados, contiguos a ella o con acceso a su interior.

**Artículo 312.** Los bares, bodegas, restaurantes y cualesquiera otros establecimientos comerciales o de servicio, no se consideran domicilio de los que se encuentren o residan en ellos accidental o temporalmente; y lo son tan solo de las personas que se hallen al frente de los mismos y habiten allí en la parte del edificio destinado a vivienda.

**Artículo 313.1.** Los locales de las misiones diplomáticas acreditadas en la República de Cuba son inviolables; no se puede entrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión.

**2.** Gozan de la misma inviolabilidad las residencias particulares de los agentes diplomáticos de las misiones acreditadas en la República de Cuba.

**3.** Las misiones especiales, las consulares y las de organismos internacionales acreditados en el país, gozan de la inviolabilidad que les reconozcan los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba.

**Artículo 314.1.** A los efectos de esta ley, salvo lo que dispongan los tratados vigentes, no puede procederse a la entrada y registro en las naves y aeronaves comerciales extranjeras sin la autorización del capitán o comandante; o si éste la niega, la del representante diplomático o consular de su nación.

**2.** Respecto a naves o aeronaves militares extranjeras, a falta de autorización de su capitán o comandante, se suple ésta con la del jefe de la misión de la nación a que pertenezca.

**Artículo 315.** Desde el momento en que se acuerde la entrada y registro en cualquier edificio o lugar cerrado, se adoptan las medidas de vigilancia convenientes para evitar la evasión del imputado, o la sustracción de los instrumentos o efectos del delito u otros bienes de interés.

**Artículo 316.1.** Cumplidos los trámites que se establecen en los artículos anteriores, se procede a la entrada y registro, empleando para ello, de ser necesario, agentes auxiliares de la autoridad.

2. El registro se hace en presencia del morador principal, y si no es habido o rehúsa concurrir a la diligencia o nombrar persona que lo represente, se practica, de haberlo, en presencia de un familiar mayor de dieciocho años de edad; en todos los casos, se hace en presencia de dos testigos.

3. Del registro se extiende acta en la que se hace constar pormenorizadamente sus resultados, se describen detalladamente las características de los objetos y documentos ocupados y los lugares en que fueron encontrados, con expresión de si fueron entregados voluntariamente en todo o en parte; la que firman el afectado, la autoridad actuante y los testigos de la diligencia, de la cual se expide copia a la parte afectada.

### **CAPÍTULO XIII DEL REGISTRO DE DOCUMENTOS Y DE LA INTERCEPCIÓN Y REGISTRO DE LA CORRESPONDENCIA**

**Artículo 317.** Se ordena el registro de documentos y correspondencia, en cualquier soporte, del imputado o de otras personas, cuando existan indicios de que de esta diligencia podría resultar el descubrimiento o la comprobación del hecho delictivo que se investiga o de sus circunstancias.

**Artículo 318. 1.** Toda persona requerida al efecto está obligada a exhibir los objetos y documentos que tenga en su poder y que puedan tener relación con la comprobación de un hecho delictivo.

2. Si se niega a exhibirlos, se le advierte de la responsabilidad en que puede incurrir según la ley penal; y si a pesar de ello mantiene su negativa, se procede a la búsqueda, examen y ocupación de los objetos y documentos requeridos, sin perjuicio de deducir testimonio por la responsabilidad penal en que haya incurrido, excepto cuando se trate de un imputado, acusado, tercero civilmente responsable o persona exenta por la Ley de la obligación de denunciar y declarar en su contra.

**Artículo 319.** El examen de documentos que por su carácter público u oficial no deban ser extraídos del lugar donde se encuentren, se practica con arreglo a lo que al respecto disponga la legislación que a ellos se refiera.

**Artículo 320.** Puede ordenarse la intercepción de la correspondencia privada vinculada con el imputado o tercero civilmente responsable, en cualquier soporte, si existen indicios de

obtener por estos medios, el descubrimiento o la comprobación de algún hecho delictivo o circunstancias importantes relacionadas.

**Artículo 321.** Puede asimismo disponerse que cualquier responsable de oficina remita copias de los documentos por ella transmitidos o recibidos, relacionados con el imputado o el tercero civilmente responsable, si pueden contribuir al esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación.

**Artículo 322.** La práctica de las diligencias previstas en los dos artículos anteriores se dispone por la autoridad actuante por resolución fundada, con determinación precisa de la correspondencia que deba ser interceptada.

**Artículo 323.1.** El registro de la correspondencia se practica por la propia autoridad que dispuso la interceptación, previa aprobación del fiscal, y después de leerla, selecciona la que haga referencia a los hechos objeto de la investigación, cuya conservación considere necesaria.

2. Excepcionalmente, en caso de peligro inminente de que desaparezca una prueba de importancia, o que por razones de seguridad así lo aconsejen, la autoridad actuante puede acceder al contenido de la correspondencia, cuando sea imprescindible para su interceptación.

3. La correspondencia o la parte de ella que no guarde relación con la investigación se entrega inmediatamente al imputado, al tercero civilmente responsable o a la persona que lo represente.

4. Se prohíbe la utilización de la información no relacionada con el proceso.

**Artículo 324.** El registro de la correspondencia se hace constar mediante acta, en la que se refiere cuanto en la diligencia haya ocurrido, la que se firma por la autoridad actuante y por los demás participantes.

#### **CAPÍTULO XIV**

### **DE LA CAPTACIÓN Y GRABACIÓN DE COMUNICACIONES ORALES Y DE LA IMAGEN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS**

**Artículo 325.1.** Los resultados de la aplicación de los medios técnicos e informáticos que posibilitan las grabaciones de audio, video e imágenes encaminadas a probar la existencia del delito, la participación de los intervinientes o cualquier otra circunstancia con trascendencia jurídico-penal, pueden ser incorporados al proceso como prueba documental, teniendo como presupuesto su legalidad y como límite, el respeto a los valores relacionados con la dignidad humana regulados en la Constitución de la República de Cuba.

2. La información captada por cámaras públicas de video vigilancia puede incorporarse al proceso penal, así como la que se capte en lugares o establecimientos privados abiertos al público; en este último caso, siempre que se anuncie la instalación de sistemas de video vigilancia o las cámaras estén colocadas en lugares visibles; también pueden incorporarse las imágenes captadas en domicilios por cámaras colocadas por su dueño.

3. La persona requerida al efecto está obligada a entregar la información que pueda tener relación con la comprobación de un hecho delictivo; si se niega, se le advierte de la responsabilidad en que puede incurrir según la ley penal, y si a pesar de ello mantiene su negativa, se procede a su ocupación; sin perjuicio de deducir testimonio por la responsabilidad penal en que haya incurrido.

**Artículo 326.** Las grabaciones de audio y de imagen realizadas por particulares pueden ser admitidas siempre que se obtengan sin empleo de engaño, coacción, intimidación o violencia y cumplan el presupuesto y los límites señalados en el apartado primero del Artículo 325 de la Ley.

## **CAPÍTULO XV DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN**

**Artículo 327.** Se consideran técnicas especiales de investigación, a los efectos de esta ley, los métodos para la obtención de la información que utilizan recursos técnicos, tecnológicos, humanos o de otras características, acorde a la actividad delictiva de que se trate, aplicados por los encargados de la investigación y la instrucción penal.

**Artículo 328.1.** Son técnicas especiales de investigación, la investigación encubierta, el colaborador eficaz, el empleo de la vigilancia electrónica o de otro tipo y las entregas vigiladas.

2. Estas técnicas se aplican siempre que resulten idóneas o necesarias para la investigación de hechos delictivos concretos que por su gravedad, connotación u organización lo requieran, incluyendo operaciones cuyo origen o destino sea el exterior del país, conforme a lo dispuesto en el título de cooperación penal internacional.

3. Las técnicas especiales se tramitan en pieza separada y secreta hasta que se incorporen al expediente.

**Artículo 329.1.** El instructor penal es el encargado de solicitar al fiscal la aprobación para el empleo de dichas técnicas, mediante escrito en el que fundamente la necesidad y el alcance de su aplicación a partir de las particularidades del hecho investigado, sus intervinientes y lesividad; así como las razones que justifican su utilización.

2. Corresponde al Fiscal General de la República o al Vicefiscal General de la República en quien delegue, autorizar la aplicación de dichas técnicas, cuando es el fiscal quien realiza la investigación o la instrucción del expediente de fase preparatoria, cuando estas se utilizan para investigar hechos cuyo destino sea el exterior o cuando se deriven de actos de cooperación penal internacional.

**Artículo 330.** Excepcionalmente, cuando por las circunstancias del caso no resulte posible obtener la autorización con anterioridad a la aplicación de estas técnicas, el instructor penal o el fiscal, según corresponda, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de su aplicación, solicita autorización para continuar, mediante escrito en el que fundamenta la pertinencia, el alcance y las razones que imposibilitaron su autorización previa.

**Artículo 331.** La aprobación a que se refieren los artículos anteriores puede tener una vigencia de hasta seis meses, prorrogables por el tribunal según la necesidad y la complejidad de la investigación, pero nunca superior al plazo de la fase investigativa del proceso penal en que se disponga.

**Artículo 332.** La solicitud de aplicación de las técnicas especiales, así como la aprobación del fiscal forman parte del expediente investigativo, pero si se ha iniciado expediente de fase preparatoria, la autoridad actuante las incorpora, de inmediato, cuando se obtengan los elementos probatorios acerca de la existencia del hecho o de la intervención del o los investigados, de lo que informa al imputado o a su defensor, el que puede alegar lo que a su derecho convenga y proponer prueba en contrario.

**Artículo 333.** Se entiende como investigación encubierta la realización de operaciones mediante el empleo de agentes encubiertos, entrenados por los encargados de la investigación y la instrucción penal para penetrar y mantener el control de las actividades delictivas de que se trate, con la utilización o no de otros recursos técnicos.

**Artículo 334.** Nadie puede ser obligado a actuar como agente encubierto y su negativa no implica la exigencia de responsabilidad alguna.

**Artículo 335.** Los encargados de la investigación y la instrucción penal dirigen las acciones a ejecutar y responden por las medidas de protección de los agentes encubiertos durante su empleo, así como por la preservación de su verdadera identidad y de la supuesta.

**Artículo 336.1.** El agente encubierto queda exento de responsabilidad penal, siempre que no instigue a la comisión del delito ni en el curso de la investigación realice actos distintos a los específicamente encomendados o con desproporcionalidad, en relación con las necesidades o finalidades de la indagación.

**2.** Excepcionalmente podrá proponerse como testigo al agente encubierto, en cuyo caso se valida por cualquiera de los medios de prueba reconocidos en la Ley.

**Artículo 337. 1.** Se considera colaborador eficaz, al imputado que brinda información esencial para evitar que continúe cometiéndose el delito, o se perpetre otro, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos, o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la sanción que corresponda al hecho punible de cuya persecución se prescinde, sea menor que la de aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

**2.** En este caso el fiscal solicita la regla de atenuación extraordinaria prevista en el Código Penal, o puede aplicar el criterio de oportunidad regulado en el Artículo 16 de esta ley, con independencia del marco sancionador del delito correspondiente.

**Artículo 338.** Se considera vigilancia electrónica o de otro tipo aquella en la que se utilizan medios para la interceptación y registro de escuchas y grabación de voces, localización y seguimiento de personas, objetos o bienes, fijaciones fotográficas y filmación de imágenes, la intervención de los medios informáticos y sus soportes de información, programas y sistemas



operativos o de aplicaciones u otras tecnologías de la información y la comunicación, las telecomunicaciones y sus servicios, que permitan conocer y demostrar el hecho delictivo.

**Artículo 339.1.** Las conversaciones entre el imputado y su defensor no pueden ser objeto de aplicación de estas técnicas.

2. Las informaciones que se obtengan y no guarden relación con el delito investigado no pueden ser divulgadas y son destruidas inmediatamente.

3. Los encargados de la investigación y la instrucción penal, garantizan la confidencialidad de las informaciones obtenidas mediante el empleo de estas técnicas.

4. Las imágenes captadas por cámaras públicas de video vigilancia no requieren para su empleo aprobación del fiscal, excepto cuando se dirijan al interior de inmuebles o afecten a terceras personas no vinculadas con la investigación.

**Artículo 340.1.** Las entregas vigiladas consisten en permitir que mercancías, cargas, bultos postales u otras remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes o con su intervención, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de estos.

2. Igualmente es aplicable el uso de esta técnica a operaciones ilegales realizadas dentro del territorio nacional, sin involucrar a otros países.

3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o sustituirse total o parcialmente, con el consentimiento de las autoridades que intervienen.

## TÍTULO IV

### DE LA DETENCIÓN DE LAS PERSONAS Y DEL ASEGURAMIENTO DE ESTAS Y DE LOS BIENES

#### CAPÍTULO I DE LA DETENCIÓN

**Artículo 341.** Nadie puede ser detenido sino en los casos y con las formalidades establecidas en esta ley.

**Artículo 342.1.** La Policía puede mantener una persona detenida hasta veinticuatro horas.

2. La Policía que en el uso de sus facultades requiera la presencia física de una persona, dicha estancia se considera dentro del plazo de detención.

**Artículo 343.** Cualquier persona puede detener:

- a) Al que intente cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo, durante su ejecución o inmediatamente después;
- b) al que mediante la evasión haya quebrantado una sanción de privación de libertad, su detención, una medida de seguridad de internamiento, o la medida cautelar de prisión provisional que esté cumpliendo;
- c) al declarado en rebeldía.

**Artículo 344.** La autoridad y sus agentes auxiliares tienen la obligación de detener:

- 1. A cualquiera que se halle en alguno de los casos previstos en el artículo anterior, se haya evadido encontrándose detenido o en prisión provisional, o exista contra él orden de detención;
- 2. al imputado por delitos para los cuales la ley establece la sanción de muerte, privación perpetua de libertad o la máxima de privación temporal de libertad y en los delitos contra la seguridad del Estado y de terrorismo;
- 3. al imputado por cualquier delito, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Que los hechos hayan producido alarma o conmoción social;
  - b) que existan elementos suficientes para estimar que el imputado tratará de evadir la acción de la justicia.

**Artículo 345.** El que detenga a una persona en virtud de lo dispuesto en los artículos 343 y 344, lo entrega inmediatamente a la Policía o a cualquier otra autoridad reconocida en esta ley.

**Artículo 346.1.** Al efectuarse la detención de alguna persona, el actuante extiende de inmediato un acta en que se consigna la hora, fecha, lugar y motivo de la detención, así como cualquier otro particular que resulte de interés.

2. En el acta debe constar nombres y apellidos del detenido y del actuante, de quienes además se identifica el cargo y grado militar, en su caso, y es firmada por ambos.

**Artículo 347.1.** La Policía o la autoridad informa al detenido los motivos de su detención.

2. Dentro de las referidas veinticuatro horas, le facilita la comunicación con un familiar, persona o entidad, para informar sobre su situación legal y debe instruirlo de los hechos delictivos que se le imputen y por quién; así como de los derechos que se le conceden en esta ley; si es extranjero se procede a la notificación consular.

3. En el caso de un menor de dieciocho años de edad, la autoridad actuante comunica, de inmediato, la detención a sus padres o representante legal.

## **CAPÍTULO II DEL ASEGURAMIENTO DE LAS PERSONAS Y LOS BIENES GENERALIDADES**

**Artículo 348. 1.** Las medidas cautelares en el proceso penal tienen por finalidad:

- a) Asegurar la presencia del imputado, acusado en las diferentes etapas del proceso penal;
- b) evitar la continuidad de la conducta presuntamente delictiva;
- c) preservar los medios probatorios;
- d) impedir la transferencia o desaparición de los bienes;
- e) garantizar la ejecución de las disposiciones de carácter patrimonial de las resoluciones que resuelvan este objeto del proceso;
- f) proteger a la víctima, especialmente cuando se trate de violencia de género o familiar, y;
- g) cualquier otro fin específicamente establecido en los siguientes capítulos.

**2.** La autoridad actuante decide la imposición de alguna de las medidas cautelares previstas en la Ley dentro de sus facultades, en correspondencia con una o varias de las finalidades anteriores, y solo puede mantenerse mientras subsistan los motivos que las originaron.

**3.** Los bienes y derechos del tercero civilmente responsable pueden ser objeto de medida cautelar para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil.

**4.** Una vez impuesta la medida cautelar, sus efectos se mantienen hasta que sea firme y se ejecute la resolución que pone fin al proceso, salvo que antes haya sido revocada.

**Artículo 349.1.** Si durante la fase preparatoria surgen elementos que aconsejen la adopción de una medida cautelar contra un imputado o tercero civilmente responsable, que no se encuentre asegurado, el instructor penal o el fiscal, según sea el facultado, la dispone ajustándose a lo establecido en este y en los siguientes capítulos.

**2.** Cuando el fiscal formule conclusiones provisionales acusatorias contra una persona que se encuentre en libertad, y existan motivos suficientes para presumir que intenta evadir la acción de la justicia, el tribunal puede disponer la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares que autoriza esta ley o la modificación de la impuesta.

**Artículo 350.** Durante la fase preparatoria la modificación o revocación de la medida cautelar se dispone por el instructor penal y el fiscal, según el caso, de acuerdo con las facultades que esta ley les atribuye, y abierto el proceso a juicio oral, se decide por el tribunal.

**Artículo 351.** Si el imputado o su defensor muestran inconformidad con la resolución del fiscal que decide el recurso de queja sobre la imposición o denegación de la solicitud de revocación o modificación de la medida cautelar de prisión provisional, puede solicitar al tribunal competente el control judicial sobre esta con esos propios fines.

**Artículo 352.1.** El instructor penal, el fiscal o el tribunal, según el estado del proceso, dispone de oficio la modificación o revocación de cualquier medida cautelar que le fue impuesta al imputado o acusado, cuando hayan variado o cesado los motivos que originaron su imposición.

**2.** El imputado, acusado, tercero civilmente responsable o su defensor y la víctima o perjudicado en delitos de violencia de género o familiar pueden solicitar en cualquier momento, que se modifique o revoque la medida cautelar aplicada; durante la fase

preparatoria la solicitud se presenta a la autoridad que la haya dispuesto, y si las actuaciones ya fueron enviadas al tribunal, se le solicita a este.

3. El instructor penal, el fiscal o el tribunal, según sea su facultad, decide respecto a la solicitud formulada, en un plazo que no exceda de cinco días contados a partir de la fecha en que la reciban.

**Artículo 353.1.** Si el imputado o acusado quebranta alguna de las medidas cautelares que se le hayan impuesto, la autoridad competente puede sustituirla por otra más severa.

2. Si la medida quebrantada por la persona natural es la de fianza en efectivo, además, se incauta su importe.

**Artículo 354.** Cuando las medidas cautelares sobre bienes son quebrantadas, se le exige la responsabilidad patrimonial correspondiente, con independencia de las consecuencias que el responsable pueda tener en el orden penal.

### **CAPÍTULO III DEL ASEGURAMIENTO DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUS BIENES**

**Artículo 355.1.** Las medidas cautelares que esta ley autoriza para las personas naturales son:

- a) Prisión provisional;
- b) fianza en efectivo;
- c) fianza moral por la empresa o entidad donde trabaje el imputado o acusado o el sindicato u otra organización social o de masas a que pertenezca;
- d) obligación contraída en acta de presentarse periódicamente ante la autoridad que se señale;
- e) reclusión domiciliaria;
- f) prohibición de salida del territorio nacional;
- g) prohibición de acercamiento a la víctima, perjudicado, familiares o personas allegadas;
- h) designación provisional de apoyo para personas discapacitadas, asignación de la guarda provisional o disposiciones provisionales referidas a comunicación de menores de edad o personas discapacitadas;
- i) suspensión temporal de la licencia de conducción o prohibición de obtención del permiso de aprendizaje, en los delitos contra la seguridad del tránsito;
- j) fianza, embargo y depósito preventivo de bienes; y
- k) prohibición de enajenar determinados bienes.

2. Cuando se disponga una o varias de las medidas cautelares señaladas en este artículo, el imputado o acusado tiene la obligación de comunicar sus cambios de domicilio al instructor penal, fiscal o tribunal, según la fase en que se encuentra el proceso.

**Artículo 356.1.** La medida cautelar de prisión provisional es excepcional; procede siempre que existan motivos suficientes para suponer al imputado o acusado responsable penalmente del delito y concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Gravedad de los hechos;

b) posibilidad de que se sustraiga u obstaculice la investigación, la instrucción, el juzgamiento o a la ejecución de la sentencia.

2. Para su imposición se evalúa su necesidad y pertinencia, la edad de la persona, su estado de salud, situación familiar, de vulnerabilidad y cualquier otra circunstancia relevante de su persona o del hecho imputado; cuando se haya adoptado requiere de revisión permanente.

3. En el caso de personas menores de dieciocho años de edad, esta medida cautelar solo puede imponerse en los hechos delictivos graves, que revistan connotación social o económica, o afecten el orden constitucional del país, o cuando para la ejecución del delito utilice medios o formas que denoten desprecio por la vida humana o representen un elevado riesgo social, demuestre notorio irrespeto a los derechos de los demás, o resulte una persona reiterativa en la comisión de hechos delictivos.

**Artículo 357.** La Policía, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la detención de una persona, está obligada a adoptar alguna de las decisiones siguientes:

- a) Poner en libertad al detenido; o
- b) trasladarlo al instructor penal, junto con las actuaciones practicadas hasta ese momento.

**Artículo 358.1.** El instructor penal, una vez recibidas las actuaciones que le remite la Policía, o conocido directamente el hecho, adopta en un plazo que no exceda de setenta y dos horas, alguna de las decisiones siguientes:

- a) Dejar sin efecto la detención del imputado;
- b) imponerle alguna de las medidas cautelares no detentivas prevista en esta ley para las que está autorizado, modificar o revocar la que haya dispuesto la Policía; y
- c) proponer al fiscal la imposición de las medidas cautelares de prisión provisional y designación provisional de apoyo para personas discapacitadas, asignación de la guarda provisional o disposiciones provisionales referidas a comunicación de menores de edad o discapacitados.

**Artículo 359.1.** Recibida la propuesta del instructor penal para que sea impuesta alguna de las medidas cautelares a las que se refiere el inciso c) del artículo anterior, el fiscal adopta, en el plazo de setenta y dos horas, la decisión que corresponda, estando facultado para, en lugar de estas, aplicar cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta ley o disponer la libertad del imputado.

2. Para adoptar su decisión, el fiscal puede entrevistar al imputado y practicar cualquier otra diligencia necesaria o disponer su práctica por la autoridad pertinente.

3. El fiscal comunica de inmediato su decisión al instructor penal, a los efectos de su notificación al imputado.

4. La prisión provisional se cumple en establecimiento distinto al destinado a la extinción de sanciones privativas de libertad o en secciones separadas de estos.

**Artículo 360.1.** En cualquier momento de la fase preparatoria, el imputado o su defensor puede solicitar al tribunal competente el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional decretada, a los fines de solicitar la revocación o modificación de esta, si

presentada al fiscal se deniega en recurso de queja, en correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 351 de la Ley.

2. La solicitud se presenta al fiscal, quien en el plazo de setenta y dos horas la remite al tribunal, acompañada de una copia del auto de imposición, del que resuelve el recurso y del resumen de las actuaciones en su contra; con la solicitud se pueden aportar los documentos o cualquier otro elemento material que la motiva.

3. Cuando el fiscal sea convocado a vista, comparece con las actuaciones.

**Artículo 361.1.** El tribunal, en un plazo que no exceda de cinco días puede solicitar las actuaciones y celebrar vista con la participación del fiscal, del imputado, su defensor o del designado por el tribunal, y, en el caso de delitos de violencia, puede escuchar a la víctima o perjudicado; terminada la vista, decide lo procedente, con devolución de las actuaciones al fiscal.

2. En los casos en que se determine no celebrar vista, el tribunal resuelve en el plazo de tres días.

3. De revocarse la medida cautelar de prisión provisional o acordarse su modificación, el tribunal dispone la inmediata libertad del imputado; cuando se modifique por fianza en efectivo solo ordena la libertad si el imputado abona la misma durante el tiempo de permanencia de las actuaciones en el tribunal; la documentación al respecto se une a las actuaciones y se devuelve a los fines pertinentes; contra la decisión que adopte no cabe recurso alguno.

4. Cuando la fianza dictada por el tribunal se abona encontrándose las actuaciones en la fase investigativa, le corresponde a la autoridad a cuyo cargo esté el proceso su tramitación y disponer la libertad inmediata del imputado; también le corresponde garantizar el cumplimiento de las diligencias y acciones que suponen el cumplimiento de cualquier otra de las medidas cautelares impuesta.

**Artículo 362.1.** Cuando con posterioridad a la decisión del tribunal de modificar o revocar la prisión provisional, el fiscal considere que han surgido nuevos elementos que aconsejan volver a imponer la referida medida, debe solicitarlo al tribunal competente, acompañando las actuaciones.

2. El fiscal puede revocar en cualquier momento la medida cautelar de prisión provisional o modificarla por otra de las medidas cautelares previstas en la ley aun cuando haya sido ratificada por el tribunal, sin necesidad de someterla nuevamente a su consideración.

**Artículo 363.1.** De oficio o a instancia de parte y según la fase en que se encuentre el proceso, el fiscal o el tribunal modifica la prisión provisional por otras de las que autoriza la Ley, cuando su duración alcance el límite inferior de la sanción señalada para el delito o al más grave de los delitos imputados, si fueran varios, que dieron lugar a la imposición de dicha medida cautelar.

2. Cuando el imputado o acusado asegurado arribe al año de permanencia en prisión provisional, el tribunal o el fiscal, según el caso, evalúa y se pronuncia sobre su pertinencia.

**Artículo 364.1.** La fianza en efectivo consiste en el depósito de la cantidad de dinero que haya sido fijada por la autoridad competente, para asegurar la presencia física del imputado o acusado en el proceso; mientras no se preste la fianza, no puede gozar de libertad.

2. Si el imputado o acusado se encuentra sujeto a la medida cautelar de fianza en efectivo, desde la primera citación se garantiza requerir a su fiador para que lo presente, apercibido de que el importe de la fianza le será incautada de no cumplir esa obligación.

3. Vencidos los primeros diez días después que la autoridad competente le imponga al imputado o acusado una fianza en efectivo y esta no se abone, dicha autoridad puede disponer que cumpla prisión hasta tanto sea satisfecha, modificar su cuantía, imponer otra medida cautelar no detentiva o disponerse su modificación por la de prisión provisional, de conformidad con lo establecido en esta ley.

**Artículo 365.** La fianza moral consiste en el compromiso que contrae la entidad u organización social o sindical a la que sea entregado el imputado o acusado, de asegurar su comparecencia ante el requerimiento de la Policía, del instructor penal, fiscal o tribunal, según sea la fase en que se encuentre el proceso, o de ofrecer datos suficientes que permitan su detención.

**Artículo 366.1.** La reclusión domiciliaria consiste en la obligación del imputado o acusado de no salir de su domicilio o del lugar donde se encuentre habitando temporalmente sin la autorización del instructor penal, del fiscal o del tribunal, según la fase en que se halle el proceso, a no ser para asistir a su centro de trabajo o estudios, en el horario habitual, o para atender su salud o continuar su superación educacional.

2. Se cumple bajo el control de la Policía Nacional Revolucionaria del domicilio temporal o permanente donde le fue impuesta la medida al imputado o acusado.

**Artículo 367.1.** La prohibición de salida del territorio nacional consiste en la interdicción que impone el Estado al imputado o acusado para viajar al exterior durante todo o parte del tiempo que dure el proceso.

2. Esta medida cautelar se puede imponer junto con otra u otras de las previstas en la ley, en los casos siguientes:

- a) En los delitos que conlleven reparaciones materiales o indemnizaciones de perjuicios de elevadas cuantías, a favor de víctimas o perjudicados o del Estado;
- b) en los hechos de elevada lesividad o repercusión social;
- c) en delitos en que se hayan causado graves daños a la economía del país;
- d) en cualquier otro caso en que existan razones fundadas de que va a intentar abandonar el territorio nacional.

3. Para garantizar su cumplimiento, la autoridad actuante realiza las comunicaciones que correspondan a las autoridades migratorias competentes.

**Artículo 368.1.** La prohibición de acercamiento a la víctima, perjudicado, familiares o personas allegadas consiste en evitar que el imputado o acusado establezca contacto físico o de cualquier otro tipo con aquellos, a cuyo efecto se disponen las precauciones necesarias en correspondencia con el caso concreto, y puede ser impuesta individual o de conjunto con una u otras de las medidas cautelares previstas en esta ley, en los hechos que así lo requieran, con el objetivo de ofrecer protección a dichas personas.

2. La autoridad encargada del control de esta medida es la Policía Nacional Revolucionaria.

**Artículo 369.1.** La medida cautelar de designación provisional de apoyo para personas con discapacidad, asignación de la guarda provisional o disposiciones provisionales referidas a comunicación de menores de edad o personas con discapacidad, es impuesta por el fiscal o el tribunal, según el trámite en que se encuentre el proceso, y tiene por fin evitar el efecto nocivo del vínculo del imputado o acusado con la víctima o perjudicado por los hechos; esta medida cautelar puede ser aplicada para brindar protección a las víctimas de la violencia de género o familiar y en los demás en que resulte necesario.

2. Al imponer esta medida cautelar la autoridad actuante puede:

a) Hacer recaer la responsabilidad provisional preferentemente en uno de los padres, abuelos o parientes o allegados con quien se acredite tener una sólida relación afectiva; o en el caso de personas discapacitadas, designándole el correspondiente apoyo;

b) de no ser posible lo anterior por las circunstancias del hecho o cualquier otra que lo justifique, la asignación de la guarda se puede hacer en favor del representante de una institución estatal encargada de la protección de personas menores de edad o discapacitadas.

3. Cuando se estime necesaria la imposición de esta medida cautelar, el fiscal o el tribunal escucha a la víctima o perjudicado, a su representante legal, persona designada como apoyo o defensor de menores, y se tiene en cuenta cualquier antecedente judicial que haya sido dispuesto por los tribunales en este caso.

**Artículo 370.1.** Cuando se impongan medidas cautelares con el objetivo de impedir la prolongación del efecto nocivo del delito, para la decisión de cambio o suspensión puede escucharse a la víctima o perjudicado y la resolución se le notifica.

**Artículo 371.1.** La suspensión temporal de la licencia de conducción o prohibición de obtención del permiso de aprendizaje es aplicable en los delitos contra la seguridad del tránsito; puede disponerse junto con otra u otras de las medidas cautelares previstas en la Ley y tiene como objetivo evitar que el imputado o acusado continúe conduciendo vehículos de motor durante la tramitación del proceso.

2. El tiempo de suspensión de la licencia de conducción o de prohibición de obtención del permiso de aprendizaje sufrido en virtud de esta medida cautelar, se abona de pleno derecho al de duración de la sanción accesoria de igual nombre.

**Artículo 372.1.** La fianza, embargo y depósito preventivo de bienes pertenecientes al imputado, acusado o tercero civilmente responsable, se establece con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de carácter civil provenientes del delito, y consisten en:



- a) la fianza, en el depósito de una suma de dinero, que prestan aquellos, en la cantidad suficiente para responder a la obligación fijada; y
- b) el embargo y depósito preventivo de bienes, en la ocupación y depósito de bienes muebles o inmuebles.

2. No se lleva a efecto el embargo si en el acto de practicarlo, la persona, en cuyo perjuicio se haya dispuesto, constituye fianza suficiente para responder de las cantidades que se reclaman.

3. El embargo también se deja sin efecto en cualquier momento posterior al de haber sido ejecutado, si la persona afectada constituye la fianza a que se refiere el presente artículo.

4. En los casos específicos de los delitos de terrorismo, tráfico de drogas ilícitas u otras sustancias de efectos similares, tráfico y trata de personas, los vinculados a la corrupción y al delito transnacional organizado y los demás que lo tengan establecido los tratados internacionales en vigor en el país y en la ley penal, la autoridad actuante, según el trámite en que se encuentre el proceso, puede disponer de inmediato el embargo y depósito preventivo, congelación de fondos y demás activos financieros, o de bienes o recursos económicos de los imputados o acusados, con independencia de su grado de intervención en el hecho punible; así como de los de las personas y entidades que actúen en nombre de los imputados o acusados y entidades bajo sus órdenes, incluyendo los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo control, directos o indirectos, de estos y de las personas y entidades asociadas con ellos.

**Artículo 373.** Pueden ser objeto de embargo y depósito preventivo, toda clase de bienes, con excepción de:

- a) Los que sean propiedad socialista de todo el pueblo, y los administrados por empresas y entidades estatales, con excepción de los recursos financieros de estas y los demás que así se regulen en la Ley;
- b) el inmueble que constituya su vivienda permanente;
- c) los bienes de su propiedad personal, de uso imprescindible para la vida doméstica;
- d) las pensiones alimenticias y de seguridad social que reciba;
- e) los dos tercios de los salarios y de las prestaciones a corto plazo que perciba, salvo que la responsabilidad civil que se exige consista en el pago de pensiones alimenticias y créditos a favor del Estado y las entidades estatales, en cuyo caso puede alcanzar hasta la mitad de su monto; y
- f) sus tierras, de ser pequeño agricultor.

**Artículo 374.** Dispuesto el embargo y depósito preventivo por la autoridad actuante, se procede inmediatamente a su ejecución en la forma que corresponde, según la naturaleza de los bienes.

**Artículo 375.1.** El imputado, acusado o tercero civilmente responsable puede oponer a dicho trámite, que el bien se encuentre comprendido en uno de los casos previstos en el artículo anterior.

2. La oposición a que se refiere el apartado anterior no suspende la ejecución del embargo y depósito preventivo, se presenta incidentalmente ante la propia autoridad actuante, quien la resuelve dentro de los tres días siguientes; y contra lo que esta resuelva denegando la oposición, se puede establecer el recurso que corresponda, según la fase del proceso de que se trate.

**Artículo 376.** Si al ejecutar el embargo y depósito preventivo, la diligencia comprende bienes distintos a los dispuestos, la autoridad actuante procede a subsanar esa extralimitación tan pronto lo advierta y dispone de inmediato, de oficio o por solicitud de parte, que se excluyan de la diligencia los bienes indebidamente embargados y depositados preventivamente y libra a ese objeto cuantos despachos se requieran.

**Artículo 377.1.** Si se embarga dinero, alhajas o piedras preciosas, se depositan preventivamente en la agencia bancaria correspondiente, y se le comunica a la misma que no pueden ser extraídos sin autorización previa de la autoridad actuante que conociera del proceso.

2. Si con anterioridad al embargo, el dinero, alhajas o piedras preciosas se encuentra depositado en una agencia bancaria, se procede a librarle igual comunicación que la prevista en el apartado anterior.

3. En los lugares donde no exista agencia bancaria, el depósito preventivo de este tipo específico de bienes embargados se dispone en otra institución de carácter oficial que la autoridad actuante determine.

**Artículo 378.** Respecto a las obras de artes y demás objetos valiosos, la autoridad actuante adopta las medidas necesarias para su depósito preventivo en lugar seguro.

**Artículo 379.** Si los bienes embargados se dejan en depósito preventivo del imputado, acusado, tercero civilmente responsable o de otra persona, en cuya tenencia se hallen al momento de ser cumplido el embargo, en la diligencia se consigna expresamente la obligación de conservarlos en el estado en que se encuentran y la prohibición de disponer de ellos, quedando sujetos en todo caso la responsabilidad penal en que pueden incurrir.

**Artículo 380.1.** El embargo de salarios, prestaciones de la seguridad social a corto plazo u otros, dentro del importe autorizado en el inciso e) del Artículo 373 de esta ley, se ejecuta mediante comunicación al centro de trabajo correspondiente u oficina encargada de su pago, a fin de que remita periódicamente las cantidades embargadas a la persona, agencia bancaria o institución oficial que la autoridad actuante haya designado como depositario preventivo.

2. El centro de trabajo u oficina a los que se refiere el apartado anterior, están obligados a comunicar de inmediato a la autoridad actuante, cualquier incidencia que haga imposible u obstaculice la ejecución del embargo.

**Artículo 381.** En el caso en que el embargo de cuenta bancaria haya recaído sobre la totalidad de los recursos monetarios existentes en esta, y ello haya dado o pueda dar lugar a la paralización de actividades productivas o de servicios que presta de forma autorizada el imputado, acusado o tercero civilmente responsable, a solicitud de este, según el caso, la

autoridad actuante puede disponer la modificación de la medida cautelar con vista a posibilitar el uso de una parte de los expresados recursos monetarios, siempre que se garantice el cumplimiento de la responsabilidad civil que se disponga.

**Artículo 382.1.** La prohibición de enajenar determinados bienes consiste en la interdicción sobre el ejercicio del derecho de transmitir, por cualquier forma, la propiedad, posesión y tenencia de los bienes que fueron previamente ocupados, y tiene el propósito de asegurar la ejecución de las disposiciones patrimoniales de la resolución definitiva que resuelve este objeto del proceso.

**2.** La autoridad actuante libra oficio al registro en que se encuentren inscriptos los bienes, a las unidades notariales correspondientes y a cualquier otro funcionario público, a fin de que no se realicen actos que comprometan la aplicación de esta medida cautelar ni se afecte el cumplimiento efectivo de la resolución definitiva que resuelva el objeto del proceso.

#### **CAPÍTULO IV DEL ASEGURAMIENTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y SUS BIENES**

**Artículo 383.** Las medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas son:

- a) Clausura temporal, total o parcial, de locales o establecimientos;
- b) suspensión o abstención de actividades, actos o negocios;
- c) prohibición de celebrar actos o contratos sobre determinados bienes, incluida su enajenación;
- d) fianza, embargo o depósito preventivo de bienes;
- e) designación de interventor;
- f) anotación preventiva en registro público; y
- g) cualquier otra destinada a evitar la continuación de los actos perjudiciales al ambiente, o para restablecer el cumplimiento de las normas legales o técnicas vigentes.

**Artículo 384.** Están facultados para imponer y, en su caso, modificar o revocar las medidas cautelares a las personas jurídicas, el fiscal y el tribunal, según la fase en que se halle el proceso.

**Artículo 385.** En caso de que el instructor penal considere que resulta necesario adoptar una o varias de las medidas cautelares previstas en esta ley contra la persona jurídica imputada, realiza su propuesta argumentada al fiscal, acompañando las actuaciones, a fin de que este disponga lo procedente.

**Artículo 386.1.** El fiscal, mediante resolución fundada, en el plazo de setenta y dos horas después de haber recibido la solicitud del instructor penal, o de oficio en cualquier momento de la fase preparatoria, puede imponer a la persona jurídica imputada una o varias de las medidas cautelares que correspondan.

**2.** El tribunal, de oficio o a solicitud de parte, puede imponer a la persona jurídica acusada una o varias de las medidas cautelares prevista en esta ley.

**Artículo 387.1.** La clausura temporal, total o parcial, de locales o establecimientos implica el cierre de los que son objeto de la investigación, y paraliza o restringe la realización de las actividades, operaciones o negocios que la persona jurídica imputada o acusada desarrolla en los mismos.

2. Esta medida cautelar no puede afectar la existencia de la persona jurídica asegurada ni su validez.

**Artículo 388.** La suspensión o abstención de actividades, actos o negocios imposibilita que la persona jurídica imputada o acusada pueda realizarlos, total o parcialmente, y se impone respecto a los que tengan relación con el objeto de la investigación.

**Artículo 389.1.** La prohibición de celebrar actos o contratos sobre determinados bienes, incluida su enajenación impide que la persona jurídica imputada o acusada celebre actos o concierte contratos relacionados con el objeto del proceso penal en curso, o porque, sin tener relación alguna con dicho objeto, su celebración pudiera afectarlo.

2. Si la prohibición se extiende a la enajenación de determinados bienes, en los casos que proceda, la autoridad actuante libra oficio al registro en que se encuentre inscripto el bien, a las unidades notariales correspondientes y a cualquier otro funcionario público que sea necesario, a fin de que no se realicen ni autoricen actos que comprometan la aplicación de esta medida cautelar ni el cumplimiento efectivo de la resolución definitiva que resuelva el objeto del proceso.

**Artículo 390.1.** Cuando se aplique a una persona jurídica la medida cautelar de fianza, embargo o depósito preventivo de bienes, esta se rige por lo establecido para el caso de las personas naturales.

**Artículo 391.1.** La designación de interventor consiste en someter a la persona jurídica, mediante una persona fiscalizadora designada a ese efecto por la autoridad competente, al control temporal de sus actividades, ya sea en la totalidad de la entidad o en determinadas instalaciones, secciones, locales o unidades de negocios, con los objetivos de:

- a) Restablecer la organización de la persona jurídica;
- b) salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores;
- c) preservar los bienes de la entidad; y
- d) garantizar su adecuado funcionamiento.

2. Los requisitos y formalidades para la designación del interventor, y sus facultades y deberes, son los que establecen las disposiciones jurídicas correspondientes, en tanto resulten de aplicación y garanticen los fines para los que fue instituido en el proceso penal.

3. El interventor designado necesita autorización del fiscal o del tribunal, de acuerdo con la fase en que se tramite el proceso, para enajenar bienes que hayan sido inventariados como consecuencia de esta medida cautelar; y, en estos casos, el fiscal o el tribunal puede autorizarla, siempre que ello sea necesario para solventar obligaciones inaplazables de la persona jurídica, o si concurren circunstancias excepcionales que hagan que su conservación pueda provocar un daño o perjuicio grave a los intereses legales de esta, y no se afecte el objeto del proceso.

4. Con igual fin o ante similar circunstancia previstos en el apartado precedente, el interventor designado puede solicitar al fiscal o al tribunal, según corresponda, la modificación o revocación de las medidas cautelares de clausura temporal, total o parcial, de locales o establecimientos, suspensión o abstención de actividades, actos o negocios y prohibición de celebrar actos o contratos sobre determinados bienes, que le hayan sido impuestas simultáneamente a la persona jurídica.

**Artículo 392.1.** La anotación preventiva en registro público conlleva que se consigne en el registro precedente, la tramitación de un proceso penal que afecta a la persona jurídica imputada o acusada.

2. Para que se lleve a efecto la anotación preventiva, la autoridad actuante libra oficio al registro público en el que se encuentra inscrita la persona jurídica, y a cualquier otro funcionario público que resulte necesario.

**Artículo 393.** El fiscal o el tribunal, según sea el caso, puede imponer a la persona jurídica imputada o acusada cualquier otra medida cautelar destinada a evitar la continuación de los actos perjudiciales al ambiente, o para restablecer el cumplimiento de las normas legales o técnicas vigentes, previa propuesta fundamentada del tipo de medida por parte de la autoridad rectora de la materia de que se trate.

## **TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO**

### **CAPÍTULO I DEL ATESTADO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 394.** El atestado se conforma con las actuaciones, diligencias y trámites previos al juicio oral, dirigidos a comprobar la existencia del delito sancionable con privación de libertad hasta tres años o multa que no exceda de mil cuotas y sus circunstancias, recoger y conservar los instrumentos, pruebas y piezas de convicción y practicar cualquier otra que no admita dilación; de modo que permitan calificar legalmente el hecho y determinar la intervención o no de los presuntos responsables y su grado.

**Artículo 395.** De encontrarse detenido el imputado y atendiendo a las circunstancias y la naturaleza del delito, así como a sus condiciones personales, la Policía y el instructor penal, en su caso, dentro de las veinticuatro horas, adopta alguna de las decisiones siguientes:

- a) Disponer la libertad;
- b) proponer al fiscal la imposición de la medida cautelar de prisión provisional;
- c) imponer cualquier otra de las medidas cautelares previstas en esta ley.

**Artículo 396.1.** El fiscal, dentro de las cuarenta y ocho horas, adopta alguna de las decisiones siguientes:

- a. Deja sin efecto la detención;

b) impone cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta ley.

2. Contra la resolución que disponga medida cautelar el imputado puede establecer recurso de queja; cuando se trata de la medida cautelar de prisión provisional, los plazos para resolver el recurso se reducen a la mitad.

3. Cuando el asegurado con medida cautelar de prisión provisional está inconforme con la solución del recurso de queja, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 360 de esta ley; y los plazos de las autoridades para tramitar y resolver el control judicial, se reducen a la mitad.

**Artículo 397.1.** La autoridad actuante en el proceso, en un plazo de treinta días a partir de recibida la denuncia concluye las diligencias investigativas, y procede de la manera siguiente:

- a) Traslada el atestado al fiscal;
- b) aplica multa administrativa;
- c) propone al fiscal la aplicación de algún criterio de oportunidad.

2. A solicitud de la autoridad actuante, el fiscal puede prorrogar hasta treinta días, el plazo establecido en el apartado anterior, cuando la complejidad del asunto lo justifique.

**Artículo 398.1.** La autoridad actuante, puede archivar provisionalmente el atestado cuando el presunto responsable del hecho no haya sido habido y el plazo de la investigación haya decursado; el que se pone en curso cuando se presente o sea capturado el imputado, momento a partir del cual comienza a transcurrir nuevamente el plazo para su tramitación.

2. También procede si, una vez agotadas las acciones correspondientes, la víctima se encuentre en espera del dictamen de sanidad de cuyo resultado depende la calificación legal del hecho, y se pone en curso cuando se acredite el carácter de las lesiones.

3. Si el imputado está sujeto a medida cautelar, la autoridad actuante se pronuncia al respecto en la resolución disponiendo el archivo.

**Artículo 399.1** Los jefes facultados de los órganos encargados de la investigación y la instrucción penal pueden proponer al fiscal el archivo definitivo del atestado cuando concorra un criterio de oportunidad de los previstos en el Artículo 16 apartado 3 de la Ley.

2. Cuando concurren alguno de los supuestos del Artículo 159 de la Ley, la Policía puede proponer al fiscal el archivo de la denuncia; la resolución que se dicte disponiendo el archivo se notifica al denunciante.

**Artículo 400.1.** El fiscal, al recibir el atestado y en el plazo de tres días, puede adoptar alguna de las decisiones siguientes:

1. Ratificar, modificar o dejar sin efecto la medida cautelar impuesta o imponerla en los casos que considere;
2. devolverlo a la autoridad actuante para que en el plazo de siete días practique las diligencias indispensables que expresamente se le indiquen;
3. aplicar o revocar la multa administrativa;
4. disponer el archivo del atestado:

- a) definitivamente, si concurren los supuestos previstos en los artículos 16 apartado 3 y 159 inciso j);
- b) provisionalmente, cuando no resulte suficientemente justificada la perpetración del delito o, no obstante haberse cometido, no haya elementos bastantes para exigir responsabilidad penal al imputado u otras personas;
5. trasladar el atestado al instructor penal, cuando los hechos sean de su competencia, para que inicie expediente de fase preparatoria;
6. remitir el atestado al tribunal competente para solicitar la radicación y celebración del juicio o el sobreseimiento definitivo en los casos previstos en el Artículo 159 de la Ley, con excepción de los incisos e), en el que se solicita auto de extinción de responsabilidad penal, y j), del mencionado artículo.
2. En los supuestos a) y b) del inciso 4, se devuelve el atestado a la autoridad actuante para su archivo; la resolución disponiendo el archivo del atestado se le notifica al denunciante y a la víctima o perjudicado, de no haber sido el denunciante.

## **CAPÍTULO II DEL ATESTADO DIRECTO**

**Artículo 401.** Se tramitan mediante atestado directo las actuaciones radicadas por delitos sancionables hasta un año de privación de libertad o multa de trescientas cuotas o ambas, siempre que el hecho sea flagrante, resulte evidente la intervención del imputado o este se halle confeso y las características y circunstancias así lo aconsejen.

**Artículo 402.1.** La decisión de tramitar las actuaciones mediante atestado directo se notifica al imputado y se le informa de los hechos que dieron lugar a la denuncia y los derechos que le asisten.

2. En estos casos, las actuaciones se presentan al tribunal en el plazo de diez días, contados a partir de la radicación de la denuncia.

**Artículo 403.** La autoridad actuante, en el plazo de siete días, practica las diligencias necesarias para la averiguación del hecho, la identidad del imputado y la ocupación de las piezas de convicción y de los instrumentos del delito, los bienes de uso, tenencia o comercio ilícitos y aquellos destinados a garantizar el comiso, confiscación o asegurar el cumplimiento de la responsabilidad civil; concluido el cual lo presenta al fiscal para su tramitación.

**Artículo 404.1.** El fiscal, en el plazo de tres días, revisa las actuaciones y, si las encuentra completas las remite de inmediato al tribunal.

2. Si a juicio del fiscal se omitieron diligencias indispensables que puedan practicarse en el plazo del que dispone, ordena su cumplimiento.

3. En caso contrario, dispone tramitarlo en los modos y plazos establecidos para el procedimiento sumario.

**Artículo 405.1.** Una vez recibidas las actuaciones, el tribunal, de estimarlas completas, resuelve la situación del detenido en ese propio acto o dentro del día siguiente, y celebra la vista del juicio oral en el plazo de cinco días.

2. La Policía garantiza la citación de los imputados y testigos para la fecha en que se señale el juicio oral.

**Artículo 406.** Si el tribunal considera incompleto el atestado, lo devuelve al fiscal y en lo sucesivo el procedimiento continúa con los trámites judiciales previstos para el procedimiento sumario.

### **CAPÍTULO III DEL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES POR APLICACIÓN DE MULTA PENAL ADMINISTRATIVA**

**Artículo 407.1.** En aquellos delitos en los que el límite máximo del marco sancionador no exceda de tres años de privación de libertad o multa de hasta mil cuotas o ambas, la Policía, el instructor penal y el fiscal, están facultados para, en lugar de remitir el conocimiento del hecho al tribunal, imponer al imputado una multa penal administrativa, siempre que la comisión del hecho posea escasa lesividad social por sus consecuencias y las condiciones personales del interviniente lo ameriten.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, para los delitos cuyo marco sancionador no exceda de un año de privación de libertad o multa hasta trescientas cuotas o ambas, la multa administrativa aplicable no puede ser inferior a quinientos pesos, ni superior a cuatro mil; no obstante, el límite máximo puede extenderse hasta siete mil pesos cuando las circunstancias concurrentes en el hecho o en el infractor así lo aconsejen.

3. La multa administrativa correspondiente a los delitos cuyo marco sancionador es superior a un año y hasta tres años de privación de libertad o multa de hasta mil cuotas o ambas, no puede ser inferior a mil pesos, ni superior a siete mil, aunque en determinados casos, atendiendo a las condiciones personales del imputado y a las circunstancias concurrentes, pueda aumentarse hasta diez mil pesos; la aplicación de esta prerrogativa requiere de la aprobación del fiscal, y se solicita por la autoridad actuante fundamentando los motivos que la sustentan, la cuantía de la multa a imponer, lo relativo a la responsabilidad civil y la revocación de la medida cautelar impuesta al imputado, si la hubiera.

4. Respecto a los delitos que tienen previstos marcos sancionadores que superan los tres años de privación de libertad y hasta cinco años de privación de libertad o multa de quinientas a mil cuotas, o ambas, en los que se decida la aplicación de alguno de los criterios de oportunidad previstos en la ley, la multa administrativa a imponer no puede ser inferior a mil quinientos pesos hasta quince mil pesos, y puede extenderse hasta veinte mil pesos; la aplicación de esta multa es solo potestativa del fiscal.

**Artículo 408.1.** En estos casos, cuando proceda, se impone el comiso de los efectos o instrumentos del delito, y se exige la responsabilidad civil, a satisfacer en el plazo de diez días siguientes, para lo cual es necesario la conformidad de la víctima o perjudicado con la forma, cuantía y plazo de la responsabilidad civil.



2. En los asuntos que evidencien violencia de género o familiar, se requiere que se constate que la voluntad de la víctima haya sido otorgada libremente.

**Artículo 409.1.** Si la víctima o perjudicado consiente un plazo diferente al previsto en el artículo anterior para el abono de la responsabilidad civil, el acuerdo con el imputado se hace constar en acta que firman las partes y el actuante, y se archivan las actuaciones.

2. Si el imputado satisface el pago de la multa y cumple lo dispuesto en cuanto a la responsabilidad civil en el plazo señalado en el artículo anterior, mediante resolución fundada se tienen por concluidas las actuaciones y el hecho no se considera delito.

**Artículo 410.** Cuando el imputado así lo solicite o no abone la multa en el plazo establecido, o incumpla lo dispuesto en cuanto a la responsabilidad civil, el actuante remite las actuaciones a la autoridad competente, previa devolución de la multa.

## **LIBRO CUARTO DE LA FASE INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 411.1.** La fase intermedia del proceso penal la integran las actuaciones comprendidas desde la entrega por el instructor del expediente de fase preparatoria concluido al fiscal hasta el despacho de las conclusiones provisionales por las partes y su recepción por el juez.

2. La actuación judicial de la fase intermedia está a cargo de un juez unipersonal y cesa con la entrega de la causa al tribunal de juicio para que admita las pruebas y señale el acto oral.

**Artículo 412.** Presentado el expediente de fase preparatoria terminado por el instructor penal, el fiscal dispone de un plazo de siete días para su examen, si el expediente no tiene acusados asegurados con la medida cautelar de prisión provisional; de existir acusado asegurado con esta, el plazo es de cinco días.

**Artículo 413.1.** Si aprecia que resulta necesario practicar alguna diligencia o acción de instrucción, dentro del plazo señalado en el Artículo 412, devuelve el expediente al órgano encargado de la investigación y la instrucción penal para que en un plazo de veinte días practique las que sean procedentes o las realiza por sí mismo.

2. Cuando por la complejidad de la acción o diligencia resulte objetivamente imposible su cumplimiento en el plazo de veinte días, el fiscal jefe competente, a solicitud del jefe del órgano de investigación correspondiente, puede autorizar prórroga.

**Artículo 414.1.** Si examinado el expediente de fase preparatoria, el fiscal estima que se encuentra completo, en el plazo de diez días adopta alguna de las decisiones siguientes:

1. Imponer cualquier medida cautelar al imputado o tercero civilmente responsable, si no se hubiera aplicado antes, así como modificar o revocar la imputación;
  2. disponer el sobreseimiento provisional;
  3. presentar al tribunal competente el expediente para que se adopten las decisiones que corresponda, solicitando:
    - a) el sobreseimiento condicionado;
    - b) el sobreseimiento definitivo;
    - c) que se tramite y resuelva alguna causal de previo y especial pronunciamiento;
    - d) continuar la tramitación por procedimiento sumario; y
  4. ejercitar la acción penal formulando las conclusiones provisionales acusatorias.
2. El plazo al que se refiere el apartado anterior puede ser prorrogado por los fiscales jefes competentes, cuando la complejidad del asunto lo requiera hasta en otros diez días y excepcionalmente, el Fiscal General de la República puede otorgar nuevos plazos.

## TÍTULO II DEL SOBRESEIMIENTO DE LAS ACTUACIONES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 415.** El sobreseimiento de las actuaciones puede ser condicionado, provisional o definitivo y se disponen de forma total o parcial.

**Artículo 416.1.** El sobreseimiento total comprende a todos los imputados, terceros civilmente responsables y hechos investigados; el parcial queda limitado a algunos de estos.

2. Cuando es parcial, se abre el juicio respecto a quienes se ejercite la acción penal; y si es total, se dispone el archivo del expediente.

**Artículo 417.** Al disponer el fiscal el sobreseimiento provisional revoca la resolución que se haya dictado imponiendo una medida cautelar.

**Artículo 418.1.** En el auto en que se disponga el sobreseimiento condicionado, provisional o definitivo, el fiscal, magistrado o el juez, según el caso, resuelve sobre lo ocupado como piezas de convicción, de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 229.

2. En los asuntos en que se acuerde el sobreseimiento provisional del expediente, el fiscal describe detalladamente en acta o fija, cuando lo estime conveniente, por medios fotográficos, filmicos u otros, las piezas de convicción a que corresponda dar alguno de los destinos a que se refiere el artículo señalado en el apartado que antecede.

## CAPÍTULO II DEL SOBRESEIMIENTO CONDICIONADO

**Artículo 419.1.** El sobreseimiento condicionado propuesto por el fiscal supone la existencia de un período de prueba durante el cual el imputado queda sujeto al cumplimiento de determinadas medidas que justifiquen que el fin de la punición puede ser alcanzado sin el ejercicio de la acción penal.

2. Es aplicable a los delitos cometidos por imprudencia y a los intencionales sancionables hasta cinco años de privación de libertad.

3. Para que el magistrado o juez acuerde el sobreseimiento condicionado solicitado se requiere el consentimiento previo del imputado y de la víctima o perjudicado y que sea reparado el daño o indemnizado el perjuicio ocasionado; en caso contrario, se continúa el curso del proceso.

**Artículo 420.1.** El período de prueba discurre entre uno y dos años, y pueden disponerse las restricciones y medidas siguientes:

- a) La prohibición de ocupar cargos de dirección o de ejercer determinada profesión u oficio;
- b) no cambiar de domicilio, de residencia o lugar de trabajo, ni trasladarse de municipio o provincia sin autorización del juez de ejecución;
- c) prohibición de salida del país sin autorización del tribunal;
- d) prohibición de frecuentar determinados lugares;
- e) someterse a tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza, en los casos que se requiera, especialmente si se trata de violencia de género o familiar;
- f) prohibición de acercamiento o contacto con la víctima, perjudicado o familiares allegados;
- g) suspensión de licencia de conducción o de permiso de aprendizaje, o prohibición de adquisición de cualquiera de ellos, en caso de haber incurrido en delito cometido en ocasión de conducir vehículo por la vía pública;
- h) cualquier otra que por la naturaleza del delito sea aconsejable para evitar la perpetuación de sus efectos o el daño a la víctima o perjudicado.

2. Durante el periodo a prueba el imputado queda sujeto al control del juez de ejecución; si el imputado, incumple algunas de las restricciones y medidas impuestas, el tribunal puede revocar el sobreseimiento condicionado; en cuyo caso, dispone el traslado de las actuaciones a la Fiscalía para el ejercicio de la acción penal.

**Artículo 421. 1.** El tribunal, oído el parecer del fiscal puede declarar concluido el período de prueba cuando se haya cumplido al menos la mitad del tiempo, si la conducta mantenida por el imputado y otras circunstancias concurrentes demuestran la conveniencia de adoptar esa decisión; y en los casos de delito que evidencien violencia de género o familiar, previamente se escucha el parecer de la víctima o perjudicado.

**Artículo 422.** Cumplido satisfactoriamente el período de prueba, el tribunal dicta auto acreditando el cumplimiento de las medidas, y dispone el archivo de las actuaciones por extinción de la responsabilidad penal.

### **CAPÍTULO III DEL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL**

**Artículo 423.1.** El sobreseimiento provisional tiene carácter temporal y permite abrir de nuevo el proceso, siempre que surjan nuevos elementos o haya méritos para ello, o sean identificados los presuntos responsables del delito, reservándose exclusivamente al fiscal, en estos casos, el ejercicio de la acción penal.

2. Procede el sobreseimiento provisional cuando:

- a) No resulte suficientemente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación del expediente;
- b) resulte haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, partícipes o cómplices.

#### **CAPÍTULO IV DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**

**Artículo 424.1.** El sobreseimiento definitivo surte los efectos de una sentencia absolutoria.

2. Procede el sobreseimiento definitivo cuando:

- a) El hecho no sea constitutivo de delito;
- b) aparezcan exentos de responsabilidad penal los imputados como autores, partícipes o cómplices;
- c) en los casos previstos en los artículos 425 apartado 3 y 426, 428 incisos b), c), d), e) e i) de la Ley.

**Artículo 425.1.** Cuando el fiscal solicite al magistrado o juez el sobreseimiento definitivo, total o parcial, y éste lo estime injustificado, dicta auto haciendo constar los elementos de prueba que consten en las actuaciones y los fundamentos de derecho por los que no acepta la petición, y devuelve el expediente al fiscal por si reconsidera su solicitud, en atención a esas razones.

2. No obstante, si el magistrado o juez estiman que se han quebrantado formalidades del proceso que puede ser causa de nulidad o que están incompletas las investigaciones, puede devolver al fiscal conforme a lo previsto en el Artículo 455 de esta ley.

3. Si el fiscal insiste en el sobreseimiento solicitado, el magistrado o juez lo acepta o, en caso contrario, se lo comunica a la víctima o perjudicado si lo hubiera, para que un plazo que no exceda de diez días ejercite la acción penal, mediante la acusación particular; transcurrido el plazo, sin comparecer, se dispone el sobreseimiento.

**Artículo 426.** Cuando sea desconocido el paradero de los interesados en el ejercicio de la acción penal, se les llama por el magistrado o juez, mediante edictos u otros medios que estime pertinentes; transcurrido el plazo del emplazamiento sin comparecer, se dispone el sobreseimiento.

**Artículo 427.1.** Si se presenta acusador particular a sostener la acción, el tribunal le da al proceso el curso correspondiente y el fiscal puede comparecer en juicio para ilustrar sobre su posición.

2. Cuando la víctima o perjudicado se constituya como parte, ejercita la acción penal en los mismos términos y condiciones que los establecidos para el fiscal.

#### **TÍTULO III DE LAS CAUSALES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

**ARTÍCULO 428.** Son causales de previo y especial pronunciamiento, las siguientes:

- a) Falta de competencia;
- b) falta de autorización para procesar o proceder;
- c) cosa juzgada;
- d) prescripción de la acción penal;
- e) amnistía;
- f) nulidad de las actuaciones;
- g) existencia de medios de pruebas obtenidos violando lo establecido.
- h) cuando de forma separada existan varios procesos pendientes sobre una persona por la comisión de una o varias acciones delictivas constitutivas de un mismo delito o de delitos conexos;
- i) Falta de denuncia de la persona legitimada para formularla en los casos en que, de acuerdo con la ley, constituye un requisito para proceder.

**Artículo 429.1.** Las causales de previo y especial pronunciamiento se formulan por las partes mediante escrito dentro de los tres primeros días concedidos para evacuar el trámite de calificación, al que se acompañan los medios probatorios en que funda su solicitud; de no tenerlos a su disposición, se requiere el auxilio del magistrado o juez para que se reclamen a quien corresponda.

**2.** De la solicitud se da traslado al resto de las partes por un plazo de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

**Artículo 430.1.** Vencido el plazo dispuesto en el artículo anterior, con la contestación por escrito de las partes o sin ella, el magistrado o juez resuelve lo pertinente dentro de los cinco días siguientes.

**2.** El magistrado o juez puede convocar a una audiencia, con citación a las partes, para escucharlas y practicar las pruebas que estime necesarias y resuelve lo pertinente, dentro de los cinco días siguientes al de realización de la audiencia.

**Artículo 431.** Si se admite la falta de competencia, ésta se resuelve antes que las demás causales; el magistrado o juez remite las actuaciones al competente y pone a su disposición a los imputados asegurados en prisión provisional, sin perjuicio de realizar los actos que estime indispensables.

**Artículo 432.** Cuando se admita alguna de las causales de previo y especial pronunciamiento, de los apartados c), d) y e) del Artículo 428, se sobresee definitivamente el proceso y se ordena la libertad del imputado o acusado o la revocación de la medida cautelar.

**Artículo 433. 1.** Cuando se admita alguna de las cuestiones previstas en los apartados a), b), f) , h) e i) del Artículo 428, se ordena la suspensión del proceso hasta la subsanación de la falta advertida; en el caso del inciso h) se resuelve por el mismo procedimiento seguido para solucionar las cuestiones de competencia previstas en esta ley, y una vez resuelto, continúa el proceso su curso; el juez puede ordenar la libertad del imputado o la revocación de la medida cautelar, si fuera procedente, sin perjuicio de declarar la nulidad que corresponda.

2. Si la cuestión admitida se refiere al inciso g), el magistrado o juez dispone la extracción del medio de prueba de las actuaciones.

3. Cuando en los casos de los incisos b) e i) no se subsane la falta advertida en el plazo concedido, se sobreseen definitivamente las actuaciones.

**Artículo 434.1.** Contra el auto que resuelve la cuestión de falta de competencia se puede interponer recurso ante el órgano que, conforme con lo dispuesto en la Ley, sea el encargado de dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales.

2. Contra el auto que desestime las cuestiones comprendidas en el inciso b) del Artículo 428 de la Ley, procede recurso de súplica; al igual que contra el que resuelva los de los incisos g) e i).

3. Contra el auto que admita las cuestiones comprendidas en los incisos c), d) y e) del Artículo 428 se puede interponer el recurso que corresponda; contra el que las desestime no se da recurso alguno, pero la parte que la propuso puede reproducirla en su escrito de calificación para su decisión en la sentencia definitiva.

4. En caso de desestimarse las nulidades previstas en el Artículo 428 inciso f), la parte que la propuso puede alegarlas en el recurso que en su día establezca contra la sentencia que resuelva el asunto.

## **TÍTULO IV DE LA ACCIÓN PENAL Y LA CALIFICACIÓN DEL DELITO**

### **CAPÍTULO I DE LA ACCIÓN PENAL**

**Artículo 435.** La acción penal se ejercita ante el órgano jurisdiccional competente para conocer de la acusación contra el imputado por los hechos delictivos que se le imputen.

**Artículo 436.** La acción penal respecto a los delitos de persecución pública se ejercita por el fiscal; puede también, por excepción, ejercitarse por la víctima o perjudicado si está inconforme con el sobreseimiento definitivo que el tribunal considera injustificado, o cuando el fiscal retira la acusación.

**Artículo 437.** La acción penal correspondiente a los delitos perseguibles a instancia de parte privada se ejercita exclusivamente mediante querrela de la víctima o perjudicado.

### **CAPÍTULO II DE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO**

**Artículo 438.1.** El fiscal ejercita la acción civil derivada del delito conjuntamente con la acción penal, excepto cuando, la víctima o perjudicado:

- a) haya sido resarcido mediante acuerdo reparatorio por el imputado o tercero civilmente responsable;
- b) renuncie expresamente a la reclamación de la responsabilidad civil;
- c) ejercite la acción penal constituido como acusador particular o privado en los casos que establece esta Ley;
- d) se erija como actor civil independiente en el propio proceso penal;
- e) se preserve el ejercicio a la acción penal a la víctima o perjudicado para que lo ejercite posteriormente.

2. Si el fiscal considera injustificada la renuncia prevista en el inciso b) del apartado anterior, porque se afectan derechos de personas especialmente protegidas por la ley o intereses del Estado, ejercita la acción civil de conjunto con la penal.

**Artículo 439.1.** El acuerdo reparatorio al que se refiere el artículo que antecede, consiste en la transacción o negociación, directamente o mediante la intervención de mediadores, entre la víctima o perjudicado y los presuntamente responsables.

2. Pueden suscribirse tantos acuerdos reparatorios, como víctimas o perjudicados existan en el proceso.

**Artículo 440.1.** El fiscal, durante la fase preparatoria e intermedia a su cargo, y el tribunal, durante la fase judicial y antes de dictar sentencia, pueden aprobar acuerdos reparatorios, con dicho propósito.

2. A tales efectos, el fiscal o el tribunal verifican que quienes concurran al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

3. El acuerdo reparatorio se acredita por la autoridad, según la fase, mediante resolución que tendrá fuerza ejecutiva en la vía civil.

**Artículo 441.1.** El cumplimiento del acuerdo reparatorio extingue la responsabilidad civil derivada del delito respecto al imputado, acusado o tercero civilmente responsable que hubiere intervenido en él.

2. Cuando existan varias víctimas o perjudicados, el proceso para exigir la acción civil continúa respecto a quienes no hayan concurrido al acuerdo.

**Artículo 442.** La víctima o perjudicado, como actor civil independiente, procede conforme se establece en la fase intermedia del proceso penal.

**Artículo 443.1.** Cuando exista un lesionado respecto del cual la sanidad estuviera pendiente de atestar, si es posible determinar la calificación del delito, se formulan conclusiones provisionales acusatorias y se reserva el ejercicio de la responsabilidad civil para que la víctima o perjudicado la ejercite posteriormente; el tribunal continúa la tramitación del juicio hasta dictar sentencia, en la que, sin hacer pronunciamiento sobre la forma y cuantía de la responsabilidad civil, instruye a la víctima para que en su momento establezca la reclamación como cuestión incidental ante el propio tribunal que resolvió el asunto.

2. Determinada la sanidad de la víctima y presentado el escrito con las pruebas que justifican la pretensión, el tribunal le da traslado al declarado civilmente responsable y convoca a una comparecencia que debe celebrarse dentro los diez días siguientes a la fecha de presentación excepto que este último se allane a la pretensión, en cuyo caso el tribunal resuelve.

3. El declarado civilmente responsable asiste a la comparecencia por sí o representado por un defensor de su elección, en la que puede contestar verbalmente o por escrito y en este propio acto las partes presentan las pruebas de que intente valerse.

4. Cuando en el acto de la comparecencia no puedan practicarse todas las pruebas, se realizan en un plazo que no exceda de diez días; y el tribunal dicta auto en los dos días siguientes a la práctica de pruebas.

**Artículo 444.1.** Si la víctima no concurre a la comparecencia señalada sin justa causa, se le tiene por desistida de su pretensión resarcitoria, y si el incompareciente es el declarado civilmente responsable se presume su conformidad con lo reclamado, y el tribunal dicta auto de acuerdo con los antecedentes e informes presentados por la víctima, sin la práctica de otras pruebas.

2. Contra la decisión que adopte el tribunal resolviendo el incidente procede recurso de apelación o casación, según la competencia del tribunal que resuelva el incidente.

**Artículo 445.1.** La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil y el interesado puede ejercitarla en el proceso civil correspondiente.

2. Cuando la extinción de la acción penal haya sido declarada en sentencia por la no ocurrencia del hecho de la cual se deriva la pretendida responsabilidad resarcitoria, esta no es exigible.

## **CAPÍTULO III DE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO**

### **Sección Primera De las conclusiones provisionales acusatorias**

**Artículo 446.** El fiscal y, en su caso el acusador particular o privado, solicita al tribunal competente que se abra el proceso a juicio oral, mediante escrito en el que formula sus conclusiones provisionales acusatorias.

**Artículo 447.** Las conclusiones provisionales acusatorias se redactan de forma numerada y en los términos siguientes:

Primera: La descripción clara y precisa de los hechos y de todos los aspectos esenciales con trascendencia jurídica al resto del escrito acusatorio.

Segunda: La calificación legal de los hechos que se tipifican como delito y las normas no penales aplicables; las cuestiones relativas a la continuidad delictiva, la conexidad, el elemento subjetivo y el grado de realización del delito.



Tercera: La calificación legal del concepto de la intervención de los acusados.

Cuarta: Las circunstancias atenuantes, agravantes, reglas de adecuación y eximentes de la responsabilidad penal que concurren.

Quinta: Las sanciones principales y accesorias que se solicite imponer al acusado y las medidas de seguridad que, en su caso, deban imponerse.

**Artículo 448.** Cuando se ejerza la acción civil, se consigna en el propio escrito de conclusiones provisionales acusatorias, a continuación de su apartado quinto y se expresa la responsabilidad por este concepto en que hubiera incurrido el acusado o el tercero civilmente responsable, la forma de satisfacción y otros aspectos que sean necesarios, con la fundamentación jurídica, consignando:

- a) La persona que esté obligada a la satisfacción de la responsabilidad civil;
- b) la persona que haya resultado víctima o perjudicado, con el número del carnet de identidad o pasaporte y dirección particular;
- c) el bien que haya de ser restituido o la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, con precisión de la cuantía a abonar por cada obligado;
- d) el modo en que ha de procederse para la reparación del daño moral a la víctima o perjudicado;
- e) las medidas cautelares adoptadas para garantizar su efectividad.

**Artículo 449.** Se pueden formular dos o más conclusiones alternativas sobre cada uno de los puntos objeto de la calificación, pero en el acto del juicio oral solo se eleva a definitiva una de ellas.

**Artículo 450.1.** En el escrito de calificación, el fiscal o el acusador particular o privado proponen las pruebas de que intenten valerse en el acto del juicio oral, consignando la documental, con precisión de los temas que pretende probar, y la relación de testigos y peritos que deben ser examinados, con expresión del lugar donde pueden ser citados e indicación de los puntos o extremos sobre los que deben declarar, así como los folios del expediente en que aparecen las diligencias de prueba.

**2.** Igualmente pueden proponer la asistencia del instructor penal.

**Artículo 451. 1.** Cuando alguno de los testigos sea menor de dieciocho años de edad, el fiscal propone su exploración en el acto del juicio oral solamente cuando resulte imprescindible, sobre todo si se trata de menores de doce años, optando por proponer como prueba documental la filmación de la exploración realizada durante la fase investigativa o, en su defecto, la lectura del acta que contiene la referida exploración, para lo cual argumenta las razones que fundamentan su solicitud y tiene en cuenta los criterios siguientes:

- a) No afectar la salud del menor de edad;
- b) evitar su victimización;
- c) importancia del testimonio;
- d) si es suficiente la filmación de la exploración, de existir;
- e) opinión del facultativo que atendió al menor de edad y;

f) propuesta y argumentos de las partes.

2. Iguales previsiones a las previstas en el apartado que antecede se adoptan, de estar en presencia de un hecho de violencia de género o familiar, con el objetivo de preservar la salud psíquica de la víctima o perjudicado.

**Artículo 452.1.** A continuación de la propuesta de pruebas, se relacionan, en párrafos separados, las piezas de convicción y otros bienes ocupados y la situación procesal del acusado, precisando, si la medida cautelar a que se halla sujeto es la de prisión provisional, el lugar donde se encuentre y la fecha y hora de la detención.

2. Cuando las piezas de convicción y otros bienes ocupados no se encuentren depositadas en la sede del tribunal, puede solicitar su interés de que éstas sean exhibidas durante el acto del juicio oral.

**Artículo 453.1.** El fiscal, de ser el caso, comunica al tribunal en su escrito acusatorio, su decisión de concurrir al acto del juicio oral asistido por otros fiscales; si esta surge posterior a este trámite, puede informarlo por escrito al tribunal argumentando los motivos que lo justifiquen.

2. De igual forma puede solicitar al tribunal:

- a) La grabación fónica o fílmica del juicio, por interés estatal;
- b) que se practiquen de inmediato aquellas diligencias de prueba que por cualquier causa sea de temer que no se puedan practicar en el juicio oral;
- c) la declaración de nulidad y la notificación del documento o efecto existente en dependencia del Estado, a quien los tenga en custodia; cuando se trate de falsificaciones.

**Artículo 454.** De las conclusiones se acompañan para su entrega, tantas copias del escrito de calificación como partes comparezcan.

## **Sección Segunda** **De la actuación del tribunal**

**Artículo 455.1.** Presentado el expediente de fase preparatoria con la solicitud de apertura a juicio oral o de sobreseimiento definitivo, el magistrado o juez dispone de un plazo de siete días para comprobar si se han cumplido las exigencias establecidas en esta ley y puede disponer la devolución de las actuaciones al fiscal, si del estudio del expediente advierte que:

- a) Se ha quebrantado en la tramitación de la fase preparatoria alguna de las formalidades del procedimiento, que debe ser causa de nulidad;
- b) es necesario ampliar las investigaciones;
- c) los hechos narrados en las conclusiones provisionales acusatorias o en la solicitud de sobreseimiento definitivo no se corresponden con los investigados en el expediente, siempre que pueda tener trascendencia al fallo.

2. En el supuesto previsto en el apartado a) el magistrado o juez devuelve al fiscal el expediente señalándole el quebrantamiento padecido, que debe ser causa de nulidad, con indicación expresa de los preceptos infringidos.

3. En el supuesto previsto en el apartado b) señala de forma concreta y precisa, las investigaciones que se requieren y las diligencias que deben practicarse; el fiscal, por sí mismo o a través del instructor penal, subsana el quebrantamiento o practica las diligencias omitidas y otras que en ese momento estime necesarias, según corresponda.

4. En el supuesto previsto en el apartado c) el magistrado o juez lo devuelve al fiscal, señalándole concretamente los puntos contradictorios y en qué consiste la falta de correspondencia entre lo investigado y el hecho imputado, haciendo referencia a las diligencias o acciones de instrucción que al respecto constan en las actuaciones.

**Artículo 456.1.** Excepcionalmente, el presidente de la sala o tribunal competente, según el caso, puede prorrogar por diez días más el plazo señalado en el artículo anterior, si el expediente lo requiere por su complejidad, dada por los delitos investigados, el número de acusados y volumen de las actuaciones.

2. En casos de extrema complejidad, el presidente del tribunal provincial popular puede conceder otra prórroga de diez días.

3. En asuntos con acusados en prisión provisional el plazo para la apertura a juicio oral o la devolución del expediente es de cinco días y los plazos de las prórrogas se reducen a la mitad.

**Artículo 457.1.** Si el fiscal considera que no están presentes los presupuestos de devolución que establece la Ley, o resulta materialmente imposible cumplir lo indicado por el tribunal, o lo solicitado está acreditado en las actuaciones, puede establecer recurso de súplica.

2. Si el magistrado o juez considera que le asiste razón al fiscal, en el auto que resuelve el recurso dispone la radicación de la causa y su apertura a juicio oral, en caso contrario, traslada el recurso a las demás partes y señala la vista establecida para el recurso, si la estima necesaria.

3. Si el recurso de súplica se declara sin lugar, se devuelven las actuaciones para que se cumpla lo dispuesto por el tribunal en el auto de devolución.

**Artículo 458.1.** Se denomina causa al expediente que radica el tribunal cuando el fiscal presenta las conclusiones provisionales acusatorias o la solicitud de sobreseimiento condicionado o definitivo, o para que tramite alguna causal de previo y especial pronunciamiento, acompañadas de las actuaciones, y estima que están completas las diligencias necesarias.

2. Cada sala o sección radica sus causas en forma sucesiva por años, independientemente del número que les corresponda a los expedientes radicados por el fiscal o el instructor penal; las salas o secciones comunican a los fiscales y a los responsables del lugar donde el acusado se encuentre recluido, el número de la causa que le ha correspondido a cada uno de los expedientes presentados.

**Artículo 459.1.** Formuladas las conclusiones provisionales por el fiscal, el magistrado o juez, de estimar completas las diligencias necesarias para proceder, dispone la radicación de causa y su apertura a juicio oral teniendo por hecha la calificación legal del hecho, y traslada las

conclusiones provisionales acusatorias a la víctima o perjudicado o a su defensor, para que, en un plazo de tres días, se adhiera a la pretensión resarcitoria presentada por el fiscal, la renuncie, actúe como coadyuvante del fiscal, o ejerza la acción civil de forma independiente.

2. Cuando decida ejercer la acción civil de manera independiente o actuar como coadyuvante del fiscal, en ese propio plazo designa abogado, de no tenerlo nombrado

3. Si decursado el plazo concedido a la víctima no contesta, se le tiene por conforme con el pronunciamiento realizado por el fiscal sobre responsabilidad civil.

4. El escrito en que sostenga la acción civil de manera independiente, se ajusta a lo establecido en los artículos 448 y 450 de la presente ley, incorporando la primera de las conclusiones en relación con los hechos vinculados con la responsabilidad civil, si difiere de lo narrado por el fiscal; cuando se persone como coadyuvante del fiscal, además de los preceptos anteriores se rige por el Artículo 447 de la Ley.

**Artículo 460.** Si el número de víctimas o perjudicados constituidas como partes es de cuatro o más, o la naturaleza del hecho lo aconsejan, el magistrado o juez señala un plazo común de cinco días, sin entrega de las actuaciones, manteniéndolas en la secretaría del tribunal para que se instruyan acerca de su contenido y formulen sus pretensiones dentro del propio plazo.

**Artículo 461.** Concluido el trámite anterior, o en su caso, formuladas las conclusiones provisionales por el acusador privado o particular, requiere a los acusados y terceros civilmente responsables, con entrega de las copias presentadas por la acusación y por la víctima o perjudicado, a fin de que asuman su defensa de estar habilitados o designen defensores, de no tenerlos ya designados, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, a más tardar en los cinco días siguientes, se les nombra defensor de oficio.

**Artículo 462.** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que el acusado o el tercero civilmente responsable haga la designación del defensor de su elección, o no personado este, se le designa de oficio, y se procede en la forma que se determina en el artículo siguiente.

**Artículo 463.1.** Personados dentro del plazo establecido el acusado que asuma su defensa, los defensores designados por el acusado y el tercero civilmente responsable, o nombrados los de oficio, se les da acceso a la causa, por su orden, a fin de que en el plazo de diez días formulen sus conclusiones provisionales en correlación con las de la acusación y el escrito de la víctima o perjudicado, en su caso, y propongan las pruebas que estimen convenientes, en la forma prevista para el actor penal.

2. Si el número de acusados es de cuatro o más, o la naturaleza del hecho lo aconsejan, el magistrado o juez señala un plazo común de veinte días, sin entrega del expediente de fase preparatoria, manteniéndose éste en la secretaría del tribunal para que los defensores se instruyan acerca del contenido de las actuaciones y presenten el escrito de conclusiones provisionales dentro del propio plazo.

3. El magistrado o juez puede prorrogar los plazos señalados en los párrafos anteriores hasta en diez días más cuando la complejidad extrema del asunto lo requiera.

4. El defensor que en los plazos respectivamente señalados en este artículo no presente su escrito de conclusiones provisionales queda incurso en una multa de cincuenta cuotas por cada día de demora.

**Artículo 464. 1.** El acusado que asuma su defensa, el defensor designado o, en su caso, el nombrado de oficio, puede formular dos o más conclusiones alternativas sobre cada uno de los puntos objeto de la acusación; para la entrega a cada uno de los que sean parte en el proceso, se acompañan copias del escrito acusatorio.

2. Igual derecho le asiste al tercero civilmente responsable en aquellos puntos concernientes a la responsabilidad civil que se le interesa en las conclusiones provisionales acusatorias.

3. En el trámite de evacuar conclusiones provisionales, el acusado y el tercero civilmente responsable pueden mostrar su conformidad con la acusación o en su defecto pronunciarse sobre los aspectos contenidos en las conclusiones provisionales acusatorias y sus argumentos.

**Artículo 465.1.** Presentados los escritos de calificación, el magistrado o juez remite en plazo de dos días, la causa al tribunal que realizará el juicio, el que dentro de los cinco días siguientes de recibidas las actuaciones, admite las pruebas que considere pertinentes, rechaza las demás, dispone de oficio las oportunas y señala el juicio.

2. Contra el auto que admita pruebas o disponga practicar las propuestas en las conclusiones provisionales no procede recurso, sin perjuicio de poder reclamar en la impugnación que se establezca contra la sentencia que se dicte, las que fueron admitidas y no se practiquen en el juicio oral; contra el que las rechace en todo o en parte, puede interponerse recurso de súplica, sin que impida que el motivo sea retomado en el recurso que se establezca para combatir la sentencia que se dicte.

3. En el acto de notificación del auto de admisión o rechazo de pruebas y señalamiento del juicio oral, se entrega a las partes las copias de las conclusiones provisionales de los defensores.

**Artículo 466.** Cumplidos los trámites anteriores el tribunal dispone la citación de las partes, testigos y peritos que deban participar, que se efectúa dentro de los veinte días siguientes, a menos que existan razones que ameriten un señalamiento en una fecha posterior.

**Artículo 467.** El tribunal adopta las disposiciones adecuadas para que las pruebas que haya admitido se practiquen en la oportunidad en que deba realizarse el juicio oral; a ese objeto libra cuantos despachos sean necesarios y designa, en su caso, los peritos, haciéndoles saber que no pueden negarse a menos que sean inhábiles o aleguen alguna otra razón impeditiva que se considere justificada.

**Artículo 468.** Las personas cuya presencia se requiera en el juicio oral, que se encuentren privadas de libertad, deben ser presentadas sin excusa, para lo cual el tribunal, con diez días

de antelación a la celebración del acto, comunica la fecha del señalamiento a la autoridad bajo cuya custodia se encuentren, exigiéndosele a ésta la responsabilidad correspondiente si no las presenta, a no ser por causa debidamente justificada.

## **LIBRO QUINTO DEL JUICIO ORAL**

### **TÍTULO I DE LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL**

#### **CAPÍTULO I DE LAS FORMALIDADES DEL ACTO DEL JUICIO ORAL**

**Artículo 469.1.** La celebración del juicio puede ser presencial o mediante videoconferencia u otras tecnologías aptas para la transmisión de la imagen y del sonido, que propicien la comunicación oral, visual bilateral y en tiempo real, y el cumplimiento del debido proceso; con las garantías de seguridad, integridad, confidencialidad, plenitud y autenticidad de los datos obtenidos a través del medio utilizado.

2. El local destinado a la realización del juicio oral estará presidido por la bandera y el escudo nacionales.

3. Cuando tenga lugar por videoconferencia, se realiza, preferiblemente, en los locales de los tribunales afectados por el asunto, que se habilitan con iguales requisitos a los descritos en el apartado anterior.

4. Los magistrados, jueces, fiscales, acusadores particulares o privados, defensores, los abogados de las víctimas o perjudicados y el secretario actuante en el juicio oral visten toga.

**Artículo 470.1.** Los juicios se inician en la fecha y hora señaladas; cuando no sea posible, el tribunal constituido explica las razones que impiden iniciar la sesión.

2. Cuando el juicio se realice por videoconferencia, en la sala donde no esté presente el tribunal estará un juez de ese territorio y el secretario judicial, a fin de garantizar la identificación de los comparecientes, el cumplimiento de los procedimientos legales, de la disciplina y de las indicaciones del tribunal.

**Artículo 471.1.** Siempre que sea posible el tribunal autoriza la grabación fónica o fílmica del juicio oral mediante los medios apropiados, de oficio o a instancia del fiscal.

2. No se permite a los asistentes al acto de juicio oral la utilización de medios técnicos de filmación o grabación, salvo los autorizados a las partes para auxiliarse en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 472.** Toda persona interrogada, o que dirija la palabra al tribunal, debe permanecer de pie; se exceptúan los fiscales, acusadores particulares o privados, abogados de las partes y a quienes el presidente de la sala dispense de esta obligación por razones justificadas.

**Artículo 473.1.** De cada sesión del juicio oral, el secretario extiende acta, en la que se hace constar el resultado de cada medio de prueba, las protestas, discordancias y objeciones de las partes, con su fundamentación y todo cuanto acontece en el acto.

2. El acta se firma en todas sus hojas por el tribunal y las partes; cuando alguna de estas se niega a hacerlo, explica sus razones, de lo que el presidente deja constancia en el acta y la firma.

3. Si el juicio se celebró por videoconferencia, en lugar de firmar el acta, la parte que no esté presente en el sitio donde se redacta, oralmente expresa si está de acuerdo o no con lo registrado.

4. Cuando el acto del juicio oral se filme o se grabe, se debe acompañar a las actuaciones su soporte tecnológico.

**Artículo 474.** Cuando el acusado no hable o entienda el idioma español, sea sordomudo o su situación de discapacidad lo requiera, el tribunal nombra traductor o intérprete para que asista a este durante toda la sesión de juicio y, en lo pertinente, se cumplan las reglas establecidas en el Artículo 277.

**Artículo 475.** Cuando una persona jurídica comparezca como acusada, su representante ocupa asiento en el lugar que corresponda a los acusados, junto a las personas naturales, si las hubiera; el trámite de toma de declaración se inicia preferentemente por la persona jurídica, sin perjuicio de que, dada la naturaleza del caso, el tribunal puede variar el orden de la declaración, de oficio o a instancia de la parte acusadora.

**Artículo 476.** Las piezas de convicción son exhibidas, cuando sea solicitado por las partes o el tribunal lo disponga de oficio.

## **CAPÍTULO II DE LA PUBLICIDAD DE LOS DEBATES**

**Artículo 477.1.** El juicio oral es público a menos que razones de seguridad nacional, moralidad, orden público o el respeto debido a la víctima o perjudicado o a sus familiares, aconsejen celebrarlo a puertas cerradas; si la celebración del juicio fuera por videoconferencia, la publicidad se garantiza en todas las sedes que intervienen en el acto público, creando las condiciones necesarias para el acceso del público.

2. Sólo asisten a las sesiones de los juicios celebrados a puertas cerradas, las partes, sus representantes, el personal auxiliar y las personas que el tribunal autorice; y el tribunal puede adoptar esta decisión de oficio o a instancia de parte, antes de comenzar el acto o en cualquier estado del mismo, haciendo constar en el acta las razones en que apoye esa decisión.

3. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se puede autorizar el acceso de los medios de comunicación, con la obligación de respetar la identidad del acusado, la garantía de la presunción de inocencia y de otros principios que rigen el debido proceso.

4. Si en el juicio oral participa un acusado menor de dieciocho años, el acto puede hacerse en privado, cuando así lo solicita o lo hace la persona que lo acompaña, su defensor o el fiscal; este acto se celebra con presencia limitada del público que autorice previamente el tribunal.

### **CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

**Artículo 478.1.** Al presidente del tribunal le asisten las facultades necesarias para conservar o restablecer el orden en las sesiones y mantener el respeto debido al tribunal y demás organismos públicos.

2. Todos los concurrentes al juicio oral quedan sometidos a la jurisdicción disciplinaria del presidente.

**Artículo 479.** El presidente puede autorizar que el acusado permanezca temporalmente al lado de su defensor durante el desarrollo de la práctica de las pruebas, previa solicitud del abogado, a fin de permitir la adecuada y necesaria comunicación entre estos, y facilitar el ejercicio de la defensa.

**Artículo 480.1.** El presidente dirige el debate; en el desempeño de sus funciones debe impedir las discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, cuidando de no limitar a las partes en el ejercicio de sus derechos y facultades legales.

2. Puede expulsar por cierto tiempo o por todas las sesiones al acusado que altere el orden en el local, después de habersele apercibido, si persiste en la conducta.

3. Si la conducta en que incurre el acusado integra delito, el tribunal deduce testimonio y lo remite al fiscal.

**Artículo 481.** Durante la celebración del juicio, el presidente puede conceder receso por el tiempo necesario, a solicitud de las partes o de oficio, y ante causas justificadas.

**Artículo 482.** Durante el juicio oral, el presidente adopta las medidas necesarias que permitan el adecuado ejercicio de los derechos y garantías, la igualdad y equidad de las partes, y el respeto debido a los intervinientes en ese acto.

**Artículo 483.** El presidente no permite que se respondan preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes; la decisión puede ser protestada por el afectado, lo que se hace constar en acta, de conjunto con la consignación literal de la pregunta o repregunta que se haya prohibido contestar.

**Artículo 484.** El presidente puede autorizar la retirada definitiva del testigo, previa consulta con las partes, cuando su permanencia sea inútil; así como permitir observar la continuación del juicio a los familiares del acusado o de la víctima que hayan declarado como testigos sobre aspectos no trascendentes al proceso.



**Artículo 485.** El presidente cuida que las partes no incluyan en sus alegatos aspectos ajenos a sus conclusiones definitivas, divaguen o realicen repeticiones innecesarias; para ello, llama la atención al expositor y en caso de persistir en la falta advertida, le puede limitar el tiempo del informe forense o retirarle el uso de la palabra.

#### **CAPÍTULO IV ACTOS DE INICIO DEL JUICIO ORAL**

**Artículo 486.1.** El secretario auxiliar, a la hora prevista, anuncia la entrada del tribunal y los nombres y apellidos de sus miembros; el presidente declara abierta la sesión y hace las prevenciones y requerimientos sobre la disciplina que debe prevalecer durante el acto.

2. El secretario auxiliar informa los datos del proceso sobre el que versa el juicio oral y anuncia la ubicación de las piezas de convicción, de ser el caso.

**Artículo 487.1.** Seguidamente, el presidente instruye a las partes sobre el derecho que les asiste de recusar a alguno de los miembros del tribunal.

2. Cumplido lo anterior, el presidente indica al secretario dar cuenta con una síntesis del hecho que motivó la formación de la causa e informe si el acusado se encuentra sujeto a alguna medida cautelar.

3. El presidente pregunta a las partes si están interesadas en que se de lectura a los escritos de calificación y a la relación de las pruebas admitidas; de no estarlo se puede prescindir de ello y, en caso contrario, pueden solicitar que se dé lectura íntegra de sus escritos o exponer oralmente una síntesis de estos.

#### **CAPÍTULO V DE LA CONFORMIDAD CON LA ACUSACIÓN**

**Artículo 488.1.** El tribunal, de recibirse escrito de conformidad del acusado con la acusación presentada por el fiscal o el acusador particular o privado y la sanción interesada para que se dicte sentencia con arreglo a esta, convoca a una comparecencia en el plazo de diez días, a la que asisten las partes y la víctima o perjudicado, si no se ha constituido como tal, para escuchar el criterio de estas al respecto.

2. Cuando exista más de un acusado, se requiere la conformidad de todos con la acusación.

3. Si la víctima o perjudicado y el tercero civilmente responsable manifiestan su conformidad, el tribunal puede prescindir de la celebración del juicio oral y procede a dictar la sentencia correspondiente.

4. En caso contrario, el tribunal señala la fecha para la celebración del juicio oral, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.

**Artículo 489.1.** El acusado puede también, en cualquier momento del juicio oral, por sí mismo o mediante su defensor, exponer al tribunal su conformidad con la acusación presentada por

el fiscal o el acusador particular o privado y con la sanción interesada, y solicitar que se dicte sentencia con arreglo a ella.

2. Si el tribunal considera que puede acceder a lo solicitado, escucha el parecer de la víctima o perjudicado y del tercero civilmente responsable sobre la petición formulada y si muestran su conformidad, se pronuncia definitivamente sobre la procedencia de lo interesado; de estimarlo no pertinente continúa el juicio oral.

**Artículo 490.1.** El tribunal de acceder a lo solicitado en el escrito de conformidad del acusado con la acusación formulada y la sanción interesada no puede imponer sanción distinta a la solicitada originalmente ni declarar responsabilidad civil diferente a la interesada.

2. La sentencia se acuerda y el fallo se dicta en el propio acto y su pronunciamiento implica la notificación y declaración de firmeza.

3. La sentencia se redacta conforme a lo establecido en el Artículo 809 de esta Ley.

**Artículo 491.** Lo dispuesto en estos artículos no es de aplicación cuando el delito prevea la sanción de privación perpetua de libertad o muerte, o cuando implique un menoscabo de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos para el conforme, o graves perjuicios a los intereses estatales, o se lesionen derechos de terceros, con especial énfasis en personas protegidas por su situación de vulnerabilidad.

## **CAPÍTULO VI DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**Artículo 492.1.** El presidente del juicio oral declara la apertura de la práctica de las pruebas, y procede a su examen en el orden siguiente:

- a) Declaraciones de la persona jurídica y de la persona natural acusadas;
- b) declaración del tercero civilmente responsable, en su caso;
- c) documental;
- d) examen de víctima o perjudicado, para garantizar la presencia de estos en todo el acto y el derecho a preguntar, si son partes, a través de su representante;
- e) examen de testigo;
- f) informe pericial;
- g) práctica de cualquier otra prueba.

2. La práctica de pruebas se inicia por las propuestas por la parte acusadora respetando el orden establecido en el artículo anterior.

3. El presidente, sin embargo, puede alterar este orden, a instancia de parte o de oficio, cuando lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos o existan otras circunstancias que así lo aconsejen.

4. En todos los casos comprueba los datos generales de las personas que declaren ante el tribunal.

## **Sección Primera**

### **De la declaración del acusado y del tercero civilmente responsable**

**Artículo 493.1.** El presidente instruye al acusado del derecho que le asiste de declarar o a abstenerse de ello; la abstención no puede interpretarse en su contra; si el acusado quisiera declarar, manifiesta lo que entienda necesario en relación con los hechos y de mostrar su conformidad, pueden formularle preguntas, por su orden, el fiscal o el acusador particular o privado, el abogado que representa a la víctima o perjudicado, el defensor, el representante legal del tercero civilmente responsable, y el tribunal; a las que contesta o expresa que se abstiene de dar respuesta.

2. Solo cuando el acusado lo interese, es interrogado directamente por las partes sin declaración previa.

3. El acusado puede dar lectura a su declaración o consultar notas durante su exposición.

4. Cuando después de declarar el acusado, existan causas justificadas e inaplazables que impidan su permanencia en la sala de juicio, este o su defensor pueden solicitar al presidente la autorización para retirarse y proseguir el juicio solo con la presencia del defensor; el presidente puede autorizarlo, de entenderlo pertinente, sin perjuicio de que se incorpore con posterioridad.

**Artículo 494.1.** Si el acusado opta por acogerse al derecho de no declarar y a no responder preguntas, se consigna en el acta esta decisión y se le orienta sentarse; no se le exhortará a declarar ni a ser veraz.

2. No obstante, el acusado puede manifestar su conformidad con responder preguntas y, en cualquier momento del juicio, solicitar declarar; en ese caso el presidente le realiza las previsiones legales del artículo anterior.

3. Cuando el juicio se realice por videoconferencia, el tribunal donde comparece el acusado o tercero civilmente responsable destina un medio alternativo a los que se utilizan para la videoconferencia a fin de garantizar la comunicación con su abogado, si este no se encuentra en la sede donde es examinado.

**Artículo 495.** El presidente, de considerarlo pertinente, puede solicitar al acusado, durante el transcurso de la práctica de las pruebas, que realice alguna precisión, si lo desea.

**Artículo 496.1.** De atribuirse en la calificación responsabilidad civil, al tercero civilmente responsable le asiste el mismo derecho que al acusado para prestar o no declaración, en los términos expresados en los artículos anteriores.

2. No es obligatoria la comparecencia de la persona a quien sólo se atribuya responsabilidad civil, pero es indispensable su citación para dar comienzo al juicio oral; su falta de asistencia injustificada a una de las sesiones, dispensa de la necesidad de tal citación para las que sucesivamente hayan de tener lugar.

3. No obstante, es necesario para la celebración del juicio la presencia del defensor designado o, en su defecto, el tribunal le designará, entre los presentes, defensor.

## **Sección Segunda De la documental**

**Artículo 497.1.** Al concluir la declaración del acusado y del tercero civilmente responsable, el presidente anuncia la práctica de la prueba documental y ofrece al fiscal y al resto de las partes, por ese orden, la posibilidad de que expresen, en relación con la prueba admitida, lo que tengan interés en resaltar o debatir.

2. El tribunal puede disponer, de oficio o a instancia de parte, que el secretario proceda a la lectura de fragmentos, partes o a la totalidad de la documental que sea escrita; si se trata de imágenes, filmaciones o grabaciones se procede a su exhibición o reproducción, según el caso.

**Artículo 498.** El tribunal examina los libros, documentos y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la más segura determinación de la verdad.

**Artículo 499.** Si durante el juicio oral se presentan al tribunal documentos originales que no pueden ser unidos a las actuaciones, se hace copia fiel de ellos obtenida fotográficamente o por otros medios técnicos que ofrezcan igual garantía de autenticidad o en pliegos mecanografiados o impresos debidamente certificados por el secretario.

**Artículo 500.** Se pueden practicar como prueba documental los dictámenes periciales cuando se haya prescindido del informe oral de los peritos por su carácter de indubitado.

**Artículo 501. 1.** Cuando el tribunal decida prescindir del examen exploratorio del menor de dieciséis años edad, el realizado en la fase preparatoria es verificado mediante su lectura; cuando conste la filmación o grabación de ese acto, el tribunal decide sobre su exhibición, la que se hace en privado, si están presentes las condiciones que aconsejan celebrar la vista a puertas cerradas.

2. Del mismo modo se procede en los casos en que, por sus características, las víctimas de hechos de violencia de género o familiar hayan recibido igual tratamiento para declarar.

**Artículo 502.** Las pruebas anticipadas y las declaraciones de testigos prestadas en el extranjero se tienen en cuenta si son propuestas como medio de prueba, en cuyo caso se les da lectura en el juicio oral.

## **Sección Tercera De la declaración de testigo, víctima o perjudicado**

**Artículo 503.1.** Finalizado el examen de las documentales, el presidente anuncia la práctica de la prueba testifical que se inicia por la víctima o perjudicado, a menos que a instancia de parte o de oficio se haya decidido variar el orden.

2. En los hechos de violencia de género o familiar en los que el tribunal decida examinar a la víctima, si es necesario puede disponer que se escuche en privado, sin la presencia del acusado, y queda obligado a dar lectura a su declaración ante el acusado en el acto del juicio oral y público, a su regreso del examen.

**Artículo 504.** Todos los que con arreglo a esta ley están obligados a declarar, lo hacen concurriendo ante el tribunal, sin otra excepción que las personas mencionadas en el Artículo 276, a las que se les notifica a través del Ministerio de Relaciones Exteriores la fecha de la celebración del juicio oral, por si desean prestar declaración.

**Artículo 505.** Una vez instruido el testigo por el presidente de la obligación de decir verdad y de la responsabilidad penal en que incurriría si falta a ella, así como de preguntársele por su nombre, apellidos, lugar de nacimiento, edad, estado civil y ocupación u oficio; si conoce al acusado, o no y al acusador particular o privado, en su caso; a la víctima o perjudicado, al tercero civilmente responsable y si tiene con ellos relaciones de parentesco, amistad, enemistad o de otra índole; si tiene interés personal en el asunto, y en caso afirmativo, en qué consiste; se procede a su interrogatorio por la parte que lo propuso, por las demás partes y por el tribunal, y a ser repreguntado por los que lo soliciten.

**Artículo 506.** Si el testigo es cónyuge, pareja de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del acusado o del tercero civilmente responsable, el presidente le hace saber que no está obligado a contestar a las interrogantes relacionadas con este y sí respecto al resto de los acusados, si no perjudica a su pariente; asimismo, si accede a responder las preguntas respecto a su allegado, se le apercibe de la obligación de decir verdad y que, de faltar a ella, incurre en el delito de perjurio.

**Artículo 507.** Salvo la facultad del presidente para encauzar el debate y mantener la disciplina, el testigo no puede ser interrumpido durante su declaración.

**Artículo 508.** El testigo expresa la razón de su dicho y si es de referencia, precisa el origen de la noticia o información que brinda y designa por su nombre y apellidos o por las señas con que fuera conocida, a la persona que se lo haya comunicado.

**Artículo 509.** Si el testigo es sordomudo o presenta alguna discapacidad que lo requiera, se procede conforme lo establece el Artículo 277 de esta ley.

**Artículo 510.1.** El testigo que se niegue a declarar en todo o en parte, o lo haga de manera evasiva, a pesar de haber sido requerido, será corregido mediante multa de cien cuotas y si insiste en su actitud se le deduce testimonio por el delito correspondiente.

2. Si la declaración del testigo en el juicio oral difiere sustancialmente de la prestada en cualquier momento de la fase preparatoria del proceso, el tribunal puede acordar, a instancia de parte o de oficio, la lectura de la que consta en el expediente; el presidente, seguidamente, lo requiere para que explique la diferencia o contradicción entre ambas declaraciones.

3. Si el testigo se niega a explicar la diferencia o contradicción entre su declaración en la fase preparatoria y la prestada en el acto del juicio oral o es evasivo puede ser corregido disciplinariamente conforme a lo dispuesto en el primer apartado de este artículo.

**Artículo 511.1.** Siempre que el testigo que haya declarado en la fase preparatoria comparezca a declarar sobre los mismos hechos en el juicio oral y su exposición difiere de la prestada en aquel momento procesal, sólo se procede contra ellos, como presuntos autores del delito de perjurio, cuando la declaración falsa sea hecha en juicio oral.

2. La decisión puede adoptarse en el acto del juicio oral o al momento de la deliberación, luego de ser contrastada la posición del testigo con el resto de las pruebas examinadas.

3. Para cumplir lo antes dispuesto, se remiten al fiscal, de forma certificada, los testimonios que sean pertinentes que obren en el acta del juicio y en la fase preparatoria.

**Artículo 512.** Cuando el testigo sea menor de dieciocho años de edad, el tribunal determina si su exploración en el juicio oral resulta imprescindible o no; para adoptar la anterior decisión, tiene en cuenta los criterios enunciados en el Artículo 451.

**Artículo 513.** Cuando resulte imprescindible la declaración de los testigos señalados en el artículo anterior, estos se examinan por vía de exploración, en un local con las condiciones necesarias y distinto a la sala de juicios, con la presencia de su representante legal, los abogados de las partes, el fiscal, el tribunal o uno de sus miembros, quienes en ese momento pueden prescindir de vestir la toga; las preguntas se realizan en un lenguaje sencillo y comprensible, a través del presidente.

2. Al concluir ese momento, se constituye nuevamente el tribunal en la sala de actos y se hace constar en acta lo acontecido.

**Artículo 514.** Si las personas exentas de la obligación de concurrir al llamamiento del tribunal tuvieran conocimiento por razón de su cargo de los hechos que son objeto de la causa, pueden presentar su declaración mediante informe escrito, al que se le da lectura inmediatamente antes de proceder al examen de los demás testigos.

**Artículo 515.1.** Si el testigo estuviera físicamente impedido de acudir a la citación para declarar, su examen se efectúa en una oportunidad posterior que no exceda de quince días, sin perjuicio de continuar practicándose las demás pruebas; pero si la imposibilidad pudiera prolongarse por un tiempo dilatado, el tribunal se constituirá por sí, o designará uno o más de sus miembros, para que se constituyan en el domicilio o lugar en que el testigo se encuentre, con asistencia de las partes, a fin de practicar la diligencia, siempre que con ello no se ponga en peligro la vida del testigo.

2. El secretario extiende diligencia en la que hace constar las preguntas que se hayan hecho al testigo, las respuestas de éste y los incidentes que hubieran ocurrido durante el acto; la consignación de estos detalles no es exigible cuando sea el tribunal en pleno el que practique la prueba.

**Artículo 516.1.** Si el testigo imposibilitado de concurrir a la sesión no reside en la localidad en que se celebre, se puede realizar su examen mediante videoconferencia; y, de no ser posible ello, se libra despacho al tribunal correspondiente para que sea examinado.

2. En este caso, las partes pueden solicitar que en el despacho se incluyan las preguntas de su interés; en el acto de juicio oral se da lectura a la declaración prestada por el testigo y se tiene en cuenta como prueba documental.

3. No obstante, el tribunal que conoce de la causa y del juicio oral está facultado para practicar la prueba por sí mismo en cualquier lugar del territorio nacional, cuando lo estime necesario, de alguno de los modos que establece el artículo precedente.

**Artículo 517.** Lo dispuesto en los artículos que anteceden es también aplicable en el caso en que el testigo deba declarar o practicar cualquier reconocimiento en lugar distinto de aquel en que el juicio se celebre.

**Artículo 518.** Las declaraciones que se ofrezcan por los funcionarios y agentes de la policía y demás auxiliares de la autoridad, tienen el valor de testificales, apreciables como tales, según las reglas del criterio racional.

**Artículo 519.** En ningún caso, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 484 de la Ley, y de la víctima o perjudicado, se permite a los testigos, después de haber declarado, comunicarse entre sí, permanecer en la sala en que se celebre el juicio o lugar próximo desde el cual puedan conocer su desarrollo, mientras no se haya terminado la práctica de todas las pruebas admitidas.

**Artículo 520.** En lo que respecta a la declaración de la víctima o perjudicado, se observan las disposiciones establecidas para los testigos.

#### **Sección Cuarta Del informe pericial**

**Artículo 521.1.** Concluida la prueba testifical, el presidente anuncia la práctica de la pericial, la que se verifica con la comparecencia de los peritos.

2. No es necesaria la asistencia de los peritos al acto del juicio oral cuando el peritaje practicado y obrante en las actuaciones resulte suficiente e indubitado.

**Artículo 522.** Cuando el tribunal haya prescindido del informe oral de los peritos y como resultado del debate de la prueba documental lo considere necesario, de oficio o a instancia de parte, dispone el examen de estos.

**Artículo 523.1.** El informe pericial se presenta por los peritos admitidos o por los designados de oficio.

2. No obstante, el tribunal puede disponer, tanto en el trámite de admisión de pruebas como en el acto del juicio oral, que dicho informe sea ofrecido por otros peritos distintos a los propuestos por las partes, cuando las circunstancias del caso o el contenido de la materia objeto del dictamen, no resulte afectado por el cambio de aquellos.

**Artículo 524.1.** La prueba pericial se practica con la asistencia de los peritos que resulten necesarios, en número impar, a los que se les advierte de su obligación de cumplir bien y

fielmente el desempeño de sus funciones, sin proponerse otro fin que el de descubrir y declarar la verdad.

2. Los peritos son examinados juntos cuando deban informar sobre los mismos hechos y contestan en la misma forma señalada para los testigos, a las preguntas y repreguntas que las partes y el tribunal les dirijan.

3. Cuando para informar o contestar alguna pregunta se requiera la práctica de cualquier reconocimiento, se efectúa de inmediato en el mismo local donde se desarrolla el juicio oral, si es posible, y de no serlo, se suspende la sesión por el tiempo necesario, salvo que puedan practicarse otras pruebas mientras los peritos hacen el reconocimiento, en cuyo caso se continúa desarrollando la vista del juicio oral.

4. El informe de los peritos comprende las conclusiones a que hayan llegado, de acuerdo con los principios y reglas de su ciencia, arte, técnica o práctica.

**Artículo 525.** Para ilustrar o esclarecer alguna circunstancia que tenga importancia para el dictamen pericial, el tribunal, las partes o el propio perito, pueden dirigirle preguntas al acusado, al tercero civilmente responsable, a la víctima o perjudicado y a los testigos; en el caso del perito, las preguntas las realiza por intermedio del presidente del tribunal.

**Artículo 526.1.** El Tribunal, en los casos que se requiera, puede interesar dictamen pericial al organismo o institución oficial que corresponda.

2. El dictamen de esos organismos o instituciones se emite por escrito, y se da lectura de su resultado en el acto del juicio oral como parte de la prueba pericial; cuando resulte necesario, pueden comparecer los especialistas que dictaminaron.

**Artículo 527.** En todo lo demás, la prueba pericial se ajusta en lo pertinente a lo dispuesto en el Capítulo X del Título IV del Libro Tercero.

### **Sección Quinta Del instructor penal**

**Artículo 528.1.** En caso de haber sido propuesto, el instructor penal expone sobre cualquier elemento de interés para el esclarecimiento de los hechos o aspectos esenciales del proceso.

2. En lo pertinente, la declaración del instructor penal se ajusta a las disposiciones establecidas para el examen de los testigos.

### **Sección Sexta Del examen de las piezas de convicción**

**Artículo 529.1.** Las piezas de convicción que sean presentadas en el acto del juicio oral, se examinan por el tribunal y las partes.

2. El tribunal puede, de oficio o a instancia de parte, disponer el examen de las piezas de convicción en cualquier momento de la práctica de pruebas; el tribunal y las partes pueden



solicitar a los testigos y acusados que las reconozcan y respondan las preguntas relativas a esos objetos.

3. Los peritos y, en su caso, el instructor penal, pueden utilizarlas para ilustrar las explicaciones que respecto a ellas y su relación con los hechos o comisores deban ofrecer o para facilitar la comprensión de sus conclusiones.

4. Las personas que examinen las piezas de convicción pueden señalarle al tribunal lo que estimen conveniente acerca de sus características o relativas a su autenticidad.

**Artículo 530.1.** Cuando no haya sido posible trasladar las piezas de convicción al lugar en que se celebra el juicio oral y resulte necesario su examen, el tribunal se constituye en el sitio en que se encuentren, junto con los representantes de las partes y, las personas que deban reconocer las piezas a examinar o dar explicaciones importantes sobre ellas.

2. Si el objeto o fin para el cual es necesario el examen de la pieza de convicción lo permite, este se puede realizar a través de fotografía o video tomado a aquella.

### **Sección Séptima** **De la inspección en el lugar de los hechos**

**Artículo 531.1.** Cuando resulte necesario, el tribunal puede practicar la inspección del lugar de los hechos, constituyéndose íntegra o parcialmente y con presencia de las partes.

2. En el propio lugar, el tribunal escucha las aclaraciones y observaciones formuladas por las partes y deja constancia en el acta o mediante filmación o grabación.

3. El plazo para la práctica de esta prueba no puede exceder de tres días.

**Artículo 532.1.** El tribunal cuando la prueba haya de llevarse a efecto en lugar diferente del territorio de la demarcación de su sede puede solicitar auxilio judicial al tribunal que corresponda, con citación de las partes a tales efectos.

2. En caso de que no sea posible practicar esta diligencia por haberse modificado las condiciones en que se encontraba originalmente el lugar del hecho, se le da lectura al acta que consta en las actuaciones.

### **Sección Octava** **De la culminación de la práctica de pruebas**

**Artículo 533.1.** Las partes pueden renunciar total o parcialmente a la práctica de las pruebas que hayan propuesto, pero en este caso queda al arbitrio del tribunal hacerlas suyas y practicarlas, decisión que se consigna en acta.

2. Al concluirse la práctica de las pruebas en la sesión del juicio, en caso de no haber sido agotado el material probatorio admitido, el presidente solicita a las partes que manifiesten si interesan que se practiquen o no las pendientes propuestas y se consignan en el acta las explicaciones que den sobre el particular, de no renunciar a ellas.

**Artículo 534.1.** En los supuestos del artículo anterior, el tribunal decide la conveniencia de practicarlas o no y comunica la decisión acordada que, de ser contraria al interés del que la propuso, lo hace constar en acta.

2. El proponente puede protestar la decisión de denegar la práctica de una prueba previamente admitida, de lo que se deja constancia en acta.

3. De coincidir el tribunal con la necesidad de la prueba reclamada o decidir practicar la renunciada, el presidente señala la fecha de la próxima sesión.

**Artículo 535.** Pueden también leerse, a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, las diligencias que consten de la causa y que por razones realmente impositivas no puedan reproducirse en el juicio oral y son apreciables como prueba documental.

### **Sección Novena Disposiciones comunes a este título**

**Artículo 536.** No pueden practicarse en el juicio oral otras pruebas que las propuestas oportunamente, ni examinarse otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas, con excepción de:

- a) Los careos entre testigos, víctimas o perjudicados, entre acusados, entre terceros civilmente responsables, o entre estos, si a ello se prestan los dos últimos, y el tribunal lo acuerda de oficio o a instancia de parte; en el caso de la víctima de violencia familiar o de género, se requiere de su consentimiento.
- b) las pruebas no propuestas por las partes que el tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación;
- c) las pruebas de cualquiera otra clase que en el acto del juicio ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que puede influir en el valor probatorio de cualquier otro medio de prueba, si el tribunal las considera admisibles.

## **TÍTULO II DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO ORAL**

**Artículo 537.1.** Iniciado el juicio oral, este continúa durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión.

2. El presidente del tribunal puede suspender la apertura de las sesiones cuando las partes, por motivos ajenos a su voluntad, no tengan preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos; en este caso se dicta auto en el que se consignan los motivos y dispone lo que a esos efectos corresponda.

**Artículo 538.** Las sesiones del juicio oral pueden suspenderse, de oficio o a instancia de parte, cuando:

1. El tribunal deba resolver alguna cuestión incidental directamente relacionada con el hecho objeto del proceso, que le resulte imposible decidir en el acto; en este caso, agota la práctica de las pruebas que por no estar vinculadas con la cuestión incidental puedan llevarse a cabo y señala la continuación de la vista oral para una fecha no superior a diez días;
2. el tribunal o alguno de sus miembros tengan que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones; también en este caso agota la práctica de las pruebas que por no estar vinculadas con la diligencia en cuestión puedan llevarse a cabo y señala la continuación de la vista oral para una fecha no superior a quince días;
3. no comparezcan todos o algunos de los testigos o peritos de cargo y de descargo propuestos por las partes y admitidos; en este caso el tribunal procede del modo siguiente:
  - a) Si la incomparecencia es de todos los testigos y no es aconsejable comenzar el juicio, el tribunal lo suspende y señala nuevamente para dentro de los quince días siguientes; cuando se inicie, se procede como indica el inciso posterior;
  - b) si la incomparecencia es de alguno o algunos de los testigos; el tribunal da inicio al juicio, procediendo a la práctica de las pruebas, sin perjuicio de la posterior suspensión del acto para continuarlo en la oportunidad que al efecto señale, dentro de los quince días siguientes;
4. comenzado un juicio algún miembro del tribunal, el fiscal, el defensor del acusado, o el acusado enferman repentinamente hasta el punto de no poder continuar tomando parte en aquel; en estos casos se procede del modo siguiente:
  - a) Si el que enferma repentinamente es algún miembro del tribunal, se suspende el juicio y se señala su continuación para una fecha que no exceda de diez días; no obstante, si por la índole de la enfermedad es presumible que en ese plazo resulta imposible la asistencia del magistrado o juez, se anula la parte del juicio oral en que haya intervenido y se señala la fecha para comenzar de nuevo;
  - b) si el que enferma repentinamente es el fiscal y éste no puede ser reemplazado de inmediato, el tribunal hace nuevo señalamiento para una fecha que no exceda de diez días siguientes a la suspensión;
  - c) si el que enferma repentinamente es el defensor del acusado, el tribunal si no puede reemplazarlo inmediatamente, con garantía de una defensa efectiva, hace nuevo señalamiento para una fecha que no exceda de diez días y dispone se instruya a un defensor de oficio en aptitud de asumir la defensa en la nueva oportunidad para el caso de que no concorra el designado u otro que pudiera nombrar el acusado en su defecto;
  - d) si el que enferma repentinamente es el acusado, el tribunal suspende el juicio y señala nueva fecha para su continuación, la que no puede exceder de diez días;
5. habiendo varios defensores, alguno no comparezca al inicio o a la continuación del juicio; en este caso, el acusado privado así de defensor, puede escogerlo entre los presentes o, en su defecto, el tribunal lo designa de entre los demás defensores, siempre que no exista incompatibilidad entre las respectivas defensas y se garantice el derecho a la defensa efectiva; de no poder resolverse de este modo, éste se suspende y se señala para una fecha posterior que no exceda de cinco días y se nombra defensor de oficio;
6. habiendo un solo acusado, éste o su defensor no comparezca al inicio del acto del juicio oral o de cualquiera de sus sesiones; de igual modo cuando el incompareciente sea la víctima erigida como parte o su letrado; en estos casos se procede del modo siguiente:
  - a) Si el incompareciente es el acusado, sea persona natural o jurídica, o la víctima, se suspende el juicio y se dispone un nuevo señalamiento para la celebración o

- continuación de éste que no puede exceder del plazo de veinte días, con independencia de las demás medidas que en el orden procesal pueda adoptar;
- b) si el incompareciente es el defensor del acusado sea persona natural o jurídica, o de la víctima, se suspende el juicio y se dispone un nuevo señalamiento para la celebración o continuación de éste dentro de un plazo de cinco días;
  - c) si el acusado es una persona jurídica que comparece con su abogado, y el incompareciente, sin causa justificada, es su representante, se efectúa el acto de juicio oral;
7. habiendo varios acusados, alguno no comparezca, en cuyo caso:
- a) Si el tribunal estima que el juicio puede celebrarse sin la presencia del incompareciente, se efectúa respecto a los que hayan concurrido con sus defensores, sin perjuicio de fijar nueva fecha para llevar a cabo el de los que no hayan comparecido;
  - b) si el incompareciente se encuentra imposibilitado de concurrir por más de treinta días, puede disponer que se celebre el juicio, constituyéndose el tribunal en el lugar en que dicho acusado se encuentre, previo aviso al tribunal de la jurisdicción del lugar en que habrá de constituirse, si fuera distinto;
8. revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en el juicio, haciendo necesarios nuevos elementos de pruebas, o alguna sumaria instrucción suplementaria; la información suplementaria tiene como fin único el esclarecimiento de algún hecho nuevo e insospechado, vinculado directamente al hecho que constituye la base de la acusación, de manera que influya en la calificación legal o implique alguna nueva responsabilidad relacionada con el hecho mismo y con la atribuida al acusado;
9. el acusado durante el ejercicio de su derecho a la defensa por sí mismo, asume una actitud hostil e irrespetuosa, en cuyo caso si el tribunal dispone el cese del ejercicio de esta función, lo requiere para que designe un abogado de su elección entre los demás defensores, y en caso de no resolverse de este modo, éste se suspende y se señala para una fecha posterior que no exceda de cinco días y se nombra defensor de oficio.

**Artículo 539.** En todos los casos de no comparecencia del acusado o su defensor al acto del juicio oral, éstos están obligados a probar a satisfacción del tribunal el impedimento alegado; si la inasistencia del abogado es injustificada se le impone multa de hasta cien cuotas.

**Artículo 540.** Cuando el juicio oral no pueda terminarse en una sesión, se dispone su continuación preferiblemente para el siguiente día hábil.

**Artículo 541.** Si por alguno de los motivos previstos en la Ley debe prolongarse la suspensión del juicio por un tiempo superior a los veinte días, se deja sin efecto la parte celebrada y se cita a nuevo juicio para cuando desaparezca o sea subsanado el motivo de la suspensión.

**Artículo 542.1.** Cuando el acto del juicio oral se suspenda por las revelaciones o retractaciones inesperadas a las que se refiere el Artículo 538 apartado 8 de esta ley, el tribunal, de oficio o a instancia de la parte acusadora, dispone la práctica de nuevas diligencias de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria, lo que comunica por escrito al fiscal para su práctica.

2. Las nuevas diligencias de prueba o la sumaria instrucción suplementaria se realizan en un plazo que no exceda de veinte días hábiles contados a partir del momento en que el fiscal

recibe la correspondiente comunicación del tribunal y hasta el momento en que se concluye la instrucción suplementaria o la práctica de las respectivas pruebas.

**3.** El presidente hace consignar en el acta lo resuelto y se procede a firmar por los magistrados, jueces, el fiscal y el resto de los representantes de las partes, que disponen de un plazo de dos días para presentar al tribunal las pruebas que proponen para sostener sus pretensiones; el que remite lo dispuesto al fiscal en un plazo que no exceda de tres días.

**Artículo 543.** Terminada la práctica de las diligencias o la instrucción a que se refiere el artículo anterior, y remitidas las actuaciones al fiscal, éste las presenta al tribunal proponiendo la continuación del juicio o que, previa declaración de nulidad de lo actuado, retrotraiga el proceso a la etapa que corresponda.

**Artículo 544.** Decursado el plazo señalado para la realización de las diligencias de prueba o de la sumaria instrucción suplementaria sin que se haya cumplido lo ordenado, el tribunal procede a anular lo actuado, retrotrae las actuaciones a la fase preparatoria y dispone el archivo del rollo de la causa.

### **TITULO III DE LAS CONCLUSIONES DEFINITIVAS**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 545.1.** Practicadas las pruebas y de acuerdo con sus resultados, el fiscal, el acusador particular o privado, en su caso, y el defensor, pueden retirar la acusación, cuando corresponda, mantener como definitivas sus conclusiones provisionales, o modificarlas en todo o en parte; no obstante, la primera de las conclusiones provisionales acusatorias sólo puede ser modificada en cuanto ello no suponga incluir algún elemento o circunstancia que implique una alteración sustancial del hecho originalmente imputado.

**2.** Estas modificaciones se presentan siempre por escrito en el propio acto o al día siguiente; también en esta oportunidad la parte acusadora puede retirar la acusación.

**3.** Sólo la defensa puede mantener como definitivas dos o más conclusiones en forma alternativa.

**Artículo 546.1.** Formuladas las conclusiones definitivas por las partes y antes de que rindan oralmente sus informes, si el tribunal entiende que, del resultado de las pruebas practicadas y teniendo en cuenta los hechos imputados por la acusación, se ha omitido algún elemento o circunstancia que, sin alterar sustancialmente los hechos, puede afectar la calificación del delito, o se ha incurrido en error en cuanto a ésta o en el grado de intervención del acusado o en la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, o merecer sanción accesoria o incurrir en responsabilidad civil o variar la cuantía en su perjuicio; el presidente puede emplear la fórmula siguiente:

“Sin que sea prejuzgar el fallo sobre lo planteado por la acusación y la defensa en sus conclusiones definitivas, el tribunal invita a las partes a que lo ilustren acerca de los particulares siguientes, si:

- a) En el hecho justiciable se ha omitido incluir alguno de los elementos no esenciales siguientes...”;
- b) el hecho justiciable constituye el delito... de...”;
- c) la intervención del acusado lo ha sido en concepto de...”;
- d) concurre la circunstancia agravante de...”;
- e) procede imponer la sanción accesoria consistente en...”;
- f) es exigible responsabilidad civil o variar la cuantía en su perjuicio”.

2. El tribunal, al emplear la fórmula, señala concretamente cuáles de los particulares taxativamente enumerados incluye en ella.

3. También puede emplear dicha fórmula cuando la parte acusadora retire la acusación o cuando entienda que procede imponer una sanción más grave que la solicitada.

**Artículo 547.** El tribunal no puede extender dicha fórmula a las causas por delitos sólo perseguibles a instancia de parte.

**Artículo 548.1.** De resultar procedente la aplicación de lo previsto en el Artículo 546, el tribunal se retira de los estrados para colegiar la decisión; al constituirse nuevamente, el presidente dicta en qué sentido se aplica la fórmula y a continuación le ofrece la palabra al acusado, al fiscal y al defensor para que expresen sus criterios sobre el tema propuesto por el tribunal, lo cual pueden hacer estos dos últimos antes de los informes finales o como parte de su contenido.

2. Si cualquiera de las partes entiende que no está suficientemente preparada para discutir la cuestión propuesta por el presidente, se suspende la sesión hasta el día siguiente; si requiere de más tiempo por la complejidad del asunto, el tribunal puede disponer una prórroga no mayor de tres días.

**Artículo 549.1.** Si el fiscal retira la acusación, y la víctima o perjudicado muestra su desacuerdo con esta decisión, el tribunal le instruye sobre su derecho a ejercer la acusación particular.

2. En este caso el tribunal puede continuar con la tramitación del juicio oral o conceder un plazo que no exceda de cinco días para sostener su posición.

3. La acusación particular se sostiene a partir de las conclusiones provisionales acusatorias presentadas por el fiscal.

## **CAPÍTULO II DE LAS CONCLUSIONES DEFINITIVAS Y ALEGATOS**

**Artículo 550.** Elevadas las conclusiones a definitivas por el fiscal o el acusador particular, el magistrado o juez ponente es el responsable de que en el juicio oral sean subsanadas las faltas relacionadas con la aplicación de la fórmula para la agravación prevista en esta ley.

**Artículo 551.** Al momento de los informes, el presidente concede la palabra al fiscal o al acusador particular o privado, al representante de la víctima o perjudicado, al defensor del acusado y del tercero civilmente responsable, en ese orden; si son varios los defensores o representantes, el presidente decide el orden en que informan.

**Artículo 552.** Después de los informes, el presidente solo permite a las partes intervenir nuevamente, para rectificar hechos o conceptos.

### **CAPÍTULO III DEL DERECHO DE ÚLTIMA PALABRA DEL ACUSADO Y TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

**Artículo 553.1.** Terminados los informes orales, el presidente pregunta al acusado y al tercero civilmente responsable si desean manifestar algo en su defensa; de acceder les otorga la palabra.

2. Durante el uso de la palabra se evita realizar advertencias que coarten la exposición del acusado y del tercero civilmente responsable, salvo que no se ciñan a lo pertinente, en cuyo caso se les advierte, y de persistir, se les retira el uso de la palabra.

### **TÍTULO IV DE LA CULMINACIÓN DEL JUICIO ORAL**

**Artículo 554.1.** Al concluir de exponer el acusado y el tercero civilmente responsable lo que en su defensa consideren necesario, el tribunal se retira a deliberar o el presidente declara el juicio concluso para sentencia, si la complejidad del caso lo requiere.

2. Concluida la deliberación el tribunal puede constituirse nuevamente y dar a conocer el fallo acordado, sin que ello implique la notificación a la que se refiere al artículo siguiente.

**Artículo 555.** El presidente instruye a los acusados y demás partes acerca de la fecha y forma en que se les notificará la sentencia, y declara concluida la sesión.

### **TÍTULO V DE LA DELIBERACIÓN Y LA SENTENCIA**

#### **CAPÍTULO I DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN**

**Artículo 556.1.** El tribunal reunido en sesión secreta, inmediatamente después de celebrada la vista o el juicio, o a más tardar al día siguiente, efectúa la deliberación y votación.

2. El tribunal solo puede utilizar para la deliberación y posterior elaboración de la sentencia, aquellas pruebas legítimamente incorporadas en el juicio, y para su valoración probatoria debe respetar las reglas de la sana crítica y evaluar las razones expuestas por las partes y lo manifestado por el acusado.

**Artículo 557.1.** El que presida este acto, debe tratar por separado cada uno de los aspectos que requiere la sentencia y vota cada uno de ellos, en el orden siguiente:

- a) Si los hechos imputados al acusado y tercero civilmente responsable tuvieron lugar;
- b) si dichos hechos constituyen delito, respecto del acusado y cuál o cuáles;
- c) si el acusado intervino en la comisión del delito, su concepto y grado de ejecución;
- d) si concurren eximentes de la responsabilidad penal;
- e) si existen circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal o reglas adecuativas especiales;
- f) sanción principal y accesorias;
- g) si debe hacerse pronunciamiento sobre la responsabilidad civil del acusado y del tercero civilmente responsable;
- h) destino de las piezas de convicción y demás bienes y objetos ocupados;
- i) pronunciamiento sobre la medida cautelar.

2. El orden para emitir los criterios sobre los aspectos mencionados lo determina quien preside, pero este debe ser el último en intervenir.

**Artículo 558.** En el acta que se extiende de la deliberación se consigna de modo sucinto cada uno de los aspectos votados y el ponente debe tomar nota de todos los argumentos acordados a fin de proceder a la redacción de la sentencia.

**Artículo 559.1.** Ningún miembro del tribunal puede abstenerse de votar ni de firmar el acta y la sentencia acordada; el que haya disentido de la mayoría puede emitir voto particular ajustándose a las formalidades siguientes:

- a) En el encabezamiento expresa "voto particular" y, a continuación, consigna los puntos en que disiente del parecer de la mayoría y los pronunciamientos que a su juicio debió hacer el tribunal, exponiendo los fundamentos en que apoya su voto;
- b) la firma del magistrado o juez que emitió su voto particular.

2. El voto así formulado se une a las actuaciones por el presidente de la sala, para ser abierto en la oportunidad en que se discuta la resolución que haya de recaer sobre el recurso.

3. Si el que disiente es el ponente y solicita que se le exima de la obligación de redactar la resolución; en este caso emite voto particular y el que preside puede retornar el asunto.

**Artículo 560.1.** Las sentencias se acuerdan por mayoría de votos de los magistrados y jueces que hayan juzgado el caso.

2. Cuando en la votación no resulte mayoría suficiente sobre los pronunciamientos que debe contener la decisión que haya de adoptarse, se procede a una segunda discusión y votación; y en el supuesto de que no se logre de esta manera la mayoría, se realiza una tercera votación sobre los dos criterios más favorables al acusado; en caso de duda, la determinación de cuáles son los dos criterios más favorables al acusado se decide por mayoría.

**Artículo 561.** En el supuesto de que algún miembro del tribunal cese en el desempeño de sus funciones por causa que no le incapacite legalmente, vota y firma las sentencias dictadas en los procesos en que haya participado.



**Artículo 562.1.** Si después de la vista, y antes de la votación, algún magistrado o juez se imposibilita y no puede asistir al acto de votación, emite su voto por escrito, fundado y firmado, y lo envía directamente al presidente; si no puede escribir ni firmar, se vale del secretario.

2. El voto así emitido se rubrica por quien presida el tribunal y se une a las actuaciones a continuación del acta de deliberación y votación.

**Artículo 563.1.** Cuando el magistrado o juez no pueda votar ni aun del modo descrito en el artículo anterior, se vota la causa por los no impedidos que asistieron a la vista y, si hay los necesarios para formar mayoría, éstos dictan la sentencia.

2. Cuando no resulte mayoría, se repite la votación y se procede, siendo posible, en la forma que previene el Artículo 560 y si de esa forma tampoco hubiere los suficientes votos para formar mayoría, se anula el juicio o la vista y se procede de nuevo a su celebración.

3. En el supuesto de que algún miembro del tribunal haya votado y después no pueda firmar, el que presida firma por el impedido y hace constar al pie de la resolución que votó y no pudo firmar.

## **CAPÍTULO II DE LAS SENTENCIAS**

**Artículo 564.1.** Las sentencias se firman por todos los magistrados y jueces no impedidos de hacerlo, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la discusión y votación, y en el caso de existir acusado en prisión provisional el término se reduce a quince días; en el supuesto de que algún miembro del tribunal no pueda firmar, el que presida firma por el impedido y hace constar al pie de la sentencia que votó y no pudo firmar.

2. El presidente de la sala o sección puede conceder una prórroga de hasta cinco días cuando resulte imprescindible; el presidente del tribunal respectivo, en casos excepcionales, cuando la complejidad del proceso lo exija, puede otorgar una nueva prórroga por el plazo de diez días hábiles adicionales, y excepcionalmente, el Presidente del Tribunal Supremo Popular puede otorgar otra prórroga por el tiempo suficiente para resolver el asunto, cuando por las características y complejidad del caso se haga evidente la necesidad de mayor tiempo para la elaboración de esta.

**Artículo 565.1.** En el momento de dictar sentencia, al tribunal le está prohibido:

- a) Sancionar por un delito más grave que el que haya sido calificado por la acusación;
- b) apreciar circunstancias agravantes no comprendidas en ella o reglas adecuativas agravatorias no solicitadas;
- c) modificar la calificación de la intervención de un acusado en concepto que conlleve mayor gravedad que el que la imputación haya sostenido;
- d) agravar el concepto de la acusación en cuanto al grado de realización del delito;
- e) imponer sanción más grave que la solicitada por el acusador;
- f) dictar sanción accesoria no solicitada por la acusación, a menos que sea preceptiva y;
- g) declarar responsabilidad civil no imputada o variar la cuantía en perjuicio.

2. No obstante, si el tribunal hizo uso de la fórmula a que se refiere el Artículo 546, puede dictar sentencia conforme con su contenido.

**Artículo 566.** En la sentencia se resuelven todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio oral y se dispone el destino de las piezas de convicción y bienes ocupados para lo que se ajusta a lo preceptuado en el Artículo 229 y a las reglas siguientes:

- a) Los bienes comisados o confiscados, pasan al patrimonio estatal, representado por los organismos y entidades conforme con su naturaleza, y se les hace saber su obligación de ingresar el valor de estos a la entidad encargada de la ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito;
- b) si se dispone la devolución del bien mueble en depósito, se consignan los datos de identificación de la persona a favor de la que se dispuso y ordena la obligación de la entidad depositaria de cumplir lo dispuesto por el tribunal e instruir sobre la facultad del beneficiario para reclamar a la entidad depositaria la restitución del bien mueble por otro de similar naturaleza, o la reparación del daño patrimonial sufrido;
- c) respecto a los bienes muebles confiscados o comisados que carecen de utilidad socioeconómica, se dispone su destrucción en la propia sede del tribunal o en otro lugar pertinente.

**Artículo 567.** Cuando, después de celebrado el juicio oral, el tribunal entienda que el hecho justiciable y su calificación es de la competencia del tribunal inferior, dicta sentencia imponiendo la sanción que proceda y cumple con las disposiciones del artículo anterior que sean aplicables.

**Artículo 568.** La sentencia que se dicta en primera instancia en el procedimiento ordinario se redacta con sujeción a las reglas siguientes:

1. En el encabezamiento se expresa:

- a) La identificación del tribunal actuante, magistrados, en su caso, y jueces que lo integran, el lugar y la fecha en que se dicta, número y año de la causa y del expediente de fase preparatoria y el delito o delitos que hayan dado lugar a la formación de la causa;
- b) cuando los acusados sean personas naturales, sus nombres, apellidos, sobrenombres y apodos con que son conocidos, lugar de nacimiento, ciudadanía, edad al momento del juicio, número de identidad o pasaporte, nombres de los padres, estado civil, nivel de escolaridad, ocupación y domicilio o paradero, y en su defecto, las circunstancias con que hayan figurado en la causa; asimismo, se consignan los nombres y apellidos del defensor y la medida cautelar a que se encuentra sujeto cada acusado al momento del juicio;
- c) si es una persona jurídica la que comparece como acusada, se identifica por el nombre o denominación con que aparece inscrita en el registro oficial correspondiente, su código y domicilio social; se consignan los datos de la escritura pública mediante la cual fue constituida y los del registro mercantil correspondiente, su capital social, cuentas bancarias y cualquier otro dato que resulte necesario; además, se identifica con similares datos a los del párrafo anterior, a la persona natural que ostenta su representación legal en el proceso; los nombres y apellidos del defensor y la medida cautelar a que se encuentra sujeta al momento del juicio, si la hay;
- d) si los acusados fueron juzgados en ausencia, así se consigna en esta parte de la sentencia;

- e) los nombres y apellidos del fiscal actuante, o del acusador particular o del querellante; en cuanto a los dos últimos, además, se describen las restantes generales referidas con anterioridad, con precisión del letrado designado;
- f) el nombre y demás datos del tercero civilmente responsable, de la víctima o perjudicado y de sus representantes y;
- g) el nombre del magistrado o juez ponente.

**2. Se exponen en resultandos numerados:**

- a) En el primero, los hechos que están enlazados con las cuestiones que se han de resolver en el fallo, con declaración expresa y terminante de los que se consideren probados; esta disposición se observa, aunque la sentencia fuere absolutoria, si la parte acusadora hubiera mantenido la imputación;
- b) en el segundo, se valoran las pruebas que sustentan el hecho declarado probado, los motivos por los cuales el juzgador acoge unas y rechaza otras y los fundamentos de su convicción, sin referencia alguna a las que no fueron admitidas o practicadas en el juicio oral;
- c) en el tercero se consignan las síntesis de las conclusiones definitivas del fiscal, del acusador particular, del querellante o del actor civil, que comprenden los extremos polémicos alegados por las partes y los que hubieran sido modificados durante el juicio oral;
- d) en el cuarto, las síntesis de las conclusiones del defensor; de ser varios defensores, acusadores particulares, querellantes o actores civiles, se emplean párrafos separados para cada uno de ellos;
- e) en el quinto, se expone el modo en que se aplicó por el tribunal la fórmula del Artículo 546 de esta ley;

**3. Se consignan en párrafos numerados, que empiezan con la palabra "considerando", la motivación de los aspectos de derecho alegados por las partes y en caso de no ser acogido alguno, la fundamentación de su desestimación, con excepción del inciso a), según el orden siguiente:**

- a) En el primero, la calificación de los hechos probados y los relativos al elemento subjetivo del delito, al grado de consumación y al concurso o conexidad delictiva;
- b) en el segundo, la calificación de la intervención de cada acusado en cada uno de los delitos cometidos;
- c) en el tercero, la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de la responsabilidad penal que concurran;
- d) en el cuarto, la responsabilidad civil en que hubieran incurrido los acusados o el tercero civilmente responsable, su fundamento legal y el de la forma de resarcimiento; cuando no exista petición sobre la responsabilidad civil, se omite este considerando y se ajusta el orden numérico consecutivo de los siguientes;
- e) en el quinto, la fundamentación legal de la adecuación de la sanción principal a imponer, con señalamiento de las circunstancias de aplicación personal que concurran y cualesquiera otros elementos que el tribunal haya tomado en cuenta para acordarla;
- f) de resultar pertinente la imposición de sanciones accesorias, se redacta un sexto considerando con los fundamentos de derecho que la determinan y, en su caso, de la adecuación de su medida y de las restricciones migratorias.

**4. En la parte dispositiva:**

- a) Se identifica al acusado o los acusados por sus nombres y apellidos, se menciona el delito o delitos de modo específico por el título oficial del tipo, su grado de consumación, en caso de actos preparatorios o tentativa; si es cometido por imprudencia, cuando la tipicidad pueda ejecutarse también intencionalmente y viceversa, y el concepto en que el acusado intervino en este; se individualiza en párrafos separados con relación a cada uno de los acusados las sanciones principales y la conjunta, en su caso, y las accesorias impuestas por cada delito, y se hacen los pronunciamientos relativos a la forma de cumplimiento de la sanción fijada, a la responsabilidad civil, sobre los bienes ocupados en el proceso y su destino; también sobre las medidas cautelares y los apercibimientos correspondientes a la posibilidad de recurrir la sentencia.
- b) en cuanto a la responsabilidad civil, se consignan los nombres y apellidos de los deudores y acreedores, en el caso de estos últimos, si fueran personas naturales se identifican por sus números de identidad y direcciones particulares; y si fueran personas jurídicas, por su denominación correcta y domicilio legal; la dirección de la oficina donde el obligado debe hacer efectivo el pago y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, así como las cuantías y modo de satisfacerlas;
- c) cuando sean varios deudores de un mismo acreedor, se precisan las cuotas a que están obligados cada uno, el carácter solidario de la obligación, y si se trata de varios acreedores de un mismo deudor, las que tienen derecho a percibir cada uno; también se indica si la responsabilidad civil ha sido dispuesta como condicionante para la salida del territorio nacional del sancionado;
- d) cuando proceda, se consigna, a los efectos de la ejecución de la sanción, que se considera al sancionado como reincidente o multirreincidente, según el caso;
- e) en los casos que se sancione al acusado por delitos de falsedades documentales, se dispone la nulidad del documento y se notifica al registro público correspondiente.

**Artículo 569.1.** En las sentencias absolutorias, se redactan los hechos que se estimaron probados y se valoran las pruebas en que ello se sustente; el tribunal ajusta los considerandos a las disposiciones del artículo que antecede en cuanto resulten aplicables.

**2.** En las sentencias que sancionen y absuelvan conjuntamente a uno o a varios acusados, o a un acusado por distintos delitos imputados, se tienen en cuenta todas las disposiciones expuestas con anterioridad, de forma que se cumplan las reglas esenciales de argumentación, motivación y congruencia que deben estar presentes en dichas resoluciones.

**Artículo 570.** Los procesos penales por delitos cuyos marcos sancionadores tengan un límite máximo superior a tres años y hasta ocho años de privación de libertad o multa superior a mil cuotas, se sustancian conforme a las disposiciones establecidas para los procesos ordinarios o abreviados, según el caso, en lo relativo a la fase preparatoria, al juicio oral y a la sentencia.

## **TÍTULO VI**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES EN LOS DELITOS SANCIONABLES HASTA TRES AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD O MULTA HASTA MIL CUOTAS O AMBAS.**

**Artículo 571.1.** Si del estudio del atestado remitido por el fiscal, el juez advierte que no están completas las investigaciones o existen causas de nulidad, devuelve las actuaciones a la Policía por medio del fiscal, en los cinco días siguientes, excepto que el acusado se encuentre en prisión provisional, en el que lo realiza dentro de los tres días.

2. El fiscal puede adicionar a las solicitadas por el tribunal, otras diligencias que considere procedente y las remite a la Policía, en el plazo de dos días, contados a partir de que las haya recibido, para que en el plazo de siete días las practique y devuelva; si estas las halla adecuadas, traslada las actuaciones al tribunal, a más tardar al día siguiente.

3. Si el fiscal, al recibir las actuaciones practicadas por la Policía, no estuviera conforme con lo realizado, puede devolverlas nuevamente con las indicaciones pertinentes, y rigen en este caso los plazos señalados en el párrafo anterior.

**Artículo 572.1.** El tribunal, estando completas las actuaciones, en el plazo de dos días, radica y dispone:

- a) El archivo definitivo de las actuaciones cuando concurren los presupuestos de los artículos 16 apartado 3 y 159 de la Ley; o
- b) señala el juicio oral.

2. En la resolución decidiendo la radicación del asunto, el tribunal se pronuncia sobre medida cautelar.

3. El asunto una vez radicado recibe la denominación de juicio y lo integran el atestado, las resoluciones y documentos generados por el tribunal, y todos aquellos aportados al proceso en fase judicial.

**Artículo 573.** En los delitos que tienen por requisito de procedibilidad la denuncia del afectado, también el tribunal puede archivar las actuaciones, si la víctima o perjudicado o su representante legal desisten de su denuncia por escrito y en forma expresa, antes del juicio o durante este, salvo que afecten intereses sociales, de menores o de personas con discapacidad, o resulten de la violencia de género o familiar y se constate que la voluntad no ha sido emitida libremente.

**Artículo 574.1.** La resolución dictada por el tribunal en virtud de los artículos 572 apartado 1 inciso a) y 573 se pronuncia sobre la abstención del conocimiento de los hechos, deja sin efecto las medidas cautelares si se hubieran adoptado y decide sobre el destino de los bienes que hubieren sido ocupados, embargados o depositados preventivamente.

2. Esta resolución se notifica al fiscal, al denunciante, a la víctima o perjudicado, según el caso, al imputado y al tercero civilmente responsable; contra lo resuelto procede el recurso de súplica.

**Artículo 575.** La resolución que disponga el archivo de las actuaciones, una vez firme, tiene efecto de cosa juzgada.

**Artículo 576.1.** Si del examen de las actuaciones y antes del juicio oral el tribunal advierte que deben tramitarse por procedimiento ordinario en su propia competencia, se las remite al fiscal mediante auto haciendo constar el particular.

2. El fiscal, de estimarlo, inicia expediente de fase preparatoria; en caso contrario insiste en su posición ante el tribunal que remitió las actuaciones.

3. Si el procedimiento ordinario es del tribunal superior, se procede en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 112 apartado 3 de esta ley.

**Artículo 577.1.** De estar completas las investigaciones con acusados en prisión provisional, el tribunal procede a señalar de inmediato el juicio para una fecha comprendida en los diez días siguientes de haber recibido las actuaciones, y veinte días en los demás casos, a cuyo efecto libra los despachos u órdenes necesarios.

2. Entre la citación del acusado y del tercero civilmente responsable y la fecha del señalamiento del juicio oral debe mediar no menos de cinco días.

**Artículo 578.1.** El presidente del tribunal, al señalar día y hora para la celebración del juicio, dispone la citación de las personas que figuren como acusados, denunciante, víctimas o perjudicados, terceros civilmente responsables y testigos, o con otro carácter que haga necesaria su asistencia.

2. La citación del acusado, del denunciante, de la víctima o perjudicado o del tercero civilmente responsable se practica con la prevención de que deben concurrir con las pruebas de que intenten valerse; y al acusado, a la víctima o perjudicado y al tercero civilmente responsable, además, de que pueden hacerlo asistidos del defensor de su elección.

3. Al acusado se le hace saber la obligación en que está de informar al tribunal, con anticipación no menor a setenta y dos horas de la fecha del señalamiento, la causa impeditiva de su comparecencia al acto, lo que debe demostrar ante este órgano; la ausencia sin justificación da lugar a su aseguramiento con una medida cautelar o con otra de mayor rigor que la originalmente impuesta.

**Artículo 579.1.** En la oportunidad a que se refiere el artículo anterior, puede asimismo disponerse el reconocimiento pericial que sea necesario; a ese efecto, al propio tiempo que se designe al perito, se le instruye del objeto de la prueba y sobre los particulares a los que debe referirse el dictamen.

2. En ese acto, se le informa al perito la fecha del señalamiento, a fin de que concurra a rendir el dictamen previamente realizado, si no puede practicarse en el acto del juicio oral.

**Artículo 580.** El fiscal puede personarse en el juicio para ejercer en él sus funciones.

**Artículo 581.** Si el tribunal, antes de dictar sentencia, advierte que el hecho de que conoce es de la competencia de otro tribunal de igual rango, se inhibe a su favor; cuando el conocimiento corresponda a un tribunal superior, le remite las actuaciones originales.

**Artículo 582.** El juicio oral se desarrolla en la forma siguiente:

- a) El presidente pregunta al acusado, al denunciante, a la víctima o perjudicado y al tercero civilmente responsable o sus representantes, si tienen algún motivo legal para recusar a algún miembro del tribunal o al fiscal, de comparecer al juicio este último; seguidamente pregunta al fiscal en relación con la existencia de algún motivo de recusación contra algún miembro del tribunal; la decisión sobre la recusación se adopta sumariamente antes de dar comienzo al juicio;
- b) el secretario da cuenta con una síntesis de los hechos que lo motiven y de las personas que aparezcan como acusado, denunciante, víctima o perjudicado y tercero civilmente responsable;
- c) el denunciante, el acusado, la víctima o perjudicado, y el tercero civilmente responsable, se ubican en una posición cercana y de frente a los estrados;
- d) el presidente requiere al denunciante, a la víctima o perjudicado, al tercero civilmente responsable, sus defensores o representantes legales y al fiscal, si comparece, para que informen las pruebas de que intenten valerse;
- e) asimismo, dispone la ubicación de los testigos propuestos en el lugar habilitado para ello, fuera de la sala, para ser llamados en su oportunidad, y advierte al público que si alguien conoce de los hechos debe manifestarlo, a fin de que se sitúe conjuntamente con el resto de los testigos;
- f) se toma declaración al denunciante, a la víctima o perjudicado y a continuación, al acusado y al tercero civilmente responsable;
- g) seguidamente se practican las pruebas documental, testifical y pericial, si las hubiera; el tribunal puede disponer, además, la práctica de cualquier otra prueba de las autorizadas en esta ley, siempre que la estime necesaria;
- h) practicadas las pruebas se concede la palabra, por su orden, al fiscal si comparece y al defensor de la víctima o perjudicado si lo tuviera, del acusado, y del tercero civilmente responsable; y por último al acusado y al tercero civilmente responsable, por si tienen algo que exponer en su defensa;
- i) el tribunal se retira de los estrados por el tiempo indispensable para acordar sentencia, realizado esto reanuda el acto y pronuncia la que haya acordado;
- j) excepcionalmente, en los casos que lo requieran, el tiempo indispensable para dictar sentencia puede extenderse hasta el día siguiente.

**Artículo 583.1.** El pronunciamiento de la sentencia es oral, lo que equivale a su notificación, en el que se expone de manera sucinta el hecho probado, las pruebas valoradas, el delito calificado, las circunstancias de adecuación y los demás aspectos contenidos en la parte dispositiva.

**2.** Si la sentencia es absolutoria, se deja inmediatamente en libertad al acusado sujeto a la medida cautelar de prisión provisional; si impusiera sanción privativa de libertad, el tribunal, de acuerdo con las circunstancias personales del acusado, puede disponer en el acto la prisión provisional o cualquier otra de las medidas cautelares que señala la Ley, sin perjuicio de lo que resulte en virtud del recurso que se llegue a establecer.

**3.** Cuando la sanción sea la de multa, el requerimiento se realiza en ese propio acto, además puede imponérsele al acusado cualquier otra medida cautelar, con excepción de la de prisión provisional; si la aplicada fuera la de fianza en efectivo, el importe de esta no excederá de la cuantía de la multa impuesta.

**Artículo 584.1.** En el acto de pronunciamiento de la sentencia, el acusado, el tercero civilmente responsable, la víctima o perjudicado y el fiscal, de asistir, pueden mostrar su conformidad con lo dispuesto; en este caso el tribunal declara la firmeza de la sentencia y deja constancia en acta.

2. En caso de que no muestre conformidad, se le comunica que puede establecer recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a la celebración del juicio.

**Artículo 585.** De todo juicio se redacta acta, que se inicia con la identificación del tribunal, la fecha y hora de comienzo del acto, el juez o los jueces y secretario que lo integran, el número de la causa, y se consigna, además:

- a) El nombre y apellidos del acusado, sobrenombre, si lo tuviera, edad, estado civil, ocupación, lugar de nacimiento, ciudadanía y domicilio; de qué delito y por quién se le acusa; nombres y apellidos del denunciante, la víctima o perjudicado y del tercero civilmente responsable; el lugar y la fecha del hecho;
- b) los nombres y apellidos de los defensores, representantes legales y del fiscal, si comparecen, así como de los testigos y peritos;
- c) todo cuanto acontece en el juicio;
- d) se consigna la calificación del delito por el que se sanciona o absuelve y la sanción impuesta, en su caso; y se le hace saber al acusado, al tercero civilmente responsable, a la víctima o perjudicado, y a sus defensores, representantes legales y al fiscal, si compareció, el derecho que les asiste de recurrir la sentencia pronunciada y el plazo para hacerlo;
- e) la firma de los miembros del tribunal, el secretario, el acusado, tercero civilmente responsable, la víctima, los representantes legales y el fiscal, si compareció.

**Artículo 586.1.** La sentencia en estos procesos, contienen los aspectos siguientes:

- a) Lugar y fecha en que la sentencia se dicta, los nombres del juez o los jueces según el caso, el tribunal de donde procede, el número y año de la causa; el nombre y apellidos del acusado, sobrenombre, si lo tuviera, edad, estado civil, ocupación, lugar de nacimiento, ciudadanía, domicilio y medida cautelar que tengan impuesta; el delito o delitos por los que se juzga; y los datos de la víctima o perjudicado y del tercero civilmente responsable;
- b) se expone en un resultando los hechos que estén relacionados con las cuestiones que deben resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados;
- c) en otro resultando se consigna la valoración de las pruebas practicadas en el acto de juicio oral;
- d) se argumentan en un considerando, los fundamentos legales de la calificación del delito, de la intervención de los acusados, de las circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes de la responsabilidad penal apreciadas y de la responsabilidad civil;
- e) en otro considerando se fundamenta la adecuación de la sanción principal y de las sanciones accesorias;
- f) la parte dispositiva de la sentencia se ajusta a lo previsto para la sentencia del procedimiento ordinario.



2. Estas reglas son aplicables, en cuanto sean pertinentes, a las sentencias absolutorias y para aquellas en las que se sancionen o absuelvan conjuntamente a uno o a varios acusados.

**Artículo 587.** Las regulaciones sobre imputados, acusados y sancionados ausentes son aplicables, en lo pertinente, a los procesos de esta competencia.

**Artículo 588.** Las disposiciones relativas a la fase preparatoria del juicio oral, la práctica de pruebas y todas las demás de carácter general de esta ley, son de aplicación en los procesos de que conocen los tribunales municipales populares, en cuanto no se opongan a las que en el presente libro se establecen.

**Artículo 589.** Firme que sea la sentencia por no haberse recurrido, por dictarse ante la conformidad con la acusación o resolviendo la apelación, se procede a su ejecución.

## **LIBRO SEXTO DE LAS IMPUGNACIONES**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 590.** El fiscal, el tribunal y la autoridad actuante no pueden denegar la admisión del recurso a no ser que este haya sido establecido fuera del plazo legal; cualquier otro motivo de inadmisibilidad es de la apreciación exclusiva del fiscal que resuelve o del tribunal superior, una vez recibidas las actuaciones.

**Artículo 591.** En casos excepcionales y por causas no atribuibles al recurrente, el fiscal y el tribunal pueden admitir el recurso presentado fuera del plazo legal.

**Artículo 592.** En todos los recursos previstos en la presente ley los recurrentes u oponentes pueden acompañar documentos acreditativos de la falta denunciada; el fiscal y el tribunal que resuelven el recurso los admiten y acogen en la resolución, siempre que sean necesarios para resolver el asunto.

### **TÍTULO II DEL RECURSO DE QUEJA**

**Artículo 593.1.** El imputado, el tercero civilmente responsable, la víctima o perjudicado, sus defensores o representantes legales, pueden establecer recurso de queja contra las actuaciones o resoluciones de la autoridad actuante que estimen ilegales o infundadas.

2. El recurso, debidamente razonado, debe establecerse en el plazo de tres días a partir del conocimiento de la actuación o de notificada la resolución.

**Artículo 594.** El recurso se interpone ante la autoridad actuante, quien lo remite, ese día o al siguiente, con sus consideraciones sobre lo solicitado y las actuaciones, al fiscal que corresponda, o a su superior jerárquico, en caso de que éste haya dictado la resolución recurrida.

**Artículo 595.1.** Recibido el recurso, el fiscal correspondiente resuelve mediante auto lo que proceda, dentro de los tres días siguientes, el que notifica inmediatamente al recurrente y al que dictó la resolución o ejecutó el acto impugnado.

2. Contra esta resolución no cabe recurso alguno, aunque en el caso de la medida cautelar de prisión provisional el imputado puede solicitar del tribunal el control sobre ella, una vez agotado el recurso de queja ante el fiscal.

**Artículo 596.** La interposición de un recurso de queja solo suspende la ejecución de la resolución recurrida y los efectos de la actuación realizada, cuando quien la dictó o dispuso o quien deba resolver el recurso, lo considere procedente.

### **TÍTULO III DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES A LOS RECURSOS**

**Artículo 597.1.** El acusado o su defensor, el tercero civilmente responsable, la víctima o perjudicado y el fiscal, pueden impugnar las resoluciones emitidas por el tribunal, mediante los recursos que establece la presente ley.

2. En el procedimiento sumario el fiscal puede recurrir la sentencia, aun cuando no haya asistido al juicio oral.

3. El tercero civilmente responsable puede recurrir en apelación y casación solo en cuanto al pronunciamiento sobre responsabilidad civil que lo afecte.

**Artículo 598.** Las partes tienen derecho al examen de las actuaciones en la sede del tribunal, a los fines de la interposición del recurso.

**Artículo 599.** El tribunal declara la firmeza de la sentencia si transcurrido el plazo para recurrir las partes no hacen uso de ese derecho; se exceptúan los casos expresamente establecidos en esta ley.

**Artículo 600.1.** La parte que haya establecido un recurso puede desistir de él mientras no se resuelva.

2. Esta solicitud se presenta ante el tribunal de instancia, si aún no se han elevado las actuaciones, y ante el superior, en caso contrario; en ambos supuestos resuelve el tribunal ante el cual se presente el desistimiento.

**Artículo 601.** Los recursos de apelación y casación producen siempre efectos suspensivos.

**Artículo 602.** Los tribunales al resolver los recursos no pueden adoptar decisiones que impliquen perjuicio o agravamiento de la situación legal del acusado ni del tercero civilmente responsable, cuando estos sean los únicos recurrentes o de aquellos contra los que no recurra el fiscal o el acusador particular o privado.

**Artículo 603.** El tribunal al que se devuelvan las actuaciones en virtud del recurso de casación interpuesto por el acusado o por el tercero civilmente responsable no puede agravar su situación legal cuando se disponga la retroacción del proceso.

**Artículo 604.** El tribunal que conoce de un recurso extiende su efecto favorable al resto de los acusados y terceros civilmente responsables, si los alcanza.

**Artículo 605.** El acusado que se sancione por primera vez en recurso, puede establecer recurso de casación en el término establecido para este en la Ley, ante el tribunal que resolvió la impugnación.

## **CAPÍTULO II DEL RECURSO DE SÚPLICA**

**Artículo 606.** Procede el recurso de súplica contra los autos dictados por los tribunales, salvo en los casos en que esta ley lo prohíba o conceda otro recurso; se interpone ante el propio tribunal que haya dictado la resolución, en el plazo de tres días posteriores a su notificación.

**Artículo 607.1.** Admitido el recurso, se da traslado a las partes por dos días, a fin de exponer lo que a su derecho convenga.

**2.** El tribunal puede señalar vista dentro de los tres días siguientes, en la que el recurrente expone sus fundamentos y oída la opinión del resto de las partes, resuelve conforme a derecho en el plazo de tres días.

**3.** A la vista comparece el resto de las partes, de estimarlo conveniente; si el recurrente no asiste, se da por desistido el recurso y decaído en sus derechos.

**4.** De no ser acordada la vista, el tribunal resuelve con los escritos recibidos dentro de los tres días siguientes, y contra el auto que se dicte no cabe recurso alguno.

## **CAPÍTULO III DEL RECURSO DE APELACIÓN**

### **Sección Primera Disposiciones generales**

**Artículo 608.** Procede el recurso de apelación contra:

1. Las sentencias dictadas por los tribunales municipales populares, y por cualquier otro tribunal resolviendo los procesos penales correspondientes a delitos cuyo marco sancionador se extiende hasta ocho años de privación de libertad;
2. los autos dictados por una sala del Tribunal Supremo Popular y por los tribunales provinciales populares que deniegan o rechazan de plano las solicitudes de Habeas Corpus;
3. las sentencias que impongan la sanción de privación perpetua de la libertad o de muerte;

4. las sentencias dictadas en causas en que, habiendo solicitado el fiscal la sanción de muerte o privación perpetua de la libertad, el tribunal absuelve o sanciona a otra distinta;
5. los autos que resuelven la solicitud de extradición;
6. los autos que resuelven las causales de previo y especial pronunciamiento tramitadas por los tribunales municipales populares, de la forma a que se refiere el Artículo 434 de la Ley;
7. los autos de no admisión de querrela;
8. los autos dictados por el tribunal competente que ordenen el cumplimiento de las ejecutorias dictadas por tribunales extranjeros contra ciudadanos cubanos, que son entregados para la extinción, en todo o en parte, de la sanción privativa de libertad impuesta; con arreglo a los tratados en vigor para la República de Cuba;
9. los autos de tribunales municipales populares aplicando o denegando la retroactividad de la ley;
10. los autos denegando la nulidad de la sentencia firme dictada contra el acusado ausente;
11. los autos dictados por los tribunales municipales populares que resuelvan el sobreseimiento definitivo y el condicionado;
12. los autos dictados por los tribunales municipales populares resolviendo el incidente sobre responsabilidad civil;
13. las sentencias en que se sancione por primera vez a un acusado en procedimiento de revisión, en delitos con marco sancionador hasta ocho años de privación de libertad.

**Artículo 609.** En el escrito del recurso de apelación la parte propone las pruebas que le interese reproducir.

**Artículo 610.** Los recursos de apelación a que se refieren los apartados 2, 5, 6) y 7 del Artículo 608, se tramitan de acuerdo con la regulación que para los mismos se establece en los procedimientos respectivos.

2. En los casos de los apartados 8, 9, 10, 11 y 12 del propio artículo se tramitan de la forma prevista para el recurso de apelación contra las sentencias de los tribunales municipales populares, de acuerdo con el procedimiento que corresponda por el delito y marco sancionador previsto.

**Artículo 611.** A la parte recurrente que injustificadamente no comparezca durante la sesión de la audiencia señalada para el acto de la vista del recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por el tribunal municipal, se le tiene por desistida del recurso y se devuelven las actuaciones al tribunal que dictó la sentencia.

**Artículo 612.1.** El tribunal celebra vista de apelación con práctica de pruebas para resolver el asunto cuando el recurso verse sobre cuestiones de hecho o el fiscal sea el recurrente.

2. El recurso de apelación en ningún caso implica la retroacción del proceso.

## **Sección Segunda**

### **Del recurso de apelación contra sentencias que resuelven sobre sanciones de privación perpetua de libertad o muerte**

**Artículo 613.1.** El recurso de apelación contra las sentencias en que se haya resuelto sobre la sanción de muerte o la de privación perpetua de libertad, se interpone ante el tribunal que la dictó en el plazo de diez días y se resuelve por la sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular.

2. Transcurrido el plazo legal sin que el acusado al que se le impuso la sanción de muerte o privación perpetua de libertad, haya establecido el recurso de apelación, éste se entiende de derecho interpuesto y admitido.

**Artículo 614.1.** Interpuesto el recurso, el tribunal se lo hará saber a la parte que pudiera resultar afectada por el recurso, para que, dentro del plazo de cinco días, pueda presentar escrito de oposición si lo estima procedente.

2. En el escrito de oposición, se proponen también la reproducción de las pruebas que le interese, expresando brevemente las razones en que fundan su solicitud.

**Artículo 615.** Decursado el plazo para la oposición, el tribunal remite las actuaciones al tribunal superior, el que admite las pruebas que sean pertinentes y dispone de oficio las demás que estime necesarias, señalando día y hora para la celebración de la vista, que debe tener lugar en los diez días siguientes.

**Artículo 616.** La vista se celebra ajustándose en lo posible a las disposiciones del juicio oral.

**Artículo 617.** La sentencia resolutoria del recurso de apelación, se ajusta a las reglas siguientes:

- a) Expresa los datos que obran en el encabezamiento de la sentencia dictada en el procedimiento ordinario de esta ley, además del tribunal o sala de donde procede el recurso y del número de radicación del asunto en el tribunal que resuelve la impugnación;
- b) bajo la palabra “resultando”, se realiza una exposición sucinta de las alegaciones del recurrente, si las hubiera;
- c) en otro “resultando”, hace declaración expresa y terminante de los hechos que se estimen probados;
- d) bajo la palabra “resultando” expone la valoración de los elementos probatorios que fundamentan su convicción;
- e) consigna en párrafos que comienzan con la palabra “considerando”, los fundamentos de derecho en que apoya su decisión de acoger o desestimar el recurso y, en caso de admitirse, los demás pronunciamientos de derecho que se deriven;
- f) pronuncia el fallo, confirmando o revocando la sentencia apelada, que se redacta, en este último caso, conforme a las reglas establecidas para las sentencias de primera instancia prevista en el procedimiento ordinario.

**Artículo 618.** El recurso de apelación contra las sentencias dictadas en causas en que, habiendo solicitado el fiscal la sanción de muerte o privación perpetua de libertad, el tribunal absuelve o sanciona a otra distinta, sólo puede ser establecido por el fiscal con la finalidad de que se modifique la sentencia en el sentido de imponer la sanción de muerte o de privación perpetua de libertad; de ser utilizado, se ajusta a lo regulado en esta sección.

**Artículo 619.** En los casos en que se haya impuesto la sanción de muerte o privación perpetua de libertad, si cualquiera de las demás partes está inconforme con la sentencia, el recurso procedente es también el de apelación, y de haber interpuesto recurso de casación, éste se entiende, a todos los efectos, como si fuera de apelación.

### **Sección Tercera**

#### **Del recurso de apelación contra las sentencias de los tribunales municipales populares dictadas en procedimiento ordinario**

**Artículo 620.1.** En el procedimiento ordinario, el plazo para la interposición del recurso es de diez días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

2. El recurso presentado por el acusado, el tercero civilmente responsable y la víctima o perjudicado se interpone mediante asistencia letrada.

3. Admitido el recurso de apelación, el tribunal de instancia emplaza al resto de las partes, para que, en los cinco días siguientes, si a su derecho conviene, presente escrito de oposición ante el propio tribunal; cumplido este trámite, remite las actuaciones a la sala del tribunal provincial popular correspondiente.

**Artículo 621.1.** Recibidas las actuaciones, el tribunal de apelación, de oficio o a instancia de parte, señala la fecha para la celebración de la vista y dispone la práctica total o parcial de la prueba, según el caso; no obstante, puede decidir no celebrarla cuando el recurso solo verse sobre cuestiones de derecho o esté dirigido únicamente a combatir la adecuación de la sanción impuesta.

2. Contra el auto que deniegue la vista solicitada por las partes, el afectado puede recurrir en súplica.

3. El apelante se cita para la vista del recurso, con la prevención de que, si no comparece injustificadamente, se le tendrá por desistido el recurso y decaído en su derecho; de igual forma se procede cuando el apelante no sea habido después de agotadas las diligencias necesarias para su localización.

**Artículo 622.** La vista con práctica de pruebas se celebra ajustándose en lo posible a las disposiciones del juicio oral.

**Artículo 623.1.** Para la celebración de vista es obligatoria la participación del fiscal y del acusado acompañado del defensor de su elección o del que se designe de oficio, de la parte recurrente, si fuera otra, y puede asistir el resto de las partes interesadas.

2. El plazo para la celebración de la vista es de veinte días cuando el acusado se encuentra en libertad y de diez si está en prisión provisional.

**Artículo 624.1.** En los casos en que el recurrente sea el fiscal, el tribunal designa defensor de oficio en representación del acusado y del tercero civilmente responsable, de no tenerlos designado, a reserva del derecho de estos de asistir al acto representados por los de su elección.

2. La citación de la vista debe hacerse, al menos, con tres días de antelación.

**Artículo 625.** El acta de la vista de apelación se redacta en correspondencia con lo dispuesto para la del juicio oral del procedimiento ordinario.

**Artículo 626.** La vista concluye con el pronunciamiento del fallo y en casos necesarios, a más tardar al siguiente día.

**Artículo 627.1.** El tribunal dicta sentencia en el plazo de quince días, y dentro de los diez días cuando el acusado esté sujeto a prisión provisional.

2. Cuando se señale vista, el plazo se computa a partir de su celebración y de no realizarse se hará a partir de la radicación del recurso o del auto que resuelva la súplica.

**Artículo 628.** El tribunal al dictar sentencia resolutoria del recurso de apelación se ajusta a las reglas siguientes:

- a) Expresa los datos que obran en el encabezamiento de la sentencia dictada en el procedimiento ordinario de esta ley, además del tribunal o sala de donde procede el recurso y del número de radicación del asunto en el tribunal que resuelve la impugnación;
- b) refiere, también bajo la palabra “resultando”, sucintamente, la calificación del delito hecha por el tribunal de instancia, el concepto de la intervención que atribuyó a los acusados, si apreció o no circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y los términos del fallo que dictó;
- c) bajo la palabra “resultando”, se realiza una exposición sucinta de las alegaciones del recurrente;
- d) bajo la palabra “resultando” expone los hechos que declaró probados si se practicaron pruebas, o los que se establecieron por el de primera instancia si estos no fueron cuestionados en el recurso;
- e) en otro “resultando” consigna la valoración de los elementos probatorios que fundamentan su convicción, siempre que se practique la prueba;
- f) en párrafos que comienzan con la palabra “considerando”, explica los fundamentos de derecho en que apoya su decisión de acoger o desestimar el recurso y, en caso de admitirse, los demás pronunciamientos de derecho que se deriven;
- g) consigna el fallo, confirmando o revocando la sentencia apelada, que se redacta, en este último caso, conforme a las reglas establecidas para las sentencias de primera instancia del procedimiento ordinario.

**Artículo 629.** Resuelto el recurso de apelación, si se impone o ratifica la sanción de privación de libertad, el tribunal dispone que el acusado se remita a prisión para su cumplimiento; en todo lo demás, la ejecución de la sentencia corresponde al tribunal que haya conocido del juicio en primera instancia, a cuyo efecto se le devuelven las actuaciones en un plazo que no exceda de siete días.

#### **Sección Cuarta**

#### **Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en procedimiento sumario**

**Artículo 630.1.** El recurso de apelación se establece dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, por escrito en el que el apelante expone sucintamente las razones que justifiquen, su inconformidad con dicha sentencia; el escrito se presenta ante el propio tribunal que la dicta.

2. Admitido el recurso, el tribunal, dentro del plazo de tres días, remite las actuaciones al tribunal provincial popular que corresponda, el que, sin necesidad de emplazamiento, señala la vista; no obstante, puede decidir no celebrarla, cuando este solo verse sobre cuestiones de derecho o únicamente esté dirigido a combatir la adecuación de la sanción impuesta.

3. Si el recurso es interpuesto por el fiscal, se le comunica al acusado dentro de los dos días siguientes de admitido, dejando constancia en las actuaciones.

**Artículo 631.** Al acusado se cita para la vista del recurso, con la prevención de que, si no comparece injustificadamente, se le tendrá por desistido el recurso y decaído en su derecho; de igual forma se procede cuando el apelante no sea habido después de agotadas las diligencias necesarias para su localización.

**Artículo 632.** La vista, en su caso, se celebra, previa citación de los interesados, dentro de los diez días siguientes al recibo de las actuaciones, con reproducción total o parcial de la prueba practicada por el tribunal inferior u otra que, a juicio del tribunal de apelación sea útil; y se ajusta, en lo posible, a las disposiciones del juicio oral.

**Artículo 633.** Celebrada la vista, el tribunal se retira del estrado por el tiempo necesario para dictar sentencia, realizado lo cual reanuda el acto y pronuncia la que haya acordado, sin ulterior recurso, salvo que sea sancionado por primera vez.

**Artículo 634.** De toda vista de apelación se redacta acta, con sujeción a las reglas previstas para la del juicio oral del procedimiento ordinario, en lo pertinente.

**Artículo 635.** El tribunal dicta sentencia en el plazo de cinco días siguientes a la fecha de celebración de la vista o del recibo de las actuaciones, cuando no la celebra; para la sentencia rigen las reglas de la correspondiente a la apelación del procedimiento ordinario.

**Artículo 636.1.** En los casos en que el fiscal haya recurrido, si del análisis de las actuaciones o de la práctica de la prueba en la vista, el tribunal advierte que los hechos que se juzgan constituyen un delito que se tramita por procedimiento ordinario, le remite las actuaciones.

2. Si el fiscal estima que debe ejercer la acción penal, lo comunica al tribunal, quien declara nulas las actuaciones; en caso contrario, las devuelve para que continúe el proceso.

## **CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**Artículo 637.1.** Procede el recurso de casación contra:

1. Las sentencias dictadas en primera instancia, por las salas correspondientes del Tribunal Supremo Popular en delitos cuyo marco sancionador es superior a los ocho años de



privación de libertad y por las salas de lo penal y de delitos contra la seguridad del Estado de los tribunales provinciales populares; y aquellas en las que se dispuso sanción diferente a la de privación perpetua de libertad o sanción de muerte y éstas no fueron solicitadas por el fiscal en el recurso;

2. los autos dictados por los tribunales provinciales populares que declaren con lugar causales de previo y especial pronunciamiento que pongan término al proceso;
3. los autos dictados por los tribunales provinciales populares resolviendo cuestiones de competencia;
4. cualquier otra decisión que produzca los efectos de poner fin al proceso, en las resoluciones dictadas por los tribunales provinciales populares;
5. los autos dictados por los tribunales provinciales populares aplicando o denegando la retroactividad de la ley;
6. los autos de los tribunales provinciales populares que ordenen el cumplimiento de las ejecutorias dictadas por tribunales extranjeros contra ciudadanos cubanos que son entregados para la extinción, en todo o en parte, de la sanción privativa de libertad impuesta; con arreglo a los tratados en vigor para la República de Cuba;
7. los autos dictados por los tribunales provinciales resolviendo el incidente sobre responsabilidad civil;
8. las sentencias dictadas en recurso donde se condena por primera vez al acusado;
9. la sentencia en la que por primera vez se sancione a un acusado en procedimiento de revisión, en procesos tramitados en la instancia por delitos con marco sancionador superior a ocho años de privación de libertad.

2. El recurso de casación al que se refiere los incisos 8, en el caso del Tribunal Supremo, y 9 del apartado anterior, se interpone por la persona sancionada ante el propio tribunal que dictó la sentencia sancionadora y lo resuelve la Sala Especial del Tribunal Supremo Popular.

**Artículo 638.** La anulación o revocación de una sentencia en virtud de recurso de casación supone que la transgresión que la ocasiona sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia.

**Artículo 639.** Procede recurso de casación por:

1. El quebrantamiento de formalidades procesales y de garantías individuales de las partes, en tanto influyan directamente en la decisión;
2. cuando en la valoración de la prueba:
  - a) no se expongan los motivos por los cuales se acogen unas o rechazan otras, con importancia sustancial para el fallo;
  - b) se omitan los fundamentos de la convicción o exista manifiesta contradicción o no se hayan seguido criterios lógicos y racionales en su motivación;
  - c) el hecho no se sustente en prueba alguna o estas no sean suficientes a ese fin, o recaigan sobre pruebas obtenidas con vulneración de preceptos constitucionales o a través de medios o procedimientos no autorizados por la Ley.
3. Cuando se infrinjan normas legales con trascendencia a:
  - a) la existencia o no de delito;
  - b) la calificación;
  - c) la intervención en el delito;
  - d) atenuantes, agravantes y eximentes de la responsabilidad penal;

- e) adecuación de las sanciones;
- f) la responsabilidad civil o
- g) la admisión o desestimación de las cuestiones previas reproducidas en el juicio.

**Artículo 640.** El recurso se interpone ante el propio tribunal que dictó la resolución, en los diez días siguientes a su notificación a la parte que lo establezca.

**Artículo 641.1.** En el escrito de interposición, el recurrente señala brevemente, en párrafos separados y numerados, las razones en que se fundamente el recurso con referencia a cada motivo que se alegue.

**2** Admitido el recurso, el tribunal de instancia emplaza al resto de las partes, para que, en los cinco días siguientes, si a su derecho conviene, presente escrito de oposición ante el propio tribunal; cumplido este trámite, remite las actuaciones a la sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular.

**Artículo 642.** Cuando el tribunal reciba las actuaciones, de observar que el recurso adolece de afectación de algún requisito meramente formal, instruye al recurrente para que lo subsane en el plazo de tres días.

**Artículo 643.** Cumplidos los trámites anteriores, la sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular admite el recurso, si se han cumplido los requisitos establecidos en los preceptos que anteceden; en caso contrario, lo declara inadmisibile.

**Artículo 644.** La cita inadecuada del precepto autorizante no es obstáculo para la admisión del recurso, si de la argumentación del mismo puede inferirse el propósito del recurrente y el precepto en que se ampara, siempre que cumpla los requisitos que la Ley establece.

**Artículo 645.** Las partes pueden solicitar en los escritos del recurso y en el de oposición, la celebración de vista; la sala que corresponda determina al respecto y contra lo que se resuelva no procede recurso alguno.

**Artículo 646.** Son causales de inadmisibilidad del recurso de casación, además, las siguientes:

- a) La ausencia de legitimidad de la persona que lo impuso;
- b) la interposición contra resoluciones no recurribles en casación;
- c) extemporaneidad;
- d) no haber subsanado el defecto advertido en el plazo concedido para ello.

**Artículo 647.1.** Admitido el recurso, el tribunal determina si es necesario o no la celebración de la vista, que de acordarse se señala dentro de los veinte días siguientes.

**2.** Si no admite el recurso, declara firme la sentencia y devuelve las actuaciones al tribunal que dictó el fallo impugnado.

**Artículo 648.1.** Si se decide celebrar la vista, señala el día y la hora en que se habrá de efectuar, cita al recurrente y al resto de las partes; con independencia de que la hayan

solicitado o no, quienes asisten por medio de su defensor, según el caso, a fin de exponer lo que a su derecho convenga.

2. La ausencia a la vista de las partes que no la solicitaron, no afecta su celebración.

3. Si la parte que solicitó la vista no comparece injustificadamente a la hora del señalamiento, esta se da por desistida, sin ulterior recurso, y el incompareciente puede quedar sujeto a multa de hasta cien cuotas.

**Artículo 649.** La vista de casación se limita al informe oral que brindan las partes en defensa de sus respectivas posiciones.

**Artículo 650.1.** Al comienzo de la vista se anuncia la entrada del tribunal y los nombres de los magistrados y jueces que lo conforman.

2. Declarada abierta la sesión por el presidente, se da cuenta con la identificación del número del rollo, conformado para conocer de la vista oral; el número de la causa y el tribunal de instancia al que corresponde; los delitos por los que fueron sancionados y quiénes están presentes en el acto y seguidamente se informan los preceptos autorizantes de los recursos y si fueron presentados escritos de oposición.

3. El presidente de la sala concede la palabra al fiscal y al defensor para sus informes técnicos, que se inicia por el recurrente; si son varios, quien preside decide el orden en que lo hace.

4. El presidente hace constar de forma sucinta en acta el contenido de los informes y declara concluso el proceso para resolver los recursos interpuestos.

**Artículo 651. 1.** Celebrada la vista, el tribunal dicta sentencia en los treinta días siguientes.

2. Cuando no se celebre vista, el tribunal dicta sentencia en el mismo plazo, contado a partir de la deliberación del asunto.

3. Los plazos para dictar sentencia pueden ser prorrogados en quince días por el presidente de la respectiva sala, y el Presidente del Tribunal Supremo Popular puede otorgar otra prórroga por el tiempo suficiente para resolver el asunto, cuando por las características y complejidad del caso se haga evidente la necesidad de mayor tiempo para la elaboración de esta.

**Artículo 652.** En la sentencia que resuelva el recurso de casación el tribunal se pronuncia sobre las cuestiones de derecho y razona su acogida o desestimación; si acoge el recurso por el apartado 3 del Artículo 639 de la Ley, dicta a continuación la sentencia que debió pronunciar el tribunal de instancia.

**Artículo 653.1.** Si admite el recurso por los apartados 1 y 2 del Artículo 639 de esta ley, dispone la devolución de las actuaciones al tribunal de instancia para que las reponga al estado en que se hallaban al cometerse el quebrantamiento y continúe el proceso; en todo caso se determina concretamente las diligencias, trámites o medidas que deban practicarse

o adoptarse para subsanar el defecto que haya dado lugar al quebrantamiento y se abstiene de resolver sobre el motivo de fondo, si también se interpuso.

2. En la sentencia que decreta la anulación se prohíbe al tribunal que resuelve, indicar los hechos que considere probados; prejuzgar sobre cuestiones relacionadas con la comprobación de la acusación o con el valor de las pruebas, determinar la consideración preferente de unas pruebas respecto de otras y disponer la aplicación de determinado precepto legal o sanción.

3. Siempre que haya reenvío, el tribunal de casación examina la pertinencia de mantener la medida cautelar de prisión provisional impuesta en las causas con acusados en prisión provisional, y se pronuncia al respecto en la sentencia que se dicte.

**Artículo 654.1.** Cuando resulte pertinente, el tribunal puede declarar la firmeza de la sentencia con respecto a los demás acusados, recurrentes o no recurrentes, siempre que no tengan relación con la violación acogida y la subsanación del defecto advertido no trascienda a ellos.

2. En este caso, si los recurrentes no afectados por la violación acogida hubieren interpuesto recurso, amparados en el apartado 3 del Artículo 639 de la Ley, se resuelve en esa sentencia.

**Artículo 655.** Cuando se retrotraigan las actuaciones a nuevo juicio oral el tribunal se integra por jueces distintos a los que intervinieron en el primero, si así lo dispone la sentencia revocatoria.

**Artículo 656.1.** Si del examen de las actuaciones de que conozca por vía de casación, el tribunal advierte que por el órgano judicial de instancia no se ha hecho uso oportunamente de las facultades de devolver las actuaciones a la hora de la apertura a juicio oral o disponer nuevas investigaciones o una sumaria instrucción suplementaria, en el acto del juicio oral, en virtud de revelaciones o retractaciones inesperadas; o se han infringido las formas y garantías esenciales o los principios del debido proceso, de manera que pueda resultar trascendente al fallo; declara de oficio la existencia de la violación, anula la sentencia, ordena al tribunal de instancia que proceda conforme a los preceptos anteriormente citados y señala las diligencias o medidas que debe indicar.

2. En este supuesto el tribunal puede aplicar lo dispuesto en los artículos 654 y 655.

3. Cuando en virtud del examen de las actuaciones el tribunal advierte errores de fondo esenciales de los previstos en el apartado 3 del Artículo 639 de esta ley, revoca la sentencia y dicta la pertinente.

4. En el apartado anterior, el tribunal solo puede agravar la situación del acusado, cuando parta de un recurso del fiscal o del acusador particular.

**Artículo 657.** La sentencia que se dicte resolviendo recursos de casación, se ajusta en su redacción a las reglas siguientes:

1. Expresa el lugar y fecha en que se dicta, los nombres y apellidos de los magistrados y jueces que integran el tribunal, el tribunal de donde procede el recurso; la naturaleza del

- juicio o causa en que se haya interpuesto, los nombres de los recurrentes, el delito por el que se radicó y cualesquiera otras circunstancias generales que se consideren necesarias para determinar el objeto del recurso;
2. bajo la palabra “resultando” se:
    - a) transcribe literalmente el de la sentencia recurrida donde se declaran los hechos que se estiman probados, a menos que su reproducción no sea indispensable a los efectos de la resolución que haya de dictarse;
    - b) expresa la calificación legal de los hechos probados, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal concurrentes, la sanción principal y las accesorias impuestas y la responsabilidad civil correspondiente, cuando sea objeto de recurso;
    - c) relaciona los motivos de casación alegados por las partes;
    - d) consigna si se estableció oposición por cualquiera de estas;
    - e) señala la solicitud o no de vista;
  3. identifica al magistrado ponente;
  4. bajo la palabra “considerando” expresa los fundamentos de derecho de la resolución que se dicte;
  5. pronuncia el fallo, que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 652, 653 y 654.

## **LIBRO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

### **TÍTULO I DEL MODO DE PROCEDER PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD PENAL A PERSONAS CON FUERO ESPECIAL**

**Artículo 658.** Son sujetos de fuero especial las personas siguientes:

1. Los miembros del Buró Político del Partido Comunista de Cuba;
2. el Presidente y Vicepresidente de la República, el Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular y sus diputados;
3. los miembros del Consejo de Estado;
4. el Primer Ministro, y los miembros del Consejo de Ministros;
5. el Contralor General de la República y los Vicecontralores Generales;
6. el Presidente y demás integrantes del Consejo Electoral Nacional;
7. el Presidente, los Vicepresidentes y los magistrados y jueces legos del Tribunal Supremo Popular, estos últimos mientras se hallen en el desempeño efectivo de la función judicial;
8. el Fiscal General de la República, los Vicefiscales Generales y fiscales de la Fiscalía General y de la Fiscalía Militar Principal.

**Artículo 659.** Cuando se conozca directamente o por denuncia de un hecho que revista caracteres de delito y en el que concurren elementos o indicios para estimar la intervención en él de alguna de las personas enunciadas en el artículo anterior, se da cuenta al órgano correspondiente y se solicita autorización para proceder a la práctica de las oportunas diligencias, sin perjuicio de que excepcionalmente se realice otra cuya dilación pueda entorpecer la investigación.

**Artículo 660.1.** Para proceder contra las personas a que se refieren los numerales 1, 4, 5, 6,7 y 8 del Artículo 658 se requiere la autorización del órgano a que pertenezcan, con excepción del Primer Ministro, el Contralor General de la República, el Presidente del Consejo Electoral Nacional, el Presidente del Tribunal Supremo Popular y el Fiscal General de la República que se solicita a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, cuando aquella no esté reunida, del mismo modo que contra las personas comprendidas en los numerales 2 y 3 de ese propio artículo.

2. Concedida la autorización se procede en consecuencia.

3. En los casos de diputados se requiere la autorización, salvo que se trate de delito flagrante; el procesamiento de estas personas se rige por el procedimiento establecido en la Ley de Organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba.

**Artículo 661.1.** Practicadas las diligencias indispensables para comprobar el delito, determinar la intervención de los presuntos responsables y cualquiera otra cuya dilación pueda perjudicar la investigación, si de estas resultan cargos contra alguna persona con fuero especial, se da cuenta al Fiscal General de la República, quien, si encuentra elementos suficientes, se dirige al órgano correspondiente, según el caso, y solicita la autorización exigida para poder juzgarlos; al propio tiempo señala los cargos que justifiquen la acción que se proponga ejercitar.

2. Este trámite no es necesario cuando los órganos correspondientes, por propia iniciativa, hayan adoptado acuerdo que implique de manera indudable la autorización expresada.

**Artículo 662.** Si el órgano deniega la solicitud, se sobresee definitivamente la causa en cuanto al imputado a que se refiera; y si existen otros no sujetos a ese fuero, se remiten las actuaciones al tribunal competente para que conozca de ellas de acuerdo con las reglas correspondientes.

**Artículo 663.** Si accede a la solicitud, se remite el expediente al fiscal y quedan sujetas a él todas las personas que resulten imputadas; la tramitación continúa de acuerdo con las reglas del procedimiento hasta la sentencia.

**Artículo 664.1.** La Sala Especial del Tribunal Supremo Popular, conformada de la forma que establece la Ley de los Tribunales de Justicia, es la competente para juzgar a las personas señaladas en el Artículo 658 de esta ley, excepto que se trate del Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Primer Secretario del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, cuyo juzgamiento corresponde al Pleno del Tribunal Supremo Popular.

2. Esta competencia se extiende a los delitos conexos en los que aparezcan acusadas otras personas conjuntamente con aquellas.

3. En los casos en que el Pleno del Tribunal Supremo Popular resuelva en única instancia, el recurso procedente es el de súplica.

**Artículo 665.1.** La intervención de la Sala Especial en estos casos queda limitada a la celebración del juicio oral y a dictar la sentencia; la tramitación anterior a dicho acto está a cargo de la sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular.

**2.** No obstante, contra cualquier decisión de esta puede establecerse recurso de súplica ante la Sala Especial, dentro de los tres días siguientes, el cual se resuelve en igual plazo, de plano y sin ulterior recurso.

**Artículo 666.** Contra la sentencia dictada por la Sala Especial, en estos casos, procede el recurso de casación ante el Pleno del Tribunal Supremo Popular de modo que el número de los magistrados y jueces que hayan de integrarlo sea siempre impar, y que no hayan intervenido en la sustanciación y fallo de la resolución recurrida.

## **TÍTULO II**

### **DEL MODO DE PROCEDER PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD PENAL AL RESTO DE LOS PRESIDENTES DE TRIBUNALES Y DE SALAS, VICEPRESIDENTES, JUECES PROFESIONALES Y LEGOS Y FISCALES**

**Artículo 667.** La responsabilidad penal relativa a los presidentes de tribunales, vicepresidentes, presidentes de salas, jueces profesionales y legos, mientras se hallen estos últimos en el ejercicio efectivo de la función judicial, y la de los fiscales, cualquiera que sea el delito, es exigible ante el tribunal de grado inmediato superior al del funcionario acusado.

**Artículo 668.1.** Las autoridades mencionadas en el artículo anterior, no pueden ser detenidas, ni sometidas a investigación o proceso penal, sin la expresa autorización del Presidente del Tribunal Supremo Popular o del Fiscal General de la República, según el caso, excepto cuando se trate de delito flagrante.

**2.** Toda autoridad, órgano, organismo, funcionario o ciudadano que conozca o presuma la comisión de un delito por los presidentes de tribunales, vicepresidentes, presidentes de salas, jueces profesionales y legos durante el ejercicio de sus funciones, y fiscales, debe comunicarlo al Presidente del Tribunal Supremo Popular o del tribunal provincial al que pertenezca, o al Fiscal General de la República, Vice fiscal Jefe de la Fiscalía Militar o fiscal jefe provincial que corresponda, según el caso, absteniéndose de actuar.

**3.** Si la comunicación se presenta ante cualquiera de las autoridades mencionadas en el apartado anterior que no sean el Presidente del Tribunal Supremo Popular o el Fiscal General de la República, la que la reciba la pone de inmediato en conocimiento de estos, según el caso.

**4.** Cuando se trate de un delito flagrante, la autoridad que conozca del hecho procede a la práctica de las diligencias previas indispensables y lo comunica de inmediato al Presidente del Tribunal Supremo Popular o del tribunal provincial al que pertenezca, o al Fiscal General de la República, Vicefiscal General, Jefe de la Fiscalía Militar o fiscal jefe provincial que concierna, según el caso; quedando obligados los informados a ponerlo de inmediato en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo o del Fiscal General de la República, según corresponda.

**Artículo 669.** El procedimiento se ajusta en su sustanciación a las normas correspondientes al delito de que se trate, con las mismas garantías, formalidades y recursos que por aquellas se establecen.

**Artículo 670.** Lo dispuesto en los artículos que anteceden no obsta la facultad que le asiste al Tribunal Supremo Popular de reclamar el conocimiento de determinados delitos, según lo establecido en el título siguiente.

**Artículo 671.** Cuando la competencia se encuentre atribuida al Tribunal Supremo Popular, se entiende que debe conocer de la causa en primera instancia la sala respectiva, y contra el fallo de esta procede el recurso de casación ante la Sala Especial, formada por el Presidente del Tribunal Supremo Popular o vicepresidente designado, y demás integrantes que determine la Ley de los Tribunales de Justicia, de modo que el número de los que hayan de integrarla sea siempre impar, y que no hayan intervenido en la sustanciación y fallo del asunto en que se dictó la sentencia recurrida.

### **TÍTULO III**

#### **DEL MODO DE PROCEDER EN LOS CASOS EN QUE LA SALA DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RECLAME EL CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y DE TERRORISMO**

**Artículo 672.** Las salas de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Popular tienen la facultad de reclamar el conocimiento en primera instancia de los delitos contra la seguridad del Estado y de terrorismo, de acuerdo con las regulaciones que se establecen en el presente título.

**Artículo 673.** Esta facultad, que es de carácter excepcional, requiere para su ejercicio especiales circunstancias, determinadas por la importancia y trascendencia pública y social del asunto, las consecuencias del hecho, el bien jurídico afectado o puesto en riesgo y por las características personales de los presuntos responsables.

**Artículo 674.** Dichas salas reclaman el conocimiento de los delitos de referencia:

- a) De oficio;
- b) a propuesta del fiscal;
- c) por acuerdo del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

**Artículo 675.** La reclamación puede ordenarse en cualquier momento hasta la admisión de la prueba y el señalamiento del juicio oral.

**Artículo 676.** Las actuaciones anteriores a la reclamación son válidas a todos los efectos, otorgándoseles la eficacia que por su naturaleza corresponda.

**Artículo 677.** Contra la sentencia que se dicte procede el recurso de casación ante la Sala Especial del Tribunal Supremo Popular.



## TÍTULO IV

### DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD TERAPÉUTICAS Y DE REFUERZO A LAS TERAPÉUTICAS

**Artículo 678.1.** La competencia para imponer medidas de seguridad postdelictivas y de refuerzo está atribuida al tribunal que corresponda el conocimiento del delito en cuya virtud se hubiera revelado su necesidad.

2. Si el pretense asegurado fuera un sancionado recluido en un establecimiento penitenciario u otro de características similares al momento de presentar los síntomas, es competente para conocer del asunto el tribunal provincial del territorio donde se encuentra cumpliendo el sancionado.

**Artículo 679.1.** Cuando la autoridad encargada de un proceso seguido por un delito, advierte en el imputado, acusado o sancionado signos de enfermedad mental o adicción al consumo del alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares; de inmediato informa al fiscal y acompaña los antecedentes que tenga.

2. Igual se procede cuando el representante legal, tutor o familiar bajo cuyo cuidado se encuentre el presunto asegurado, o representante de organizaciones sociales o de masas u otros, le comunique al fiscal o a la Policía un hecho con características de delito cometido por persona con los signos señalados en el apartado anterior.

3. Si la situación del enfermo o adicto requiere de su tratamiento urgente, la autoridad que conoce del caso, dispone su traslado inmediato a un centro hospitalario.

4. La decisión adoptada se notifica sin dilación al afectado o en su caso a su abogado, representante legal, tutor o familiar a cargo; momento a partir del cual tiene derecho a nombrar abogado si no lo tuviera, acceder a las actuaciones y proponer medios de prueba.

**Artículo 680.1.** Recibida por el fiscal la información de la situación del imputado, acusado o sancionado y los antecedentes que la acompañan, solicita al tribunal competente, mediante escrito fundado, su examen psiquiátrico para determinar la situación que presenta.

2. En ningún caso se permite que el imputado, acusado o sancionado, de presentar síntomas de enfermedad mental o adicción, permanezca en establecimiento penitenciario o de similares características, cualquiera que fuera la naturaleza de la medida que allí lo situó.

**Artículo 681.** Formulada la solicitud, el tribunal competente dispone la observación del presunto asegurado en el hospital o establecimiento destinado al efecto, por el término indispensable, que no puede exceder de treinta días naturales.

**Artículo 682.1.** El director del hospital o establecimiento debe, en cualquier momento anterior al decurso del término antes dicho, oído el parecer de los médicos encargados de la observación, proponer al tribunal la inmediata alta de la persona sujeta a observación, si como resultado de ella no existe necesidad de imposición de medida terapéutica; participándolo en el día al tribunal.

2. El mismo día o al siguiente, el tribunal se pronuncia sobre la solicitud del director del centro asistencial y notifica al fiscal la decisión.

**Artículo 683.1** Notificada la decisión y la propuesta del facultativo de no aseguramiento, el fiscal, dentro del tercer día, expresa su conformidad o no.

2. Si está conforme o transcurre el término sin hacer manifestación alguna, el tribunal dispone el cese del ingreso hospitalario y la continuación del atestado, expediente o causa, abierto para la investigación del delito; o la ejecución de la sanción, en su caso.

3. Si expresa su inconformidad, el tribunal, dentro de los dos días siguientes, resuelve lo que procede.

**Artículo 684. 1** Cuando proceda continuar la observación, los médicos designados para ella deben informar su resultado tan pronto como hayan podido llegar a una conclusión definitiva, sin esperar al decurso del plazo de treinta días concedido.

2. En el informe expresan de modo preciso su juicio sobre la concurrencia o no de la enfermedad o adicción y las razones en que fundan su dictamen, ajustándose en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 284 y siguientes.

3. Recibido el informe por el tribunal, lo pone a disposición del fiscal, el que resuelve lo pertinente respecto a la propuesta de imposición de una medida de seguridad.

**Artículo 685.1.** Si la decisión del fiscal fuera la de solicitar la imposición de la medida terapéutica, la notifica al pretense asegurado, de ser factible, o a su abogado de tenerlo nombrado, o representante legal o familiar a cargo y el interesado puede, además, nombrar abogado de no tenerlo designado.

2. Cuando se trate de personas adictas al consumo de alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares, el fiscal puede solicitar que se le sujete a la vigilancia de los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria durante el tiempo en que se encuentre cumpliendo la medida de tipo terapéutico y, si fuera necesario, hasta el término que establece la ley penal sustantiva; a los efectos de garantizar el refuerzo de la medida.

**Artículo 686.1.** Cuando el delito por el que está siendo investigado o juzgado el imputado o acusado corresponde al procedimiento sumario, el fiscal formaliza la solicitud de imposición de medida de seguridad, por escrito fundado según los elementos recopilados a través de las fuentes de prueba reconocidas en la Ley, en el que constan los datos y antecedentes de que dispone y propone las pruebas pertinentes, así como la medida de seguridad terapéutica y la de refuerzo a la terapéutica, cuando proceda.

2. En el caso de que la persona sea adicta al consumo del alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares, el fiscal solicita la radicación del atestado por delito y la imposición de la medida de seguridad postdelictiva, a menos que se demuestre que al momento de cometer los hechos estaba privado de la facultad de comprender el alcance de su acción o de dirigir su conducta por el uso de la sustancia adictiva, en cuyo caso se procede como en el apartado anterior.

**Artículo 687. 1.** Si el tribunal considera que las investigaciones necesarias para probar el estado del pretense asegurado y el delito por el que se investiga se encuentran completas, dicta auto en el que se dispone la radicación del asunto, la entrega inmediata de copia del escrito de solicitud presentado por el fiscal al pretense asegurado o, si se trata de un enfermo mental, a su representante legal, tutor, familiar a cargo o al defensor designado.

2. De igual forma procede si se trata de un sancionado por delito tramitado por procedimiento sumario.

3. Si estamos en presencia de un adicto que al momento de los hechos era imputable, se sigue de conjunto el procedimiento prescrito para el delito y la medida de seguridad terapéutica se adopta en la sentencia que concluya el proceso en los casos que proceda.

**Artículo 688.1.** Cuando presentado por el fiscal el atestado con la solicitud de medida de seguridad, el tribunal considera que las actuaciones no están completas, en un plazo de dos días las devuelve para que practique cualquier otra diligencia que considere necesaria; quien dispone de dos días para su cumplimiento.

2. Cumplidos los motivos de devolución y presentadas nuevamente las actuaciones, el tribunal radica y en esa propia resolución, le designa defensor de oficio, de no haberlo designado antes; sin perjuicio del derecho de asistirse de otro de su elección; y señala dentro de los diez días siguientes la realización de una vista oral y privada.

3. El defensor tiene acceso a las actuaciones, las que permanecen en la secretaría del tribunal, y en la vista puede presentar otros medios de prueba de los que intente valerse.

**Artículo 689.1.** Para la celebración de la vista en la fecha señalada, el tribunal se constituye con la presencia del fiscal, el pretense asegurado, si procede, su representante legal, tutor o familiar a cargo y el defensor designado o de oficio.

2. La vista se realiza de forma privada, siguiendo las reglas que en esta ley regulan el acto del juicio oral para el procedimiento sumario, en lo que resulte procedente.

3. En este acto judicial se evalúan los informes médicos, se practica la pericial médica en caso necesario, así como cualquier otro medio de prueba propuesto o dispuesto de oficio.

**Artículo 690.** Concluida la vista, el tribunal acuerda auto de sobreseimiento de las actuaciones en el que se pronuncia sobre la medida de seguridad postdelictiva que se adopta, dentro de los tres días siguientes, el que se notifica a más tardar al día posterior de dictado.

**Artículo 691.1.** Contra la resolución que dicte el tribunal municipal popular puede interponerse recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, mediante escrito en el que el apelante expone sucintamente las razones que justifiquen su inconformidad con dicha resolución.

2. El escrito se presenta ante el propio tribunal que la dictó, el que lo admite si fue interpuesto dentro del plazo previsto.

**Artículo 692.** Una vez admitido el recurso, dentro de los tres días siguientes, el tribunal lo envía al tribunal provincial popular acompañado del expediente, sin necesidad de emplazamiento.

**Artículo 693.1.** Recibidas las actuaciones, el tribunal competente realiza una vista oral y privada, en el plazo de cinco días, en la que escucha al fiscal, al pretense asegurado o su representante legal, si fuera el caso, y al defensor, y si lo estima necesario, dispone reproducir total o parcialmente las pruebas practicadas en primera instancia u otra que a su juicio sea útil.

2. El tribunal de apelación resuelve el recurso en los tres días siguientes a la celebración de la vista.

**Artículo 694.1.** El tribunal resuelve el recurso mediante auto de sobreseimiento en el que se pronuncia sobre la medida de seguridad postdelictiva y de refuerzo, en su caso, solicitada por el fiscal.

2. Inmediatamente después de resuelto el recurso el tribunal devuelve las actuaciones al de primera instancia

**Artículo 695.1.** Firme que sea la resolución que imponga una medida de seguridad terapéutica y de refuerzo a la terapéutica, se procede a su ejecución por el tribunal que conoció del expediente en primera instancia.

2. En estos casos, la medida de seguridad se ejecuta y cumple conforme a lo establecido en la ley y demás disposiciones complementarias.

**Artículo 696.** Cuando el delito por el que está siendo investigado corresponde al procedimiento ordinario, una vez concluida la fase preparatoria el fiscal presenta el expediente al tribunal competente solicitando:

a) El sobreseimiento definitivo de las actuaciones en cuanto al inimputable, y propone la medida de seguridad que estime debe ser aplicada al mismo, y que continúe el curso del proceso en relación con el resto de los imputados si los hubiera;

b) cuando se trate de un imputado con adicción al consumo del alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares, solicita la apertura a juicio oral y la imposición de una medida terapéutica si el caso lo requiere.

**Artículo 697.1.** Recibida la solicitud del fiscal, el tribunal examina las actuaciones en el plazo de cinco días y de estimarlas completas, radica la causa, dispone la notificación de la resolución de radicación al pretense asegurado, si procede; o a su abogado o persona a cargo, de no ser posible; y le concede un plazo de tres días para nombrar abogado, en caso de no tenerlo designado; decursado el cual lo nombra de oficio si esa parte no hizo uso de ese derecho.

2. Designado el abogado o nombrado de oficio, se le notifica el escrito del fiscal y dentro del plazo de los cinco días siguientes a la notificación, el abogado examina las actuaciones y propone los medios de prueba que estime pertinentes.

**Artículo 698.1.** En el caso previsto en el inciso a) del Artículo 696 de esta ley, el tribunal, vencido el plazo del abogado para presentar prueba, señala la vista oral y privada para examinar la prueba propuesta por las partes dentro del plazo de diez días.

2. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la vista resuelve la solicitud de sobreseimiento libre, y en la propia resolución acuerda la medida de seguridad en el caso que corresponda aplicarla.

**Artículo 699.1.** En el caso previsto en el Artículo 696, inciso b), el tribunal impone la medida de seguridad en la sentencia que se dicte en su día, al culminar el juicio sobre delito.

2. Cuando la adicción haya invalidado totalmente la facultad del imputado o acusado para comprender el alcance de su acción o dirigir su conducta al momento de cometer el hecho, el tribunal procede de la forma prevista en el Artículo 698 de la Ley.

## **TÍTULO V**

### **DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS SOLO PERSEGUIBLES A INSTANCIA DE PARTE PRIVADA**

**Artículo 700.1.** La acción penal en delitos solo perseguibles a instancia de parte privada se ejerce mediante querrela, por la persona ofendida, por las personas llamadas a completar su capacidad legal; y en caso de muerte del ofendido, por su viudo, pareja de hecho, los ascendientes o descendientes y los hermanos.

2. La inactividad de los parientes de cada grado no excluye el derecho de los siguientes para ejercitar o continuar el ejercicio de la acción, de acuerdo con el orden de prelación establecido; y cuando sean varios los parientes dentro de cada grado, los que pretendan ejercitar el derecho, lo hacen unidos y bajo una sola dirección letrada; no se toman en consideración las promociones en las que se falte a esta disposición, una vez que el tribunal haya prevenido a los interesados de su obligación de ajustarse a ella.

**Artículo 701.** La querrela requiere la dirección y firma de abogado, y en ella se expresa:

- a) El tribunal ante el que se presenta;
- b) el nombre, apellidos y domicilio legal y electrónico del querellante;
- c) el nombre, apellidos y domicilio y electrónico del querrellado y si se ignoran estas circunstancias, las señas que mejor puedan identificarlo;
- d) la relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se conocen;
- e) la calificación legal, razonando por qué el hecho imputado integra el delito; la intervención que se atribuya a cada querrellado y las sanciones cuya imposición se solicite, tanto en el orden penal como las referentes a la responsabilidad civil;
- f) relación de las pruebas que deben practicarse para la comprobación del hecho.

**Artículo 702.1.** Si el querrellado se halla sometido por disposición especial de la ley a determinado tribunal, ante éste se interpone la querrela.

2. Lo mismo se hace cuando sean varios los querrellados y algunos de ellos estuviera sometido excepcionalmente a un tribunal que no fuera el llamado a conocer del delito.

**Artículo 703.** El querellante, cualquiera que sea su fuero, queda sometido para todos los efectos del juicio, al tribunal competente para conocer del delito objeto de la querella interpuesta.

**Artículo 704.1.** El querellante puede desistir en cualquier tiempo, antes de dictarse sentencia, de la acción ejercitada, quedando, sin embargo, sujeto a las responsabilidades que pueden derivarse de sus actos anteriores.

2. La querella se entiende abandonada cuando el querellante deje de impulsar el procedimiento en los diez días siguientes a la práctica de la última diligencia que se haya dispuesto; también se entiende abandonada cuando el querellante deje de evacuar en el plazo legal cualquier trámite a que estuviera obligado.

3. Se tiene asimismo por abandonada la acción cuando por muerte o incapacidad del querellante no comparezca alguno de sus herederos o su representante legal, según sea el caso, a sostenerla en los treinta días siguientes a la fecha del emplazamiento que al efecto se les hizo.

**Artículo 705.** Si la querella fuera por ofensa o agravio vertido en juicio, es necesario acreditar la autorización del tribunal que conoció de la causa penal o asunto civil en que el delito se entienda cometido; la autorización no es prueba bastante de la imputación.

**Artículo 706.** Si la ofensa o agravio se hubiera proferido por escrito, debe presentarse, de ser posible, el documento original que la contenga; o designarse, en su defecto, el archivo, protocolo, expediente o actuaciones de cualquier clase en que obre y acompañarse, en este caso, su copia.

**Artículo 707.1.** Presentada la querella con las formalidades mencionadas, el tribunal resuelve mediante auto lo que proceda sobre su admisión, en el plazo de siete días; con el escrito interponiéndola se presentan tantas copias autorizadas de él y de los documentos que se acompañen cuantas sean las personas contra quienes se dirija la acción.

2. El tribunal procura la conciliación entre el querellante y el querellado, y de producirse, se dispone el archivo de las actuaciones.

**Artículo 708.1.** La querella es inadmisibile cuando:

- a) No se cumplan los requisitos exigidos en los artículos precedentes;
- b) los hechos en ella relatados no sean constitutivos de delito, o sean manifiestamente falsos;
- c) la acción penal haya prescrito;
- d) por los mismos hechos haya recaído resolución firme denegando por cualquier motivo su admisión o;
- e) se haya tenido al querellante por desistido o decaído en su derecho.

2. No obstante, cuando la querella sea inadmisibile por haberse interpuesto ante tribunal incompetente, declarado así, puede interponerse ante el que corresponda.

**Artículo 709.** Contra el auto que declare inadmisibile la querella puede establecerse recurso de apelación.

**Artículo 710.** Si el tribunal admite la querella, dispone que se requiera al querellado, con entrega de las copias presentadas, para que en el plazo de cinco días a partir del requerimiento designe defensor que lo represente y defienda, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le designará de oficio.

**Artículo 711.1.** Designado el defensor, se le da traslado de la querella por plazo de diez días para que exponga lo que al derecho de su defendido convenga y proponga al mismo tiempo las pruebas que estime necesarias.

2. En los tres primeros días del plazo concedido, el defensor puede oponer, como cuestión previa, la inadmisibilidad de la querella por alguno de los motivos contenidos en el Artículo 708, acompañando, si le es posible, las pruebas que apoyen la pretensión; de esta oposición se da traslado al querellante por igual plazo de tres días, y en los tres siguientes el tribunal resuelve lo que estime procedente, con los efectos previstos en el precepto citado.

3. No obstante, el plazo citado queda en suspenso cuando, a instancia de parte, sea necesario solicitar algún documento que deba tenerse a la vista para resolver, y que por no estar a la disposición de los interesados no fue posible presentar antes; una vez que se recibe el documento solicitado comienza a correr nuevamente el plazo de tres días para resolver la cuestión previa planteada.

**Artículo 712.1.** Contra el auto desestimatorio del incidente no procede recurso alguno, pero el querellado puede reproducir la cuestión como fundamento del recurso que, en su día, pudiera establecer contra la sentencia que ponga término al juicio.

2. Desestimada la cuestión previa, continuará corriendo el plazo para contestar la querella por el tiempo que reste, sin necesidad de apremio ni resolución expresa del tribunal.

**Artículo 713.** El tribunal resuelve lo procedente sobre las pruebas propuestas por el querellante y la defensa, y señala día para el juicio oral, ajustándose en lo adelante a las disposiciones que regulan su celebración.

**Artículo 714.** En los casos de desistimiento o abandono de la querella, se archivan definitivamente las actuaciones.

## **TÍTULO VI DE LA COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 715.1.** La cooperación penal internacional de las autoridades cubanas con las autoridades extranjeras se rige por la ley, los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos.

2. Si existe tratado, sus disposiciones rigen el trámite de cooperación penal internacional; las normas de derecho interno, y en especial esta ley, se aplican supletoriamente en todo lo que no se disponga en el instrumento jurídico internacional.

**Artículo 716.1.** La autoridad central en materia de cooperación penal internacional en los tratados en que la República de Cuba sea parte, es el Ministerio de Justicia u otra designada por algún instrumento jurídico en especial; las autoridades competentes son el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y el Ministerio del Interior.

2. El Ministerio de Justicia o la autoridad central que establezca el instrumento jurídico internacional recibe las solicitudes de la autoridad central extranjera para interesar los actos de cooperación penal internacional, coordinar y efectuar consultas en esta materia.

3. La autoridad central coordina con el Ministerio de Relaciones Exteriores en sus relaciones con los demás países y organismos internacionales, así como interviene en la tramitación de los actos de cooperación.

**Artículo 717.1.** Los requerimientos que presenta la autoridad extranjera y demás documentos que se envíen, deben ser acompañados de una traducción al idioma español.

2. La documentación que se remita debe ser legalizada, excepto el caso en que un tratado exonere de ello.

3. La presentación de los documentos, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades, presume la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran.

4. Corresponde a cada autoridad competente traducir las solicitudes y la documentación que envíen las autoridades cubanas a las extranjeras.

**Artículo 718.1.** Las diligencias interesadas en las solicitudes de cooperación penal internacional se tramitan de conformidad con la legislación del país requerido y en la medida en que ello no contravenga, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

2. Como motivo para desestimar la solicitud de cooperación penal internacional, salvo en materias de extradición y de traslado de sancionados para cumplimiento de sentencia, no puede alegarse que el delito no esté tipificado en la legislación penal; los delitos de carácter o naturaleza política y los militares también quedan excluidos de este tipo de asistencia.

3. Si se requiere la práctica de alguna diligencia con arreglo a determinadas exigencias, su ejecución está condicionada a que no se encuentre expresamente prohibido en las leyes nacionales.

**Artículo 719.1.** Los actos de cooperación penal internacional son los siguientes:

- a) Extradición;
- b) asistencia penal internacional;
- c) traslado temporal de personas;



d) traslado de sancionados para el cumplimiento de sentencia.

## **CAPÍTULO II DE LA EXTRADICIÓN**

### **Sección Primera Disposiciones generales**

**Artículo 720.** La extradición de las personas reclamadas para ser procesadas, juzgadas, sancionadas o para cumplir sanción, se puede solicitar o conceder de acuerdo con lo establecido en la ley, los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba y, en su defecto, por el principio de reciprocidad.

**Artículo 721.** La extradición sólo puede solicitarse o concederse por delitos previstos en la ley vigente, tanto en el momento de su comisión como en el de tramitarse la solicitud.

**Artículo 722.1.** Se puede conceder la extradición por aquellos delitos para los que la ley cubana y la del Estado requirente señalen una sanción cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su límite mínimo o cuando la reclamación tenga por objeto el cumplimiento de una sanción no inferior a seis meses de privación de libertad por delitos también tipificados en la ley penal cubana, con independencia de su denominación, siempre que incluya la totalidad de los hechos que la integran.

**2.** Cuando la solicitud se refiera a varios delitos y sólo concurren en algunos de ellos los requisitos del párrafo anterior sobre duración de las sanciones, la extradición puede extenderse también a los que tengan señalada sanción inferior.

**3.** El extraditado no puede ser juzgado ni sancionado por hechos distintos a aquellos que dieron origen a la solicitud de extradición.

**Artículo 723.** No se concede la extradición en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de delitos de carácter o naturaleza política, no considerándose como tales los actos de terrorismo, los crímenes contra la humanidad previstos por los tratados, ni el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia;
2. cuando se trate de delitos militares tipificados por la ley penal cubana, excepto los previstos en los tratados;
3. cuando la persona sea reclamada para ser juzgada por un tribunal especial, creado a esos efectos;
4. cuando se haya extinguido la responsabilidad penal, conforme a la ley penal cubana o la del Estado requirente;
5. si se tuvieran razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o sancionar a una persona por consideraciones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, condición de discapacidad, origen nacional, filiación u opiniones políticas o cualquier otra circunstancia personal que

- implique distinción lesiva a la dignidad humana, y que la situación de dicha persona corre el riesgo de verse agravada por tales consideraciones;
6. cuando la persona reclamada haya sido juzgada o esté siendo procesada en la República de Cuba por los mismos hechos consignados en la solicitud de extradición;
  7. cuando el Estado requirente no dé la garantía de cumplir las normas del debido proceso que la persona reclamada en extradición no sea sometida a sanciones o tratos que atenten contra su integridad corporal o sean inhumanos, crueles o degradantes;
  8. cuando a la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado.

**Artículo 724.** Asimismo, puede denegarse la extradición:

1. Si el delito por el que se solicita contempla la sanción de muerte en la legislación del Estado requirente, a menos que ese Estado garantice que no se impondrá esta sanción, y que, si se impone, no será ejecutada;
2. si se considera que, dadas las circunstancias del caso, la extradición de esa persona no es compatible por razones humanitarias, la edad, el estado de salud u otras circunstancias personales

## **Sección Segunda**

### **De la extradición pasiva**

**Artículo 725. 1.** La solicitud de extradición por el Estado requirente se formula por escrito al Ministro de Justicia de la República de Cuba o a la autoridad central que designe el instrumento jurídico internacional que sirva de fundamento a la solicitud, por la vía diplomática y debe contener:

- a) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad, antecedentes y residencia de la persona reclamada y, de ser posible, su fotografía y huellas dactilares o cualquier otro medio apropiado de identificación;
- b) copia certificada del texto vigente de las disposiciones legales que tipifican el delito, con expresión de la sanción aplicable, así como los términos de prescripción de la acción penal y de la sanción;
- c) copia certificada de la sentencia sancionadora, con expresión de su firmeza, o del auto de imposición de medida cautelar o resolución análoga, según la legislación del Estado requirente, con descripción de los hechos, lugar y fecha en que fueron realizados y medios probatorios existentes, en su caso;
- d) si el delito está sancionado con alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso 6 del Artículo 723 y el inciso 1 del Artículo 724, el Estado requirente garantiza que tales sanciones o tratos no serán ejecutados.

**2.** Los referidos documentos, originales o en copia certificada, se acompañan de una traducción oficial al idioma español.

**Artículo 726.1.** El Ministro de Relaciones Exteriores remite al Ministro de Justicia u otra autoridad central de la República de Cuba, la solicitud de extradición, con expresión de la fecha en que se hubiera recibido.

**2.** El Ministro de Justicia o la autoridad central de la República de Cuba que designe el instrumento jurídico internacional que sirva de fundamento a la solicitud, en un plazo máximo

de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de recibir la solicitud, los justificantes, aclaraciones o traducciones por él reclamados, la remite al Fiscal General de la República para su tramitación, quien en el plazo de cinco días evalúa si procede o no imponer alguna medida cautelar de las previstas en esta ley.

**Artículo 727.1.** Si la extradición es solicitada por varios Estados, por el mismo hecho o por hechos diferentes, se decide sobre aquella por el Ministro de Justicia a propuesta del Fiscal General de la República de Cuba, en el plazo de diez días, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes y, especialmente, la existencia o no de tratado, la gravedad y lugar de la comisión del delito, fechas de las respectivas solicitudes, ciudadanía de la persona reclamada, residencia efectiva y posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

**Artículo 728.1.** En el supuesto de que el Estado requirente solicite la detención de la persona sobre la que recae una solicitud de extradición, debe argumentar si la solicitud responde a una sentencia sancionadora o mandamiento de detención, la fecha y hechos que la motiven, tiempo y lugar de la comisión de éstos, los datos que identifiquen a la persona y cualquier otra información, que posibilite su localización.

2. La solicitud de detención se recibe a través de cualquier medio seguro de transmisión de datos que deje constancia escrita por vía diplomática, a la autoridad central designada de la República de Cuba, o por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal u otro canal policial que reconozcan bilateralmente los Estados.

3. Si en la solicitud constan los requerimientos necesarios, se remite de inmediato al Fiscal General de la República para que se pronuncie sobre la medida cautelar en el plazo de tres días; en el caso que imponga la prisión provisional, la deja sin efecto si transcurridos sesenta días a partir de la fecha de la detención, el Estado requirente no presenta la solicitud de extradición o esta no cumple los requisitos legales.

4. A partir del momento en que se imponga la medida cautelar, el pretense extraditado puede designar abogado, comunicarse de inmediato con el representante del Estado del que es nacional, o si se trata de un apátrida, con el del Estado en cuyo territorio reside habitualmente, y ser visitado por un representante de este.

**Artículo 729.1.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si decursado los sesenta días previstos se recibe la solicitud de extradición y la persona reclamada se mantiene aún en el territorio nacional, se inicia el procedimiento interesado, sin perjuicio de imponer la medida cautelar que corresponda.

2. El Fiscal General de la República puede, en cualquier momento y en atención a las circunstancias del caso, revocar la medida cautelar impuesta o modificarla por cualquier otra de las previstas en esta ley.

3. En todo caso, se informa al Estado requirente de las decisiones adoptadas, especialmente de la detención y del plazo dentro del cual debe presentar la solicitud de extradición.

**Artículo 730.1.** El Fiscal General de la República cuando recibe la solicitud, en el plazo de quince días hábiles, se pronuncia sobre ella mediante resolución fundada.

2. La resolución que disponga la extradición puede ser impugnada por la persona reclamada ante el Fiscal General de la República, mediante escrito que presentará en el plazo de cinco días a partir de su notificación.

**Artículo 731.1.** El Fiscal General de la República, recibida la impugnación, remite las actuaciones a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular y si la persona reclamada no hubiese designado abogado, el tribunal le concede un plazo de tres días para hacerlo, decursado el cual se le nombra de oficio.

2. El tribunal convoca a una comparecencia en un plazo de cinco días, en la que participa el fiscal, la persona a la que se dispuso la extradición, representada por el defensor y el traductor o intérprete, en el caso que se requiera.

3. Celebrada la comparecencia, la sala se pronuncia mediante auto, resolviendo la reclamación, en un plazo de tres días.

**Artículo 732.1.** Contra el auto que resuelve la reclamación procede recurso de apelación, que se interpone en el plazo de tres días siguientes a la notificación, para ante la Sala Especial del Tribunal Supremo Popular, conformada de la forma prevista en el Artículo 671 de esta ley.

2. El tribunal señala vista para escuchar a las partes en el plazo de tres días y dicta resolución resolviendo la apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la vista.

**Artículo 733.1.** Si la resolución firme del tribunal deniega la extradición, no puede concederse aquella.

2. Si se declara procedente la extradición se le remite al Presidente de la República de Cuba, el que, en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad o a razones de seguridad, orden público o demás intereses esenciales para la República de Cuba, puede denegar la ejecución de la extradición.

**Artículo 734.1.** Firme que sea la resolución que disponga la extradición, el Fiscal General de la República o la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, sin dilación, libra testimonio de esta al Ministro de Justicia o a la autoridad central competente de la República de Cuba que la tramitó, la que lo comunica al Ministro de Relaciones Exteriores para su notificación al Estado que formuló la solicitud y a la persona requerida en extradición.

2. Admitida la extradición, la autoridad competente certifica el tiempo que la persona estuvo privada de libertad; si se deniega o no se autoriza su ejecución, revoca la medida cautelar.

**Artículo 735.** Si la persona reclamada se encuentra sometida a proceso penal o al cumplimiento de una sanción, la entrega puede aplazarse hasta que deje extinguidas sus responsabilidades en Cuba o puede efectuarse temporal o definitivamente, en las condiciones que se acuerden con el Estado requirente.

**Artículo 736.1.** Cuando se deniegue la extradición, si el Estado requirente solicita que se proceda penalmente, da cuenta del hecho y presenta las pruebas acumuladas en contra de

la persona reclamada, al Fiscal General de la República, por intermedio del Ministro de Justicia.

### **Sección Tercera De la extradición activa**

**Artículo 737.** El Fiscal General de la República y el Presidente del Tribunal Supremo Popular, por intermedio del Ministro de Justicia o de la autoridad central designada, en su caso, solicita al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Cuba que interese la extradición de los imputados, acusados o sancionados, cuando sea procedente.

**Artículo 738.** Para que pueda solicitarse la extradición, es requisito necesario que se haya dictado auto o recaído sentencia firme contra los imputados, acusados o sancionados a que se refiera.

**Artículo 739.** Solo puede solicitarse la extradición:

- a) De los cubanos que cometieron delito en Cuba y se encuentren en territorio extranjero;
- b) de los cubanos que hayan atentado en el extranjero contra la seguridad del Estado cubano o cometido delitos contra los intereses fundamentales políticos o económicos de la República de Cuba;
- c) de los extranjeros que debiendo ser juzgados en Cuba se encuentren en su país u otro que no sea el suyo;
- d) de las personas que hayan cometido hechos punibles previstos en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba.

**Artículo 740.** Procede la solicitud de extradición:

- a) En los casos que se determinen en los tratados vigentes con el Estado en cuyo territorio se encuentre la persona reclamada;
- b) en ausencia de tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho vigente en el Estado al que se solicite la extradición;
- c) en defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

**Artículo 741.** La solicitud que se formalice por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores se ajusta a lo que determinan los tratados correspondientes y, en su defecto, se redacta observando las reglas siguientes:

1. Declarar que el delito ha sido cometido en el territorio de la República de Cuba o que se encuentra en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, y que existen elementos para estimar que la persona a quien se le imputa se encuentra en el territorio del país al que va dirigida la solicitud;
2. consignar el nombre y apellidos del reclamado, sus demás datos personales y cualquier otro que permita su identificación y el delito o delitos por los cuales se solicita su extradición;
3. si el reclamado no ha sido sancionado y solamente se le imputa la comisión de un delito, la solicitud debe contener:

- a) Copia debidamente legalizada del auto dictado por la autoridad competente que contenga los elementos del hecho delictivo que motiva la extradición, especificando la fecha en que se cometió;
  - b) copia literal de los elementos y medios de pruebas en los que se funda el auto dictado;
  - c) certificación literal por el Ministerio de Justicia de los preceptos de la ley penal sustantiva que definen el delito y especifican la sanción imponible y de que dicha ley estaba en vigor en la fecha en que se cometió el delito y que aún lo está en Cuba;
  - d) copia de la orden de detención y de la diligencia extendida por el funcionario encargado de ejecutarlo en la que conste que no se ha cumplido la detención porque el acusado no se encuentra en Cuba.
4. en el caso que el reclamado haya sido sancionado, se acompaña una copia certificada de la sentencia firme del tribunal;
  5. todos los documentos se extienden por duplicado, con sus traducciones, si son necesarias;
  6. las copias de todos los documentos que constituyen las pruebas que se exigen por la presente, incluyendo el auto o sentencia, deben estar debidamente certificados;
  7. en los casos en que no exista tratado, se deja constancia de la aplicación del principio de reciprocidad;

### **CAPÍTULO III DE LA ASISTENCIA PENAL INTERNACIONAL**

**Artículo 742.1.** Son actos de asistencia penal internacional los siguientes:

- a) Las solicitudes de información previa;
- b) notificación de sentencias y otras resoluciones;
- c) recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- d) prestar asistencia para que las personas detenidas con medida cautelar de prisión preventiva o privadas de libertad, testigo, perito u otra persona, comparezcan a fin de prestar testimonio o para ayudar en las investigaciones;
- e) las solicitudes para el traslado de pruebas;
- f) las solicitudes para la práctica de diligencias y acciones, tales como examen o reconocimiento de objetos y lugares, registros domiciliarios, aplicación de técnicas especiales de investigación
- g) las solicitudes para identificar, localizar y ocupar los instrumentos y efectos del delito, otros bienes, propiedades y activos del presunto responsable, para su aseguramiento con fines probatorios, de embargo preventivo, de comiso, confiscación o repatriación;
- h) las solicitudes de inmovilización o congelación de cuentas y ocupaciones preventivas de propiedades, bienes y activos;
- i) las solicitudes para la ocupación o repatriación de propiedades, bienes y activos;
- j) las investigaciones conjuntas;
- k) las solicitudes para conservar y revelar datos electrónicos, incluidos los datos sobre el tráfico almacenado por medio de sistemas o dispositivos informáticos para la obtención de pruebas;
- l) cualquier otra diligencia que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos o la participación de los involucrados, que sea compatible con la legislación de la parte requerida.

2. La autoridad competente puede realizar o solicitar de forma expedita diligencias o acciones de instrucción previstas en el inciso h) e i) para evitar perjuicios irreparables.

3. Cuando el acto de asistencia penal internacional consista en tomar declaración a personas, el requirente acompaña el pliego de preguntas que solicita realizar.

**Artículo 743.1.** Las solicitudes de asistencia penal internacional, se formulan por las autoridades competentes cubanas o extranjeras de conformidad con la Ley, los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba y, en su defecto, por el principio de reciprocidad.

2. Estas se tramitan utilizando la transmisión electrónica o cualquier otro medio seguro, y mediante escrito por vía diplomática, cumpliendo los requisitos siguientes:

- a) La identificación del órgano que formula la solicitud y de la autoridad competente a cargo de la investigación o juzgamiento;
- b) el nombre y la dirección del destinatario, cuando así proceda;
- c) la descripción de los hechos presuntamente constitutivos de delito, su calificación legal, las sanciones previstas, y una relación o un texto de las leyes pertinentes, salvo en el caso que se solicite la entrega de documentos;
- d) la identidad y la ciudadanía de las personas involucradas y el lugar en que se encuentren;
- e) el objetivo de la solicitud y una explicación de la asistencia que se pide;
- f) los fundamentos y pormenores de todo procedimiento o trámite concreto que se interese;
- g) indicación del plazo deseado para dar cumplimiento a la solicitud;
- h) cualquier otra información necesaria para el curso adecuado de la solicitud.

3. Las solicitudes, sus documentos justificativos y demás comunicaciones que se tramiten se acompañan de una traducción en el idioma oficial del Estado requerido; en cualquier caso, se deja constancia de que las informaciones facilitadas cumplen las formalidades legales y de la legitimidad de los cargos y firmas de los funcionarios que realicen o hayan realizado las actuaciones legales correspondientes.

4. Si la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en este artículo o cuando la información suministrada no sea suficiente para su tramitación, se puede pedir al Estado requirente que la modifique o amplíe con información adicional.

**Artículo 744.1.** Puede denegarse la asistencia cuando:

- a) El acusado haya sido absuelto, sancionado, indultado o amnistiado por los mismos hechos que originan dicha solicitud o que haya prescrito la acción;
- b) cuando la solicitud esté relacionada con un delito que está siendo investigado o enjuiciado en Cuba;
- c) existan motivos fundados para creer que la solicitud haya sido presentada con el propósito de perseguir o de sancionar a una persona por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional, filiación u opiniones políticas o cualquier otra circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana o contravenga disposiciones contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos;
- d) la solicitud se formule para ser juzgado por un tribunal especial creado a esos efectos;

- e) se afecte la soberanía, la seguridad, el orden público, o los intereses fundamentales del Estado cubano y;
- f) cuando se trate de un delito estrictamente militar.

2. En las solicitudes de asistencia previstas en los incisos g), h) e i) del apartado 1 del Artículo 742, se requiere que el hecho que origina la solicitud sea delito en los dos Estados.

3. La denegación de asistencia penal debe ser fundamentada y no puede basarse únicamente en el respeto al secreto que regula las operaciones bancarias, y de otras instituciones financieras similares o tributarias, ni al carácter fiscal del delito.

4. Si el cumplimiento de la solicitud de asistencia interfiere una investigación en tramitación, puede disponerse el aplazamiento de su ejecución, informándose al Estado requirente.

**Artículo 745.1.** Antes de denegar una solicitud o aplazar su cumplimiento, se examina si es posible prestar asistencia con arreglo a ciertas condiciones; si el Estado requirente acepta la asistencia en esas condiciones, debe ajustarse a ellas.

**Artículo 746.1.** Los documentos, antecedentes, informaciones, elementos, medios de pruebas o pruebas obtenidas en virtud de la asistencia jurídica no pueden divulgarse o utilizarse para propósitos diferentes de aquellos especificados en la solicitud sin previo consentimiento del Estado requerido, salvo cuando sea imprescindible para darle cumplimiento a lo solicitado.

2. Las autoridades competentes nacionales al aceptar la solicitud de asistencia pueden disponer que la información o las pruebas suministradas al Estado requirente se conserven en confidencialidad.

**Artículo 747.1.** El Ministerio de Relaciones Exteriores cursa las solicitudes de asistencia de las autoridades extranjeras a la autoridad central nacional, la que en el plazo de cinco días decide acerca de la procedencia de la referida solicitud.

2. Si la solicitud de asistencia cumple con las exigencias legales, se procede a su diligenciamiento y tramitación por la autoridad competente.

3. Si la solicitud procede de autoridad competente extranjera y se realiza en fase judicial, corresponde tramitarla al tribunal que en el país fuere el competente para resolver del caso, de haber tenido lugar en el territorio nacional.

4. Ejecutada la diligencia de asistencia penal internacional, la autoridad competente remite los resultados de las diligencias practicadas a la autoridad central, y esta al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a la autoridad requirente.

**Artículo 748.1.** La presencia de funcionarios extranjeros en la práctica de diligencias o acciones investigativas en Cuba, solicitada por autoridades competentes extranjeras, se autoriza por el Fiscal General de la República en los casos que procedan.

2. En este caso, su participación se ajusta a las reglas siguientes:



- a) La dirección de la práctica de la diligencia solicitada es exclusiva del fiscal designado para ello, el que controla su ejecución por las autoridades competentes o las realiza por sí mismo, en los casos procedentes;
- b) las diligencias se desarrollan de conformidad con lo establecido en esta ley, y siempre que no contravenga el ordenamiento jurídico interno, se puede incorporar alguna formalidad prevista en la ley extranjera para que surta efecto en su país;
- c) el fiscal designado debe garantizar que la presencia de los funcionarios extranjeros no viole los derechos y garantías procesales establecidas en nuestra legislación;
- d) la actuación de los funcionarios extranjeros se limita a la presencia y eventual auxilio a las autoridades cubanas que tengan a su cargo la práctica de las diligencias solicitadas.

#### **CAPÍTULO IV DEL TRASLADO TEMPORAL DE PERSONAS**

**Artículo 749.1.** El traslado temporal al extranjero de una persona detenida con medida cautelar de prisión provisional o cumpliendo una sanción privada de libertad, en virtud de un proceso penal, sólo puede autorizarse por la autoridad competente previstas en el Artículo 716 apartado 1, según el trámite en que se encuentre el proceso, si el requerido presta su consentimiento y siempre que su presencia en el país no sea necesaria para una investigación o juzgamiento.

**2.** En estos casos las autoridades competentes acuerdan lo relativo a la custodia física de la persona trasladada, su devolución y el plazo para su permanencia que no exceda de sesenta días, o del tiempo que le reste por cumplir al privado de libertad, si es inferior a ese.

**Artículo 750.1.** La comparecencia de la persona mencionada en el artículo anterior ante la autoridad extranjera, autorizada por la autoridad competente, está condicionada a que se le conceda un salvoconducto, en virtud del cual, mientras se encuentre en el Estado requirente, no puede:

- a) Ser detenida o juzgada por delitos anteriores a su salida del territorio nacional;
- b) ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud;
- c) ser detenida o enjuiciada con base en la declaración que preste, salvo el caso de desacato o falso testimonio.

**Artículo 751.1.** Las autoridades competentes cubanas pueden solicitar a las autoridades extranjeras el traslado a la República de Cuba de una persona sujeta a medida cautelar detentiva o cumpliendo una sanción privada de libertad, siempre que se cumplan los requisitos previstos en esta ley y resulte necesaria su presencia, a fin de que preste testimonio, colabore en las investigaciones o intervenga en las actuaciones correspondientes.

**2.** La solicitud de traslado se tramita a través de la autoridad central y está condicionada a la concesión del salvoconducto correspondiente y a las exigencias mutuamente acordadas con la autoridad extranjera.

**Artículo 752.1.** La solicitud de un Estado extranjero para el traslado de un testigo, perito u otra persona para deponer en juicio o colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el exterior, procede, previo consentimiento de la persona, y siempre que el Estado

requerente dé garantía de que no será objeto de procesamiento, detención o sanción, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio nacional.

2. El salvoconducto cesa cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía por más de quince días a partir del momento en que su presencia ya no fuera necesaria.

## **CAPÍTULO V DEL TRASLADO DE SANCIONADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**Artículo 753.1.** Las sentencias dictadas por los tribunales cubanos que imponen sanciones privativas de libertad superiores a seis meses, a ciudadanos extranjeros, y cubanos con otra ciudadanía y residencia efectiva en el exterior, pueden ser cumplidas en el país de origen o de residencia efectiva.

2. La sanción se cumple de acuerdo con las normas de ejecución o del régimen penitenciario del Estado de cumplimiento.

3. La solicitud se sustenta en un tratado internacional en vigor para la República de Cuba y, excepcionalmente, en caso de no existir tratado, en el principio de reciprocidad.

4. Las solicitudes de cumplir las sentencias de los tribunales extranjeros en Cuba, de ciudadanos cubanos o con residencia efectiva en el exterior, se tramitan de conformidad con las formalidades del Estado de condena.

**Artículo 754.1.** La República de Cuba, cuando acepte el traslado del sancionado, mantiene jurisdicción sobre la sanción impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de la sentencia dictada por sus órganos judiciales.

2. También mantiene la facultad de indultar o conceder amnistía a la persona sancionada.

**Artículo 755.** El traslado de sancionados para el cumplimiento de sentencia se rige por lo dispuesto en la legislación vigente para su ejecución.

## **TÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO CONTRA IMPUTADOS, ACUSADOS Y SANCIONADOS AUSENTES**

**Artículo 756.1.** Cuando el imputado, acusado o sancionado no comparezca sin razones justificadas o previamente alegadas al ser citado, abandone su lugar de residencia o centro de trabajo, se evada del lugar donde se encuentre detenido o sujeto a prisión provisional, o cumpliendo sanción o medida de seguridad, o por cualquier causa se desconozca su paradero, previo a haber agotado las vías de su localización, la autoridad actuante expide requisitoria para su llamamiento, búsqueda y captura, con expresión de los datos y circunstancias necesarios y del plazo dentro del cual debe presentarse, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no lo hace.

**Artículo 757.1.** La requisitoria se remite a los jefes de los órganos competentes del Ministerio del Interior, mediante despacho, en el que se interesa la búsqueda y captura del requisitoriado.

2. Transcurrido el plazo de treinta días de la requisitoria sin haber comparecido o sin haber sido presentado el ausente, se le declara en rebeldía por el fiscal o el tribunal, según corresponda, continúa la tramitación del proceso y se suspende su curso en cuanto al declarado rebelde.

3. Cuando se tenga conocimiento de que el ausente ha abandonado el país, se declara en rebeldía de inmediato, aun cuando no haya transcurrido el plazo y se dispone su circulación en frontera.

4. La búsqueda del declarado en rebeldía, continúa por todos sus trámites, aun después de haberse suspendido el curso del proceso en cuanto a su persona.

**Artículo 758.** Cuando el declarado en rebeldía se presente o sea habido, se pone nuevamente en curso el proceso respecto a él y se adoptan las medidas que correspondan.

**Artículo 759.** Cuando la requisitoria tenga por objeto la búsqueda y captura de una persona que no haya comenzado aún a cumplir la sanción impuesta, la libra el tribunal al cual corresponda la ejecución de la sentencia.

**Artículo 760.1.** Cuando la declaración de rebeldía del acusado tenga lugar hallándose pendiente el juicio oral, si son varios los acusados y admite su realización parcial, puede suspenderse en cuanto al ausente.

2. Si es un solo acusado o no admite la realización parcial, las actuaciones se archivan.

**Artículo 761.** Si al ser habido el imputado o acusado declarado en rebeldía, el juicio oral ya hubiere comenzado en cuanto a otros acusados, el tribunal decide, de acuerdo con las circunstancias, si debe continuar respecto a éstos o retrotraerse el proceso al estado en que se encontraba al declararse la rebeldía.

**Artículo 762.1.** Si se ha dictado sentencia respecto a los otros acusados y ésta se halla pendiente de recurso, el tribunal superior remite las actuaciones originales al tribunal que deba conocer en primera instancia, dejando en su poder testimonio de los particulares que señalen las partes y los que el tribunal acuerde.

2. No obstante, el tribunal, al resolver el recurso, puede reclamar, para tenerlas a la vista, las actuaciones originales de estimarlo necesario, y en este caso se interrumpe el correspondiente proceso hasta que sean devueltas.

**Artículo 763.1.** En cualquiera de los casos en que se declare en rebeldía al imputado o acusado, quedará expedita a los perjudicados por el delito, el ejercicio en la vía civil de la acción que pueda corresponderles.

2. A ese efecto, quedan sujetos a los resultados de tales procesos los embargos y cualesquiera otras medidas asegurativas patrimoniales que se hayan decretado.

3. No obstante, cuando el juicio deba continuar con respecto a otros acusados, se espera el resultado del proceso a los efectos que determina el apartado que antecede.

**Artículo 764.1.** Cuando el expediente o la causa se archive por estar en rebeldía todos los imputados o acusados, los efectos o instrumentos del delito y las piezas de convicción que hubieren sido recogidas durante la investigación se devuelven a los dueños que no resulten civilmente responsables; el auxiliar o secretario extienden diligencia en la que se describe minuciosamente todo lo que se devuelva.

2. Asimismo, se realiza el reconocimiento pericial que haya debido practicarse de haber continuado el expediente o la causa su curso ordinario.

3. Para la devolución de los efectos o instrumentos del delito y piezas de convicción pertenecientes a un tercero no responsable es aplicable lo dispuesto en el Artículo 229.

4. Si no son conocidos los dueños de los objetos o instrumentos del delito y de las piezas de convicción ocupadas se procede de acuerdo con lo dispuesto en dicho Artículo 229.

**Artículo 765.1.** Si el acusado se constituye en rebeldía después de hecha pública la sentencia, se le haya notificado o no personalmente, se entiende caducado su derecho a establecer el recurso que contra ella proceda; o se le tiene por desistido en el que se haya llegado a establecer a su favor, según el caso.

2. Los recursos que hayan establecido las demás partes continúa hasta su terminación.

**Artículo 766.1.** Puede continuarse hasta la resolución definitiva, la tramitación del proceso contra el acusado declarado en rebeldía, cuando se trate de:

- a) Delitos contra los intereses fundamentales, políticos o económicos de la República;
- b) hechos punibles contra la humanidad o la dignidad humana;
- c) del delito transnacional y del crimen organizado;
- d) otros previstos en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba.

2. En ningún caso se continúa el proceso hasta la resolución definitiva, cuando el acusado declarado en rebeldía sea una persona menor de dieciocho años.

3. En estos casos se aplican las regulaciones siguientes:

- a) Haber librado previamente una orden de circulación, de detención y captura a la Organización Internacional de Policía Criminal o al registro mercantil, en el caso de la persona jurídica;
- b) es necesario para proceder, que el Ministro de Justicia inste al Fiscal General de la República o al presidente del tribunal que corresponda, según el trámite en que se halle el procedimiento al momento de declararse la rebeldía del acusado;
- c) el declarado rebelde se considera parte en el proceso a partir de la resolución del Fiscal General de la República de Cuba o del presidente del tribunal correspondiente, que disponga la continuación del proceso en ausencia hasta su resolución definitiva, a menos que al momento de declararse en rebeldía ya hubiere sido instruido de cargos.

- d) en el caso de acusados que se encuentren fuera del territorio nacional, la citación y la requisitoria de éstos, solo requieren, a los efectos de su plena eficacia procesal, de la publicación del documento correspondiente en la Gaceta Oficial de la República, en el que se consignan, especialmente, los aspectos exigidos en este artículo.
- e) en el auto de apertura a juicio oral se designa defensor de oficio, si no lo tiene designado, el que asume la defensa del acusado, sin perjuicio del derecho de los familiares de nombrar uno de su elección.

**Artículo 767.** Si durante la tramitación del proceso, el acusado declarado en rebeldía se presenta ante la autoridad u órgano actuante o es habido, se deja sin efecto la declaración de rebeldía y el proceso continúa por sus trámites, aunque puede retrotraerse cuando a juicio del actuante resulte indispensable.

**Artículo 768.1.** El sancionado que comparece o es habido después de la firmeza de la sentencia, puede solicitar la anulación de dicha resolución y ser oído en un nuevo juicio oral.

**2.** En cuanto a lo dispuesto en este numeral se observan las reglas siguientes:

- a) La solicitud se presenta al tribunal que dictó la sentencia en primera instancia y éste adopta la decisión en el plazo de dos días;
- b) contra el auto denegando la solicitud, procede el recurso de apelación, que debe ser interpuesto ante el tribunal que la rechazó, en los tres días siguientes a la notificación del auto, el cual lo remite con las actuaciones al tribunal que corresponda, sin necesidad de emplazamiento;
- c) cumplido el trámite a que se refiere la regla anterior, el tribunal de apelación procede a resolver el recurso en el plazo de cinco días.

**3.** Si lo declara con lugar dispone la anulación de la sentencia firme sancionadora dictada en rebeldía del acusado recurrente y retrotrae el proceso al trámite que resulte necesario para resolver en justicia la acusación y deja subsistentes los aspectos de las actuaciones y disposiciones del proceso que no sean afectados por esta decisión.

**Artículo 769.1.** Las reglas sobre imputados, acusados y sancionados ausentes que establece la Ley en sus artículos del 756 al 763, no resultan de aplicación a la persona jurídica que haya prestado declaración en la fase preparatoria o en las actuaciones preliminares al juicio oral y haya sido requerida para designar abogado, comparecer a juicio oral, o personarse en algún trámite del proceso.

**Artículo 770.1.** Si la persona jurídica no cumple estos trámites, el asunto continúa su curso, decisión que adopta el tribunal mediante resolución razonada que notifica a la representación letrada, si ésta a su vez fuera otra distinta al representante designado por la persona jurídica; se dicta sentencia.

**2.** Si la ausencia se produce al citarse la causa a juicio oral y no comparece la representación de la persona jurídica, sin causa justificada, el tribunal celebra el juicio, con asistencia del defensor, y si éste no comparece o no es designado, se le nombra de oficio, extremos que se hacen constar en el acta del juicio oral, todo lo que se reproduce en la sentencia, en el resultando destinado a las conclusiones definitivas de los defensores.

## **TÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN**

**Artículo 771.1.** El procedimiento especial de revisión se promueve contra las sentencias firmes y autos de sobreseimiento definitivo dictados por los tribunales en materia penal.

2. El Presidente del Tribunal Supremo Popular, el Fiscal General de la República y el Ministro de Justicia, son las autoridades facultadas para promover el procedimiento de revisión, las que pueden delegar respectivamente en un Vicepresidente del Tribunal Supremo Popular, en un Vicefiscal General de la República o en un Viceministro de Justicia.

3. El procedimiento puede ser iniciado por las autoridades facultadas a instancia de alguna persona, organización u otra entidad o de oficio cuando concurren las causales que esta ley prevé.

**Artículo 772.** Son competentes, por su orden, para conocer la revisión:

1. La Sala Especial del Tribunal Supremo Popular, compuesta por magistrados y jueces legos de cualquiera de las salas de justicia del propio tribunal, designados por el Presidente, cuando la sentencia o auto objeto de revisión haya sido dictado por ese órgano;

2. la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, cuando la sentencia o auto objeto de la revisión haya sido dictado por:

- a) La propia sala;
- b) la Sala de lo Penal de los tribunales provinciales populares o del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud;
- c) los tribunales municipales populares;

3. la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Popular, cuando la sentencia o auto objeto de la revisión haya sido dictado por la propia sala o por la sala homóloga de los tribunales provinciales populares.

**Artículo 773.** El procedimiento de revisión procede cuando:

1. Se haya sancionado a una persona que no intervino en la comisión del delito.
2. estén sancionadas dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un delito solamente cometido por una;
3. sobre el mismo delito y los mismos intervinientes hayan recaído dos sentencias firmes contradictorias;
4. se haya impuesto sanción por la muerte de una persona, cuya existencia se acredite después de dictada la sentencia sancionadora;
5. se haya dictado sentencia por un tribunal cuyos integrantes sean posteriormente sancionados por causas vinculadas con dicha sentencia, o la decisión haya sido adoptada bajo coacción, amenaza o violencia sobre los integrantes del tribunal, o vicio de su voluntad;
6. se haya dictado sentencia fundada en prueba falsa u obtenida bajo intimidación o violencia, siempre que este hecho resulte declarado en resolución firme;

7. existan hechos o circunstancias desconocidas por el tribunal en el momento de dictar resolución, que por sí mismos o en unión de los comprobados anteriormente en el proceso, hagan presumir la inocencia del sancionado o su intervención en un delito de mayor o menor gravedad que el que determinó su sanción, o la culpabilidad del acusado absuelto;
8. se hayan dictado sentencias firmes en las que se sancione dos veces a una misma persona por esos mismos hechos;
9. exista injusticia notoria, con trascendencia al fallo.

**Artículo 774.1.** Las sentencias firmes y autos de sobreseimiento definitivo contra los que procede revisión, pueden revisarse en todo tiempo mediante el procedimiento regulado en este título, pero cuando la revisión haya sido promovida después de transcurrir un año de su firmeza, en la nueva sentencia que se dicte no se puede sancionar a quien haya sido absuelto o sobreseído definitivamente en la sentencia o auto objeto de esta, ni imponer a un sancionado una sanción más severa o sancionarlo por un delito más grave.

2. El fallecimiento del sancionado no impide la revisión de su proceso siempre que de este pueda resultar la restitución de los derechos y honores de los que se le haya privado en virtud de la resolución revisada y la cancelación del antecedente penal.

**Artículo 775.1.** Cuando se inste el inicio del procedimiento de revisión y alguna de las autoridades facultadas por esta ley estime que puede proceder o decida promoverlo de oficio, debe reclamar el envío de las causas y expedientes relacionados y cuando sea pertinente se auxilia de los órganos encargados de la investigación para que se realicen las diligencias necesarias, al objeto de determinar si procede la revisión de la sentencia o del auto de sobreseimiento definitivo.

2. Examinada la causa y expediente y, en su caso, practicada la investigación previa, si se determina por la autoridad que existen evidencias suficientes para suponer racionalmente que la revisión pueda prosperar o que no hay fundamentos para promoverla, se lo comunica al solicitante, con exposición de los argumentos en caso de no aceptación; este trámite se efectúa en un plazo no superior a noventa días contados desde el recibo de las actuaciones.

3. Si la autoridad decide instar el procedimiento de revisión, acompaña al escrito de promoción la causa, expediente o atestado y, en su caso, el resultado de la investigación previa practicada; y puede solicitar al tribunal la suspensión de la ejecución de la sanción, o excepcionalmente su inicio, mientras se tramite el procedimiento, siempre que ocasione perjuicios irreparables al sancionado.

**Artículo 776.** Promovido el procedimiento de revisión por alguna de las autoridades facultadas, ésta lo comunica a las otras para que se abstengan de proceder.

**Artículo 777.1.** En el escrito de promoción se consigna:

- a) La identificación de la sentencia o auto cuya revisión se solicita, con expresión exacta de la fecha de su firmeza y el número de radicación y año de la causa o expediente en que aquellos se hayan dictado;
- b) las generales completas del sancionado, imputado o tercero civilmente responsable a quien se refiere la solicitud;

- c) sanciones o responsabilidad civil que le fueron impuestas;
- d) la causal de revisión que se alegue, con expresa mención del correspondiente inciso y artículo;
- e) los fundamentos en que se basa la solicitud, incluyendo, en su caso, los documentos correspondientes;
- f) las investigaciones practicadas, en su caso.

2. La solicitud, después de presentada, puede ser retirada por quien la formuló en cualquier momento anterior al comienzo de la vista, en cuyo caso se archivan las actuaciones.

3. La autoridad facultada para promover la revisión no participa en el proceso.

**Artículo 778.** En el caso que la autoridad promovente no interese la suspensión del cumplimiento de la sanción, y el tribunal de revisión considere que hay razones que lo ameriten, por ocasionar al sancionado perjuicio irreparable, la dispone.

**Artículo 779.1.** La sala competente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación del escrito de promoción de la revisión, dispone el emplazamiento con entrega de copia de aquel a todos los que hubieren sido parte o a sus causahabientes, para que se personen dentro del plazo de diez días; el acusado o sancionado lo hace mediante defensor designado, en caso contrario, se le nombra de oficio.

2. Las partes que comparezcan en el plazo antes señalado deben, mediante escrito, sostener lo que convenga a su derecho y proponer las pruebas que estimen pertinentes; también pueden fundamentar una tesis distinta a la planteada por la autoridad promovente.

3. En caso de nombrarse defensor de oficio, se le concede por la sala un plazo de tres días para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

4. No obstante, si el procedimiento se estableciera a favor del reo, por una injusticia notoria, el tribunal puede evaluar y decidir el caso sin más trámite, cuando proceda.

**Artículo 780.1.** Vencido el plazo del emplazamiento, el tribunal se pronuncia sobre la pertinencia de las pruebas propuestas por las partes y puede disponer de oficio las que considere, así como su práctica antes de la vista de las que lo requieran.

2. De estimar completas las actuaciones o cumplidas las diligencias del párrafo anterior, traslada el rollo formado para la revisión, la causa, expediente o atestado y demás documentos, al fiscal, y después al defensor designado o de oficio, por el plazo de tres días a cada uno, a los efectos de su preparación y pronunciamiento sobre la celebración de vista.

**Artículo 781.1.** La vista se realiza siempre que las partes soliciten la práctica de las pruebas y se celebra conforme a las reglas previstas para el juicio oral.

2. No obstante, si las partes no solicitan vista y el tribunal la estima necesaria, señala el día y hora de su celebración, la que tiene lugar en los treinta días siguientes.



3. Si el defensor no asiste a la vista sin causa justificada ésta se suspende, se le impone multa de hasta cien cuotas y se señala para nueva fecha.

**Artículo 782.1.** Cuando se requiera la presencia de un sancionado que esté extinguiendo en establecimiento penitenciario, el tribunal lo comunica a la autoridad bajo cuya custodia se encuentra, con no menos de diez días de antelación a la fecha del inicio de la vista.

2. En caso de que no se presente al sancionado, se cita nuevamente para la vista con no menos de diez días de antelación a la fecha del señalamiento.

3. Si el sancionado o acusado absuelto se halla en libertad, el tribunal libra la citación con quince días de antelación al inicio de la vista, con apercibimiento de ser conducido de no comparecer.

**Artículo 783.1.** En la sentencia que ponga fin al procedimiento de revisión, el tribunal hace pronunciamientos sobre todas las cuestiones alegadas en el escrito de promoción de la revisión y las propuestas por las partes; puede hacerlo también sobre otras cuestiones, sanciones, imputados o acusados no comprendidos en aquella, y se ajusta, en lo pertinente, a las normas establecidas para las dictadas en casación.

**Artículo 784.1.** Cuando la revisión es declarada con lugar, el tribunal procede del modo que a continuación se expresa:

- a) En los casos previstos en los incisos 2 y 3 del Artículo 773 anula ambas sentencias, dispone la acumulación de ambos procedimientos y da traslado de éste al fiscal competente para la instrucción de nuevo del expediente que corresponda;
- b) en los casos previstos en los incisos 1 y 4, anula la sentencia sancionadora firme, pero si existen indicios de la comisión de delito da traslado al fiscal para la tramitación del nuevo expediente;
- c) en los casos previstos en los demás incisos se adopta la resolución que proceda con vista a la situación determinante y a los resultados de la revisión, y se dispone la pertinente nulidad de actuación y retroacción del proceso, o se dicta una nueva sentencia que se ajuste a derecho.

2. Las nulidades de actuaciones que se acuerden al aplicar las disposiciones del presente artículo no pueden exceder de lo necesario para resolver en justicia la revisión, y dejan subsistentes los aspectos de las actuaciones y disposiciones del proceso que no resulten afectados por la consecución de esta finalidad.

**Artículo 785.** Cuando proceda la devolución de las actuaciones al tribunal de instancia, el tribunal de revisión le señala la fase a partir de la cual debe iniciar el nuevo examen de la causa.

**Artículo 786.1.** Contra la sentencia condenatoria de quien resultó absuelto, dictada en revisión, pueden interponerse los recursos que autoriza esta ley y ser objeto del procedimiento de revisión, con independencia de las causas por las cuales se revocó la anterior resolución.

2. Cuando la nueva sentencia dictada sea sancionadora, al término de la sanción impuesta se abona de pleno derecho el tiempo de la detención y prisión provisional sufridas y, en su caso, el tiempo de la sanción cumplida por el sancionado por la anterior sentencia.

3. Si la nueva sentencia es absolutoria se decreta al mismo tiempo la restitución de los derechos y honores de los que se le haya privado en virtud de la resolución revisada y la cancelación del antecedente penal.

## **TÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS**

**Artículo 787.** Toda persona que se encuentre privada de libertad fuera de los casos o sin las formalidades, y garantías que prevén la Constitución de la República de Cuba y la Ley, debe ser puesta en libertad, a petición suya o de cualquier persona a su nombre, mediante un sumarísimo procedimiento de Habeas Corpus ante los tribunales competentes.

**Artículo 788.** Son competentes para conocer de la solicitud de Habeas Corpus:

- a) Las salas correspondientes de los tribunales provinciales populares en los casos que procedan de actos de los instructores penales, fiscales, tribunales municipales populares o de los agentes de la autoridad del territorio del tribunal provincial popular;
- b) las salas correspondientes del Tribunal Supremo Popular en los casos que procedan de actos de los tribunales provinciales populares.

**Artículo 789.1.** La solicitud se formula ante el tribunal competente, con indicación de:

- a) El nombre de la persona a cuyo favor se solicita;
- b) el lugar donde se encuentre;
- c) los datos de quien haya dispuesto la privación de libertad;
- d) las razones que hayan motivado la privación ilegal de libertad.

2. Esta solicitud no está sujeta a formalidades legales y puede ser realizada mediante escrito o verbalmente; si el solicitante ignora alguna de las circunstancias que se señalan en este artículo, debe manifestarlo expresamente.

3. Cuando la solicitud se realice de forma verbal, se deja constancia del acto mediante acta.

**Artículo 790.1.** El tribunal da curso a la solicitud, a menos que resulte evidente que no existen fundamentos legales para ello.

2. Si accede, ordena a la autoridad o funcionario a cuya disposición se encuentre la persona privada de libertad que la presente ante el tribunal el día y hora que al efecto se señale, en el plazo de setenta y dos horas; al propio tiempo requiere a dicha autoridad o funcionario para que informe por escrito los motivos de la privación de libertad y la fecha en que se dispuso.

**Artículo 791.1.** La autoridad o funcionario a quien se haya dirigido presenta inexcusablemente a la persona privada de libertad que esté bajo su custodia, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento, a menos que existan causas justificadas que impidan hacerlo.

2. El tribunal, en todo caso, comprueba la certeza de la imposibilidad alegada y adopta las medidas necesarias para sustanciar el proceso en el menor tiempo posible.

**Artículo 792.** Si la autoridad o funcionario a quien se haya dirigido el mandamiento se resiste a cumplirlo sin justa causa, el tribunal lo libra a su superior jerárquico, sin perjuicio de dar cuenta a la autoridad competente para que conozca de los delitos en que haya podido incurrir.

**Artículo 793.** Presentada la persona privada de libertad con el informe correspondiente, se celebra una vista oral, en la que se practican las pruebas pertinentes que presenten los interesados y escuchada las alegaciones de éstos, el tribunal dicta auto en el que decide lo que proceda.

**Artículo 794.** El fiscal es siempre parte en este proceso, para lo que se le realiza emplazamiento una vez presentada la solicitud.

**Artículo 795.** Si el tribunal estima que existen motivos para mantener a la persona privada de libertad, declara sin lugar la solicitud; en caso contrario, dispone su libertad inmediata.

**Artículo 796.1.** Contra el auto que declare con lugar el Habeas Corpus no cabe recurso alguno.

2. Contra el que lo deniegue, si proviene de un tribunal provincial popular, procede recurso de apelación ante la sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular, que se interpone en el plazo de dos días y se resuelve en el plazo de tres días; escuchado previamente el fiscal.

3. Contra el auto dictado por una sala del Tribunal Supremo Popular, cabe recurso de apelación ante la Sala Especial del Tribunal Supremo Popular o ante el Pleno, según sea el caso de quien conoció en instancia.

**Artículo 797.1.** No puede repetirse la solicitud en relación con la misma situación que haya determinado la denegación de otra anterior, a menos que nuevos hechos hayan desvirtuado los motivos que justifican la privación de libertad de que se trate.

2. Cuando se ponga en libertad a la persona en virtud de Habeas Corpus, no puede privársele nuevamente de libertad por la misma causa, a menos que circunstancias posteriores así lo ameriten; en este caso se requiere la autorización expresa del tribunal.

## **TÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO**

**Artículo 798.** En el caso en que circunstancias excepcionales así lo aconsejen, el Fiscal General de la República o el Presidente del Tribunal Supremo Popular pueden decidir la aplicación del procedimiento sumarísimo para la investigación e instrucción de los procesos penales y la vista del juicio oral, en su ámbito de competencia, según la fase en que se encuentre el proceso.

**Artículo 799.** En el procedimiento sumarísimo se reducen, en la medida en que las autoridades referidas en el artículo que antecede así lo dispongan, los términos y plazos que

esta ley establece para la tramitación de los procesos penales en cada una de sus fases y los recursos, cumpliendo los derechos y garantías establecidos.

**Artículo 800.** La decisión de tramitar por procedimiento sumarísimo se notifica por la autoridad actuante al imputado, acusado y demás partes.

## **TÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

**Artículo 801.** Pueden tramitarse por el procedimiento abreviado, los casos de delitos sancionables con marcos cuyos límites máximos son superiores a tres y hasta ocho años de privación de libertad, cuando:

1. Se trate de delito flagrante o;
2. siendo evidente el hecho y la intervención en él del imputado, este se encuentre confeso.

**Artículo 802.** Se considera que el delito es flagrante, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, cuando:

1. El interviniente sea detenido en el momento de estar cometiendo el delito o como consecuencia inmediata de su persecución, después de cometido éste;
2. habiendo eludido el interviniente identificado la persecución, sea detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes.

**Artículo 803.1.** No impide la aplicación del procedimiento abreviado los posibles aumentos de la sanción límite de ocho años de privación de libertad, determinados por:

- a) La formación de la sanción conjunta;
- b) el delito de carácter continuado;
- c) la apreciación de reglas de adecuación de la sanción.

2. En el procedimiento abreviado no es de aplicación lo dispuesto en cuanto a la reserva de las actuaciones hasta que concluya la investigación.

**Artículo 804.1.** Recibidas por el instructor penal las actuaciones por un delito susceptible de ser tramitado por el procedimiento abreviado, lo comunica de inmediato al fiscal sin perjuicio de practicar directamente, o mediante la Policía, aquellas diligencias que considere indispensables.

2. El fiscal, en las setenta y dos horas siguientes a la comunicación del instructor penal, examina las actuaciones practicadas y, si aprecia que concurren los requisitos para el procedimiento abreviado, procede del modo siguiente:

- a) Dispone el inicio del expediente de fase preparatoria, y señala al instructor penal las diligencias o trámites indispensables para completar las actuaciones, para lo que concede un plazo que en ningún caso puede exceder de veinte días, improrrogables; o declara que no es necesario practicar nuevas diligencias por hallarse completas las actuaciones;
- b) decide la situación procesal del imputado, oído el parecer del instructor penal.

3. Decidido por el fiscal el inicio del expediente como procedimiento abreviado, el instructor penal lo comunica de inmediato a las partes, e informa al imputado lo resuelto por el fiscal con respecto a su situación procesal, las diligencias de instrucción y el plazo concedido para ello.

**Artículo 805.** Si las partes presentan documentos, estos son evaluados y, en caso que proceda, unidos al expediente; si proponen la práctica de alguna diligencia y se acepta por el fiscal, este concede el plazo imprescindible para ello.

**Artículo 806.1.** El fiscal, en los tres días siguientes al recibo del expediente terminado lo examina y, si lo encuentra completo, formula la acusación y lo remite al tribunal competente.

2. El fiscal consigna los medios de prueba de que intenta valerse en su escrito de conclusiones provisionales acusatorias, no obstante, puede proponer al tribunal que se prescinda de su práctica en el juicio oral o que se practiquen sólo aquellas que resulten indispensables; en este caso hace constar en el propio escrito de conclusiones, las razones que fundamentan su petición.

3. Con independencia de lo dispuesto en los párrafos anteriores, si concluida la instrucción de un expediente iniciado por el procedimiento ordinario, el fiscal advierte que concurren los requisitos para continuarlo por el procedimiento abreviado, lo consigna expresamente en el escrito de conclusiones provisionales y formula la acusación con arreglo a lo establecido.

**Artículo 807.1.** La tramitación en el tribunal de los procesos ventilados por el procedimiento abreviado se rige por las normas siguientes:

- a) En los tres días posteriores al recibo del expediente remitido por el fiscal, el tribunal decide si procede o no la continuación del procedimiento abreviado, o la devolución del expediente, en cuyo caso se procede conforme a lo previsto en el procedimiento ordinario;
- b) de aceptar la tramitación por el procedimiento abreviado, abre la causa a juicio oral y dispone la entrega de las copias de la acusación al resto de las partes, así como que sean citados de inmediato los defensores para la fecha que fije en los tres días siguientes, a los efectos de que examinen la causa en la secretaría del tribunal, formulen sus conclusiones y manifiesten su conformidad o no con las conclusiones acusatorias; de estar conforme se dicta sentencia sin celebrar el juicio oral.
- c) si el acusado no estuviera representado por defensor, se le concede un plazo de dos días para que lo designe y se apercibe de que, de no hacerlo, se le nombra de oficio.
- d) La defensa dispone de un plazo de tres días para presentar sus conclusiones, y se pronuncia en ellas sobre lo planteado por el fiscal con respecto a la práctica de pruebas en el juicio oral.

2. Presentados los escritos de calificación, el tribunal, en los tres días siguientes, procede conforme a lo dispuesto para el trámite de admisión de pruebas y señalamiento del juicio oral del procedimiento ordinario, con las modificaciones siguientes:

- a) Señala la fecha del juicio oral en los diez días siguientes;
- b) puede disponer que en el acto del juicio oral se prescinda de la práctica de pruebas, siempre que las partes hayan consignado esa posibilidad en sus respectivos escritos de conclusiones;

c) puede disponer que en el acto del juicio oral sólo se practiquen las pruebas imprescindibles, rechazando las demás.

3. Para la vista del juicio oral, en los casos en que se prescinda de la práctica de pruebas, se requiere la presencia de las partes, de las que se recibe la declaración si a ello se prestaran; el presidente del tribunal informa que tendrá en cuenta los medios de prueba acumulados en las actuaciones, pasando directamente a los informes.

4. Cuando el tribunal decida prescindir de la práctica de pruebas en el juicio oral no puede imponer sanción mayor ni más grave que la solicitada originalmente por el fiscal ni declarar responsabilidad civil que agrave la interesada.

**Artículo 808.1.** Al comienzo de las sesiones del juicio oral el acusado o su defensor pueden dirigirse al presidente del tribunal para exponerle su conformidad con la acusación presentada por el fiscal, y solicitar se dicte sentencia con arreglo a ella; en este caso el tribunal declara el juicio concluso para sentencia sin otro trámite, sin que pueda imponer sanción distinta a la solicitada, o lo continúa por el procedimiento establecido.

2. La sentencia se acuerda y el fallo se dicta en el propio acto del juicio oral; el tribunal recesa por el tiempo necesario para la deliberación, no obstante, el presidente del tribunal puede decidir que el fallo se dicte en los tres días posteriores cuando la complejidad del proceso lo aconseje, en cuyo caso fija el día y la hora en que se constituirá.

3. El acto de pronunciamiento de la sentencia implica el de su notificación, y desde ese momento comienza a decursar el plazo para recurrirla; la sentencia se declara firme en el acto si, al pronunciarse el fallo, las partes expresan su conformidad, lo que se hace constar en el acta del juicio oral.

**Artículo 809.1.** En el procedimiento abreviado el acta y la sentencia se redactan conforme a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario; no obstante, cuando se manifieste conformidad con la acusación o de las partes con el fallo dictado en juicio oral prescindiendo de la práctica de pruebas, en la sentencia solo se mencionan o relacionan aquellas señaladas en las actuaciones que sirvieron de sustento a los hechos, sin necesidad de motivarlas.

2. Contra la sentencia dictada en juicio seguido por el procedimiento abreviado se autoriza el recurso de apelación ante el tribunal provincial popular competente o la sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular, según el caso.

**Artículo 810.1.** El fiscal durante la fase preparatoria, y el tribunal al recibir el expediente, pueden decidir que el proceso iniciado como abreviado continúe tramitándose como ordinario, y viceversa.

2. Cuando el tribunal considere tramitar por el procedimiento abreviado un proceso iniciado como ordinario, consulta al fiscal al respecto antes de disponer la entrega de las copias de la acusación; si el fiscal no coincide con el tribunal se aplica el procedimiento ordinario.

3. Para el trámite a que se refiere el apartado anterior se establece un plazo de dos días.

**Artículo 811.** El recurso de apelación se ajusta a lo dispuesto en ese propio recurso en el procedimiento ordinario de esta ley, con las modificaciones siguientes:

- a) El tribunal de apelación resuelve el recurso en los diez días siguientes al recibo de la causa;
- b) sólo se dispone la celebración de vista cuando el tribunal considere que es necesario;
- c) de celebrarse la vista, se practican pruebas cuando el tribunal lo considere imprescindible;
- d) no puede imponerse al recurrente sanción que agrave la solicitada por la acusación en el juicio de primera instancia, si el tribunal prescindió de la práctica de pruebas;
- e) tampoco puede imponerse al recurrente sanción que agrave la acordada por el tribunal de instancia si la apelación se resuelve sin haberse celebrado vista.

**Artículo 812.** Si el tribunal de apelación aprecia que se vulneraron los presupuestos para la tramitación por procedimiento abreviado, procede a la celebración de vista, con la práctica de las pruebas que restablezcan las garantías de las partes del proceso y adopta la decisión pertinente.

**Artículo 813.** Las disposiciones del procedimiento ordinario establecido en la presente ley, son supletorias en todo lo que no se oponga a lo regulado en este título.

## **TÍTULO XII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL**

**Artículo 814.** La aplicación retroactiva de la nueva ley penal, cuando resulte más favorable al sancionado, se decide por el tribunal competente, de oficio o por solicitud del fiscal, del querellante, del órgano encargado de la ejecución de la sanción o medida de seguridad, del propio sancionado o asegurado o de sus familiares o defensor designado.

**Artículo 815.** La aplicación retroactiva de la nueva ley penal, se tramita y resuelve por el tribunal competente, del modo que se establece a continuación:

- a) Al recibir la solicitud por escrito o adoptar la decisión de oficio, ordena traer de inmediato a la vista las actuaciones referidas al caso;
- b) si estima necesaria cualquier otra información complementaria sobre el sancionado o asegurado, la solicita al órgano u organismo que, sin dilación, debe suministrarla;
- c) una vez tenidas a la vista las actuaciones y la información complementaria, de haber sido solicitada, el tribunal resuelve en el plazo de cinco días;
- d) contra el auto que resuelve la aplicación retroactiva de la nueva ley penal, el sancionado o asegurado, el fiscal y el querellante pueden interponer el recurso correspondiente.

## **LIBRO OCTAVO DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS**

### **TÍTULO I DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE LA SENTENCIA**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 816.1.** Todo acusado en prisión provisional o sancionado a privación de libertad sobre quien recaiga una sentencia absolutoria o se le imponga una sanción subsidiaria a la privativa de libertad o multa por la misma causa, tiene que ser puesto en libertad inmediatamente, a menos que exista algún motivo legal que lo impida.

2. El tribunal comunica a las autoridades penitenciarias, por la vía más expedita, la decisión adoptada para su cumplimiento inmediato.

**Artículo 817.1.** Firme que sea una sentencia, se procede a su ejecución.

2. Se denomina ejecutoria, al documento público y solemne que contiene una sentencia firme.

**Artículo 818.1.** Cuando la sentencia firme impone la sanción de muerte, queda en suspenso su ejecución hasta tanto el Consejo de Estado decida sobre su cumplimiento o conmutación, a cuyo efecto se le remiten las actuaciones por la Sala del Tribunal Supremo Popular que resolvió el recurso de apelación.

2. El Consejo de Estado dispone de un plazo de sesenta días para adoptar la decisión y darla a conocer a la Sala del Tribunal Supremo Popular con devolución de las actuaciones, la que dispone lo necesario para que sea ejecutada la sanción impuesta.

**Artículo 819.1.** La ejecución de la sentencia corresponde al tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia; a ese efecto, el tribunal superior remite inmediatamente al inferior, copia autorizada de la resolución en virtud de la cual la sentencia haya quedado firme y le devuelve, al mismo tiempo, las actuaciones que le hubiere enviado.

2. En el caso previsto en el artículo anterior, la remisión de las actuaciones al Consejo de Estado no suspende la ejecución de los demás pronunciamientos de la sentencia firme, los que son ejecutados por el tribunal que conoció la causa en primera instancia, para lo cual la sala respectiva del Tribunal Supremo Popular dispone que se expidan los testimonios correspondientes.

**Artículo 820.** Para la ejecución de la sentencia, el tribunal correspondiente adopta sin dilación las medidas y disposiciones que en cada caso se requieran, librando las órdenes y despachos indispensables a ese fin.

**Artículo 821.** Las sanciones principales y accesorias y las medidas de seguridad se ejecutan de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y sus demás disposiciones complementarias.

**Artículo 822.1.** La ejecución de las sanciones de privación de libertad y trabajo correccional con internamiento puede aplazarse por el tribunal que la dicte, a petición del fiscal, la dirección del centro laboral o de estudio, o el propio sancionado cuando:

- a) Conforme al dictamen emitido por la comisión médica correspondiente, se determine que presenta una enfermedad o padecimiento de salud que lo hace incompatible con el régimen penitenciario; en este caso el aplazamiento se acuerda por el tiempo necesario para el tratamiento médico;



- b) la sanción recaiga en una mujer en estado de gestación o con hijos menores de un año, en cuyo caso el aplazamiento se hace hasta que el menor rebase la edad mencionada;
- c) concurren circunstancias especiales en el centro laboral o de estudio, la entidad o unidad militar a la que se encuentra vinculado el sancionado, que aconsejen que la sanción no deba ser cumplida en ese momento; en este caso la ejecución de la sanción sólo puede aplazarse por una sola vez sin excederse de tres meses; si el sancionado no se presenta a cumplir la sanción al vencer el aplazamiento, el tribunal libra requisitoria para su búsqueda, captura y presentación; o
- d) exista otra circunstancia excepcional que amerite en justicia su aplazamiento, el que se concede por el tiempo que el tribunal considere necesario en atención a la causa que lo motiva.

2. Cuando la incompatibilidad sea declarada definitiva en el dictamen médico emitido, en el caso del apartado primero, inciso a) de este artículo; el tribunal puede conceder licencia extrapenal antes de comenzar a cumplir la sanción.

**Artículo 823.1.** Si antes de comenzar a extinguir la sanción de privación de libertad o trabajo correccional con internamiento, al sancionado le sobreviene alguna enfermedad o padecimiento mental o adicción al consumo del alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares, que lo haga incompatible con el régimen penitenciario, el tribunal le impone la medida de seguridad terapéutica de internamiento en el hospital psiquiátrico que corresponda.

2. Cuando desaparezca la causa que motivó la incompatibilidad, el tribunal ordena la ejecución de la sanción y el tiempo en que el sancionado estuvo asegurado le es abonado al cumplimiento de aquella.

**Artículo 824.** En los casos de sancionados a trabajo correccional sin internamiento o servicio en beneficio de la comunidad, que antes de comenzar a cumplir la sanción presenten alguna enfermedad o padecimiento de salud distinto al que se prevé en el artículo anterior, y sea motivo de incompatibilidad permanente con la naturaleza o condiciones de la sanción impuesta, conforme al dictamen a que se refiere el Artículo 822 inciso a), el tribunal puede sustituir esta sanción por cualquier otra de las alternativas de menor rigor que permita el cumplimiento no obstante la limitación de salud presentada.

## **CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA SENTENCIA**

### **Sección Primera Sobre la responsabilidad civil**

**Artículo 825.1.** El tribunal que declara la responsabilidad civil ejecuta la obligación de restituir la cosa, con abono del deterioro o menoscabo, de haberse producido, y en caso de imposibilidad dispone la reparación del daño y el resarcimiento de los perjuicios, conforme a lo establecido en la ley.

2. El tribunal ejecuta también la reparación del daño moral, en la forma dispuesta en la sentencia.

3. En los casos de violencia de género, siempre que proceda, el tribunal, dispondrá la reparación del daño moral, y a su cargo estará la ejecución.

4. El sancionado, el tercero civilmente responsable y la víctima pueden establecer incidentes sobre responsabilidad civil y el tribunal resuelve aplicando lo dispuesto en los artículos 444 y 445 de la Ley, en lo pertinente.

**Artículo 826.** Para la ejecutoria de los extremos a los que se refiere la responsabilidad civil dispuesta a favor de personas naturales, en un plazo de diez días, el tribunal libra los testimonios y facilita los datos y antecedentes necesarios que se requieran por los funcionarios de la entidad encargada de su cumplimiento; también notifica al beneficiario para que, dentro del plazo de los noventa días, se persone en la mencionada entidad, a los efectos de reclamar el cobro de lo debido.

**Artículo 827.1.** Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil, consistentes en la reparación del daño material e indemnización de perjuicios a favor de una persona jurídica, se ejecutan de la forma siguiente, según corresponda:

- a) Si en la sentencia se dispone que el sancionado abone a la persona jurídica beneficiaria el monto de la responsabilidad civil, por haber manifestado el representante legal de esta su interés en cobrarlo, se libra comunicación al deudor y al acreedor de la obligación, con el fin de que procedan a convenir su ejecución directamente entre ellos;
- b) si durante los trámites de ejecución de la sentencia conforme a lo previsto en el inciso anterior, la persona jurídica afectada manifiesta que no tiene interés o que está imposibilitada de continuar realizando directamente el cobro al sancionado, el representante legal de la persona jurídica lo comunica de inmediato al tribunal, y este libra comunicación a la entidad encargada de esta actividad del Ministerio de Justicia, para que asuma el cobro del monto de responsabilidad civil que deba el sancionado en ese momento; el ingreso que obtenga la referida entidad pasa a engrosar sus fondos; igual proceder se sigue en el caso en que la persona jurídica se extinga;
- c) la notificación sobre la responsabilidad civil dispuesta a favor de la persona jurídica se hace a la entidad encargada de esta actividad del Ministerio de Justicia, cuando en la sentencia así se haya dispuesto porque su representante legal manifestó su imposibilidad para ejercitar el cobro al sancionado por el daño o perjuicio causado, o no tenga interés para acometer esta acción, o carezcan de los mecanismos para el ingreso de las cantidades debidas en su contabilidad; en este caso la entidad encargada del cobro lo exige al sancionado sujeto a la deuda, y el ingreso generado por este concepto pasa a engrosar sus fondos;
- d) si en la sentencia no se pudo establecer si la persona jurídica realizará el cobro de la responsabilidad civil, se le comunica a esta que dispone de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su notificación, para informar al tribunal su interés de ejecutar directamente con el sancionado las gestiones de cobro; vencido este, se tendrá por renunciado ese derecho y se le comunica de inmediato a la entidad encargada de esta actividad del Ministerio de Justicia, para que proceda a exigir el cobro de la responsabilidad civil dispuesta y lo ingresa a sus fondos; y
- e) el caso en que la responsabilidad civil derivada del delito de evasión fiscal se fije a favor de la administración tributaria, se exceptúa de lo previsto en los incisos b), c) y d); y, en su lugar, el tribunal le comunica a esta la obligación del sancionado, a los efectos de que

ejercite su función de cobro; o se deduce el pago por concepto de reparación de daños o indemnización de perjuicios, del monto del valor de los bienes comisados o confiscados.

2. Cuando la responsabilidad civil dispuesta en la sentencia a favor de una persona jurídica, consista en la restitución de bienes o la reparación del daño moral, su ejecución se realiza de la forma prevista para el caso de las personas naturales.

**Artículo 828.** En los casos en que la persona natural o jurídica es beneficiaria de un contrato de seguro, la responsabilidad civil se ejecuta conforme a lo que establecen al respecto las legislaciones penal y civil, las disposiciones específicas que dicte el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y las normas jurídicas sobre la entidad encargada de esta actividad del Ministerio de Justicia.

## **Sección Segunda Otros pronunciamientos**

**Artículo 829. 1.** En el caso de haberse aplicado sanción confiscatoria, el monto de la afectación al perjudicado puede deducirse del valor total del bien confiscado y resarcirse al afectado.

2. En lo relativo al resto de los pronunciamientos de la sentencia, el tribunal remite las comunicaciones pertinentes, según el trámite, a las personas naturales o jurídicas, órganos, organismos, entidades o instituciones que deban conocer o cumplir la decisión judicial.

**Artículo 830.** Cuando el fiador debidamente citado no acuda al tribunal para la devolución de la fianza, se procede al archivo de las actuaciones, y su derecho a percibir su importe caduca dentro del plazo de un año.

## **Sección Tercera De la rehabilitación de sancionados que resulten exonerados como consecuencia de procedimientos de revisión**

**Artículo 831.** Las disposiciones de la presente sección son aplicables a los casos de personas que, habiendo sido sancionadas en un proceso penal, resulten posteriormente absueltas en relación con todos los delitos por los que hubieran sido sancionados, como resultado de procedimiento de revisión.

**Artículo 832.1.** Cuando el tribunal dicta sentencia absolutoria, dispone la rehabilitación del absuelto, que comprende:

- a) La cancelación del antecedente penal originado por la sanción impuesta en la sentencia anulada;
- b) la restitución de los derechos de los que se le haya privado o cuyo ejercicio le haya sido limitado y la eliminación de inhabilitaciones e interdicciones impuestas en virtud de la sentencia anulada;
- c) la indemnización por los salarios que le hubiere correspondido percibir por la labor que desempeñaba al momento de ser privado de libertad con motivo del proceso que resultó anulado mediante la revisión;

- d) el reintegro de la multa que el rehabilitado hubiere satisfecho por imperativo de la sentencia anulada, de los pagos que el sancionado absuelto hubiere realizado a la entidad encargada como resultado de las obligaciones civiles impuestas mediante la sentencia que resultó anulada, así como del dinero decomisado;
- e) la restitución de los bienes que hayan sido confiscados o comisados, o la indemnización correspondiente cuando no sea posible la devolución de la cosa misma u otro bien equivalente;
- f) la reparación moral, cuando el absuelto así lo reclame.

2. En los casos que proceda, comunica a la autoridad correspondiente la absolución del delito, a los efectos de valorar si procede la restitución de las condecoraciones, distinciones, títulos y otros reconocimientos honoríficos de los que haya sido despojado en virtud de la sentencia anulada.

**Artículo 833.** El tribunal encargado del cumplimiento de la sentencia absolutoria o del sobreseimiento definitivo, comunica de inmediato lo resuelto al Registro Central de Sancionados y ordena que sean cancelados los antecedentes penales correspondientes, con copia de la resolución dictada y los datos identificativos del sancionado, la sentencia anulada y el proceso de su razón.

**Artículo 834.1.** Cuando la sentencia anulada en revisión hubiera dispuesto la sanción accesoria de comiso o confiscación de bienes, el tribunal encargado del cumplimiento de la sentencia absolutoria, comunica a la entidad depositaria la devolución del bien y cuando ello no sea posible por haber sido comercializado o por otra causa justificada, se procede de conformidad con las disposiciones del Ministerio de Finanzas y Precios; en ningún caso se procede a la devolución o indemnización de bienes cuya procedencia, tenencia o uso sea ilícito, según las regulaciones vigentes.

2. Similar comunicación se expide al Ministerio de la Construcción y al Ministerio de la Agricultura, cuando se trate de inmuebles urbanos o rurales.

**Artículo 835.1.** El tribunal encargado del cumplimiento de la sentencia absolutoria, expide comunicación a la entidad encargada de hacer efectivo el pago de la responsabilidad civil, en la que ordena el reintegro de todos los pagos que el rehabilitado hubiere realizado por concepto de obligación civil impuesta.

2. Igualmente comunica al Ministerio de Finanzas y Precios la devolución del importe de la multa que hubiera sido impuesta y satisfecha por el sancionado rehabilitado.

**Artículo 836.** Cuando en virtud de la sentencia anulada, el sancionado que resulte absuelto hubiera sido inhabilitado para el ejercicio de alguna profesión, cargo u oficio, el tribunal ordena la revocación de tal disposición al órgano competente según el caso y al registro de habilitación profesional que corresponda.

**Artículo 837.1.** Para la indemnización por los salarios dejados de percibir en el cargo que desempeñaba el rehabilitado al momento de ser detenido, sujeto a prisión provisional o comenzar a cumplir la sanción de privación de libertad dispuesta por la sentencia rescindida, el tribunal encargado del cumplimiento de la sentencia absolutoria solicita de inmediato a la

administración penitenciaria que en un plazo no superior a treinta días expida certificación acerca del tiempo que estuvo recluido en virtud de la causa o causas cuyas sentencias resultaron anuladas, consignando fecha de ingreso y en la que fue puesto en libertad y si realizó labores remuneradas o no durante su permanencia en prisión.

2. En caso de que haya cobrado salarios durante su permanencia en prisión, debe hacerse constar el total de los haberes percibidos y los descuentos por concepto de responsabilidad civil o el pago de las multas, cuando corresponda.

3. La administración penitenciaria, remite al tribunal la información interesada en un plazo no mayor de treinta días.

4. Asimismo, el tribunal, puede requerir del sancionado rehabilitado que presente los documentos o certificaciones que acrediten el lugar donde trabajaba al momento de ser detenido, reducido a prisión o sancionado y el salario que devengaba e igualmente en relación con centros laborales donde haya cumplido sanción sin internamiento o respecto a cualquier otra cuestión que requiera verificación o acreditación que justifiquen el pago de los salarios y otros haberes dejados de percibir según lo dispuesto en las regulaciones laborales vigentes.

**Artículo 838.1.** Con la información antes descrita el tribunal forma un expediente y lo remite al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que proceda a realizar los cálculos del monto total de la indemnización y se efectúe su pago en correspondencia con las disposiciones del Ministerio de Finanzas y Precios.

2. En el caso de los trabajadores de las formas de gestión no estatal, los cálculos de los ingresos dejados de percibir se hacen sobre la base del promedio de las declaraciones sobre ingresos presentadas ante la Oficina de Administración Tributaria en los dos períodos fiscales anteriores a que fuera privado de libertad; de no haberse completado siquiera un período fiscal en cuanto a la actividad desarrollada legalmente, el interesado debe presentar, debidamente certificado, el estado de cuentas de los meses en que haya operado su actividad antes de ser detenido o preso.

**Artículo 839.** Con independencia del tipo de sanción ejecutada, cuando el tribunal que dictó la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento definitivo disponga la reparación moral de oficio o por haber sido reclamada por el rehabilitado y se considere procedente por no estar sujeto a ninguna otra sanción, se deducen los testimonios necesarios para que el juez de ejecución que corresponda exponga la decisión adoptada y sus efectos a los representantes de las organizaciones sociales y de masas, vecinos u otras personas que se considere necesario tanto en el lugar de residencia como en el centro de estudio o de trabajo del rehabilitado.

### **CAPÍTULO III CONTROVERSIAS SOBRE DOMINIO, POSESIÓN O MEJOR DERECHO**

**Artículo 840.** Las controversias sobre dominio, posesión o mejor derecho solo pueden ser promovidas cuando la resolución definitiva del tribunal que pueda afectar el derecho que se reclama haya adquirido firmeza, y se sustancian y deciden por los tribunales de lo penal, aplicando los preceptos de la legislación procesal civil.

## DISPOSICIONES ESPECIALES

**PRIMERA:** Corresponde al Ministerio del Interior acreditar la identidad de las personas imputadas, aseguradas, acusadas y sancionadas, por cuantos medios sean conducentes, ya sea en la tramitación de la fase investigativa como en los trámites posteriores del proceso, incluso en la ejecución de las sentencias.

**SEGUNDA:** En cualquier fase del proceso penal puede ser solicitada la extracción de documentos del atestado, expediente, o causa por quien lo haya presentado; de accederse se confecciona acta en la que se consignan los folios del documento, su clase y demás datos necesarios para su identificación, con expresión del destino que se le haya dado; dicha acta ocupa el lugar del último documento desglosado y debe ser foliada; cuando el documento constituya fundamento del fallo, se deniega dicha pretensión.

**TERCERA:** Las acciones, diligencias y trámites del proceso penal se hacen constar por escrito, debidamente foliadas consecutivamente con sus carátulas correspondientes; de incurrirse en error al enumerar las hojas, se colocan entre paréntesis los números equivocados, se consigna a su lado los que realmente corresponden y se extiende acta de la rectificación, que se une al expediente.

No se admiten tachaduras, enmiendas ni se escribe entre líneas en las diligencias que se practiquen; de ocurrir, al final se consignan las equivocaciones en que se haya incurrido y si se advierten errores después de firmada el acta, se hacen constar en diligencia aparte, la que se firma por los que hayan suscrito la anterior.

**CUARTA:** Cuando se extravíe o destruya un atestado, expediente o causa, se reconstruyen las actuaciones, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad que corresponda.

**QUINTA:** A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Autoridad: la persona con facultades de mando y poder coactivo para hacer cumplir las decisiones que garanticen el funcionamiento de la actividad en la que ejerce su jurisdicción, dentro del marco legal establecido;
- b) agentes auxiliares de la autoridad: los que ejecutan directamente las decisiones de esta;
- c) bienes: los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- d) domicilio o vivienda habitada: edificio o lugar cerrado o la parte de él que sirve de morada permanente o temporal a cualquier persona; así como las azoteas, espacios, patios y jardines cercados, contiguos a ella o con acceso a su interior;
- e) empleado público: la persona que, sin ser funcionario público, por las funciones que desempeña está autorizada a actuar en nombre de instituciones que ejercen funciones legislativas, ejecutivas o judiciales o, de empresa, unidad de producción o servicio, órgano u organismo, que sean de carácter público, institución militar u oficina del Estado;
- f) funcionario público: la persona que por razón del cargo que desempeña, de forma permanente o temporal, remunerada u honoraria, ejerza funciones legislativas, ejecutivas o judiciales, o que ocupe un cargo de dirección o que implique responsabilidad administrativa, de custodia, control y conservación en empresa o unidad de producción o

- servicio, órgano, organización u organismo, que sean de carácter público, institución militar u oficina del Estado;
- g) se consideran, también, empleados o funcionarios públicos: aquellas personas que, en el sector no estatal, así como en entidades extranjeras u organizaciones internacionales públicas, ejercen cargos o funciones similares a las descritas en los incisos e) y f) cuando los hechos delictivos se deriven de su relación con el Estado o sus instituciones;
  - h) violencia familiar: maltrato físico, psíquico o patrimonial, ya sea por acción u omisión, en el que agresores y víctimas tuvieron o mantienen relaciones de pareja, y el que se produce entre parientes consanguíneos o afines. Igual tratamiento se confiere a los hechos de esta naturaleza cometidos entre personas con relaciones de convivencia;
  - i) violencia de género: maltrato físico, psíquico o patrimonial, por acción o por omisión, ocasionado por razón del género;
  - j) acusador particular: a la persona con facultades para sostener la acusación cuando el fiscal renuncie a hacerlo o solicite el sobreseimiento definitivo, y ella la asuma; y
  - k) acusador privado: a la persona que mediante querrela sostiene la acusación por tratarse de un delito de persecución privada.

**SEXTA:** Las cuotas a que hace referencia esta ley están conformadas por montos dinerarios cuyo límite mínimo es de un peso y máximo de diez pesos.

**SÉPTIMA:** A los efectos de esta norma, se entiende por Ley, la Ley del Proceso Penal.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Las disposiciones contenidas en esta ley son de aplicación a los actos procesales pendientes de realizar en los procesos que, al tiempo de su entrada en vigor, se encontraban en tramitación, teniendo plena eficacia los realizados con arreglo a las regulaciones anteriores.

**SEGUNDA:** Hasta tanto se dicte y ponga en vigor el nuevo Código Penal, se mantiene vigente el procedimiento que regula la Ley de Procedimiento Penal en el CAPÍTULO I del Título IV de su LIBRO SEXTO, para la aplicación de medidas de seguridad predelictivas; cuyo Artículo 415 es objeto de las modificaciones siguientes:

- a) Si el pretense asegurado es detenido por la Policía durante la tramitación del expediente, desde el momento de su detención tiene derecho a nombrar defensor de su elección o reclamar que se le designe uno de oficio, quien puede examinar las actuaciones y proponer los medios de pruebas que estime convenientes a su defensa;
- b) cuando la Policía concluya el expediente y antes de presentarlo al Fiscal, si el pretense asegurado se encuentra libre, lo instruye de las imputaciones en su contra, del derecho a nombrar defensor de su elección, examinar las actuaciones y proponer los medios de pruebas que estime pertinentes, por sí mismo o a través de su abogado designado, todo lo que se cumple en un plazo de dos días;
- c) los medios de prueba que proponga el pretense asegurado o su defensor y sean admitidos por su pertinencia, se practican de inmediato por la Policía, y sus resultados se incorporan al expediente;
- d) una vez cumplido lo regulado en los incisos anteriores, la Policía presenta el expediente al Fiscal;

- e) presentado el expediente al tribunal, si se estima por este órgano que se encuentra completo, se radica y, de inmediato, se le designa defensor de oficio al pretense asegurado que no lo haya designado;
- f) el defensor puede examinar las actuaciones y proponer medios de prueba, en cualquier momento anterior a la comparecencia y al comienzo de esta;
- g) culminado el trámite anterior, el tribunal admite las pruebas pertinentes que hayan sido propuestas por el Fiscal, por el pretense asegurado y por su defensor, y cualquier otra que se acuerde de oficio y señala la vista, a celebrarse en un plazo de diez días.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Se derogan los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto-Ley 310, de 29 de mayo de 2013.

**SEGUNDA:** Se deroga tal como se encuentra vigente al tiempo de promulgarse la presente, la Ley de Procedimiento Penal, Ley 5 de 13 de agosto de 1977, con sus modificaciones introducidas por leyes y decretos leyes posteriores que también se derogan junto con aquella en lo que a procedimiento corresponde, y cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en esta ley.

**TERCERA:** El Consejo de Ministros, en un plazo de sesenta días, debe actualizar el Decreto 313 de 2013 sobre depósito, conservación y disposición de bienes muebles que se ocupan en procesos penales y confiscatorio administrativo, en relación a los buques, embarcaciones, artefactos navales y aeronaves.

**CUARTA:** Los Ministros de Justicia y Relaciones Exteriores, en un plazo de sesenta días, a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República, deben establecer la reglamentación de los aspectos relacionados con la cooperación jurídica internacional, que requieran de instrumentación en el ámbito de su competencia.

**QUINTA:** La Organización Nacional de Bufetes Colectivos adoptará las medidas pertinentes para garantizar la asistencia letrada a las partes que lo requieran o necesiten, en la forma prevista en esta ley, a su entrada en vigor.

**SEXTA:** Esta ley entra en vigor a los ciento ochenta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**DADA** en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en La Habana, a los ----- días del mes de ----- de dos mil -----.



## ÍNDICE

<b>Título, capítulo sección</b>	<b>Denominación del título, capítulo o sección</b>	<b>Artículos</b>	<b>Pág.</b>
	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS		1-8
	PREÁMBULO		9
LIBRO PRIMERO	DEL PROCESO PENAL		9
TÍTULO I	DISPOSICIONES PRELIMINARES	1-19	9-12
TÍTULO II	DE LA RECUSACIÓN Y EXCUSA	20-35	12-15
TÍTULO III	DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES	36-44	15-17
TÍTULO IV	DEL AUXILIO PROCESAL	45-50	17-18
TÍTULO V	DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES		18
CAPÍTULO I	DE LAS PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS	51-53	18-19
CAPÍTULO II	DE LA ACLARACIÓN DE AUTOS Y SENTENCIAS	54-57	19-20
TÍTULO VI	DE LAS NULIDADES PROCESALES	58-65	20-21
TÍTULO VII	DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS	66-77	21-24
TÍTULO VIII	DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS	78-93	24-27
LIBRO SEGUNDO	DE LOS SUJETOS PROCESALES		27
TÍTULO I	DISPOSICIONES PRELIMINARES	94-95	27-28
TÍTULO II	DE LOS TRIBUNALES		28
CAPÍTULO I	DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA		28
Sección Primera	De la jurisdicción y competencia de los tribunales	96-108	28-31
Sección Segunda	De las cuestiones de competencia	109-116	31-32
CAPÍTULO II	DEL MAGISTRADO O JUEZ PONENTE	117-119	32-34
TÍTULO III	DEL FISCAL	120-123	34-35
TÍTULO IV	DE LOS ENCARGADOS DE LA INVESTIGACIÓN Y LA INSTRUCCIÓN PENAL	124-125	35-36
CAPÍTULO I	DE LA POLICÍA	126	36
CAPÍTULO II	DEL INSTRUCTOR PENAL	127-128	37
TÍTULO V	DEL IMPUTADO, EL ACUSADO Y EL DEFENSOR		37
CAPÍTULO I	DEL IMPUTADO Y EL ACUSADO	129-130	37-38
CAPÍTULO II	DEL DEFENSOR	131-137	38-40
TÍTULO VI	DE LA VÍCTIMA O PERJUDICADO	138-142	40-41
TÍTULO VII	DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	143-144	41-42
TÍTULO VIII	DE LOS AGENTES AUXILIARES DE LA AUTORIDAD	145-149	42
LIBRO TERCERO	DE LA FASE INVESTIGATIVA DEL PROCESO PENAL		42
TÍTULO I	DE LA DENUNCIA		42
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	150-154	42-44
CAPÍTULO II	DEL MODO DE ACTUAR AL TENER CONOCIMIENTO DE UN HECHO DELICTIVO		44

Sección Primera	Actuación de la Policía	155-157	44
Sección Segunda	Actuación del Instructor penal	158-163	44-45
TÍTULO II	DEL EXPEDIENTE INVESTIGATIVO	164-165	46
TÍTULO III	DE LA FASE PREPARATORIA		46
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	166	46-47
CAPÍTULO II	DEL EXPEDIENTE DE FASE PREPARATORIA	167-178	47-49
TÍTULO IV	DE LA COMPROBACIÓN DEL DELITO Y DETERMINACIÓN DE LOS INTERVINIENTES		49
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA	179-195	49-52
CAPÍTULO II	DE LA INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS	196-200	52-53
CAPÍTULO III	DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS	201-202	53-54
CAPÍTULO IV	DEL EXPERIMENTO DE INSTRUCCIÓN	203	54
CAPÍTULO V	OCUPACIÓN, HALLAZGO, CADENA DE GUARDA Y CUSTODIA, DEPÓSITO Y DESTINO DEL CUERPO DEL DELITO, OTRAS PIEZAS DE CONVICCIÓN Y DEMÁS BIENES Y OBJETOS		54
Sección Primera	Disposiciones Generales	204-210	54-56
Sección Segunda	Cuerpo del delito y otras piezas de convicción	211-218	56-57
Sección Tercera	Cadena de guarda y custodia	219-223	57-58
Sección Cuarta	Depósito y destino	224-231	58-61
CAPÍTULO VI	DE LA IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO Y LA DETERMINACIÓN DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES	232-245	61-63
CAPÍTULO VII	DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	246-251	63-64
CAPÍTULO VIII	DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS		64-65
Sección Primera	Disposiciones Generales	252-270	65-68
Sección Segunda	Disposiciones Especiales	271-280	68-70
CAPÍTULO IX	DEL CAREO DE LOS TESTIGOS, DE LOS IMPUTADOS Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	281-283	70-71
CAPÍTULO X	DEL DICTAMEN PERICIAL	284-299	71-74
CAPÍTULO XI	DEL REGISTRO DE PERSONAS, VEHÍCULOS, EQUIPAJES Y MERCANCÍAS	300-303	74-75
CAPÍTULO XII	DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGARES PÚBLICOS, EN DOMICILIO PRIVADO Y EN NAVES Y AERONAVES	304-316	75-77
CAPÍTULO XIII	DEL REGISTRO DE DOCUMENTOS Y DE LA INTERCEPCIÓN Y REGISTRO DE LA CORRESPONDENCIA	317-324	77-78
CAPÍTULO XIV	DE LA CAPTACIÓN Y GRABACIÓN DE COMUNICACIONES ORALES Y DE LA IMAGEN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS	325-326	78

CAPÍTULO XV	DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN	327-340	79-81
TÍTULO IV	DE LA DETENCIÓN DE LAS PERSONAS Y DEL ASEGURAMIENTO DE ESTAS Y DE LOS BIENES		81
CAPÍTULO I	DE LA DETENCIÓN	341-347	81-82
CAPÍTULO II	DEL ASEGURAMIENTO DE LAS PERSONA Y LOS BIENES. GENERALIDADES	348-354	82-84
CAPÍTULO III	DEL ASEGURAMIENTO DE LAS PERSONA NATURALES Y SUS BIENES	355-382	84-91
CAPÍTULO IV	DEL ASEGURAMIENTO DE LAS PERSONA JURÍDICAS Y SUS BIENES	383-393	91-93
TÍTULO V	DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO		93
CAPÍTULO I	DEL ATESTADO. DISPOSICIONES GENERALES	394-400	93-95
CAPÍTULO II	DEL ATESTADO DIRECTO	401-406	95-96
CAPÍTULO III	DEL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES POR APLICACIÓN DE LA MULTA PENAL ADMINISTRATIVA	407-410	96-97
LIBRO CUARTO	DE LA FASE INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL		97
TÍTULO I	DISPOSICIONES PRELIMINARES	411-414	97-98
TÍTULO II	DEL SOBRESEIMIENTO DE LAS ACTUACIONES		98
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	415-418	98
CAPÍTULO II	DEL SOBRESEIMIENTO CONDICIONADO	419-422	98-99
CAPÍTULO III	DEL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	423	99-100
CAPÍTULO IV	DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	424-427	100
TÍTULO III	DE LAS CAUSALES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO	428-434	100-102
TÍTULO IV	DE LA ACCIÓN PENAL Y LA CALIFICACIÓN DEL DELITO		102
CAPÍTULO I	DE LA ACCIÓN PENAL	435-437	102
CAPÍTULO II	DE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO	438-445	102-104
CAPÍTULO III	DE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO		104
Sección Primera	De las conclusiones provisionales acusatorias	446-454	104-106
Sección Segunda	De la actuación del tribunal	455-468	106-110
LIBRO QUINTO	DEL JUICIO ORAL		110
TÍTULO I	DE LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL		110
CAPÍTULO I	DE LAS FORMALIDADES DEL JUICIO ORAL	469-476	110-111
CAPÍTULO II	DE LA PUBLICIDAD DE LOS DEBATES	477	111-112
CAPÍTULO III	DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL	478-485	112-113
CAPÍTULO IV	ACTOS DE INICIO DEL JUICIO ORAL	486-487	113
CAPÍTULO V	DE LA CONFORMIDAD CON LA ACUSACIÓN	488-491	113-114
CAPÍTULO VI	DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	492	114
Sección Primera	De la declaración del acusado y del tercero civilmente responsable	493-496	115-116
Sección Segunda	De la documental	497-502	116

Sección Tercera	De la declaración de testigos, víctima o perjudicado	503-520	116-119
Sección Cuarta	Del informe pericial	521-527	119-120
Sección Quinta	Del instructor penal	528	120
Sección Sexta	Del examen de las piezas de convicción	529-530	120-121
Sección Séptima	De la inspección en el lugar de los hechos	531-532	121
Sección Octava	De la culminación de la práctica de pruebas	533-535	121-122
Sección Novena	Disposiciones comunes a este título	536	122
TÍTULO II	DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO ORAL	537-544	122-125
TÍTULO III	DE LAS CONCLUSIONES DEFINITIVAS		125
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	545-549	125-126
CAPÍTULO II	DE LAS CONCLUSIONES DEFINITIVAS Y ALEGATOS	550-552	126-127
CAPÍTULO III	DEL DERECHO DE ÚLTIMA PALABRA DEL ACUSADO Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	553	127
TÍTULO IV	DE LA CULMINACIÓN DEL JUICIO ORAL	554-555	127
TÍTULO V	DE LA DELIBERACIÓN Y LA SENTENCIA		127-129
CAPÍTULO I	DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN	556-563	129
CAPÍTULO II	DE LAS SENTENCIAS	564-570	129-132
TÍTULO VI	DEL PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES EN LOS DELITOS SANCIONABLES HASTA TRES AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD O MULTA DE HASTA MIL CUOTAS O AMBAS	571-589	132-137
LIBRO SEXTO	DE LAS IMPUGNACIONES		137
TÍTULO I	DISPOSICIONES PRELIMINARES	590-592	137
TÍTULO II	DEL RECURSO DE QUEJA	593-596	137-138
TÍTULO III	DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES		138
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES COMUNES A LOS RECURSOS	597-605	138-139
CAPÍTULO II	DEL RECURSO DE SÚPLICA	606-607	139
CAPÍTULO III	DEL RECURSO DE APELACIÓN		140
Sección Primera	Disposiciones generales	608-612	140
Sección Segunda	Del recurso de apelación contra sentencias que resuelven sobre sanciones de privación perpetua de libertad o muerte	613-619	140-142
Sección Tercera	Del recurso de apelación contra las sentencias de los tribunales municipales populares o militares de región dictadas en procedimiento ordinario	620-629	142-143
Sección Cuarta	Del recurso de apelación contra sentencias dictadas en procedimiento sumario	630-636	143-144
CAPÍTULO IV	DEL RECURSO DE CASACIÓN	637-657	144-149
LIBRO SÉPTIMO	DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES		149
TÍTULO I	DEL MODO DE EXIGIR RESPONSABILIDAD PENAL A PERSONAS DE FUERO ESPECIAL	658-666	149-151

TÍTULO II	DEL MODO DE PROCEDER PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD PENAL AL RESTO DE LOS PRESIDENTES DE TRIBUNALES Y SALAS, JUECES PROFESIONALES Y LEGOS Y FISCALES	667-671	151-152
TÍTULO III	DEL MODO DE PROCEDER EN LOS CASOS EN QUE LA SALA DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y DE LO MILITAR DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RECLAMEN EL CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y DE TERRORISMO	672-677	152
TÍTULO IV	DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD TERAPÉUTICAS Y DE REFUERZO A LAS TERAPÉUTICAS	678-699	153-157
TÍTULO V	DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS PERSEGUIBLES SOLO A INSTANCIA DE PARTE PRIVADA	700-714	157-159
TÍTULO VI	DE LA COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL		159
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	715-719	159-161
CAPÍTULO II	DE LA EXTRADICIÓN		161
Sección Primera	Disposiciones generales	720-724	161-162
Sección Segunda	De la extradición pasiva	725-736	162-165
Sección Tercera	De la extradición activa	737-741	165-166
CAPÍTULO III	DE LA ASISTENCIA PENAL INTERNACIONAL	742-748	166-169
CAPÍTULO IV	DEL TRASLADO TEMPORAL DE PERSONAS	749-752	169-170
CAPÍTULO V	DEL TRASLADO DE SANCIONADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	753-755	170
TÍTULO VII	DEL PROCEDIMIENTO CONTRA IMPUTADOS, ACUSADOS Y SANCIONADOS AUSENTES	756-770	170-173
TÍTULO VIII	DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN	771-786	174-178
TÍTULO IX	DEL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS	787-797	178-179
TÍTULO X	DEL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO	798-800	179-180
TÍTULO XI	DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	801-813	180-183
TÍTULO XII	DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL	814-815	183
LIBRO OCTAVO	DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS		183
TÍTULO I	DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE LA SENTENCIA		183
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	816-824	183-185
CAPÍTULO II	EJECUCIÓN DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA SENTENCIA		185
Sección Primera	Sobre la responsabilidad civil	825-828	185-187
Sección Segunda	Otros pronunciamientos	829-830	187

Sección Tercera	De la rehabilitación de sancionados que resulten exonerados como consecuencia de procedimientos de revisión	831-839	187-189
CAPÍTULO III	CONTROVERSIAS SOBRE DOMINIO, POSESIÓN O MEJOR DERECHO	840	189
	DISPOSICIONES ESPECIALES		190-191
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS		191-192
	DISPOSICIONES FINALES		192
	ÍNDICE		193-198